



Consejo de Universidades
Secretaría General

Normativa
sobre
Directrices Europeas

1996

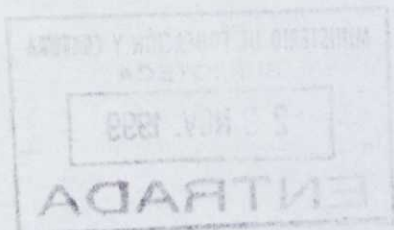
NORMATIVA SOBRE DIRECTRICES EUROPEAS



Consejo de Universidades Secretaría General

Normativa sobre Directrices Europeas

1996



Ministerio de Educación y Ciencia

Consejo de Universidades. Secretaría General

Edita: Centro de Publicaciones. Secretaría General Técnica

N.I.P.O.: 176-95-360-5 DOI: 10.4438/176-95-360-5

Depósito legal: M. 2.889-1996

Imprime: Impresos y Revistas, S. A. (IMPRESA)

NORMATIVA SOBRE DIRECTRICES EUROPEAS

	Págs.
Real Decreto 331/1989, de 17 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de títulos, diplomas y certificados de Veterinaria de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios («BOE», 5-IV-89)	5
Real Decreto 1081/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el reconocimiento de certificados, diplomas y otros títulos en el sector de la Arquitectura de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios («BOE», 7-IX-89) ..	10
Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Farmacia de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento («BOE», 4-I-90)	19
Real Decreto 1691/1989, de 29 de diciembre, por el que se regulan el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Médico y de Médico Especialista de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios («BOE», 15-I-90) ..	24
Real Decreto 305/1990, de 23 de febrero, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Enfermero responsables de cuidados generales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios («BOE», 7-III-90)	35
Real Decreto 1017/1991, de 28 de junio, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Matrona o asistente obstétrico de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios («BOE», 29-VI-91) ..	40
Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración («BOE», 22-XI-91)	46
Real Decreto 335/1992, de 3 de abril, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 331/1989, de 17 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de títulos, diplomas y certificados de Veterinarios de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios («BOE», 28-IV-92)	53
Real Decreto 767/1992, de 26 de junio, mediante el que se incluye en los Anexos del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, la profesión de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas («BOE», 16-VII-92)	56
Real Decreto 675/1992, de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Odontólogo de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios («BOE», 25-VII-92)	57
Real Decreto 1275/1992, de 23 de octubre, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 305/1990, de 23 de febrero, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Enfermeros responsables de cuidados generales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios («BOE», 25-XI-92)	64
Real Decreto 1595/1992, de 23 de diciembre, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Farmacia de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento («BOE», 9-II-93)	69
Orden de 4 de marzo de 1993, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria («BOE», 18-III-93)	72

Orden de 12 de abril de 1993, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero Técnico de Obras Públicas, Ingeniero Técnico en Topografía, Ingeniero Técnico Aeronáutico, Ingeniero Técnico de Telecomunicación y Arquitecto Técnico («BOE», 20-IV-93) (Corrección de erratas «BOE», 30-IV-93)	79
Real Decreto 279/1994, de 18 de febrero por el que se modifica el Real Decreto 1017/1991, de 28 de junio, que regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Matrona o asistente obstétrico de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios («BOE», 25-III-94)	87
Orden de 21 de diciembre de 1994, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Montes, Ingeniero Técnico Agrícola e Ingeniero Técnico Forestal («BOE», 29-XII-94)	89
Orden de 23 de enero de 1995, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea, en lo que afectan a las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad («BOE», 28-I-95)	96
Orden de 28 de marzo de 1995, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de títulos de Enseñanza Superior de Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen formación mínima de tres años, en lo que afecta a la profesión de Diplomado/a en Trabajo Social («BOE», 5-IV-95)	102
Orden de 19 de mayo de 1995, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas («BOE», 25-V-95)	106
Orden de 22 de junio de 1995, por la que se establece el procedimiento para verificar los títulos de Enseñanza Superior expedidos en los Estados de la Comunidad Europea que habilitan para el ejercicio de las profesiones de Fisioterapeuta, Podólogo, Óptico y Enfermero generalista con especialidad («BOE», 30-VI-95)	113
Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, por el que se regula un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el espacio económico europeo y se complementa lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre («BOE», 18-VIII-95) (Corrección de errores «BOE», 22-VIII-95)	119
Orden de 2 de octubre de 1995, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, regulador del sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval («BOE», 7-X-95). (Corrección de erratas «BOE», 3-XI-95)	136
Real Decreto 2072/1995, de 22 de diciembre, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 1691/1989, de 29 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de médico y médico especialista de los Estados miembros de la Unión Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios («BOE», 27-I-96)	143
Real Decreto 2073/1995, de 22 de diciembre, mediante el que se modifica el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración («BOE», 2-II-96)	157

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 331/1989, de 17 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de títulos, diplomas y certificados de Veterinarios de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

«BOE» de 5 de abril de 1989.

La Directiva de la Comunidad Económica Europea 78/1026/CEE, de 18 de diciembre, sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de Veterinario, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios, completada por la Directiva 81/1057/CEE, así como la Directiva 78/1027/CEE sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los Veterinarios, constituyen el marco legal comunitario para el ejercicio profesional de los Veterinarios de los Estados miembros, cuyo contenido debe ser objeto de transposición al ordenamiento jurídico interno español.

En su virtud, a propuesta de los Miembros de Educación y Ciencia, Sanidad y Consumo y Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 1989,

DISPONGO:

**RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS,
CERTIFICADOS Y OTROS TÍTULOS**

Artículo 1.º 1. Los diplomas, certificados y otros títulos que se enumeran en el anexo I del presente Real Decreto, expedidos a nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que cumplan los requisitos fijados en el anexo II, se reconocen en España, para el acceso y el ejercicio de las actividades de Veterinario, con los mismos efectos que el título oficial de Licenciado en Veterinaria.

2. Cuando los diplomas, certificados y otros títulos de los enumerados en el anexo I hayan sido expedidos antes del 20 de diciembre de 1980, o correspondan a estudios iniciados antes de dicha fecha y terminados después, deberán acompañarse de una certificación expedida por las autoridades competentes del país que los expidió, en el que se acredite que el diploma, certificado o título se atiene a los requisi-

tos mínimos de formación incluidos en el anexo II del presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. Los Veterinarios nacionales de un Estado miembro en posesión de alguno de los títulos incluidos en el anexo I, que no se ajusten a los requisitos contenidos en el anexo II y que correspondan a estudios terminados antes del 20 de diciembre de 1980 o iniciados antes de dicha fecha y terminados después, deberán acreditar, para poder establecerse o prestar servicios en territorio español, mediante certificación expedida por la autoridad competente del Estado de origen, que han ejercido efectiva y legalmente la profesión veterinaria durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición de dicha certificación.

2. En el caso de títulos obtenidos en Grecia y Portugal se estará, en cuanto a la fecha de los estudios, a la que figure en sus respectivas Actas de Adhesión.

Art. 3.º 1. La verificación de que los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se corresponden con los de la lista del anexo I del presente Real Decreto, así como la comprobación de su autenticidad, serán efectuadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. En caso de duda justificada, el citado Ministerio podrá exigir a la autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad del diploma, certificado o título expedido por el mismo, así como el cumplimiento, por el beneficiario, de todas las condiciones de formación exigidas en el anexo II del presente Real Decreto.

2. La comprobación de las certificaciones expedidas por las Autoridades competentes del Estado de origen y presentadas por los interesados, acreditando el hecho de haber ejercido la profesión de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2.º del presente Real Decreto, será efectuada asimismo por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4.º 1. En el supuesto de los españoles que

deseen establecerse o prestar servicios en otros Estados miembros y que estén en posesión del título de Licenciado en Veterinaria, la autoridad competente para acreditar, en su caso, que el título oficial obtenido se ajusta a los requisitos contenidos en el anexo II es el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los españoles en posesión de títulos de Veterinario que no se ajusten a los requisitos contenidos en el anexo II y que correspondan a estudios terminados antes del 1 de enero de 1986 o iniciados antes de dicha fecha y finalizados después, si tuvieran que acreditar, para poder establecerse o prestar servicios en otros Estados miembros, haber ejercido efectiva y legalmente la profesión veterinaria durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores, solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia acreditación que recoja los extremos precisos a tal efecto.

3. La acreditación a la que se refiere el párrafo anterior será expedida sobre la base de las certificaciones emitidas por las autoridades siguientes:

a) En el caso de quienes ejercen libremente la profesión o actúan por cuenta ajena en el sector privado, el Consejo General de Colegios Veterinarios.

b) En el caso de quienes realizan el ejercicio profesional en el sector público, el Registro Central de Personal del Ministerio para las Administraciones Públicas, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma o el Alcalde correspondiente, cuando se trate de Veterinarios de la Administración Local.

Art. 5.º Se reconoce a los Veterinarios de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que reúnan los requisitos de titulación para el ejercicio profesional, mencionados en los artículos anteriores, el derecho a utilizar su título académico de origen y, eventualmente, un extracto del mismo expedido por el Estado correspondiente en su lengua oficial. En estos documentos deberá constar, como mínimo, el nombre del ciudadano y la Institución que haya expedido el título oficial, no obstante lo cual, a efectos profesionales deberá utilizarse la denominación oficial española que corresponda a la formación recibida.

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

Art. 6.º 1. El nacional de un Estado miembro en posesión de un título, diploma o certificado, reconocido de acuerdo con lo que se especifica en los artículos 1.º a 5.º del presente Real Decreto, que desee

establecerse en España, deberá cumplir los mismos trámites que para el ejercicio libre de la actividad profesional obligan a los veterinarios españoles. En relación con su inscripción en el Colegio profesional correspondiente presentarán, junto con su solicitud de inscripción en el mismo, certificación expedida por autoridad competente del país de origen o de procedencia, en el que se especifique que el solicitante no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

2. Cualquier autoridad u organización profesional que tuviese conocimiento de hechos graves y precisos, acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en España, fuera del territorio español, que puedan tener consecuencias para el ejercicio de la actividad, lo comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, quien podrá informar de los mismos al Estado de procedencia y pedir confirmación de tales hechos y de las medidas adoptadas por aquél. La información transmitida en estos casos tendrá carácter reservado.

Art. 7.º Los documentos y certificaciones a que hace referencia el artículo anterior deberán haber sido expedidos, como máximo, tres meses antes de su presentación.

Art. 8.º 1. El procedimiento para la concesión del derecho de establecimiento debe finalizarse en el plazo máximo de tres meses, desde la presentación del expediente completo por el interesado, salvo retrasos que pudieran producirse por la eventual interposición de un recurso al término del plazo legalmente establecido.

2. Las resoluciones denegatorias, que deberán ser motivadas, se notificarán de la forma prevista en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Art. 9.º Para la prestación de servicios veterinarios en España, con carácter ocasional los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea están dispensados de la exigencia de colegiación profesional. Estos nacionales prestarán sus servicios con los mismos derechos y obligaciones de toda índole que los ciudadanos españoles, y estarán sometidos a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en nuestro ordenamiento.

Art. 10. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo

lo anterior, el Veterinario visitante, previamente al servicio, facilitará al Colegio Oficial Veterinario correspondiente a la provincia en que haya de prestarlo, certificación que acredite que ejerce legalmente la actividad veterinaria en el Estado de la Comunidad Económica Europea donde se encuentre establecido, así como una certificación expedida por las autoridades del país de origen o procedencia que acredite que posee los títulos o diplomas exigidos, así como manifestación escrita del motivo de la prestación y mención de su domicilio mientras dure su permanencia en España. En casos de urgencia, estas declaraciones deberán formularse inmediatamente después de prestarse los servicios.

2. Los documentos acreditativos indicados en el párrafo anterior deberán haber sido expedidos, como máximo, doce meses antes de su presentación.

3. En caso de repetirse prestaciones de nuevos servicios en la misma provincia en el plazo de un año a contar desde el primero, la declaración al Colegio Profesional se limitará a una notificación escrita que exprese el motivo de la prestación.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 11. Cuando por las razones que fuere un veterinario fuera privado total o parcialmente del ejercicio de la actividad profesional en nuestro país, dicha privación deberá ser comunicada expresamente por el Consejo General de Colegios Veterinarios, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, a los órganos competentes u organismos profesionales del Estado donde el sancionado ejerza o pretenda ejercer su profesión.

Art. 12. Este Real Decreto será de aplicación tanto al ejercicio libre de la profesión, como al trabajador por cuenta ajena, en este caso en los términos fijados en los artículos 55 al 59, ambos inclusive, del Acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas.

Art. 13. Con objeto de que los nacionales de países miembros de la Comunidad Económica Europea deseen ejercer el derecho de establecimiento o la libre prestación de servicios en España conozcan adecuadamente las condiciones para el ejercicio de la profesión veterinaria y la legislación española que pueda afectarles, tanto los Ministerios de Educación y Ciencia, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, como el Consejo General de

Colegios Veterinarios están obligados a facilitar a los interesados la información pertinente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, en caso de duda justificada y a petición del Estado miembro de acogida o del interesado, la confirmación de la validez a los fines de autenticidad propuestos de los certificados expedidos por las Autoridades previstas en el artículo cuarto del presente Real Decreto.

Segunda.—Los Ministerios correspondientes y el Consejo General de Colegios Veterinarios elaborarán las informaciones estadísticas derivadas del ejercicio de las competencias que les son atribuidas por el presente Real Decreto, a los efectos de su posible comunicación a los órganos comunitarios pertinentes a través de los cauces reglamentarios establecidos al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A los efectos establecidos en el presente Real Decreto se otorga plena validez y eficacia a las certificaciones expedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, a partir del 1 de enero de 1986 y hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, por las que se verifica la correspondencia entre títulos, certificados y diplomas de veterinario obtenidos en países de la Comunidad Económica Europea y las condiciones establecidas en la Directivas 78/1026/CEE y 78/1027/CEE.

Segunda.—Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia, Agricultura, Pesca y Alimentación y Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 17 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
Virgilio Zapatero Gómez.

ANEXO I

Relación de diplomas, certificados y títulos

Los diplomas, certificados y otros títulos a que hace referencia el artículo 1.º son:

a) En la República Federal de Alemania:

1. «Zeugnis über die tierärztliche Staatsprüfung» (certificado de examen de Estado de Veterinario), expedido por las autoridades competentes.

2. Las certificaciones de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania que sancionen la equivalencia de los títulos de formación expedidos a partir del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana con el título mencionado en el punto 1.

b) En Bélgica:

«Diplome légal de docteur en médecine vétérinaire/wettelijk diploma van doctor in de veeartsenijkunde of doctor in de diergeneeskunde» (diploma legal de doctor en medicina veterinaria), expedido por las Universidades del Estado, por el Tribunal Central o por los Tribunales de Estado de la enseñanza universitaria.

c) En Dinamarca:

«Bevis for bestaet kandidateksamen i veterinærvidenskab (cand. med. vet)» (certificado que acredita la superación del examen de candidato a médico/veterinario), expedido por la Kongelige Veterinær og Landbohøjskole.

d) En Francia:

El «Diplôme de docteur vétérinaire d'Etat» (diploma de doctor veterinario de Estado).

e) En Irlanda:

1. El «Diploma of Bachelor ind/of Veterinary Medicine (MVB)».

2. El «Diploma of membership of the Royal College of Veterinary Surgeons (MRCVS)» obtenido tras superar su examen que siga a un ciclo completo de estudios realizado en una escuela veterinaria de Irlanda.

f) En Italia:

El «Diploma di laurea di dottore in medicina veterinaria accompagnato dal diploma d'abilitazione all'esercizio della medicina veterinaria» expedido por el Ministro de Educación Pública a la vista de los resultados del Tribunal de examen de estado competente.

g) En Luxemburgo:

1. El «Diplome d'Etat de docteur en médecine vétérinaire» (diploma de Estado de doctor en medi-

cina veterinaria), expedido por el Tribunal de Examen de Estado y aprobado por el Ministro de Educación Nacional.

2. Los diplomas que confieran un grado de enseñanza superior de Medicina Veterinaria, expedidos en uno de los países de la Comunidad y acompañados de un certificado de prácticas con el visto bueno del Ministro de Salud Pública, que den acceso, dentro de la Comunidad, al período de prácticas, sin permitir, en cambio, el acceso a la profesión, y que hayan obtenido la homologación del Ministro de Educación Nacional con arreglo a la Ley de 8 de junio de 1969 sobre enseñanza superior y homologación de los títulos y grados extranjeros de enseñanza superior.

h) En los Países Bajos:

1. «Het getuigschrift van met goed gevolg afgelegd diergeneeskundig examen» (certificado que acredita la superación del examen de medicina veterinaria).

2. «Het getuigschrift van met goed gevolg afgelegd veeartsenijkundig examen» (certificado que acredita la superación del examen de medicina veterinaria).

i) En el Reino Unido:

«The degrees» (los diplomas):

«Bachelor of Veterinary Science (BVSc.)»

«Bachelor of Veterinary Medicine (Vet. MB o BVet. Med.)»

«Bachelor of Veterinary Medicine and Surgery (BVM and S o BVMS)».

«The Diploma of membership of the Royal College of Veterinary Surgeons (MRCVS)», obtenido tras un examen que siga a un ciclo completo de estudios realizado en una escuela veterinaria del Reino Unido.

j) En Grecia:

Διπλώμα Κτηνιατρικής Σκολής του
απειδιτηρίου Ηεσσαλονικης

k) En Portugal:

«Carta de curso de licenciatura em medicina veterinária» (diploma que sanciona estudios en medicina veterinaria), expedido por una Universidad.

ANEXO II

Requisitos de formación

El programa de estudios necesarios para obtener los diplomas, certificados y otros títulos de veterinario incluirá, por lo menos, las materias enumeradas a

continuación. La enseñanza de una o de varias de estas materias podrá impartirse en el marco de las otras disciplinas o en conexión con ellas.

A) Materias básicas:

Física.

Química.

Biología animal.

Biología vegetal.

Matemáticas aplicadas a las ciencias biológicas.

B) Materias específicas:

Primer grupo: Ciencias básicas.

Anatomía (incluidas histología y embriología).

Fisiología.

Bioquímica.

Genética.

Farmacología.

Farmacia.

Toxicología.

Microbiología.

Inmunología.

Epidemiología.

Deontología.

Segundo grupo: Ciencias clínicas.

Obstetricia.

Patología (incluida anatomía patológica).

Parasitología.

Medicina y cirugía clínicas (incluida anestesiología).

Clínica de los animales domésticos, aves de corral y otras especies animales.

Medicina preventiva.

Radiología.

Reproducción y trastornos de la reproducción.

Política sanitaria.

Medicina legal y legislación veterinarias.

Terapéutica.

Propedéutica.

Tercer grupo: Producción animal.

Producción animal.

Nutrición.

Agronomía.

Economía rural.

Crianza y salud de los animales.

Higiene veterinaria.

Etiología y protección animal.

Cuarto grupo: Higiene alimentaria.

Inspección y control de los productos alimenticios animales o de origen animal.

Higiene y tecnologías alimentarias.

Prácticas (incluidas las prácticas en mataderos y lugares de tratamiento de los productos alimenticios).

La formación práctica podrá realizarse en forma de período de trabajo en prácticas, siempre que éste sea con dedicación exclusiva bajo el control directo de la autoridad u Organismo competente y no exceda de seis meses dentro de un período global de formación de cinco años de estudios.

La distribución de la enseñanza teórica y práctica entre los distintos grupos de materias deberá ponderarse y coordinarse de tal manera que los conocimientos y experiencias enumerados en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva se adquieran de forma que el veterinario pueda desempeñar todas las tareas que le son propias.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1081/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el reconocimiento de certificados, diplomas y otros títulos en el sector de la Arquitectura de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

«BOE» de 7 de septiembre de 1989.

El acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas establece en sus artículos 392 y 395 que, desde el momento de la Adhesión, España ha recibido la notificación de las directivas y decisiones comunitarias, de las que será considerada destinataria, y vendrá obligada a poner en vigor las medidas que sean necesarias para su cumplimiento.

La Directiva del Consejo 85/384/CEE, de 10 de junio de 1985, modificada en razón de la Adhesión de España por las Directivas 85/614/CEE de 20 de diciembre de 1985 y 86/17/CEE de 27 de enero de 1986, reguló el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la Arquitectura, incluyendo medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios.

En consecuencia, se hace necesario proceder a la transposición de lo dispuesto en las mencionadas Directivas al ordenamiento jurídico español y regular las condiciones del ejercicio de la actividad de arquitecto en España por profesionales de otros Estados miembros, así como designar un Órgano determinado de la Administración española que tenga a su cargo la recepción y expedición de los certificados que permitan el ejercicio del derecho de establecimiento y prestación de servicios en el sector de la Arquitectura.

Es necesario, asimismo, establecer las mínimas cautelas para que la función del Arquitecto se ejercite garantizando tanto la seguridad de la obra de edificación y sus ocupantes, como la seguridad pública, regulando a tales efectos las medidas necesarias para asegurar que los profesionales cumplan la normativa sobre edificación vigente en España.

En su virtud, previo informe del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de agosto de 1989,

DISPONGO:

RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS

Artículo 1.º Se reconocen en España los diplomas, certificados y otros títulos que dan acceso a las actividades del sector de la Arquitectura, ejercidas habitualmente con el título de Arquitecto, relacionados en el anexo I del presente Real Decreto, siempre que hayan sido expedidos a nacionales de cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

Art. 2.º Se reconocen en España los diplomas, certificados y otros títulos que dan acceso a las actividades del sector de la Arquitectura, ejercidas habitualmente con el título de Arquitecto, relacionados en el anexo II del presente Real Decreto, siempre que hayan sido expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y que correspondan a estudios iniciados antes del año académico 1988-89.

Art. 3.º 1. Se considera que reúnen las condiciones requeridas para ejercer las actividades del sector de la Arquitectura, a las que se refiere el presente Real Decreto, con el título profesional de Arquitecto, los nacionales de un Estado miembro autorizados a usar tal título en aplicación de una Ley que confiera a la autoridad competente de un Estado miembro la facultad de conceder este título a los nacionales de los Estados miembros que se hubieran distinguido de forma especial por la calidad de sus realizaciones en el campo de la Arquitectura.

2. La cualidad de Arquitecto de los interesados a los que se refiere el párrafo anterior se probará mediante un certificado expedido por el Estado miembro de origen o de procedencia de los beneficiarios.

Art. 4.º Se reconocen en España los certificados de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania por los que se sanciona la respectiva equivalencia de los títulos de formación expedidos a nacionales de los Estados miembros después del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competen-

tes de la República Democrática Alemana, con los contemplados en el artículo primero del presente Real Decreto.

Art. 5.º 1. Se reconocen, asimismo, los certificados que se expiden a los nacionales de los Estados miembros por los Estados miembros en los que hubiera, el 20 de diciembre de 1985, una regulación del acceso y del ejercicio de las actividades en el sector de la Arquitectura con el título profesional de Arquitecto y que acrediten que su titular ha recibido la autorización de usar el título profesional de Arquitecto antes del 5 de agosto de 1987, y se ha dedicado efectivamente en el marco de esta regulación a las actividades de que se trata durante al menos tres años consecutivos durante los cinco años anteriores a la expedición de los certificados.

2. Se reconocen también los certificados que se expiden a los nacionales de los Estados miembros por los Estados miembros que hubieran introducido, entre el 20 de diciembre de 1985 y el 5 de agosto de 1987, una regulación del acceso y del ejercicio de las actividades en el sector de la Arquitectura con el título profesional de Arquitecto y que certifiquen que su titular ha recibido la autorización de usar el título profesional de Arquitecto desde la última fecha citada, y se ha dedicado efectivamente en el marco de esta regulación a las actividades de que se trata durante al menos tres años consecutivos durante los cinco años anteriores a la expedición de los certificados.

Art. 6.º Se reconoce a los poseedores de los diplomas, certificados y otros títulos a los que se refieren los artículos primero al quinto, ambos inclusive, del presente Real Decreto, el derecho a utilizar en España tales títulos de formación y, en su caso, su abreviatura correspondiente, en el idioma del país de procedencia, con mención obligada del nombre y lugar del establecimiento o del tribunal que lo hubiera expedido. Los interesados podrán hacer uso, además de la denominación de «Arquitecto» en lengua española.

Art. 7.º La verificación de que los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se corresponden con alguno de los que figuran en las relaciones incluidas como anexos I y II del presente Real Decreto o responden a los supuestos contemplados en los artículos tercero, cuarto y quinto del mismo, así como la comprobación de su autenticidad, serán efectuadas por el Ministerio de

Educación y Ciencia. En caso de duda justificada, el citado Ministerio solicitará de la autoridad correspondiente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad del diploma, certificado o título y, en su caso, del cumplimiento de las exigencias de formación correspondientes.

Art. 8.º 1. En el supuesto de los españoles o de los nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que estén en posesión del título oficial español de Arquitecto, la autoridad competente para acreditar la validez del título, a efectos de libre establecimiento en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, es el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los títulos españoles válidos a los efectos previstos en el párrafo anterior, son los que se especifican en el anexo III del presente Real Decreto.

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

Art. 9.º 1. El ejercicio en España de la actividad profesional de Arquitecto en régimen de establecimiento exige la incorporación del interesado como colegiado en el Colegio Oficial de Arquitectos en cuyo ámbito territorial pretenda ejercer la profesión. En la correspondiente solicitud de colegiación, se harán constar, junto a los demás datos exigibles estatutariamente, los siguientes:

- a) Domicilio de residencia en España.
- b) Domicilio profesional en España, que será el de su estudio si ejerce por cuenta propia o el de su puesto de trabajo si lo hace bajo relación de empleo.
- c) La denominación profesional que corresponda utilizar según el artículo sexto de este Real Decreto.

La solicitud mencionada deberá ir acompañada de la certificación correspondiente a la verificación practicada por el Ministerio de Educación y Ciencia a que se refiere el artículo séptimo del presente Real Decreto, así como, en su caso, de un informe del Estado miembro de origen o procedencia, en el que se especifiquen sus antecedentes disciplinarios y, si las hubiere, las sanciones de carácter profesional, administrativo o penal adoptadas contra el interesado en relación con su ejercicio profesional en dicho Estado. Este informe tendrá carácter secreto y no será válido transcurridos tres meses desde la fecha de su expedición.

2. Para resolver sobre la incorporación, los Colegios de Arquitectos dispondrán de un plazo máximo de tres meses desde la presentación del expediente

completo del interesado, sin perjuicio de los plazos que puedan derivarse de un eventual recurso al finalizar dicho procedimiento.

3. En el caso de tener conocimiento de hechos graves y detallados acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en España, o de informaciones incorrectas en su documentación y que puedan tener consecuencias en el acceso al ejercicio de la profesión, las autoridades competentes españolas solicitarán por sí, o a instancias de los Colegios de Arquitectos a través de su Consejo Superior, la información a que se refiere el artículo 18 de la Directiva 85/384/CEE suspendiéndose el plazo previsto en el apartado anterior hasta recibir dicha información o, en caso de silencio, hasta transcurridos tres meses desde la solicitud de la misma.

4. Cuando se deniegue la solicitud de incorporación, la resolución deberá ser motivada y notificada con expresión de los recursos que contra la misma proceden.

Art. 10. 1. En virtud de su colegiación, los titulados a los que se refiere el presente Real Decreto disfrutarán de los mismos derechos y asumirán idénticas obligaciones que los Arquitectos colegiados españoles. En particular, en lo que se refiere a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones correspondientes, les son de aplicación los Estatutos de los Colegios de Arquitectos y las normas deontológicas de actuación profesional emanadas del Consejo Superior de los mismos.

2. Cuando las intervenciones consistan en redactar proyectos de ejecución o asumir la dirección facultativa de obras, los titulados por otros Estados miembros, cuyo título hubiere sido reconocido en España de conformidad con lo previsto en el presente Real Decreto, no podrán ejercer en España facultades distintas de las que conforme a la titulación del país de origen podrían desarrollar en éste, salvo que actúen en colaboración con otro profesional capacitado para ejercerlas y con titulación asimismo reconocida según la legislación española.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Art. 11. 1. Los titulados reconocidos procedentes de otros Estados miembros y establecidos legalmente en alguno de ellos, podrán ejercer en España, en régimen de prestación de servicios, actividades de carácter ocasional.

2. El régimen de prestación de servicios no permite abrir estudio ni otro domicilio profesional, principal o secundario, en territorio español, ni tener representante permanente.

Art. 12. 1. Para el ejercicio profesional en régimen de prestación de servicios deberá el interesado formalizar una inscripción temporal en el Colegio Oficial de Arquitectos correspondiente al lugar donde haya de realizarse o surtir efectos la prestación o servicio profesional de que se trate, cuando conlleve la realización de un proyecto, u otra actividad que realice en función de su calidad de Arquitecto.

2. La inscripción se formalizará mediante comunicación al Decano Presidente del Colegio de Arquitectos correspondiente, con expresión de:

a) Datos de identificación personal, nacionalidad, residencia y domicilio profesional en su Estado de origen o procedencia, y Asociación u Organismo profesional a que pertenezca.

b) Certificación expedida por el Estado de origen o procedencia que acredite la posesión por el interesado de un diploma, certificado u otro título de los contemplados en el presente Real Decreto. Estos documentos irán acompañados de certificación otorgada por el Ministerio de Educación y Ciencia de España.

c) Servicio que pretende prestar, lugar de su realización, identidad del cliente, duración máxima prevista y dirección en España durante su estancia.

La referencia a los servicios que se vayan a prestar por el interesado servirá también a los efectos disciplinarios previstos en el artículo 22.1 de la Directiva 85/384/CEE.

d) Certificación expedida por autoridad competente del Estado miembro en que se halle establecido, que acredite que el beneficiario ejerce legalmente esa concreta actividad en dicho Estado.

La documentación a que se refieren los párrafos b) y d) no será válida transcurridos más de doce meses de su expedición.

3. La inscripción será gratuita, entendiéndose formalizada a la presentación de la solicitud con la documentación completa requerida, salvo que de la misma resultaren deficiencias que deban subsanarse y se mantendrá hasta la terminación de los trabajos que la originen.

4. La denegación de la solicitud de inscripción requerirá resolución expresa y motivada, y se notificará con indicación de los recursos que contra la misma proceden.

5. El beneficiario ejercerá en igualdad de derechos y obligaciones con los Arquitectos españoles, quedando por tanto sometido a las disposiciones vigentes en materia de visado y control del trabajo profesional y régimen deontológico y disciplinario de carácter colegial y administrativo aplicables en España.

6. Cuando el beneficiario o la Entidad o firma profesional a que pertenezca pretenda realizar en España trabajos consistentes en dirección de obra o que requieran intervenciones en un período de tiempo superior a seis meses, se le hará saber que su actividad debe someterse a las normas que regulan el derecho de establecimiento.

DISPOSICIONES COMUNES AL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y AL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Art. 13. 1. Los titulados a los que se refiere el presente Real Decreto deberán declarar al Colegio de Arquitectos correspondiente si disponen de aseguramiento de su responsabilidad profesional y, en el caso de que lo tengan concertado con Entidad de seguro no española, deberán aportar, con su traducción, un ejemplar de la póliza correspondiente y certificación acreditativa de su vigencia y expresión clara de la cobertura de riesgos en España.

2. En el ejercicio de la actividad profesional de Arquitecto, los titulados reconocidos procedentes de los Estados miembros estarán sujetos, en todo caso, a lo dispuesto en la legislación española y, especialmente, la que se refiere al sector de la edificación, la normativa deontológica y los Estatutos profesionales, así como a los impuestos estatales y locales, sin perjuicio, en este caso, de lo dispuesto en los Tratados internacionales sobre doble imposición.

3. Los proyectos de obra de edificación estarán sometidos con carácter previo al otorgamiento de la licencia de obras correspondiente, a un trámite de verificación mediante el visado colegial, o de supervisión administrativa cuando proceda, sobre su adecuación a las especificaciones de diseño y normativa sobre la edificación y seguridad de obligado cumplimiento en España.

4. Asimismo, para la realización de proyectos para las Administraciones públicas estarán sujetos a lo dispuesto en las correspondientes disposiciones por las que se rija la Administración contratante.

Art. 14. 1. Corresponde al Consejo Superior de

los Colegios de Arquitectos prestar el servicio de informar a los beneficiarios de los otros Estados miembros sobre la legislación y deontología profesional aplicables, así como dictar, en el campo de sus competencias, las instrucciones complementarias para el adecuado ejercicio por los Colegios de Arquitectos de las funciones que tienen asignadas en cumplimiento de este Real Decreto.

2. El Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos llevará un registro independiente, en el que se reflejen las intervenciones y actuaciones de los titulados a los que se refiere el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto se aplicará también a los nacionales de los Estados miembros que, según el Reglamento de la Comunidad Económica Europea número 1612/1968, ejerzan en calidad de trabajadores asalariados actividades con el título profesional de Arquitecto, sin perjuicio de las excepciones temporales a la libre circulación de los trabajadores previstas en los Tratados.

Segunda.—Los anexos I y II del presente Real Decreto se considerarán automáticamente modificados de conformidad con las actualizaciones de la lista de diplomas, certificados y otros títulos académicos de Arquitectura que pudieran producirse por decisión de la Comisión de la Comunidad Económica Europea y que fueran objeto de publicación en el «Diario Oficial» de las Comunidades.

Tercera.—Los estudios conducentes a la obtención de los títulos cuyo reconocimiento se regula en el presente Real Decreto deberán haber sido cursados, en todo caso, dentro de los Estados miembros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.º

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A los efectos establecidos en el presente Real Decreto y en relación con lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del mismo, se otorga plena validez y eficacia a las certificaciones expedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, desde el 1 de septiembre de 1987, por las que se verifica la correspondencia entre diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la Arquitectura, obtenidos en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, con los que figuran en la Directiva del Consejo

85/384/CEE, de 10 de junio de 1985, modificada por la Directiva del Consejo 85/614/CEE, de 20 de diciembre de 1985.

Segunda.—Los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Educación y Ciencia solicitarán del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España los datos que consideren necesarios en orden a la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—Se autoriza a los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Educación y Ciencia, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
Virgilio Zapatero Gómez.

ANEXO I

Relación de diplomas, certificados y otros títulos que se reconocen en virtud del artículo primero del presente Real Decreto.

Bélgica

Los títulos expedidos por las escuelas nacionales superiores de arquitectura o por los institutos superiores de arquitectura (architecte-architect).

Los títulos expedidos por la escuela provincial superior de Arquitectos de Hasselt (architect).

Los títulos expedidos por las reales academias de bellas artes (architecte-architect).

Los títulos expedidos por las escuelas Saint-Luc (architecte-architect).

Los títulos de Ingeniero Civil Arquitecto y de Ingeniero Arquitecto expedidos por las facultades de ciencias aplicadas de las universidades y por la facultad politécnica de Mons (ingenieur-architecte, ingénieur-architect).

Dinamarca

Los títulos expedidos por la escuela de arquitectura de la academia de bellas artes de Kubenhavn y por

la escuela de arquitectura de Arhus (arkitekt cand. arch.).

Alemania

Los títulos (Diplom-Ingenieur, Diplom-Ingenieur Univ.) expedidos por las universidades, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau), las escuelas técnicas superiores, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau), las universidades técnicas, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau), las universidades agrupadas en Gesamthochschulen, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau), las escuelas superiores plásticas, las escuelas superiores de bellas artes.

Los títulos (Diplom-Ingenieur, Diplom-Ingenieur FH) expedidos por las Fachhochschulen, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau) y por las universidades agrupadas en Gesamthochschulen, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau) dentro de la formación correspondiente a la de las Fachhochschulen (*).

Francia

El título de arquitecto concedido por el Gobierno (diplome d'architecte DPLG) expedido por el ministro encargado de la arquitectura.

El título de arquitecto expedido por la escuela especial de arquitectura de París (diplome d'architecte ESA).

El título de arquitecto expedido por la escuela nacional superior de artes y oficios de Strasbourg, sección de arquitectura (diplome d'architecte ENSAIS).

Irlanda

El título de bachiller en arquitectura (Bachelor of Architecture), expedido por la universidad nacional de Irlanda (B Arch. NUI) a los licenciados en arquitectura del University College de Dublín.

El título universitario de arquitectura expedido por el «College of Technology», Bolton Street, Dublín (Diplom Arch.).

El certificado de miembro asociado del «Royal Institute of Architects of Ireland» (ARIAI).

El certificado de miembro del «Royal institute of Architects of Ireland» (MRIA).

* Dichos títulos deben reconocerse en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 85/384/CEE, en virtud de su párrafo 1 o en virtud de su párrafo 2, según la duración de la formación que acrediten.

Italia

Los títulos de licenciado en arquitectura (laurea in architettura) expedidos por las universidades de Chieti, Firenze, Genova, Napoli, Palermo, Reggio Calabria y Roma La Sapienza, por los institutos politécnicos de Milano y Torino, y por el instituto universitario de arquitectura de Venezia.

Todos estos títulos deben ir acompañados del diploma por el que se faculta para el ejercicio independiente de la profesión, expedido por el ministro de instrucción pública una vez que el candidato haya aprobado, ante el tribunal correspondiente, el examen de Estado.

Países Bajos

El certificado que acredita haber aprobado el examen de licenciatura de orientación arquitectónica, sección de arquitectura (studierichting bouwkunde, afstudeerrichting architectuur) de la universidad técnica de Delft.

El certificado que acredita haber aprobado el examen de licenciatura de orientación arquitectura, sección arquitectura y urbanismo (studierichting bouwkunde, differentiatie architectuur en urbanistiek) de la universidad técnica de Eindhoven.

El certificado de enseñanza profesional superior expedido, una vez aprobado el examen que acredita la formación de segundo ciclo para las profesiones de arquitectura, por los tribunales de examen de:

Amsterdamse Hogeschool der Kunsten en Amsterdam.

Hogeschool voor Beroepsonderwijs Rotterdam en omgeving en Rotterdam.

Hogeschool Katholieke Leergangen en Tilburg.

Hogeschool voor de Kunsten en Arnhem.

Rijkshogeschool Groningen en Groningen.

Rijkshogeschool Maastricht en Maastricht.

Estos diferentes certificados deben ir acompañados de una declaración del Registro de arquitectos (Stichting Bureau Architectenregister) que acredite que la formación se ajusta a los criterios de los artículos 3 y 4 de la Directiva 85/384/CEE.

Portugal

El título de licenciado en arquitectura (carta de curso de licenciatura en Arquitectura), expedido por la facultad de arquitectura de la universidad técnica de Lisboa y por la facultad de arquitectura de la universidad de Porto.

Reino Unido

Los diplomas en arquitectura expedidos por las escuelas politécnicas de Central London, North London, North East London, la South Bank, Thames, Birmingham, Brighton, Huddersfield, Kingston, Leeds, Leicester, Liverpool, Manchester, Oxford, Plymouth o Portsmouth; o expedidos por las universidades de London, Cambridge, Sheffield, Heriot-Watt, Edinburgh, Belfast, Aberdeen o Glasgow; o expedidos por el Canterbury College of Arts, el Humberside College of Higher Education, Robert Gordon's Institute of Technology o Glasgow School of Art, o los títulos en arquitectura («degrees in architecture») expedidos por las universidades de Bath, Liverpool, Manchester, Newcastle, Nottingham, Wales, Dundee, Strathclyde o Glasgow; o el examen final de la «Architectural Association»; o el examen de arquitectura del «Royal College of Art», o el examen, parte II, del «Royal Institute of British Architects».

Precedido en cada caso bien por un diploma de primer grado («first degree in architecture») expedido por una de las escuelas politécnicas, universidades o colegios mencionados anteriormente [después de una formación de al menos tres años en jornada completa o cuatro años a tiempo parcial (*)]; bien por el examen de grado medio («intermediate») de la «Architectural Association» o bien por el examen parte I del «Royal Institute of British Architects».

ANEXO II

Relación de diplomas, certificados y otros títulos que se reconocen en virtud del artículo segundo del presente Real Decreto

1. Alemania

Los diplomas expedidos por las escuelas superiores de Bellas Artes [Dipl. Ing., Architekt (HfbK)].

Los diplomas expedidos por la Technische Hochschulen, sección arquitectura (Architektur/Hochbau), las universidades técnicas, sección arquitectura (Architektur/Hochbau), las universidades, sección arquitectura (Architektur/Hochbau), así como, siempre que estas instituciones hayan sido reagrupadas

* Si este «first degree» se expide después de una formación de cuatro años a tiempo parcial, la formación subsiguiente para una cualificación en arquitectura debe durar al menos tres años a tiempo parcial o en jornada completa.

en Gesamthochschulen, por los Gesamthochschulen, sección arquitectura (Architektur/Hochbau) (Dipl. Ing. y otras denominaciones que puedan darse ulteriormente a estos diplomas).

Los diplomas expedidos por las Fachhochschulen, sección arquitectura (Architektur/Hochbau) y, siempre que estas instituciones hayan sido reagrupadas en Gesamthochschulen, por los Gesamthochschulen, sección arquitectura (Architektur/Hochbau), acompañados, cuando la duración de los estudios sea inferior a cuatro años pero sea de al menos tres años, de un certificado que acredite un período de experiencia profesional en la República Federal de Alemania de cuatro años, expedido por el colegio profesional de acuerdo con el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 (Ingenieur grad. y otras denominaciones que puedan darse ulteriormente a estos diplomas).

Los certificados (Prüfungszeugnisse) expedidos antes del 1 de enero de 1973 por las Ingenieurschulen, sección arquitectura, y las Werkkunstschulen, sección arquitectura, acompañados de un certificado de las autoridades competentes que acredite que el interesado ha superado un examen de sus títulos de conformidad con el artículo 13.

2. Bélgica

Los diplomas expedidos por las escuelas nacionales superiores de arquitectura o por los institutos superiores de arquitectura (architecte-architect).

Los diplomas expedidos por la escuela provincial superior de arquitectura de Hasselt (architekt).

Los diplomas expedidos por las Academias Reales de Bellas Artes (architecte-architect).

Los diplomas expedidos por las «escuelas Saint-Luc» (architecte-architect).

Los diplomas universitarios de ingeniero civil, acompañados de un certificado de prácticas expedido por el colegio de arquitectos y que permite el uso del título profesional de arquitecto (architecte-architect).

Los diplomas de arquitectura expedidos por la comisión examinadora central o de Estado de arquitectura (architecte-architect).

Los diplomas de ingeniero civil arquitecto y de ingeniero arquitecto, expedidos por las facultades de ciencias aplicadas de las universidades y por la Facultad Politécnica de Mons (ingénieur-architecte, ingénieur-architect).

3. Dinamarca

Los diplomas expedidos por las escuelas nacionales de arquitectura de Copenhague y de Arhus (arkitekt).

El certificado de aptitud expedido por la Comisión de Arquitectos de conformidad con la Ley número 202, de 28 de mayo de 1975 (registreret arkitekt).

Los diplomas expedidos por las Escuelas Superiores de Ingeniería Civil (bygningskonstruktør), acompañados de una certificación de las autoridades competentes que acrediten que el interesado ha superado el examen de sus títulos, de conformidad con el artículo 13.

4. Francia

Los diplomas de Arquitecto Diplomado por el Gobierno expedidos hasta 1959 por el Ministerio de Educación Nacional y a partir de dicha fecha por el Ministerio de Cultura (architecte DPLG).

Los diplomas expedidos por la Escuela Especial de Arquitectura (architecte DESA).

Los diplomas expedidos desde 1955 por «L'Ecole National Supérieure des Arts et Industries de Strasbourg» (anteriormente «Ecole Nationale D'Ingénieurs de Strasbourg», Sección Arquitectura (architecte ENSAIS).

5. Grecia

Los diplomas de Ingeniero-Arquitecto expedidos por el Metsovion Polytechnion de Atenas, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura.

Los diplomas de Ingeniero-Arquitecto expedidos por el Aristotelion Panepisimion de Tesalónica, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura.

Los diplomas de Ingeniero-Ingeniero civil expedidos por el Metsovion Polytechnion de Atenas, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura.

Los diplomas de Ingeniero-Ingeniero civil expedidos por el Aristotelion Panepistimion de Tesalónica, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al

ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura.

Los diplomas de Ingeniero-Ingeniero civil expedidos por el Panepistimion Thrakis, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura.

Los diplomas de Ingeniero-Ingeniero civil expedidos por el Panepistimion Patron, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura.

6. Irlanda

El grado de Bachelor of Architecture concedido por el National University of Ireland (B. Arch. NUI) a los diplomados de arquitectura del University College de Dublín.

El diploma de nivel universitario en arquitectura concedido por el College of Technology, Bolton Street, Dublín (Dipl. Arch.).

El certificado de miembro asociado del Royal Institute of Architects of Ireland (ARIAI).

El certificado de miembro del Royal Institute of Architects of Ireland (MRIA).

7. Italia

Los diplomas de «Laurea in Architettura» expedidos por las Universidades, los Institutos Politécnicos y los Institutos Superiores de Arquitectura de Venecia y de Reggio Calabria, acompañados del diploma que habilita para el ejercicio independiente de la profesión de Arquitecto expedido por el Ministro de Instrucción Pública después de que el candidato haya superado, ante un Tribunal competente, el examen de Estado que le faculta para el ejercicio independiente de la profesión de Arquitecto (Dott. Architetto).

Los diplomas de «Laurea in Ingegneria» en el sector de la construcción expedidos por las Universidades y los Institutos Politécnicos, acompañados del diploma que habilita para el ejercicio independiente de Instrucción Pública después de que el candidato haya superado, ante un Tribunal competente, el examen de Estado que le faculta para el ejercicio independiente de la profesión (Dott. Ing. Architetto o Dott. Ing. in Ingegneria Civile).

8. Países Bajos

El certificado que acredite la superación del examen de Licenciatura en Arquitectura expedido por los Departamentos de Arquitectura de las Escuelas Técnicas Superiores de Delfs o Eindhoven (Bouwkundig Ingenieur).

Los diplomas de las Academias de Arquitectura reconocidas por el Estado (architect).

Los diplomas expedidos hasta 1971 por los antiguos establecimientos de Enseñanza Superior en Arquitectura (Hoger Bouwkundonderricht) (architect HBO).

Los diplomas expedidos hasta 1970 por los antiguos establecimientos de Enseñanza Superior en Arquitectura (Voortgezet Bouwkundonderricht) (architect VBO).

El certificado que acredite la superación de un examen organizado por el Consejo de Arquitectos del Bond van Nederlandse Architecten (Colegio de los Arquitectos Holandeses, BNA) (architect).

El diploma de la Stichting Instituut voor Architectuur (Fundación Instituto de Arquitectura) (IVA) expedido al término de un curso organizado por esta Fundación que se extiende durante un período mínimo de cuatro años (Architect), acompañado de un certificado de las autoridades competentes que acredite que el interesado ha superado un examen de sus títulos de conformidad con el artículo 13.

Un certificado de las autoridades competentes que acredite que antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva el interesado ha sido admitido al examen de «Kandidaat in de Bouwkunde», organizado por la Escuela Técnica Superior de Delft o de Eindhoven, y que durante un período de, al menos, cinco años inmediatamente anteriores a dicha fecha ha ejercido actividades de arquitectura cuya naturaleza e importancia garantizan, según los criterios aceptados en los Países Bajos, una competencia suficiente para el ejercicio de estas actividades (architect).

Un certificado de las autoridades competentes expedido únicamente a las personas que hayan alcanzado la edad de cuarenta años antes de la entrada en vigor de la presente Directiva y que acredite que el interesado, durante un período de, al menos, cinco años inmediatamente anterior a dicha fecha ha ejercido actividades de Arquitecto cuya naturaleza e importancia garantizan, según los criterios aceptados en los Países Bajos, una competencia suficiente para el ejercicio de estas actividades (architect).

Los certificados a que se refieren los guiones sép-

timo y octavo no necesitan ser reconocidos a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al acceso a las actividades de Arquitecto y su ejercicio con el título profesional de Arquitecto en los Países Bajos, en la medida en que estos certificados no confieran, en virtud de dichas disposiciones, acceso a tales actividades con el mencionado título profesional.

9. Portugal

El diploma «Diploma do Curso Especial de Arquitectura» expedido por las Escuelas de Bellas Artes de Lisboa y de Oporto.

El diploma de Arquitecto «Diploma de Arquitecto» expedido por las Escuelas de Bellas Artes de Lisboa y de Oporto.

El diploma «Diploma do Curso de Arquitectura» expedido por las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Lisboa y de Oporto.

El diploma «Diploma de Licenciatura en Arquitectura» expedido por la Escuela Superior de Bellas Artes de Lisboa.

El diploma «Carta de Curso de Licenciatura em Arquitectura» expedido por la Universidad Técnica de Lisboa y por la Universidad de Oporto.

«Licenciatura em Engenharia Civil» expedida por el Instituto Superior Técnico de la Universidad Técnica de Lisboa.

«Licenciatura em Engenharia Civil» expedida por la Facultad de Engenharia de la Universidad de Oporto.

«Licenciatura em Engenharia Civil» expedida por la Facultad de Ciencias y de Tecnología de la Universidad de Coimbra.

«Licenciatura em Engenharia Civil Produção» expedida por la Universidad del Miño.

10. Reino Unido

Los títulos conferidos tras la superación de exámenes en:

El Royal Institute of British Architects,
Las Escuelas de Arquitectura de:
Las Universidades,
Los Colegios Politécnicos Superiores,
Los Colegios,
Las Academias (Colegios privados),
Los Colegios de Tecnología y de Bellas Artes, que estuvieran o que sean reconocidas en el momento de la adopción de la presente Directiva por el Architects

Registration Council del Reino Unido para su inscripción en el registro de la profesión (architect).

Un certificado que acredite que su titular tiene un derecho adquirido al mantenimiento de su título profesional de Arquitecto en virtud de la sección 6 (1) a, 6 (1) b o 6 (1) d de la Architects Registration Act de 1931 (architect).

Un certificado que acredite que su titular tiene un derecho adquirido al mantenimiento de su título profesional de Arquitectura en virtud de la sección 2 de la Architects Registration Act de 1938 (architect).

11. El examen de los títulos mencionados en el cuarto guión del párrafo 1, en el tercer guión del párrafo 3 y en el sexto guión del párrafo 9 conlleva la evaluación de los proyectos elaborados y realizados por el candidato durante una práctica efectiva, durante, al menos, seis años, de las actividades en el sector de la arquitectura.

ANEXO III

Títulos oficiales españoles de arquitecto

1. Título oficial de Arquitecto expedido por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. Título oficial de Arquitecto expedido por los Rectores de las Universidades que se enumeran a continuación:

Universidad Politécnica de Cataluña (Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona o del Vallés).

Universidad Politécnica de Madrid (Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Madrid).

Universidad Politécnica de Las Palmas (Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Las Palmas).

Universidad Politécnica de Valencia (Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Valencia).

Universidad de Sevilla (Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Sevilla).

Universidad de Valladolid (Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Valladolid).

Universidad de Santiago de Compostela (Escuela Técnica Superior de Arquitectura de La Coruña).

Universidad del País Vasco (Escuela Técnica Superior de Arquitectura de San Sebastián).

Universidad de Navarra (Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Pamplona).

3. Título oficial de Arquitecto expedido por el Ministro de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1667/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de Diplomas, Certificados y otros Títulos de Farmacia de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento.

«BOE» de 4 de enero de 1990.

La Directiva de la Comunidad Económica Europea 85/433/CEE regula el reconocimiento mutuo de Diplomas, Certificados y otros Títulos de Farmacia, incluyendo medidas tendentes a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento para ciertas actividades farmacéuticas, y queda complementada por la Directiva 85/432/CEE, relativa a la coordinación de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas para ciertas actividades farmacéuticas. Por otra parte, la Directiva 85/584/CEE modificó la Directiva 85/433/CEE como consecuencia de la Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas.

Siendo precisa la implantación en nuestro ordenamiento jurídico interno de lo establecido en tales Directivas, se hace necesaria la promulgación del presente Real Decreto de transposición del contenido de las mismas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1989.

DISPONGO:

**RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS,
CERTIFICADOS Y OTROS TÍTULOS**

Artículo 1.º Los Diplomas, Certificados y otros Títulos que se enumeran en el anexo I del presente Real Decreto expedidos a nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, que cumplan los requisitos fijados en el anexo II, se reconocen en España para el acceso a las actividades de la profesión farmacéutica, con igual efecto que el Título Universitario Oficial de Licenciado en Farmacia.

Art. 2.º 1. Los Farmacéuticos nacionales de un Estado miembro en posesión de alguno de los Títulos contemplados en el anexo I del presente Real De-

creto que no se ajusten a los requisitos de formación contenidos en el anexo II, deberán acreditar, para establecerse en el territorio español, mediante certificación expedida por la Autoridad competente del Estado de origen, que han ejercido efectiva y legalmente la profesión farmacéutica durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición de dicha certificación.

2. El reconocimiento de los Títulos expedidos por la República Helénica sólo tendrá efectos para el ejercicio de la profesión farmacéutica en calidad de asalariado, en tanto dicho país haga uso de la moratoria establecida en el artículo 3.º de la Directiva 85/433/CEE.

Art. 3.º 1. La verificación de que los Diplomas, Certificados y otros Títulos, expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, se corresponden con los de la lista del anexo I del presente Real Decreto, y cumplen los requisitos de formación del anexo II, será efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia. En caso de duda justificada, el citado Ministerio podrá exigir de la autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad del Diploma, Certificado u otro Título expedido por el mismo, con la indicación de que el beneficiario ha cumplido todas las condiciones de formación.

2. La comprobación de las certificaciones que presenten los farmacéuticos acreditando el hecho de haber ejercido la profesión de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2.º del presente Real Decreto, expedidas por las Autoridades competentes del Estado de origen, será efectuada asimismo por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4.º 1. En el caso de los españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que estén en posesión del título oficial español de Licenciado en Farmacia y deseen establecerse en otros Estados miembros, la autoridad competente para acreditar que el título obtenido se ajusta a los requisitos de formación conte-

nidos en el anexo II del presente Real Decreto es el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los españoles o nacionales de otros Estados miembros en posesión de títulos españoles de Licenciado en Farmacia que no se ajusten a los requisitos contenidos en el anexo II, si tuvieran que acreditar, para poder establecerse en otros Estados miembros, haber ejercido efectiva y legalmente la profesión farmacéutica durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores, solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia acreditación que recoja los extremos precisos a tal efecto.

3. La acreditación a que se refiere el párrafo anterior será expedida sobre la base de las certificaciones emitidas por las autoridades siguientes:

a) En el caso de quienes ejercen libremente la profesión o actúan por cuenta ajena en el sector privado, el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

b) En el caso de quienes realizan el ejercicio profesional en el sector público, el órgano correspondiente del Ministerio para las Administraciones Públicas, del Ministerio de Sanidad y Consumo o de la Comunidad Autónoma que proceda o el Alcalde cuando se trate de farmacéuticos de la Administración Local.

Art. 5.º Se reconoce a los farmacéuticos de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que reúnan los requisitos de titulación para el ejercicio profesional mencionados en los artículos anteriores, el derecho a utilizar su título académico de origen y eventualmente, un extracto expedido por su Estado en la lengua oficial del mismo. En estos documentos deberá constar, como mínimo, el nombre del ciudadano y la Institución que haya expedido el título oficial, no obstante lo cual a efectos profesionales deberá utilizarse la denominación española que corresponda a la formación recibida.

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

Art. 6.º 1. El nacional de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea en posesión de uno de los títulos recogidos en el anexo I de la presente disposición, que quiera establecerse como farmacéutico en España, deberá cumplir los requisitos exigidos por la legislación vigente al efecto, que justificará, en su caso, mediante certificación expedida por la autoridad competente del Estado de proceden-

cia u origen, acreditativa de que cumple las condiciones exigidas.

2. Cualquier autoridad u organización profesional que tuviere conocimiento de hechos graves y precisos, acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en España fuera del territorio español, que pueda tener consecuencias para el ejercicio de la actividad, lo comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, quien podrá informar de los mismos al Estado de procedencia y pedir confirmación de tales hechos y de las medidas adoptadas por aquél. La información transmitida en estos casos será secreta.

Art. 7.º Los documentos y certificaciones a que se hace referencia en los artículos 5.º y 6.º, punto 1, deberán haber sido expedidos como máximo tres meses antes de su presentación en España.

Art. 8.º 1. El procedimiento para la concesión del derecho de establecimiento debe finalizarse en el plazo máximo de tres meses desde la presentación del expediente completo por el interesado. Dicho plazo podrá ser superior cuando existan noticias pendientes de investigación sobre hechos graves y precisos que pudieran tener consecuencias para el ejercicio de la actividad.

2. Las resoluciones denegatorias, que deberán ser motivadas, se notificarán en la forma prevista en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 9.º Este Real Decreto será de aplicación tanto al ejercicio libre de la profesión, como al trabajador por cuenta ajena, en este caso en los términos fijados en los artículos 55 al 59, ambos inclusive, del Acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas.

Art. 10. El establecimiento en España de los farmacéuticos nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se ejercerá con los mismos derechos y obligaciones que corresponden a los españoles. Por ello, dichos nacionales estarán sometidos a las disposiciones disciplinarias y demás normas que rigen el establecimiento y ejercicio de la profesión farmacéutica en España.

Art. 11. 1. La Administración competente, dentro del régimen regulador de la planificación sanitaria de las oficinas de farmacia, garantizará la exigencia de los mismos requisitos para el establecimiento

de ellas, a los ciudadanos españoles y a los ciudadanos de aquellos países miembros de la Comunidad Económica Europea que deseen ejercer esta modalidad de la profesión farmacéutica.

2. El reconocimiento de los Diplomas, Certificados y otros Títulos expedidos a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea no supondrá necesariamente la obligación, por parte de la Administración competente para la concesión de autorizaciones para la apertura o creación de nuevas oficinas de farmacia.

3. La cesión, traspaso o venta de una oficina de farmacia solamente podrá realizarse a favor de otro farmacéutico siempre que haya permanecido abierta al público al menos tres años.

Art. 12. Cuando por las razones que fuere un farmacéutico fuera privado total o parcialmente del ejercicio de la actividad profesional en nuestro país, dicha privación deberá ser comunicada expresamente por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, a los órganos competentes u organismos profesionales del Estado donde el sancionado ejerza o pretenda ejercer su profesión.

Art. 13. Con objeto de que los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que deseen ejercer el derecho de establecimiento en España conozcan adecuadamente las condiciones para el ejercicio de la profesión farmacéutica y la legislación española que pueda afectarles, tanto los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, como los Colegios Profesionales pertenecientes al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, en su caso, están obligados a facilitar la información pertinente sobre la legislación farmacéutica y deontológica. A tales efectos, se podrán crear los correspondientes servicios de información.

Art. 14. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá solicitar a las Autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas las informaciones que sean precisas en relación con los expedientes de apertura y traspaso de las oficinas de farmacia, en el caso de aquellas Comunidades que hubieran asumido esta competencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La norma por la que se aprueben las directrices generales de los planes de estudios de la

licenciatura en Farmacia contendrá la regulación del período de prácticas incluidos en los estudios correspondientes y al que se hace referencia en el anexo II del presente Real Decreto. En todo caso, la realización de dicho período de prácticas será de aplicación a quienes hayan iniciado los estudios de Farmacia a partir del comienzo del curso 1987/88.

Segunda.—Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, en caso de duda justificada, a petición del Estado miembro de acogida o del propio interesado, la confirmación de la validez, a los fines de autenticidad propuestos, de los certificados expedidos por las Autoridades previstas en el artículo 4.º

Tercera.—Los Ministerios correspondientes y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos elaborarán las informaciones estadísticas derivadas del ejercicio de las competencias que les son atribuidas por el presente Real Decreto, a los efectos de su posible comunicación a los órganos comunitarios pertinentes a través de los cauces reglamentarios establecidos al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A los efectos establecidos en el presente Real Decreto se otorga plena validez y eficacia a las certificaciones expedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, a partir del 1 de enero de 1986 y hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, por las que se verifica la correspondencia entre Diplomas, Certificados y otros Títulos de Farmacia obtenidos en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y las condiciones establecidas en las Directivas 85/432/CEE y 85/433/CEE.

Segunda.—Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
Virgilio Zapatero Gómez

ANEXO I

Relación de diplomas, certificados y otros títulos

Los diplomas, certificados y otros títulos a que hace referencia el artículo 1.º son los siguientes:

a) En Bélgica:

Diplôme légal de pharmaciens/wettelijk diploma van apotheker (diploma legal de farmacéutico) expedido por las facultades de medicina y de farmacia de las Universidades, por el Tribunal Central o los Tribunales de Estados de la formación universitaria.

b) En Dinamarca:

Bevis for bestået farmaceutisk kandidateksamen (certificado de que se ha aprobado el examen de farmacia).

c) En la República Federal de Alemania:

1. Zeugnis über die staatliche Pharmazeutische Prüfung (certificado de examen de Estado de Farmacia), expedido por las autoridades competentes.

2. Los certificados de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania por los que se sanciona la equivalencia de los títulos expedidos a partir de 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana con los títulos a que se refiere el punto 1.

d) En Grecia:

Πατοποιητικό των αρμοδίων αρχών, ικανότητας άσκησης της φαρμακευτικής, χορηγούμενο μετά κρατική εξέταση (certificado que demuestra la capacidad de ejercer la actividad de farmacéutico, expedido por las autoridades competentes después de un examen de Estado).

e) En Francia:

Diplôme d'Etat de Pharmacien (diploma de Estado de Farmacéutico) o diplôme d'Etat de Docteur en Pharmacie (diploma de Estado de Doctor en Farmacia), expedido por las Universidades.

f) En Irlanda:

Certificado de Registered Pharmaceutical Chemist (farmacéutico registrado).

g) En Italia:

El diploma o certificado que faculta para el ejercicio de la farmacia, obtenido después de un examen de Estado.

h) En Luxemburgo:

El diploma de Estado de Farmacéutico expedido

por el Tribunal de examen de Estado y firmado por el Ministro de Educación Nacional.

i) En los Países Bajos:

Het getuigschrift van met goed gevolg afgelegd apothekersexamen (certificado de que se ha aprobado el examen de farmacéutico).

j) En el Reino Unido:

Certificado de Registered Pharmaceutical Chemist (farmacéutico registrado).

k) En Portugal:

Carta de curso de Licenciatura en Ciências Farmacéuticas expedido por las Universidades.

ANEXO II

Requisitos de formación

Los requisitos de formación exigibles para la obtención de los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el anexo I son los siguientes:

1. La formación que lleve a la obtención del diploma, certificado u otro título garantizará:

a) Un conocimiento adecuado de los medicamentos y de las sustancias utilizadas para la fabricación de medicamentos.

b) Un conocimiento adecuado de la tecnología farmacéutica y del control físico, químico, biológico y microbiológico de los medicamentos.

c) Un conocimiento adecuado del metabolismo y efectos de los medicamentos y sustancias tóxicas, así como de la utilización de los medicamentos.

d) Un conocimiento adecuado que permita evaluar los datos científicos relativos a los medicamentos, con el fin de poder proporcionar información adecuada.

e) Un conocimiento adecuado de las condiciones legales y de otro tipo relacionadas con el ejercicio de las actividades farmacéuticas.

2. La admisión a dicha formación supondrá la posesión de un diploma o certificado que permita el acceso, para los estudios referidos a las Universidades o establecimientos reconocidos de enseñanza superior en un Estado miembro.

3. El diploma, certificado u otro título sancionará un ciclo de formación que dure al menos cinco años y que comprenda:

Al menos cuatro años de enseñanza teórica y práctica con dedicación plena en una Universidad, en un establecimiento reconocido de enseñanza superior, o bajo la supervisión de una Universidad.

Al menos seis meses de período de prácticas en una oficina de farmacia abierta al público o en un hospital bajo la supervisión del servicio farmacéutico de dicho hospital.

No obstante lo dispuesto en el punto 3:

a) Cuando en el momento de la adopción de la Directiva 85/432 coexistan en un Estado miembro dos ciclos de formación, de los que uno dure cinco años y el otro cuatro, se considerará que el diploma, certificado o título que sancione el ciclo de formación de cuatro años cumple la condición de la duración contemplada en el punto 3, siempre que los diplomas, certificados y otros títulos que sancionen los dos ciclos de formación sean reconocidos por dicho Estado como equivalentes.

b) Si, por falta de número suficiente de plazas en farmacias abiertas al público o en hospitales próximos a los establecimientos de enseñanza, un Estado miembro no puede asegurar los seis meses del período de prácticas, podrá prever durante un período de cinco años a partir de 1 de octubre de 1987 que, como máximo, la mitad de dicho período de prácti-

cas se dedique a funciones de farmacéutico en una Empresa de fabricación de medicamentos.

El ciclo de formación contemplado en el punto 3 comprende una enseñanza teórica y práctica al menos en las siguientes materias:

Botánica y Zoología.

Física.

Química General e Inorgánica.

Química Orgánica.

Química Analítica.

Química Farmacéutica, incluyendo el análisis de medicamentos.

Bioquímica General y Aplicada (Médica).

Anatomía y Fisiología; terminología médica.

Microbiología.

Farmacología y Farmacoterapia.

Tecnología Farmacéutica.

Toxicología.

Farmacognosia.

Legislación y, en su caso, Deontología.

La distribución entre enseñanza teórica y práctica en cada materia debe dar suficiente importancia a la teoría para conservar el carácter universitario de la enseñanza.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1691/1989, de 29 de diciembre, por el que se regulan el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Médico y de Médico Especialista de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

«BOE» de 15 de enero de 1990.

La Directiva 75/362/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, completada por la Directiva 81/1057/CEE, regula el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de Médico y comporta, asimismo, medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los titulados correspondientes dentro del ámbito comunitario. Por su parte, la Directiva 75/363/CEE se refiere a la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades del Médico. Las Directivas 75/362/CEE y 75/363/CEE fueron modificadas parcialmente por la Directiva 82/76/CEE.

Como quiera que las Directivas citadas obligan a España como Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, procede incorporar lo que las mismas establecen a nuestro ordenamiento jurídico, mediante la norma adecuada de transposición de su contenido. En el proceso de elaboración de la norma ha emitido informe el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1989.

DISPONGO:

**RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS,
CERTIFICADOS Y OTROS TÍTULOS**

Artículo 1.º 1. Los diplomas, certificados y otros títulos que se enumeran en el anexo I del presente Real Decreto, expedidos a nacionales de un Estado miembro y que cumplan los requisitos fijados en el anexo III, se reconocen en España para el acceso a las actividades de la profesión médica, con iguales efectos que el título universitario oficial de Licenciado en Medicina y Cirugía.

2. Igualmente, se reconocen en España para el acceso a las actividades médicas especializadas de los correspondientes títulos españoles los diplomas, certificados y otros títulos que se enumeran en el anexo II del presente Real Decreto y que cumplan los requisitos fijados en el anexo IV. Cuando la denominación de un título no corresponda con alguna de las incluidas en el anexo II, deberá acompañarse un certificado de equivalencia expedido por las autoridades competentes del país de origen.

Art. 2.º Los Médicos nacionales de algún Estado miembro que estén en posesión de alguno de los títulos contemplados en el anexo I, que no se ajuste a los requisitos de formación contenidos en el anexo III, deberán acreditar, para establecerse en territorio español, mediante certificación expedida en su país de origen o procedencia, que han ejercido efectiva y legalmente la profesión de Médico durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición de dicha certificación.

Art. 3.º Cuando se solicite el reconocimiento de un título de especialista enumerado en el anexo II, que no responda a las exigencias mínimas de formación establecidas en el anexo IV, los interesados deberán acreditar, mediante certificación expedida por la autoridad competente del Estado de origen o procedencia, que se han dedicado al específico ejercicio profesional de la especialidad de que se trate durante un período de tiempo equivalente al doble de la diferencia existente entre la formación especializada efectuada y la exigida, como mínima en los artículos 4 y 5 de la Directiva 75/363/CEE y recogida en el anexo IV del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. La verificación de que los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se corresponden con los de las listas de los anexos I y II del presente Real Decreto, así como la aprobación de su autenticidad, serán efectuadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. En caso de

duda justificada, el citado Ministerio podrá exigir a la autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad del diploma, certificado o título expedido por el mismo, así como del cumplimiento, por el beneficiario, de todas las condiciones de formación exigidas en los anexos III y IV del presente Real Decreto.

2. La comprobación de las certificaciones expedidas por las autoridades competentes del Estado de origen y presentadas por los interesados, acreditando el hecho de haber ejercido la profesión de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2.º del presente Real Decreto, será efectuada, asimismo, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia remitirá periódicamente al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos una relación de los Médicos a quienes se hayan expedido, durante el período correspondiente, las certificaciones a las que se refieren los dos párrafos anteriores.

Art. 5 1. En el caso de los españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que estén en posesión del título oficial español de Licenciado en Medicina y Cirugía o de un título oficial de Médico Especialista y deseen establecerse en otros Estados miembros, la autoridad competente para acreditar que el título obtenido se ajusta a los requisitos de formación contenidos, respectivamente, en los anexos III y IV del presente Real Decreto es el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los españoles o nacionales de otros Estados miembros en posesión de títulos españoles de Licenciado en Medicina y Cirugía que correspondan a estudios terminados antes del primero de enero de 1986 o iniciados antes de dicha fecha y terminados después, si tuvieran que acreditar, para poder establecerse en otros Estados miembros, haber ejercido efectiva y legalmente la profesión médica durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores, solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia acreditación que recoja los extremos precisos a tal efecto.

3. La acreditación a que se refiere el párrafo anterior será expedida sobre la base de las certificaciones emitidas por las autoridades siguientes:

a) En el caso de quienes ejercen libremente la profesión o actúan por cuenta ajena en el sector privado, el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

b) En el caso de quienes realizan el ejercicio profesional en el sector público, el órgano competente del Ministerio para las Administraciones Públicas, del Ministerio de Sanidad y Consumo o de la Comunidad Autónoma, que proceda, o el Alcalde cuando se trate de Médicos de la Administración Local.

Art. 6.º Se reconoce a los Médicos y Especialistas Médicos de la Comunidad Económica Europea que reúnan los requisitos de titulación para el ejercicio profesional mencionados en los artículos anteriores, el derecho a utilizar su título académico de origen y, eventualmente, un extracto expedido por su Estado en la lengua oficial del mismo. En estos documentos deberán constar, como mínimo, el nombre del ciudadano y la Institución que haya expedido el título oficial; no obstante lo cual, a efectos profesionales deberá utilizarse la denominación oficial española que corresponda a la formación recibida.

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

Art. 7.º 1. El nacional de un Estado miembro en posesión de un título, diploma o certificado, reconocido de acuerdo con lo que se especifica en los artículos 1.º a 5.º del presente Real Decreto, que desee establecerse en España, deberá cumplir los mismos trámites que para el ejercicio libre de la actividad profesional obligan a los Médicos españoles. En relación con su inscripción en el Colegio Profesional correspondiente presentarán, junto con su solicitud de inscripción en el mismo, certificación expedida por autoridad competente del país de origen o de procedencia en el que se especifique que el solicitante no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

2. Cualquier autoridad u organización profesional que tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos, con anterioridad al establecimiento del interesado en España, fuera del territorio español que pueda tener consecuencia para el ejercicio de la actividad, lo comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, quien podrá informar de los mismos al Estado de procedencia y pedir confirmación de tales hechos y de las medidas adoptadas por aquél. La información transmitida en esos casos tendrá carácter reservado. En el supuesto de confirmarse la veracidad de tales informaciones, el Ministerio de Educación y Ciencia dará traslado de las mismas al Consejo General de Colegios de Médicos, sin perjuicio de las actuaciones consecuentes a que hubiera lugar.

Art. 8.º Los documentos y certificaciones a que se hace referencia en los artículos 6.º y 7.º, punto 1, del presente Real Decreto, deberán haber sido expedidos como máximo tres meses antes de su presentación.

Art. 9.º 1. El procedimiento para la concesión del derecho de establecimiento debe finalizarse en el plazo máximo de tres meses desde la presentación del expediente completo por el interesado. Dicho plazo podrá ser superior cuando existan noticias pendientes de investigación, sobre hechos graves y precisos que pudieran tener consecuencias para el ejercicio de la actividad.

2. Las resoluciones denegatorias, que deberán ser motivadas, se notificarán en la forma prevista en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Art. 10. Para la prestación de servicios médicos en España con carácter ocasional, los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea están dispensados de la exigencia de la colegiación. Estos nacionales prestarán sus servicios con los mismos derechos y obligaciones de toda índole que los ciudadanos españoles, y estarán sometidos a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en nuestro ordenamiento.

Art. 11. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Médico visitante, previamente al servicio, facilitará al Presidente del Colegio Oficial de Médicos correspondiente a la provincia en que haya de prestarlo, certificación que acredite que ejerce legalmente la actividad médica en el Estado de la Comunidad Económica Europea donde se encuentre establecido, así como una certificación expedida por las autoridades del país de origen o procedencia que acredite que posee los títulos o diplomas exigidos, una manifestación escrita del motivo de la prestación y la mención de su domicilio mientras dure su permanencia en España. En casos de urgencia, estas declaraciones deberán formularse inmediatamente después de prestarse los servicios.

2. Los documentos acreditativos indicados en el párrafo anterior deberán haber sido expedidos, como máximo, doce meses antes de su presentación.

3. En caso de repetirse prestaciones de nuevos servicios en la misma provincia en el plazo de un año a contar desde el primero, la declaración al Presiden-

te del Colegio se limitará a una notificación escrita que exprese el motivo de la presentación.

Art. 12. Cuando por las razones que fuere un Médico fuera privado total o parcialmente del ejercicio de la actividad profesional en nuestro país, dicha privación deberá ser comunicada expresamente por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, a los órganos competentes u Organismos profesionales del Estado donde el sancionado preste o pretenda prestar con carácter ocasional sus servicios.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 13. Este Real Decreto será de aplicación tanto al ejercicio libre de la profesión como al trabajador por cuenta ajena, en este caso los términos fijados en los artículos 55 al 59, ambos inclusive, del acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas.

Art. 14. Con objeto de que los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que deseen ejercer el derecho de establecimiento o la libre prestación de servicios en España conozcan adecuadamente las condiciones para el ejercicio de la profesión médica y la legislación española que pueda afectarles, tanto a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, como el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, están obligados a facilitar a los interesados la información pertinente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, en caso de duda justificada, a petición del Estado miembro de acogida, o del propio interesado, la confirmación de la validez, a los fines de autenticidad propuestos, de los certificados expedidos por las autoridades previstas en el artículo 5.º

Segunda.—Los Ministerios correspondientes y el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos elaborarán las informaciones estadísticas derivadas del ejercicio de las competencias que le son atribuidas por el presente Real Decreto, a los efectos de su posible comunicación a los órganos comunitarios pertinentes a través de los cauces reglamentarios establecidos al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A los efectos establecidos en el presente Real Decreto, se otorga plena validez y eficacia a las certificaciones expedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, a partir del 1 de enero de 1986, y hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, por las que se verifica la correspondencia entre diplomas, certificados y otros títulos de Médico y de Médico Especialista obtenidos en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y las condiciones establecidas en las Directivas 75/362/CEE, 75/363/CEE y 82/76/CEE.

Segunda.—Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto, así como para actualizar la relación de títulos incluidos en los anexos del presente Real Decreto cada vez que nuevas Directivas de la Comunidad Económica Europea introduzcan modificaciones al respecto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría de Gobierno,
Virgilio Zapatero Gómez.

ANEXO I

Diplomas, certificados y otros títulos de médico

a) En Bélgica:

«Diplôme legal de docteur en médecine, chirurgie et accouchements/wettelijk diploma van doctor in de geneesheer en verloskunde» (diploma legal de doctor en medicina), expedido por las facultades de medicina de las universidades o por el tribunal central o los tribunales de Estado de la enseñanza universitaria.

b) En Dinamarca:

«Bevis for bestaet laegevidenskabelig embedseksamen» (diploma legal de doctor en medicina), expedido por la facultad de medicina de una universidad, así como «dokumentation for gennemfort praktisk

uddegnelse» (certificado de prácticas), extendido por las autoridades competentes de los servicios sanitarios.

c) En la República Federal de Alemania:

1. «Zeugnis über die ärztliche Staatsprüfung» (certificado de examen de Estado de médico), expedido por las autoridades competentes y «Zeugnis über die Vorbereitungszeit als Medizinalassistent» (certificado que acredita que se ha realizado el período preparatorio como ayudante médico), en la medida en que la legislación alemana establezca aún un período de ese tipo para completar la formación médica.

2. Los certificados de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania que acrediten la equivalencia de los títulos académicos expedidos a partir del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana con los títulos enumerados en el punto 1.

d) En Francia:

1. «Diplôme d'Etat de docteur en médecine» (diploma de Estado de doctor en medicina), concedido por las facultades de medicina o las facultades mixtas de medicina y farmacia de las universidades o por las universidades.

2. «Diplome d'université de docteur en médecine» (diploma de universidad de doctor en medicina), en la medida en que éste acredite el mismo ciclo de formación que el previsto por el «diplome d'Etat de docteur en médecine».

e) En Irlanda:

«Primary qualification» (certificado que acredita los conocimientos básicos), expedido en Irlanda tras la superación de un examen calificativo realizado ante un tribunal competente, y un certificado referido a la experiencia adquirida, expedido por el mismo tribunal, que autoricen la inscripción como «fully registered medical practitioner» (médico generalista).

f) En Italia:

«Diploma di abilitazione all'esercizio della medicina e chirurgia» (diploma que faculta para el ejercicio de la medicina y de la cirugía), expedido por la comisión de examen de Estado.

g) En Luxemburgo:

1. «Diplôme d'Etat de docteur en médecine, chirurgie et accouchements» (diploma de Estado de doctor en medicina, cirugía y partos), expedido por el

tribunal de examen de Estado y en el que figura el visto bueno del Ministerio de Educación nacional, y certificado de prácticas en el que figure el visto bueno del Ministro de Salud Pública.

h) En los Países Bajos:

«Universitair getuigschrift van arts» (certificado universitario de médico).

i) En el Reino Unido:

«Primary qualification» (certificado que acredita los conocimientos básicos), expedido en el Reino Unido tras la superación de un examen calificativo realizado ante un tribunal competente, y un certificado referido a la experiencia adquirida, expedido por el mismo tribunal, que autoricen la inscripción como «fully registered medical practitioner» (médico generalista).

j) En Grecia:

πτυχίο ιατρικής Εχολής (título de licenciado de la Facultad de Medicina de una Universidad y πιστοποιητικό πρακτικής υσκήστως (certificado de formación práctica), expedido por el Ministerio de Servicios Sociales.

k) En Portugal:

«Carta de curso de licenciatura en medicina» (diploma sancionando los estudios de medicina) expedido por una universidad, así como el «Diploma comprovativo da conclusão do internato geral» (diploma sancionando el internado general) expedido por las autoridades competentes del Ministerio de la Salud.

ANEXO II

1. Diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista

En Bélgica:

«Le titre d'agrégation en qualité de médecin spécialiste» «erkenningstitel van sepecialist» (título de médico especialista) expedido por el Ministerio de Salud Pública.

En Dinamarca:

«Bevis for tilladelse til at betegne sig som speciallaege (certificado que otorga el título de médico especialista) expedido por las autoridades competentes de los servicios sanitarios.

En la República Federal de Alemania:

«Die von den Landesärztekammern erteilte fachärztliche Anerkennung» (certificado de especialización médica expedido por el colegio de médicos del Land).

En Francia:

«L'certificat d'études spéciales de medecine» (certificado de estudios especiales de medicina), concedido por la facultad de medicina, por las facultades mixtas de medicina y farmacia de las universidades o por las universidades.

«L'attestation de médecin spécialiste qualifié» (certificado del médico especialista cualificado), expedido por el colegio de médicos.

«L'certificat d'études spéciales de médecine» (certificado de estudios especiales de medicina), expedido por la facultad de medicina o las facultades mixtas de medicina y farmacia de las universidades, o «l'attestation d'équivalence de ces certificats» (certificación de equivalencia de estos certificados), expedida por orden del Ministro de Educación Nacional.

En Irlanda:

«Certificate of specialist doctor» (diploma de médico especialista), expedido por la autoridad competente facultada a tal fin por el Ministro de Salud Pública.

En Italia:

«Diploma di medico specialista» (diploma de médico especialista), expedido por un rector de universidad.

En Luxemburgo:

«Certificat de médecin spécialiste» (certificado de médico especialista), expedido por el Ministro de Salud Pública, previo dictamen del colegio de médicos.

En los Países Bajos:

«Het door de Specialisten-Registratiecommissie (R.S.C.) afgegeven getuigschrift van erkenning en inschrijving het Specialistenregister» (certificado de admisión y de inscripción en el registro de especialistas, expedido por la comisión de registro de especialistas).

En el Reino Unido:

«Certificate of completion of specialist training» (certificado de formación especializada), expedido por la autoridad competente facultada a tal fin.

En Grecia:
τίτλος ιατρικής ειδικότητας (diploma de especialización en medicina), expedido por el Ministerio de Servicios Sociales».

En Portugal:
 «Grau de Assistente» expedido por las autoridades competentes del Ministerio de la Salud, o «Título de Especialista» expedido por el Colegio de Médicos.

2. Denominaciones en vigor en los Estados miembros correspondientes a las formaciones especializadas:

A) Comunes a todos los Estados miembros

Anestesia-Reanimación:

Alemania: Anästhesiologie
 Bélgica: Anesthésiologie/Anesthesiologie
 Dinamarca: Anaesthesiologi
 Francia: Anesthésie-Reanimation.
 Irlanda: Anaesthetics
 Italia: Anestesia e Rianimazione.
 Luxemburgo: Anesthésie-Réanimation.
 Países-Bajos: Anesthesie
 Reino Unido: Anaesthetics
 Grecia: *άνεισθησιολογία*
 España: Anestesiología y Reanimación
 Portugal: Anestesiologia.

Cirugía general:

Alemania: Chirurgie
 Bélgica: Chirurgie-Heelkunde
 Dinamarca: Kirurgi eller Kirurgiske Sygdomme
 Francia: Chirurgie Générale
 Irlanda: General Surgery
 Italia: Chirurgia Generale
 Luxemburgo: Chirurgie Générale
 Países Bajos: Heelkunde
 Reino Unido: General Surgery
 Grecia: *χειρουργική*
 España: Cirugía General
 Portugal: Cirurgia Geral

Neurocirugía:

Alemania: Neurochirurgie
 Bélgica: Neurochirurgie-Neurochirurgie

Dinamarca: Neurokirurgi eller Kirurgiske Nervesygdomme

Francia: Neurochirurgie
 Irlanda: Neurological Surgery
 Italia: Neurochirurgia
 Luxemburgo: Neurochirurgie
 Países Bajos: Neurochirurgie
 Reino Unido: Neurological Surgery
 Grecia: *νευροχειρουργική*
 España: Neurocirugía
 Portugal: Neurocirurgia

Ginecología y Obstetricia:

Alemania: Frauenheilkunde und Geburtshilfe
 Bélgica: Gynécologie-Obstétrique/Gynecologie-Verloskunde
 Dinamarca: Gynaekology og obstetrick eller Kvindesygdomme og Fodselshjaelp
 Francia: Gynécologie-Obstétrique
 Irlanda: Obstetrics and Gynaecology
 Italia: Ostetricia e Gynecologia
 Luxemburgo: Gynécologie-Obstétrique
 Países Bajos: Verloskunde en Gynaecologie
 Reino Unido: Obstetrics and Gynaecology
 Grecia: *μαιευτική-γυναικολογία*
 España: Obstetricia y Ginecología
 Portugal: Ginecologia e Obstetricia

Medicina interna:

Alemania: Innere Medizin
 Bélgica: Medicine Interne-Inwendige Geneeskunde
 Dinamarca: Intern Medicin eller Medicinske Sygdomme
 Francia: Médecine Interne
 Irlanda: General (Intenal) Medicine
 Italia: Medicina Interna
 Luxemburgo: Maladies Internes
 Países Bajos: Inwendige Geneeskunde
 Reino Unido: General Medicine
 Grecia: *παθολογία*
 España: Medicina Interna
 Portugal: Medicina Interna

Oftalmología:

Alemania: Augenheilkunde
 Bélgica: Ophtalmologie-Ophthalmologie
 Dinamarca: Oftalmologi eller Ojensygdomme
 Francia: Ophtalmologie
 Irlanda: Ophthalmology

Italia: Oculistica
Luxemburgo: Ophtalmologie
Países Bajos: Oogheekunde
Reino Unido: Ophthalmology
Grecia: ὀφθαλμολογία
España: Oftalmología
Portugal: Oftalmologia

Otorrinolaringología

Alemania: Hals-Nasen-Ohrenheilkunde
Bélgica: Oto-rhino-Laryngologie/Otorhino-laryngologie
Dinamarca: Oto-rhino-Laryngologi eller Ore-Naese-Halssygdomme
Francia: Oto-rhino-Laryngologie
Irlanda: Otolaryngology
Italia: Otorinolaringoiatria
Luxemburgo: Oto-rhino-Laryngologie
Países Bajos: Keel-neus-en Oorheekunde
Reino Unido: Otolaryngology
Grecia: ὀτορινολαρυγγολογία
España: Otorrinolaringología
Portugal: Otorrinolaringologia

Ortopedia:

Alemania: Orthopädie
Bélgica: Orthopédie-Orthopedie
Dinamarca: Ortopaedisk Kirurgi
Francia: Orthopédie
Irlanda: Orthopaedic Surgery
Italia: Ortopedia e Traumatologia
Luxemburgo: Orthopédie
Países Bajos: Orthopédie
Reino Unido: Orthopaedic Surgery
Grecia: ὀρθοπαιδική
España: Traumatología y Cirugía Ortopédica
Portugal: Ortopedia

B) Comunes a dos o más Estados Miembros

Biología Clínica:

Bélgica: Biologie Clinique-Klinische Biologie
Francia: Biologie Médicale
Italia: Patologia Diagnostica di Laboratorio
España: Análisis Clínicos
Portugal: Patologia Clínica

Microbiología-Bacteriología:

Alemania: Mikrobiologie und Infektionsepidemiologie

Dinamarca: Klinisk Mikrobiologi
Irlanda: Microbiology
Italia: Microbiologia
Luxemburgo: Microbiologie
Países Bajos: Medische Microbiologie
Reino Unido: Medical Microbiology
Grecia: μικροβιολογία
España: Microbiología y Parasitología

Anatomía Patológica:

Alemania: Pathologie
Dinamarca: Patologisk Anatomi og Histologi
Francia: Anatomie Pathologique
Irlanda: Morbid Anatomy and Histopathology
Italia: Anatomia Patologica
Luxemburgo: Anatomie Pathologique
Países Bajos: Pathologische Anatomie
Reino Unido: Morbid Anatomy and Histopathology
Grecia: παθολογική ανατομία
España: Anatomía Patológica
Portugal: Anatomia Patologica

Pediatría:

Alemania: Kinderheilkunde
Bélgica: Pédiatrie/Kindergeneeskunde
Dinamarca: Paediatri eller Bornesygdomme
Francia: Pédiatrie
Irlanda: Paediatrics
Italia: Pediatria
Luxemburgo: Pédiatrie
Países Bajos: Kindergeneeskunde
Reino Unido: Paediatrics
Grecia: παιδιατρική
España: Pediatría y sus Áreas Específicas
Portugal: Pediatría

Medicina de las vías respiratorias:

Alemania: Lungen-und Bronchialheilkunde
Bélgica: Pneumologie-Pneumologie
Dinamarca: Medicinske Langesygdomme
Francia: Pneumo-Phtisiologie
Irlanda: Respiratory Medicine
Italia: Tisiologia e Malattie dell'Apparato Respiratorio
Luxemburgo: Pneumo-Phtisiologie
Países Bajos: Ziekten der Luchtweegen
Reino Unido: Respiratory Medicine

Grecia: *φυματιολογία—πνευμονολογία*

España: Neumología

Portugal: Pneumologia

Urología:

Alemania: Urologie

Bélgica: Urologie-Urologie

Dinamarca: Urologi eller Urinvejenes Kururgiske Sygdomme

Francia: Urologie

Irlanda: Urology

Italia: Urologia

Luxemburgo: Urologie

Países Bajos: Urologie

Reino Unido: Urology

Grecia: *οδρολογία*

España: Urología

Portugal: Urologia

Química Biológica:

Dinamarca: Klinisk Kemi

Irlanda: Chemical Pathology

Luxemburgo: Chimie Biologique

Países Bajos: Klinische Chemie

Reino Unido: Chemical Pathology

España: Bioquímica Clínica

Inmunología:

Irlanda: Clinical Immunology

Reino Unido: Immunology

España: Inmunología.

Cirugía Plástica:

Bélgica: Chirurgie Plastique-Plastische Heelkunde

Dinamarca: Plastikkirurgi

Francia: Chirurgie Plastique et Reconstructive

Irlanda: Plastic Surgery

Italia: Chirurgia Plastica

Luxemburgo: Chirurgie Plastique

Países Bajos: Plastische Chirurgie

Reino Unido: Plastic Surgery

Grecia: *Πλαστική χειρουργική*

España: Cirugía Plástica y Reparadora

Portugal: Cirurgia Plástica

Cirugía Torácica

Bélgica: Chirurgie Thoracique-Heelkunde op de Thorax

Dinamarca: Thoraxkirurgi eller Brysthulens Kirurgiske Sygdomme

Francia: Chirurgie Thoracique

Irlanda: Thoracic Surgery

Italia: Chirurgia Toracica

Luxemburgo: Chirurgie Thoracique

Países Bajos: Cardio-Pulmonale Chirurgie

Reino Unido: Thoracic Surgery

Grecia: *χειρουργική θώρακος*

España: Cirugía Torácica

Portugal: Cirurgia Torácica

Cirugía Pediátrica

Irlanda: Paediatric Surgery

Italia: Chirurgia Pediatrica

Luxemburgo: Chirurgie Pédiatrique

Reino Unido: Paediatric Surgery

Grecia: *Χειρουργική παιδών*

España: Cirugía Pediátrica

Portugal: Cirurgia Pediátrica.

Angiología y Cirugía Cardiovascular

Bélgica: Chirurgie des Vaisseaux-Bloedvaten-heelkunde

Italia: Cardio-Angio Chirurgia

Luxemburgo: Chirurgie Cardio-Vasculaire

España: Angiología y Cirugía Vascular

Portugal: Cirurgia Vascular

Cardiología:

Bélgica: Cardiologie-Cardiologie

Dinamarca: Cardiologi eller Hjetre og Kredsløbssygdomme

Francia: Cardiologie et Médecine des Affections Vasculaires

Irlanda: Cardiology

Italia: Cardiologia

Luxemburgo: Cardiologie et Angiologie

Países Bajos: Cardiologie

Reino Unido: Cardio-Vascular Diseases

Grecia: *καρδιολογία*

España: Cardiología

Portugal: Cardiologia

Gastro-Entereología:

Bélgica: Gastro-Entérologie-Gastro-enterologie

Dinamarca: Medicinsk Gastroenterologi eller Medicinske Mave-Tarmsygdomme

Francia: Maladies de l'Appareil Digestif
 Irlanda: Gastroenterology
 Italia: Malattie dell'Apparato Digerente, della Nutrizione e del Ricambio
 Luxemburgo: Gastro-Entérologie et Maladies de la Nutrition
 Países Bajos: Maag en Darmziekten
 Reino Unido: Gastroenterology
 Grecia: γαστροτερολογία
 España: Aparato Digestivo
 Portugal: Gastro-Enterología

Reumatología:

Bélgica: Rhumatologie-Reumatologie
 Francia: Rhumatologie
 Irlanda: Rheumatology
 Italia: Reumatologia
 Luxemburgo: Rhumatologie
 Países Bajos: Reumatologie
 Reino Unido: Rheumatology
 Grecia: ρευματολογία
 España: Reumatología
 Portugal: Reumatologia

Hematología y Hemoterapia

Irlanda: Haematology
 Italia: Ematología
 Luxemburgo: Hématologie
 Reino Unido: Haematology
 Grecia: αιματολογία
 España: Hematología y Hemoterapia
 Portugal: Imunohemoterapia

Endocrinología:

Irlanda: Endocrinology and Diabetes Mellitus
 Italia: Endocrinologia
 Luxemburgo: Endocrinologie
 Reino Unido: Endocrinology and Diabetes Mellitus
 Grecia: ενδοκρινολογία
 España: Endocrinología y Nutrición
 Portugal: Endocrinologia-Nutrição

Fisioterapia:

Bélgica: Médecine Physique-Fysische Geneeskunde
 Dinamarca: Fysiurgi og Rehabilitering
 Francia: Rééducation et Réadaptation Fonctionnelles

Italia: Fisioterapia
 Luxemburgo: Rééducation et Réadaptation Fonctionnelles
 Países Bajos: Revalidatie
 Grecia: φυσική ιατρική αποκατάσταση
 España: Rehabilitación
 Portugal: Fisiatria

Estomatología:

Francia: Stomatologie
 Italia: Odontostomatologia
 Luxemburgo: Stomatologie
 España: Estomatología
 Portugal: Estomatologia

Neurología:

Alemania: Neurologie
 Dinamarca: Neuromedicin eller Medicinske Neurvesygdomme
 Francia: Neurologie
 Irlanda: Neurology
 Italia: Neurologia
 Luxemburgo: Neurologie
 Países Bajos: Neurologie
 Reino Unido: Neurology
 Grecia: Νευρολογία
 España: Neurología
 Portugal: Neurologia

Psiquiatría:

Alemania: Psychiatrie
 Dinamarca: Psykiatri
 Francia: Psychiatrie
 Irlanda: Psychiatry
 Italia: Psichiatria
 Luxemburgo: Psychiatrie
 Países Bajos: Psychiatrie
 Reino Unido: Psychiatry
 Grecia: Ψυχιατρική
 España: Psiquiatría
 Portugal: Psiquiatria

Dermato-Venerología:

Alemania: Dermatologie und Venerologie
 Bélgica: Dermato-Vénérologie-dermato-Venerologie
 Dinamarca: Dermato-Venerologi eller hud og Könssygdomme
 Francia: Dermato-Vénérologie
 Italia: Dermatologia e Venerologia

Luxemburgo: Dermato-Vénéréologie
Países Bajos: Huid-en Gelachtsziekten
Grecia: *δερματολογία-αφροδισιολογία*
España: Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología
Portugal: Dermatovenereologia

Radiología:

Alemania: Radiologie
Francia: Radiologie
Italia: Radiologia
Luxemburgo: Electroradiologie
Países Bajos: Radiologie
Grecia: *ακτινολογία-ραδιολογία*
España: Electroradiología
Portugal: Radiologia

Radiodiagnóstico:

Bélgica: Radiodiagnostic-Röntgendiagnose
Dinamarca: Diagnostik Radiologi eller Røntgenundersøgelse
Francia: Radiodiagnostic
Irlanda: Diagnostic Radiology
Luxemburgo: Radiodiagnostic
Países Bajos: Radiodiagnostiek
Reino Unido: Diagnostic Radiology
Grecia: *Ακτινοδιαγνωστική*
España: Radiodiagnóstico
Portugal: Radiodiagnóstico

Radioterapia:

Bélgica: Radio- et Radiumthérapie/Radio-en Radiumtherapie
Dinamarca: Terapeutisk Radiologisk eller Strålebehandling
Francia: Radiothérapie
Irlanda: Radioterapy
Luxemburgo: Radiothérapie
Reino Unido: Radiotherapy
Grecia: *ακτινοθεραπευτική*
España: Oncología Radioterápica
Portugal: Radioterapia

Geriatría:

Irlanda: Geriatrics
Reino Unido: Geriatrics
España: Geriatria

Enfermedades Renales:

Dinamarca: Nefrologi eller Medicinske Nyresygdomme

Irlanda: Nephrology
Italia: Nefrologia
Reino Unido: Renal Diseases
Grecia: *νεφρολογία*
España: Nefrología
Portugal: Nefrologia

Farmacología:

Alemania: Pharmakologie
Irlanda: Clinical Pharmacology and Therapeutics
Reino Unido: Clinical Pharmacology and Therapeutics
España: Farmacología Clínica

Alergología:

Italia: Allergologia ed Immunologia Clinica
Países Bajos: Allergologie
Grecia: *αλλεργιολογία*
España: Alergología
Portugal: Imuno-Alergologia

Cirugía Gastro-Entereológica:

Bélgica: Chirurgie Abdominale-Heelkunde op het Abdomen
Dinamarca: Kirurgisk Gastroenterologi eller Kirurgiske Mave-Tarmsygdomme.
Italia: Chirurgia dell'Apparato Digerente
España: Cirugía del Aparato Digestivo

ANEXO III

Condiciones de formación de los médicos

1. La formación acreditada debe comportar:
 - a) un conocimiento adecuado de las ciencias en las que se funda la medicina, así como una buena comprensión de los métodos científicos incluidos los principios de medida de las funciones biológicas, de la evaluación de los hechos científicamente probados y del análisis de datos;
 - b) un conocimiento adecuado de la estructura, de las funciones y del comportamiento de los seres humanos, sanos y enfermos, así como de las relaciones entre el estado de salud del hombre y su entorno físico y social;
 - c) un conocimiento suficiente de las materias y de las prácticas clínicas que le proporcione una visión coherente de las enfermedades mentales y físicas, de la medicina en sus aspectos preventivo, del diagnós-

tico y terapéutica, así como de la reproducción humana;

d) una experiencia clínica adecuada adquirida en hospitales bajo la vigilancia pertinente.

2. Esta formación médica total comprenderá, por lo menos, seis años de estudios o 5.500 horas de enseñanza teórica y práctica impartidas en una universidad o bajo el control de una universidad.

ANEXO IV

Condiciones de formación de los médicos especialistas

1. La formación que permita la obtención de un diploma, certificado u otro título de médico especialista responderá, por lo menos, a las condiciones siguientes:

a) Cumplimiento y validación de seis años de estudios en el marco del ciclo de formación de médico.

b) Enseñanza teórica y práctica.

c) Formación a tiempo completo y bajo el control de las autoridades u organismos competentes.

d) Formación efectuada en un centro universitario, en un centro hospitalario y universitario o, en su caso, en un establecimiento sanitario autorizado a tal fin por las autoridades u organismos competentes.

e) Participación personal del médico candidato a especialista en la actividad y en las responsabilidades de los servicios de que se trate.

2. La concesión de un diploma, certificado u otro título de médico especialista se subordina a la posesión de uno de los diploma, certificados u otros títulos de médico.

3. La duración mínima de las formaciones especializadas citadas a continuación no será inferiores a las que se especifican en cada caso:

Cinco años

Cirugía General, Neurocirugía, Medicina interna, Urología, Ortopedia, Cirugía plástica reparadora, Cirugía torácica, Cirugía cardio-vascular, Neuropsiquiatría, Cirugía pediátrica, Cirugía del aparato digestivo.

Cuatro años

Ginecología-obstetricia, Pediatría, Medicina de las vías respiratorias, Cardiología, Aparato digestivo, Neurología, Reumatología, Psiquiatría, Biología clínica, Electrorradiología, Radiodiagnóstico, Oncología radioterápica, Medicina tropical, Farmacología, Psiquiatría infantil, Microbiología-bacteriología, Anatomía patológica, «Occupational medicine», Química biológica, Inmunología, Dermatología Venereología, Geriátrica, Enfermedades renales, Enfermedades contagiosas, «Community medicine», Hematología y Hemoterapia.

Tres años

Anestesia-reanimación, Oftalmología, Otorrinolaringología, Hematología y Hemoterapia, Endocrinología, Fisioterapia, Estomatología, Dermato-venereología. Alergología.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 305/1990, de 23 de febrero, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de *Enfermería* de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

«BOE» de 7 de marzo de 1990.

La Directiva de la Comunidad Económica Europea 77/452/CEE, completada por la Directiva 81/1057/CEE, regula el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de Enfermero responsable de cuidados generales y establece medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios. La Directiva 77/453/CEE, por otra parte, se refiere a la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas que regulan las actividades correspondientes a dicha profesión.

La implantación en el ordenamiento jurídico español de lo establecido en tales Directivas hace necesaria la promulgación del presente Real Decreto de transposición de su contenido.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1990.

DISPONGO:

RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS,
CERTIFICADOS Y OTROS TÍTULOS

Artículo 1.º Los diplomas, certificados y otros títulos que se enumeran en el anexo I del presente Real Decreto, expedidos a nacionales de un Estado miembro y que cumplan los requisitos fijados en el anexo II, se reconocen en España para el acceso a las actividades de la profesión de Enfermero, con iguales efectos que el título universitario de Diplomado en Enfermería.

Art. 2.º Los Enfermeros nacionales de un Estado miembro que estén en posesión de alguno de los títulos contemplados en el anexo I, que no se ajuste a los requisitos de formación contenidos en el anexo II, deberán acreditar, para establecerse en territo-

rio español, mediante certificación expedida en su país de origen, que han ejercido efectiva y legalmente la profesión de Enfermero responsable de cuidados generales durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición de tal certificación. Dicha actividad deberá haber sido ejercida con responsabilidad plena en la programación, la organización y la administración de los cuidados de enfermería al paciente.

Art. 3.º 1. La verificación de que los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se corresponden con los de la lista del anexo I del presente Real Decreto y cumplen las condiciones del anexo II, será efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia. En caso de duda justificada, el citado Ministerio podrá exigir a la Autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad del diploma, certificado o título expedido por el mismo, así como el cumplimiento, por el beneficiario, de todas las condiciones de formación exigidas en el anexo II del presente Real Decreto.

2. La comprobación de las certificaciones expedidas por las Autoridades competentes del Estado de origen y presentadas por los interesados, acreditando el hecho de haber ejercido la profesión de acuerdo con lo que se establece en el artículo dos del presente Real Decreto, será efectuada asimismo por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4.º 1. En el caso de los españoles o nacionales de otros Estados miembros, que estén en posesión del título oficial español de Diplomados en Enfermería y deseen establecerse o prestar servicios en otros Estados miembros, la Autoridad competente para acreditar que el título oficial obtenido se ajusta a los requisitos contenidos en el anexo II es el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los españoles o nacionales de otros Estados miembros, en posesión de títulos que correspondan a estudios terminados antes de 1 de enero de 1986 o iniciados antes de dicha fecha y terminados después,

si tuvieran que acreditar haber ejercido efectiva y legalmente la profesión de Enfermero durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores, solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia la acreditación que recoja los extremos precisos a tal efecto.

3. La acreditación a la que se refiere el párrafo anterior será expedida sobre la base de las certificaciones emitidas por las Autoridades siguientes:

a) En el caso de quienes ejercen libremente la profesión o actúan por cuenta ajena en el sector privado, el Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería.

b) En el caso de quienes realizan el ejercicio profesional en el sector público, el órgano correspondiente del Ministerio para las Administraciones Públicas, del Ministerio de Sanidad y Consumo o de la Comunidad Autónoma que proceda, o el Alcalde cuando se trate de Enfermeros de la Administración Local.

Art. 5.º Se reconoce a los Enfermeros de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que reúnan los requisitos de titulación para el ejercicio profesional mencionados en los artículos anteriores, el derecho a utilizar su título académico de origen y, eventualmente, un extracto expedido por su Estado en la lengua oficial del mismo. En estos documentos deberá constar, como mínimo, el nombre del ciudadano y la institución que haya expedido el título oficial; no obstante lo cual, a efectos profesionales deberá utilizarse la denominación oficial española que corresponda a la formación recibida.

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

Art. 6.º 1 El nacional de un Estado miembro en posesión de un título, diploma o certificado, reconocido de acuerdo con lo que se especifica en los artículos 1.º a 5.º del presente Real Decreto, que desee establecerse en España, deberá cumplir los mismos trámites que para el ejercicio libre de la actividad profesional obligan a los Enfermeros españoles. En relación con su inscripción en el Colegio profesional correspondiente presentarán, junto con su solicitud de inscripción en el mismo, certificación expedida por autoridad competente del país de origen o de procedencia, en el que se especifique que el solicitante no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

2. Cualquier Autoridad u Organización profesional que tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en España, fuera del territorio español, que puedan tener consecuencias para el ejercicio de la actividad, lo comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, quien podrá informar de los mismos al Estado de procedencia y pedir confirmación de tales hechos y de las medidas adoptadas por aquél. La información transmitida en estos casos tendrá carácter reservado.

Art. 7.º Los documentos y certificaciones a que se hace referencia en el artículo anterior deberán haber sido expedidos, como máximo, tres meses antes de su presentación.

Art. 8.º 1. El procedimiento para la concesión del derecho de establecimiento debe finalizarse en el plazo máximo de tres meses desde la presentación del expediente completo por el interesado. Dicho plazo podrá ser superior cuando existan noticias pendientes de investigación, que pudieran tener consecuencias para el ejercicio de la actividad por parte del solicitante.

2. Las resoluciones denegatorias, que deberán ser motivadas, se notificarán en la forma prevista en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Art. 9.º Para la prestación de servicios de enfermería en España con carácter ocasional, los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea están dispensados de la exigencia de la colegiación. Estos nacionales prestarán sus servicios con los mismos derechos y obligaciones de toda índole que los ciudadanos españoles, y estarán sometidos a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en nuestro ordenamiento.

Art. 10 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Enfermero visitante, previamente al servicio, facilitará al Presidente del Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería correspondiente a la provincia en que haya de prestarlo, certificación que acredite que ejerce legalmente la actividad de Enfermero en el Estado de la Comunidad Económica Europea donde se encuentre establecido, así como una certificación expedida por las Autoridades del país de origen o proce-

dencia que acredite que posee los títulos o diplomas exigidos, una manifestación escrita del motivo de la prestación y la mención de su domicilio mientras dure su permanencia en España. En casos de urgencia, estas declaraciones deberán formularse inmediatamente después de prestarse los servicios.

2. Los documentos acreditativos indicados en el párrafo anterior deberán haber sido expedidos, como máximo, doce meses antes de su presentación.

3. En caso de repetirse prestaciones de nuevos servicios en la misma provincia en el plazo de un año a contar desde el primero, la declaración al Presidente del Colegio se limitará a una notificación escrita que exprese el motivo de la prestación.

Art. 11. Cuando por las razones que fuere un Enfermero fuera privado total o parcialmente del ejercicio de la actividad profesional en nuestro país, dicha privación deberá ser comunicada expresamente por el Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, a los órganos competentes u organismos profesionales del Estado donde el sancionado preste o pretenda prestar con carácter ocasional sus servicios.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 12. Este Real Decreto, será de aplicación al ejercicio de la profesión libre o por cuenta ajena, en este caso en los términos fijados en los artículos 55 a 59, ambos inclusive, del Acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas.

Art. 13. Con objeto de que los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que deseen ejercer el derecho de establecimiento o la libre prestación de servicios en España conozcan adecuadamente las condiciones para el ejercicio de la profesión de Enfermero y la legislación española que pueda afectarles, tanto los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, como el Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, están obligados a facilitar a los interesados la información pertinente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, en caso de duda justificada, a petición

de un Estado miembro de acogida o del propio interesado, la confirmación de la validez, a los fines de autenticidad propuestos, de los certificados expedidos por las Autoridades previstas en el artículo cuarto.

Segunda.—Los Ministerios correspondientes y el Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería elaborarán las informaciones estadísticas derivadas del ejercicio de las competencias que le son atribuidas por el presente Real Decreto, a los efectos de su posible comunicación a los órganos comunitarios pertinentes a través de los cauces reglamentarios establecidos al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A los efectos establecidos en el presente Real Decreto, se otorga plena validez y eficacia a las certificaciones expedidas en el Ministerio de Educación y Ciencia, a partir del 1 de enero de 1986 y hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, por las que se verifica la correspondencia entre diplomas, certificados y otros títulos de Enfermo obtenidos en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y las condiciones establecidas en las Directivas 77/452/CEE y 77/453/CEE.

Segunda.—Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto. Asimismo, quedan autorizados dichos Ministerios para actualizar de manera conjunta el contenido de los anexos del presente Real Decreto cada vez que nuevas Directivas de la Comunidad Económica Europea introduzcan modificaciones al respecto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
Virgilio Zapatero Gómez

ANEXO I

Relación de diplomas, certificados y otros títulos

- a) En la República Federal de Alemania:
 - Los certificados expedidos por las autoridades competentes después de la «staatliche Prüfung in der Krankenpflege» (examen de Estado de enfermero).
 - Las certificaciones de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania que acreditan la equivalencia de los títulos académicos expedidos después del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana con los títulos enumerados en el primer guión.
- b) En Bélgica:
 - El título de «hospitalier(ère)» «verpleegassistent(e)», expedido por el Estado o por las escuelas creadas o reconocidas por el Estado.
 - El título de «infirmier(ère) hospitalier(ère)» «ziekenhuisverpleger(-verpleegster)» expedido por el Estado o por las escuelas creadas o reconocidas por el Estado.
 - El diploma de «infirmier(ère) gradué(ë) hospitalier(ère)» - «gegradueerd ziekenhuisverpleger(-verpleegster)», expedido por el Estado o por escuelas superiores paramédicas creadas o reconocidas por el Estado.
- c) En Dinamarca:
 - El diploma de «sygeplejerske», expedido por una escuela de enfermeras reconocida por el «Sundhedstilsynet» (Oficina Nacional de la Salud).
- d) En Francia:
 - El diploma de Estado de «infirmier(ère)», expedido por el Ministerio de la Salud.
- e) En Irlanda:
 - El certificado de «Registered General Nurse», expedido por «An Bord Altranais» (Nursing Board).
- f) En Italia:
 - El «diploma di abilitazione professionale per infermiere professionale», expedido por las escuelas reconocidas por el Estado.
- g) En Luxemburgo:
 - El diploma de Estado de «infirmier».
 - El diploma de Estado de «infirmier hospitalier gradué», expedidos ambos por el Ministerio de la Salud Pública, vista la decisión del Tribunal examinador.

- h) En los Países Bajos:
 - Los diplomas de «verpleger A», «verpleegster A», «verpleegkundige A».
 - El diploma de «verpleegkundige MBOV (Middelbare Beroepsopleiding Verpleegkundige)».
 - El diploma de «verpleegkundige HBOV (Hogere Beroepsopleiding Verpleegkundige)», expedidos por una de las comisiones de examen designadas por los poderes públicos.
- i) En el Reino Unido:
 - El certificado de admisión a la parte general de registro, expedido en Inglaterra y en el País de Gales por «The General Nursing Council for England and Wales», en Escocia por «The General Nursing Council for Scotland» y en Irlanda del Norte por «The Northern Ireland Council for Nurses and Midwives».
- j) En Grecia:
 - Bien el diploma
Ανωτέρας Σχολής Άδελφών Νοσοκομών (Escuela Superior de Enfermeras de Asistencia General), reconocido por el Ministerio de Servicios Sociales, bien el diploma de *των παλαια τρι κων σχολων των Κέντρων Ανωτέρας Τεχνικής και Επαγγελματικής Εκπαιδύσεως* (Escuela Paramédica de los Centros de Educación Superior Técnica y Profesional), expedido por el Ministerio de Educación Nacional y de Asuntos Religiosos.
 - El πιστοποιητικό πρακτικής άσκησης του επαγγέλματος της αδελφής νοσοκόμοι (certificado de formación práctica de la profesión de enfermera), expedido por el Ministerio de Servicios Sociales.
- k) En Portugal:
 - «Carta de enfermeiro» (diploma de enfermero), expedido por las autoridades competentes.

ANEXO II

Condiciones de formación

1. La obtención de los diplomas, certificados y otros títulos relacionados en el anexo I deberá estar supeditada a la superación de un examen que garantice la adquisición de los siguientes conocimientos y experiencias:
 - a) Un conocimiento adecuado de las ciencias que constituyen la base de los cuidados generales, incluido un conocimiento suficiente del organismo, de las funciones fisiológicas y del comportamiento de las personas en buen estado de salud y de las personas

enfermas, así como las relaciones que existen entre el estado de salud y el entorno físico y social del ser humano.

b) Un conocimiento suficiente de la naturaleza y de la ética de la profesión y de los principios generales relacionados con la salud y sus cuidados.

c) Una experiencia clínica adecuada; ésta que conviene elegir por su valor formativo, deberá adquirirse bajo el control de personal de enfermería cualificado y en los lugares donde la importancia del personal cualificado y los equipos sean los apropiados para los cuidados de enfermería que haya que dispensar al enfermo.

d) La capacidad para participar en la formación del personal sanitario y experiencia en la colaboración con ese personal.

e) Experiencia en la colaboración con otros profesionales del sector sanitario.

2. La formación a que se refiere el apartado I comprenderá, al menos:

a) Una formación escolar general de diez años sancionada por un diploma, certificado u otro título expedido por las autoridades u organismos competentes de un Estado miembro, o por un certificado que acredite que se ha superado un examen de admisión de nivel equivalente en escuelas profesionales de enfermeros.

b) Una formación a tiempo completo, específicamente profesional, que se refiere obligatoriamente a las materias del programa de estudios que figuren en el anexo del presente Real Decreto y que conste de tres años de estudios o cuatro mil seiscientas horas de enseñanza teórica y práctica.

3. El programa de estudios para la obtención de un diploma, certificado u otro título de Enfermero responsable de cuidados generales comprenderá las dos partes siguientes:

A) Enseñanza teórica y técnica.

a) Cuidados de enfermería:

Orientación y ética de la profesión.

Principios generales de salud y de cuidados de enfermería.

Principios de cuidados de enfermería en materia de:

— Medicina general y especialidades médicas.

— Cirugía general y especialidades quirúrgicas.

— Puericultura y pediatría.

— Higiene y cuidados de la madre y del recién nacido.

— Salud mental y psiquiatría.

— Cuidados de ancianos y geriatría.

b) Ciencias fundamentales:

Anatomía y fisiología.

Patología.

Bacteriología, virología y parasitología.

Biofísica, bioquímica y radiología.

Dietética.

Higiene:

— Profilaxis.

— Educación sanitaria.

Farmacología.

c) Ciencias sociales:

Sociología. Psicología.

Principios de administración.

Principios de enseñanza.

Legislación social y sanitaria.

Aspectos jurídicos de la profesión.

B) Enseñanzas de enfermería clínica.

Cuidados de enfermería en materia de:

— Medicina general y especialidades médicas.

— Cirugía general y especialidades quirúrgicas.

— Cuidados de los niños y pediatría.

— Higiene y cuidados de la madre y del recién nacido.

— Salud mental y psiquiatría.

— Cuidados de los ancianos y geriatría.

— Cuidados a domicilio.

La enseñanza teórica y práctica a que se refiere la parte A) deberá ponderarse y coordinarse con las enseñanzas de enfermería clínica a que se refiere la parte B), de manera que se adquieran de forma adecuada los conocimientos y experiencias enumerados en el apartado I.

Las enseñanzas de enfermería clínica deberán efectuarse en forma de prácticas guiadas en los servicios de un centro hospitalario o en otros servicios de salud, en particular en centros de asistencia de enfermería a domicilio autorizados por las autoridades o los organismos competentes. A lo largo de esta formación los candidatos Enfermeros participarán en las actividades de los servicios de que se trate en la medida en que estas actividades contribuyan a su formación. Se les iniciará en las responsabilidades que supongan los cuidados de enfermería.

4. Podrán concederse dispensas parciales a las personas que hayan adquirido una parte de la formación prevista en la letra b) del apartado 2 en el marco de otras formaciones cuyo nivel sea, como mínimo, equivalente.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1017/1991, de 28 de junio, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de matrona o asistente obstétrico de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios.

«BOE» de 29 de junio de 1991.

Las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas 80/154/CEE y 80/155/CEE, modificadas por la Directiva 80/1273/CEE, por el Acta de adhesión de España y Portugal de 1 de enero de 1986 y por la Directiva 89/594/CEE, regulan el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de matrona y establecen medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios y coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a las actividades de matrona o asistente obstétrico y el ejercicio de las mismas.

La implantación en el ordenamiento jurídico español de lo establecido en tales Directivas hace necesaria la promulgación del presente Real Decreto de transposición de su contenido.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1991.

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos

Artículo 1.º Uno. Los diplomas, certificados y otros títulos que se enumeran en el anexo I del presente Real Decreto, expedidos a nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y que cumplan los requisitos de formación fijados en el anexo II, se reconocen en España para el acceso de actividades de la profesión de matrona o asistente obstétrico, con iguales efectos que el diploma español de Enfermero Especialista en Enfermería Obstétrica-Ginecológica (Matrona) o el título de matrona o de asistente obstétrico.

Dos. Cuando la denominación de un diploma, certificado o título no corresponda con alguna de las in-

cluidas en el anexo I del presente Real Decreto, deberá ir acompañado de una certificación expedida por las autoridades competentes del país de origen en la que se acredite que el diploma, certificado o título sanciona una formación conforme a la establecida en el anexo II, y ha sido asimilada por el país que lo expidió a aquellas cuyas denominaciones figuran en el anexo I.

Art. 2.º Uno. Las matronas o asistentes obstétricos nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea que estén en posesión de alguno de los títulos contemplados en el anexo I, que no se ajuste a los requisitos de formación contenidos en el anexo II, tratándose de diplomas, certificados u otros títulos concedidos por los Estados miembros en un plazo máximo de seis años, a partir de la notificación de la Directiva 80/154/CEE, deberán acreditar, para establecerse en territorio español, mediante certificación expedida en su país de origen, que han ejercido efectiva y legalmente la profesión de matrona o asistente obstétrico durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición de tal certificación.

Dos. Las matronas o asistentes obstétricos nacionales de un Estado miembro en posesión de un diploma, certificado o título obtenido con anterioridad a la entrada en vigor de las Directivas 80/154/CEE y 80/155/CEE que se ajuste a los requisitos de formación contemplados en el anexo II y que sólo deban reconocerse cuando vayan acompañados de la certificación de práctica profesional que se cita en el mismo, deberán acreditar, para establecerse en territorio español, mediante certificación expedida en su país de origen, que se han dedicado efectiva y legalmente a las actividades de que se trate por lo menos dos años en el transcurso de los cinco anteriores a la expedición de la certificación.

Art. 3.º Uno. La verificación de que los diplomas, certificados y otros títulos, expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se corresponden con los de la lista del Ane-

xo I del presente Real Decreto y cumplen las condiciones del Anexo II, será efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia. En caso de duda justificada, el citado Ministerio solicitará de la autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad del diploma, certificado o título expedido por el mismo, así como el cumplimiento, por el interesado, de todas las condiciones de formación exigidas en el anexo II del presente Real Decreto.

Dos. La comprobación de las certificaciones expedidas por las Autoridades competentes del Estado de origen y presentadas por los interesados, acreditando el hecho de haber ejercido la profesión de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2.º del presente Real Decreto, será efectuada asimismo por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4.º Uno. En el caso de los españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que estén en posesión del título oficial español de matrona o de asistente obstétrico y deseen establecerse o prestar servicios en otros Estados miembros, la Autoridad competente para acreditar que el título oficial obtenido se ajusta a los requisitos contenidos en el anexo II es el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Los españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, en posesión del título español de matrona o asistente obstétrico, si tuvieran que acreditar, para poder establecerse en otros Estados miembros, haber ejercido efectiva y legalmente la profesión durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores, solicitarán del Ministerio de Sanidad y Consumo la acreditación que recoja los extremos precisos a tal efecto.

Tres. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá ir acompañada, necesariamente, de las certificaciones emitidas por:

a) En el caso de quienes ejercen libremente la profesión o actúan por cuenta ajena en el sector privado, el Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería.

b) En el caso de quienes realizan el ejercicio profesional en el sector público, el Registro Central de Personal del Ministerio para las Administraciones Públicas, los servicios competentes del Ministerio de Sanidad y Consumo, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma o el Alcalde correspondiente, cuando se trate de matronas o asistentes obstétricos de la Administración Local.

Art. 5.º Se reconoce a las matronas o asistentes obstétricos de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que reúnan los requisitos de titulación para el ejercicio profesional mencionados en los artículos anteriores, el derecho a utilizar su título académico de origen en la medida en que dicho título no sea idéntico al título profesional y, eventualmente, un extracto expedido por su Estado en la lengua oficial del mismo. En estos documentos deberá constar, como mínimo, el nombre del ciudadano y la institución que haya expedido el título oficial; no obstante lo cual, a efectos profesionales deberá utilizarse la denominación oficial española que corresponda a la formación recibida.

CAPÍTULO II

Derecho de establecimiento

Art. 6.º Uno. El nacional de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea en posesión de un título, diploma o certificado, reconocido de acuerdo con lo que se establece en los artículos 1.º a 5.º del presente Real Decreto, que desee establecerse en España, deberá cumplir los mismos trámites que para el ejercicio libre de la actividad profesional obligan a las matronas o asistentes obstétricos españoles. En relación con su inscripción en el Colegio profesional correspondiente presentarán, junto con su solicitud de inscripción en el mismo, certificación expedida por autoridad competente del país de origen o de procedencia, en el que se especifique que el solicitante no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

Dos. Cualquier Autoridad u Organización profesional que tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en España, fuera del territorio español, que pueda tener consecuencia tanto para el acceso a la actividad como para el ejercicio de la misma, lo comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, quien podrá informar de los mismos al Estado de procedencia y pedir confirmación de tales hechos y de las medidas adoptadas, en su caso, por aquél. La información transmitida en estos casos tendrá carácter reservado.

Art. 7.º Los documentos y certificaciones a que se hace referencia en el artículo anterior deberán haber sido expedidos, como máximo, tres meses antes de su presentación.

Art. 8.º Uno. El procedimiento para el reconocimiento del derecho de establecimiento debe finalizarse en el plazo máximo de tres meses desde la presentación del expediente completo por el interesado. Dicho plazo quedará suspendido cuando existan informaciones de carácter reservado pendientes de confirmación que pudieran tener consecuencias para el ejercicio de la actividad por parte del solicitante.

Dos. Las resoluciones denegatorias, que deberán ser motivadas, se notificarán, con indicación de los recursos procedentes, en la forma prevista en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO III

Prestación de servicios

Art. 9.º Para la prestación de servicios de asistencia obstétrica en España con carácter ocasional, los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea están dispensados de la exigencia de la colegiación. Estos nacionales prestarán sus servicios con los mismos derechos y obligaciones de toda índole que los ciudadanos españoles, y estarán sometidos a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en nuestro ordenamiento. En este caso se informará de ello inmediatamente al Estado miembro de la Comunidad Económica Europea en que el beneficiario se halle establecido.

Art. 10. Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la matrona o asistente obstétrico, con carácter previo a la prestación del servicio ocasional, facilitará al Presidente del Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería correspondiente a la provincia en que haya de prestarlo, certificación que acredite que ejerce legalmente la actividad de matrona en el Estado de la Comunidad Económica Europea donde se encuentre establecido, así como una certificación expedida por las Autoridades del país de origen o procedencia que acredite que posee los títulos o diplomas exigidos, una manifestación escrita del motivo de la prestación y la mención de su domicilio mientras dure su permanencia en España. En casos de urgencia, estas declaraciones deberán formularse inmediatamente después de prestarse los servicios.

Dos. Los documentos acreditativos indicados en

el párrafo anterior deberán haber sido expedidos, como máximo, doce meses antes de su presentación.

Tres. En caso de repetirse prestaciones de nuevos servicios en la misma provincia en el plazo de un año a contar desde el primero, la declaración al Presidente del Colegio se limitará a una notificación escrita que exprese el motivo de la prestación.

Art. 11. Cuando por las razones que fuere, un asistente obstétrico fuera privado total o parcialmente del ejercicio de la actividad profesional en nuestro país, dicha privación deberá ser comunicada expresamente por el Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, a través del Ministerio de Sanidad y Consumo, que dará curso de dicha comunicación al de Educación y Ciencia para su remisión a los órganos competentes u organismos profesionales del Estado donde el sancionado preste o pretenda prestar con carácter ocasional sus servicios.

Tratándose de un asistente obstétrico nacional, la privación total o parcial del ejercicio de la actividad irá acompañada de la retirada, definitiva o temporal, de la certificación acreditativa del ejercicio de la actividad en el Estado miembro de la Comunidad Económica Europea en que se halle establecido.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Art. 12. Este Real Decreto será de aplicación al ejercicio de la profesión libre o por cuenta ajena, en los términos fijados en los artículos 55 al 59, ambos inclusive, del Acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas.

Art. 13. Con objeto de que los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que deseen ejercer el derecho de establecimiento o la libre prestación de servicios en España conozcan adecuadamente las condiciones para el ejercicio de la profesión de matrona o asistente obstétrico y la legislación española que pueda afectarles, tanto los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, como el Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, están obligados a facilitar a los interesados la información pertinente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, en caso de duda justificada, a petición de un Estado miembro de acogida, o del propio interesado, la confirmación de la validez, a los fines de autenticidad propuestos, de los certificados expedidos por las Autoridades previstas en los artículos 3.º y 4.º.

Segunda.—Los Ministerios correspondientes y el Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería elaborarán las informaciones estadísticas derivadas de las competencias que les son atribuidas por el presente Real Decreto, a los efectos de su posible comunicación a los órganos comunitarios pertinentes a través de los cauces reglamentarios establecidos al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A los efectos establecidos en el presente Real Decreto, se otorga plena validez y eficacia a las certificaciones expedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, a partir del 1 de enero de 1986, y hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, por las que se verifica la correspondencia entre diplomados, certificados y otros títulos de matrona obtenidos en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea en las condiciones establecidas en las Directivas correspondientes al sector de asistencia obstétrica-ginecológico.

Segunda.—Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto. Asimismo, quedan autorizados dichos Ministerios para actualizar de manera conjunta el contenido de los anexos del presente Real Decreto cada vez que nuevas Directivas de la Comunidad Económica Europea introduzcan modificaciones al respecto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
Virgilio Zapatero Gómez

ANEXO I

Diplomas, certificados y otros títulos mencionados en el artículo 1.º

a) En Bélgica:

El «Diplôme d'accoucheuse/vroedvrouwdiploma», expedido por las Escuelas creadas o autorizadas por el Estado o por el tribunal central.

b) En Dinamarca:

El «Bevis for bestaet jordemodereksamen», expedido por la Danmarks jordemoderskole.

c) En la República Federal de Alemania:

El «Zeugnis über die staatliche Prüfung für Hebammen und Entbindungsfleger», expedido por el tribunal de examen del Estado.

Las certificaciones de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania que acrediten la equivalencia de los títulos de formación concedidos a partir del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana con los títulos enumerados en el primer guión.

d) En Francia:

El «Diplôme de sage-femme», expedido por el Estado.

e) En Irlanda:

El «Certificate in Midwifery», expedido por An Bord Altranais.

f) En Italia:

El «Diploma d'obstetrica», expedido por las escuelas reconocidas por el Estado.

g) En Luxemburgo:

El «Diplôme de sage-femme», expedido por el Ministro de Salud Pública tras decisión del Tribunal.

h) En los Países Bajos:

El «Diploma van verloskundige», expedido por la Comisión de examen designada por el Estado.

i) En el Reino Unido:

Un «Statement of registration as a Midwife», en la parte 10 del registro llevado por el «United Kingdom Central Council for Nursing, Midwifery and Health Visiting».

j) En Grecia:

El «Πτυχίο Μαίαζ ή Μαιευτήρ», reconocido por el Ministerio de la Salud y de la Previsión.

El «Πτυχίο Ανωτέρας Εχολής Ετελεχών Υγείας και Κοινωνικής Προνοίας Τθατοζ Μαιευτικής», expedido por la Facultad de Altos Funcionarios de la Salud y Previsión Social, Sección Obstétrica, de los centros de educación superior técnica y profesional o por los establecimientos de enseñanza tecnológica y profesional del Ministerio de Educación Nacional y de Asuntos Religiosos.

k) En Portugal:

El «Diploma de enfermeiro especialista em enfermagem de saúde materna e obstétrica».

ANEXO II

I. Condiciones de Formación

I.1 Los diplomas, certificados y otros títulos de matrona o asistente obstétrico relacionados en el anexo I deberán garantizar la adquisición de los siguientes conocimientos y experiencias durante el período de formación:

a) Un adecuado conocimiento de las ciencias que sirven de base a las actividades de matrona o asistente obstétrico, en particular, de la obstetricia y la ginecología.

b) Un adecuado conocimiento de la deontología y de la legislación profesional.

c) Un profundo conocimiento de las funciones biológicas, de la anatomía y de la fisiología en el ámbito de la obstetricia y del recién nacido, así como el conocimiento de las relaciones existentes entre la salud y el medio físico y social del ser humano, y de su comportamiento.

d) Una adecuada experiencia clínica bajo el control de personal cualificado en obstetricia y en establecimientos autorizados.

e) La comprensión necesaria de la formación del personal sanitario y de la experiencia de colaboración con el personal.

I.2 La formación a que se refiere el apartado 1 comprenderá:

Bien una formación específica a tiempo completo como matrona o asistente obstétrico que comprenda al menos tres años de estudio, teóricos y prácticos; el acceso a esta formación estará supeditado a la terminación de por lo menos los diez primeros cursos de la formación escolar general.

O bien, una formación específica a tiempo completo como matrona o asistente obstétrico de, al me-

nos, dieciocho meses; el acceso a la cual estará supeditado a la posesión de un diploma, certificado y otro título, de enfermería responsable de cuidados generales.

I.3 El programa de formación para la obtención de un diploma, certificado u otro título de matrona o asistente obstétrico constará de las dos partes siguientes:

A) *Enseñanzas teóricas y prácticas.*

a) Materias básicas:

1. Nociones fundamentales de anatomía y fisiología.

2. Nociones fundamentales de patología.

3. Nociones fundamentales de bacteriología, virología y parasitología.

4. Nociones fundamentales de biofísica, bioquímica y radiología.

5. Pediatría, referida en particular al recién nacido.

6. Higiene, educación sanitaria, prevención de enfermedades, diagnóstico precoz.

7. Nutrición y dietética, referidas en particular a la alimentación de la mujer, del recién nacido y del lactante.

8. Nociones fundamentales de sociología y problemas de medicina social.

9. Nociones fundamentales de farmacología.

10. Psicología.

11. Pedagogía.

12. Legislación sanitaria y social y organización sanitaria.

13. Deontología y legislación profesional.

14. Educación sexual y planificación familiar.

15. Protección jurídica de la madre y el niño.

b) Materias específicas de las actividades de matrona o asistente obstétrico:

1. Anatomía y fisiología.

2. Embriología y desarrollo del feto.

3. Embarazo, parto y puerperio.

4. Patología, ginecología y obstétrica.

5. Preparación para el parto y para la paternidad, incluidos los aspectos psicológicos.

6. Preparación del parto (incluidos el conocimiento y empleo del material obstétrico).

7. Analgesia, anestesia y reanimación.

8. Fisiología y patología del recién nacido.

9. Asistencia y vigilancia del recién nacido.

10. Factores psicológicos y sociales.

B) Enseñanza práctica y enseñanza clínica

Estas enseñanzas se impartirán bajo la vigilancia adecuada:

1. Consultas de mujeres embarazadas que impliquen, por lo menos, 100 reconocimientos prenatales.
2. Supervisión y cuidado de, por lo menos, 40 parturientas.
3. El alumno debe llevar a cabo personalmente, por lo menos, 40 partos: donde no pueda llegarse a esta cifra por no disponer de suficientes parturientas, podrá reducirse a un mínimo de 30, a condición de que el alumno participe activamente además en 20 partos.
4. Participación activa en los partos de nalgas. Donde ésta sea imposible por no haber un número suficiente de partos de nalgas, la práctica deberá realizarse en situaciones simuladas.
5. Práctica de la episiotomía e iniciación a la sutura. La iniciación comprenderá una enseñanza teórica y ejercicios clínicos. La práctica de la sutura incluirá la sutura de las episiotomías y los desgarros simples del perineo que puedan realizarse en situaciones simuladas si llegase a ser absolutamente necesario.
6. Supervisión y cuidado de 40 mujeres de riesgo durante el embarazo, parto o puerperio.
7. Supervisión y cuidado, incluido el examen, de al menos 100 púerperas y recién nacidos sanos.
8. Observación y cuidado de recién nacidos que necesiten cuidados especiales, incluidos los nacidos a pretérmino, postérmino, así como recién nacidos con peso inferior al normal y recién nacidos enfermos.
9. Cuidado de mujeres que presentan patologías en los ámbitos de la ginecología y la obstetricia.
10. Iniciación a los cuidados en los ámbitos de la Medicina y la Cirugía. La iniciación comprenderá una enseñanza teórica y ejercicios clínicos.

La enseñanza teórica y técnica prevista en la parte A deberá ponderarse y coordinarse con la enseñanza clínica de matrona o asistente obstétrico, mencionada en la parte B, de manera que se adquieran de forma adecuada los conocimientos y experiencias enumerados en el apartado I.1 del presente anexo.

La enseñanza clínica de matrona o asistente obstétrico deberá realizarse en forma de cursillos prácticos dirigidos en los servicios de un centro hospitalario o en otros servicios sanitarios autorizados por las autoridades u organismos competentes. En el curso de su formación, los candidatos a matronas o asistentes obstétricos participarán en las actividades de los servicios de que se trate en la medida en que las mismas contribuyan a su formación. Se les iniciará en las responsabilidades necesarias para las actividades de matrona o asistente obstétrico.

II. Modalidades de formación

II.1 Formación de Matrona de, por lo menos, tres años a tiempo completo:

Bien subordinada a la posesión de un diploma, certificado u otro título que permita el acceso a los establecimientos universitarios o de enseñanza superior o, que a falta de ello, garantice un nivel equivalente de conocimientos.

Bien seguida de una práctica profesional de dos años, acreditada mediante una certificación expedida por las autoridades competentes del país de origen.

II.2 Formación de matrona de, por lo menos, dos años o 3.600 horas a tiempo completo, subordinada a la posesión del diploma, certificado u otro título de enfermera responsable de cuidados generales.

II.3 Formación de matrona de, por lo menos, dieciocho meses o 3.000 horas a tiempo completo, subordinada a la posesión del diploma, certificado u otro título de enfermera responsable de cuidados generales, seguida de la práctica profesional de un año de duración acreditada mediante certificación expedida por las autoridades competentes del país de origen.

Las certificaciones citadas acreditarán que tras haber obtenido el diploma de matrona el beneficiario ha ejercido de forma satisfactoria, en un hospital o en un establecimiento de asistencia médica autorizado a tal fin, todas las actividades de matrona durante el período fijado.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración.

«BOE» de 22 de noviembre de 1991.

La Directiva 89/48/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, establece un sistema general de reconocimiento mutuo de los títulos de Enseñanza Superior que acreditan una formación mínima de tres años de duración e indica en su artículo 12 que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo que en ella se dispone.

Es necesario, en consecuencia, aprobar las normas, que permitan aplicar en España lo previsto en la indicada Directiva, teniendo en cuenta que su regulación afecta únicamente a los nacionales de un Estado miembro que se propongan ejercer por cuenta propia o ajena una profesión que haya sido regulada en el Estado miembro de acogida.

Las normas de transposición que ahora se aprueban permitirán suprimir los obstáculos que existen actualmente para la libre circulación en el ámbito comunitario de los ciudadanos de los países miembros que están en posesión de los títulos que han quedado indicados, y favorecerán su movilidad de acuerdo con lo previsto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Por consiguiente, con carácter general, el que esté en posesión de cualificaciones profesionales adquiridas en otro Estado miembro que sean análogas a las que se exigen en nuestro país para ejercer una profesión, podrá acceder a ella en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español. Tan sólo cuando la formación adquirida en otro Estado comunitario no se corresponda con la exigida por las disposiciones nacionales para ejercer la profesión, o ésta abarque en España actividades que no estén comprendidas dentro del ámbito de la que resulte equivalente en el país de origen, se podrá evaluar la aptitud del profesional formado en otro país para adaptarse al nuevo entorno mediante los oportunos mecanismos de compensación.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la libre circulación de quienes ejerzan actividades que tengan el carácter de trabajo por cuenta ajena sólo será

plenamente aplicable en España a partir del 1 de enero de 1992, de acuerdo con lo previsto en los artículos 55 al 59, ambos inclusive, del Acta relativa a las condiciones de Adhesión a las Comunidades Europeas, y en el Reglamento aprobado el 25 de junio de 1991 por el Consejo, relativo al período transitorio aplicable a la libre circulación de trabajadores entre, por una parte, el Reino de España y Portugal, y por otra, los demás Estados miembros de la Comunidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia; Economía y Hacienda; Obras Públicas y Transportes; Educación y Ciencia; Trabajo y Seguridad Social; Industria, Comercio y Turismo; Agricultura, Pesca y Alimentación; para las Administraciones Públicas; de Sanidad y Consumo, y de Asuntos Sociales, previo informe de los Consejos Generales de los Colegios profesionales afectados, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de octubre de 1991,

DISPONGO:

CONCEPTOS BÁSICOS

Artículo 1.º A los efectos del presente Real Decreto se entenderá por:

a) Título: Cualquier título, certificado u otro diploma o conjunto de los mismos, expedido por una Autoridad competente en un Estado miembro; que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años en una Universidad, en un Centro de Enseñanza Superior o en otro Centro del mismo nivel de formación y que posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada en dicho Estado miembro, siempre que la formación haya sido adquirida principalmente en la Comunidad o el titular tenga una experiencia profesional de tres años acreditada por el Estado miembro que haya reconocido el título.

Se equiparan a los títulos los documentos expedidos por una Autoridad competente del referido Estado, reconocidos como de nivel equivalente en ese Estado, cuando sancionen una formación adquirida en la Comunidad.

b) Profesión regulada: La actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o alguna de sus modalidades de ejercicio se exija directa o indirectamente un título y constituyan una profesión en un Estado miembro.

c) Experiencia profesional: El ejercicio efectivo y lícito en un Estado miembro de la profesión que se trate.

d) Período de prácticas: El ejercicio en España durante un plazo máximo de tres años de una profesión regulada bajo la responsabilidad de un profesional cualificado designado por el Ministerio al que corresponda la relación con la correspondiente Corporación o, en su caso, Institución, una vez oída ésta y a instancia del interesado.

e) Prueba de aptitud: Un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, en el que se evaluará su aptitud para ejercer la profesión en España. Se referirá a materias cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España y que no estén cubiertas por la titulación que aporte el solicitante. Se podrá incluir en dicha prueba el conocimiento de la deontología aplicable en España a la profesión respectiva.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.º 1. Las normas establecidas en este Real Decreto se aplicarán a los nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea que, estando en posesión de un título obtenido en un Estado de la indicada Comunidad, pretendan ejercer en España por cuenta propia o ajena una profesión regulada, para la que se requiera una formación superior mínima de tres años.

2. También se regirá por lo establecido en este Real Decreto la acreditación por parte de las Autoridades españolas de que los nacionales de un Estado miembro han adquirido en España una formación superior de tres años como mínimo que faculte para ejercer una profesión regulada en otro Estado miembro.

3. No se aplicará este Real Decreto a las profesiones que hayan sido objeto de una Directiva que esta-

blezca entre los Estados miembros un reconocimiento mutuo de títulos.

4. En las materias a que se refiere la Directiva que es objeto de transposición se estará a lo dispuesto en la misma, y en las normas que para su cumplimiento se establecen en el presente Real Decreto.

Art. 3.º A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto:

a) Tienen la condición de profesiones reguladas aquellas que se relacionan en el anexo I.

b) Se especifican en el anexo III los Ministerios con los que se relacionan los títulos que dan acceso a las profesiones reguladas, que se enumeran.

c) Se especifican en el anexo IV los Ministerios a los que corresponde la relación con las distintas profesiones en el ámbito de competencias de la Administración del Estado.

RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS

Art. 4.º 1. Se reconocen en España, para el acceso a las actividades de una profesión regulada, con los mismos efectos que el correspondiente título español, los títulos obtenidos en los Estados miembros que facultan para ejercer en ellos esa misma profesión.

2. Si en el Estado miembro que haya expedido los títulos acreditativos de la formación superior mínima de tres años no se regula la profesión, únicamente se reconocerá el derecho al ejercicio profesional cuando el solicitante haya ejercido a tiempo completo la indicada profesión durante dos años en el curso de los diez años anteriores en uno de los Estados miembros que no tengan regulada tal profesión y esté en posesión de uno o varios títulos de formación que le hayan preparado para el ejercicio de dicha profesión.

Art. 5.º Tan sólo si concurren las circunstancias especiales que a continuación se precisan podrá además exigirse para el reconocimiento de los títulos a los que se refiere el artículo anterior lo siguiente:

a) Superar una prueba de aptitud, cuando se pretendan ejercer por el solicitante las profesiones relacionadas en el anexo II, que exigen un conocimiento preciso del Derecho español y en las cuales un elemento esencial y constante del ejercicio de la actividad profesional es la asesoría y/o asistencia relativas al Derecho español.

b) Someterse a una prueba de aptitud o realizar un período de prácticas, a elección del solicitante, en

aquellos casos en que la formación recibida por él comprenda materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título español requerido, o cuando la correspondiente profesión abarque en España una o varias actividades profesionales que no existan en esa misma profesión en el país de origen, y esta diferencia se caracterice por una formación específica exigida en las disposiciones españolas aplicables, y se refiera a materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por los títulos que presente el solicitante.

Art. 6.º 1. La prueba de aptitud deberá tomar en consideración el hecho de que el solicitante es un profesional cualificado y se referirá a las materias que haya que elegir de entre las que figuren en una lista que elaborará el Ministerio a quien corresponda nombrar la Comisión de Evaluación de acuerdo con el que resulte afectado de los que se relacionan en el anexo III; basándose en la comparación entre la formación exigida en España y la recibida por el solicitante. En dicha lista figurarán aquellas materias que no estén cubiertas por la titulación que presente dicho solicitante.

2. Los miembros de la Comisión de Evaluación de la prueba de aptitud serán nombrados al efecto por los Ministerios que se relacionan en el anexo IV de acuerdo con los Ministerios que se especifican en el anexo III que resulten afectados.

3. Formarán parte de la Comisión de Evaluación representantes de los Ministerios que se relacionan en los anexos IV y III, designados previa consulta a las Corporaciones o, en su defecto, Instituciones correspondientes.

4. El solicitante que decida prepararse para la prueba de aptitud en España lo pondrá en conocimiento de la respectiva Corporación o, en su defecto, Institución, al objeto de poder utilizar los medios de formación de que dispongan en similares condiciones o las de sus colegiados o asociados.

Art. 7.º 1. En el período de prácticas se desarrollará un programa cuyas modalidades, duración y evaluación se determinarán por el Departamento Ministerial competente de los que se relacionan en el anexo IV, de acuerdo con el que resulte afectado de los señalados en el anexo III.

2. Durante dicho período de prácticas se garantizará la asistencia sanitaria por el régimen de la Seguridad Social cuando el profesional sea titular o beneficiario en su propio país de dicho régimen, aplicándose en consecuencia los Reglamentos comunitarios 1408/71, relativo a los regímenes de Seguridad Social

de los trabajadores por cuenta ajena y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y 574/72, que establece las modalidades de aplicación de tal normativa.

3. Cuando no resulte aplicable el régimen de la Seguridad Social a las actividades profesionales que se lleven a cabo en el período de prácticas, la Corporación, o, en su defecto, Institución correspondiente adoptará las medidas oportunas para conseguir que el solicitante que decida realizar las mencionadas prácticas pueda acceder durante las mismas a la asistencia sanitaria a que tengan derecho los asociados o colegiados en similares condiciones a éstos.

4. El solicitante, antes de iniciar el período de prácticas, deberá suscribir una póliza de accidentes con la Mutuality profesional correspondiente o, en su defecto, con una Empresa de Seguros, en el caso de que no resulte de aplicación el régimen de la Seguridad Social.

5. Durante el período de prácticas, el solicitante podrá percibir retribución, según corresponda a la naturaleza de su actividad y a la relación jurídica que se establezca.

Art. 8.º 1. La verificación de que los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se corresponden con los títulos que permiten en España el acceso a las actividades de las profesiones relacionadas en el anexo I del presente Real Decreto será efectuada por el Departamento al que está encomendada la relación con la respectiva profesión, previa consulta, en su caso, con los Ministerios que figuran en el anexo III. En el supuesto de que se suscite duda sobre dicha documentación, el Ministerio correspondiente podrá exigir a la Autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad de la misma.

2. La comprobación de las certificaciones expedidas por las autoridades competentes del Estado de origen y presentadas por los interesados acreditando el hecho de haber ejercido la profesión, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 4.º, 2, del presente Real Decreto, será efectuada asimismo por el Ministerio al que corresponda la relación con la respectiva profesión.

Art. 9.º I. Las Autoridades competentes para acreditar que el título obtenido por los españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que estén en posesión de un título español oficial que requiera una formación

mínima de Enseñanza Superior de tres años y faculte para ejercer una profesión, se ajusta a las condiciones exigidas en el artículo 2.º, 2, de este Real Decreto, son los Ministerios que se relacionan en el anexo III. Dicha acreditación se basará en los títulos expedidos por los Rectores de las Universidades o por la Autoridad competente, en los demás casos, para expedir los títulos que dan acceso a las restantes profesiones enumeradas en dicho anexo.

2. Los españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que estén en posesión de un título oficial español, cuando tengan que acreditar, para poder establecerse en otros Estados miembros, haber ejercido efectiva y legalmente la profesión durante un determinado número de años, solicitarán del Ministerio indicado en el número uno de este artículo la acreditación que recoja los extremos precisos a tal efecto.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá ir acompañada de una certificación que será emitida por quien a continuación se indica:

a) En el caso de los que ejercen libremente la profesión o actúan por cuenta ajena en el sector privado, la Corporación o, en su defecto, Institución correspondiente.

b) En el caso de quienes realizan el ejercicio profesional en el sector público, el Registro Central de Personal del Ministerio para las Administraciones Públicas, los servicios competentes del Ministerio al que corresponda de los relacionados en el anexo III, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma o el Alcalde de la localidad cuando se trate de personas que ejerzan su profesión en la Administración local.

Art. 10. Se reconoce a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones de acceso y de ejercicio de una actividad profesional regulada en su territorio el derecho a utilizar su título académico de formación de origen y, en su caso, la abreviatura en la lengua de dicho Estado. Deberá constar, como mínimo, en dicho título el nombre del ciudadano y la Institución que lo haya expedido, no obstante lo cual, a efectos profesionales, deberá utilizarse la denominación española que corresponda a la formación recibida.

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 11. El nacional de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea en posesión de un

título, diploma o certificado reconocido de acuerdo con lo que se especifica en los artículos 1.º a 10 del presente Real Decreto, que desee establecerse en España, deberá cumplir los mismos trámites que para el ejercicio de la profesión por cuenta propia se exigen a los correspondientes profesionales españoles.

Art. 12.1. El procedimiento de examen de una solicitud de ejercicio de una profesión regulada tendrá una duración máxima de cuatro meses, contados a partir de la presentación de la documentación completa del interesado y deberá finalizar con una decisión motivada.

2. La notificación de la decisión indicará los recursos procedentes y los plazos de interposición de los mismos.

Art. 13. Este Real Decreto será de aplicación tanto al ejercicio de la profesión por cuenta propia como al trabajador por cuenta ajena, en este caso en los términos fijados en los artículos 55 al 59, ambos inclusive, del Acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, y en el Reglamento (CEE), número 2.194/91, aprobado el 25 de junio de 1991 por el Consejo, relativo al período transitorio aplicable a la libre circulación de trabajadores entre España y Portugal y los demás Estados miembros.

Art. 14 1. Quienes de acuerdo con las disposiciones vigentes estén facultados para ejercer en España actividades propias de alguna de las profesiones reguladas que se enumeran en el anexo I, en virtud de títulos que ya no se expiden, gozarán de los mismos derechos que reconoce este Real Decreto a quienes estén en posesión del actual título profesional oficial.

2. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior habrá de comprobarse previamente por el Ministerio al que según el artículo 9.º está atribuida la facultad de expedir la acreditación de los títulos, que las competencias profesionales derivadas del antiguo título se correspondan de modo suficiente con las de la actual profesión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto a cada uno de los sectores profesionales, se aprobarán las Órdenes que sean precisas, dictadas a propuesta conjunta de los Ministerios afectados, una vez oídas las Corporaciones o, en su defecto, Instituciones correspondientes.

Segunda.—La aplicación de las normas de la Directiva 89/48/CEE a la profesión de Agentes de la Propiedad Industrial se llevará a efecto mediante una regulación específica.

Tercera.—Los anexos del presente Real Decreto serán actualizados cuando las circunstancias lo exijan por un Real Decreto que se aprobará a propuesta conjunta de los Ministerios a los que afecte la modificación.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de octubre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría de Gobierno
Virgilio Zapatero Gómez

ANEXO I

Relación de profesiones reguladas en España

Sector Jurídico Contable y Económico

Abogado.
Procurador.
Graduado Social.
Economista.
Actuario de Seguros.
Diplomado en Ciencias Empresariales y Profesor Mercantil.
Agente de la Propiedad Inmobiliaria.
Auditor de Cuentas.
Habilitado de Clases Pasivas.
Gestor Administrativo.

Sector Sanitario

Enfermero generalista con especialidad, excepto en la especialidad Obstétrico-ginecológica.
Fisioterapeuta.
Óptico.
Podólogo.
Psicólogo.

Sector Técnico y de Ciencias Experimentales

Biólogo.
Físico.
Geólogo.
Químico.

Ingeniero Aeronáutico.
Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniero Industrial.
Ingeniero de Minas.
Ingeniero de Montes.
Ingeniero Naval.
Ingeniero de Telecomunicación.
Ingeniero técnico aeronáutico.
Ingeniero técnico agrícola.
Ingeniero técnico de obras públicas.
Ingeniero técnico industrial.
Ingeniero técnico de minas.
Ingeniero técnico forestal.
Ingeniero técnico naval.
Ingeniero técnico de telecomunicación.
Ingeniero técnico en topografía.
Arquitecto técnico.

Sector Cultural

Maestro
Profesor de Educación Secundaria.
Profesor de Universidad.
Profesor de Escuelas de Turismo.

Sector Varios

Diplomado en Trabajo Social.

ANEXO II

Relación de profesiones para cuyo ejercicio se exige un conocimiento preciso del derecho nacional y que requieren prueba de aptitud

Abogado.
Procurador.
Graduado Social.
Auditor de Cuentas.

ANEXO III

Ministerios con los que se relacionan los títulos que dan acceso a las profesiones reguladas que se enumeran

Ministerio de Educación y Ciencia

a) Cuando se trate de títulos expedidos por las Universidades que permiten el acceso a las siguientes profesiones:

Abogado.
Procurador.
Graduado Social.
Economista.
Actuario de Seguros.
Diplomado en Ciencias Empresariales y Profesor Mercantil.

Fisioterapeuta.
Óptico.
Podólogo.
Psicólogo.
Biólogo.
Físico.
Geólogo.
Químico.
Ingeniero (de cada una de las ramas).
Ingeniero técnico (de cada una de las ramas).
Arquitecto técnico.
Maestro.
Profesor de Educación Secundaria.
Profesor de Universidad.
Profesor de Escuelas de Turismo.
Diplomado en Trabajo Social.

b) Cuando expida el título que permita el acceso a la profesión el propio Ministerio:

Enfermero generalista con especialidad.

Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

Ministerio de Economía y Hacienda

Auditor de Cuentas.
Habilitado de Clases Pasivas.

Ministerio para las Administraciones Públicas

Gestor Administrativo.

ANEXO IV

Ministerios a los que corresponde la relación con las distintas profesiones

Ministerio de Justicia

Abogados.
Procuradores.

Ministerio de Economía y Hacienda

Economistas.

Actuarios de Seguros.
Diplomados en Ciencias Empresariales y Profesores Mercantiles.
Auditores de Cuentas.
Habilitados de Clases Pasivas.

Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.
Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
Ingenieros Aeronáuticos.
Ingenieros de Telecomunicaciones.
Ingenieros técnicos de obras públicas.
Ingenieros técnicos en topografía.
Ingenieros técnicos aeronáuticos.
Ingenieros técnicos de telecomunicaciones.
Arquitectos técnicos.

Ministerio de Educación y Ciencia

Psicólogos.
Biólogos.
Maestros.
Profesores de Educación Secundaria.
Profesores de Universidad.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Graduados sociales.

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo

Físicos.
Geólogos.
Químicos.
Ingenieros Industriales.
Ingenieros de Minas.
Ingenieros Navales.
Ingenieros técnicos industriales.
Ingenieros técnicos de minas.
Ingenieros técnicos navales.
Profesores de Escuelas de Turismo.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Ingenieros Agrónomos.
Ingenieros de Montes.
Ingenieros técnicos agrícolas.
Ingenieros técnicos forestales.

Ministerio para las Administraciones Públicas

Gestores Administrativos.

Ministerio de Sanidad y Consumo

Enfermeros generalistas con especialidad.

Fisioterapeutas.

Ópticos.

Podólogos.

Ministerio de Asuntos Sociales

Diplomados en Trabajo Social.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 335/1992, de 3 de abril, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 331/1989, de 17 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de títulos, diplomas y certificados de Veterinarios de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

«BOE» de 28 de abril de 1992.

El Real Decreto 331/1989, de 17 de marzo, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 78/1026/CEE, completada por la 81/1057/CEE, sobre reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Veterinario, así como la Directiva 78/1027/CEE sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los Veterinarios, y completadas por el Acta de Adhesión de España y Portugal de 12 de junio de 1985, con entrada en vigor el 1 de enero de 1986.

El Consejo de las Comunidades Europeas, con el fin de poner al día las citadas Directivas, adoptó en 30 de octubre de 1989 la Directiva 89/594/CEE por la que se introducen modificaciones de orden técnico, se actualizan los cambios producidos en la denominación de ciertas titulaciones y se protegen los derechos adquiridos.

Por otra parte, en el marco de la unificación alemana, se promulga la Directiva 90/658/CEE, con el fin de adaptar la normativa comunitaria en la materia, tomando en consideración las situaciones específicas existentes en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, de Sanidad y Consumo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previo informe del Consejo General de los Colegios Profesionales de Veterinarios, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica y completa el artículo del Real Decreto 331/1989, de 17 de marzo, que a continuación se relaciona, quedando redactado de la siguiente forma:

«Art. 2.º 1. Los Veterinarios nacionales de un Estado miembro en posesión de alguno de los títulos incluidos en el anexo I, que no se ajusten a los requi-

sitos contenidos en el anexo II y que correspondan a estudios terminados antes del 20 de diciembre de 1980 o iniciados antes de dicha fecha y terminados después, deberán acreditar, para poder establecerse o prestar servicios en territorio español, mediante certificación expedida por la autoridad competente del Estado de origen, que han ejercido efectiva y legalmente la profesión veterinaria durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición de dicha certificación.

2. En el caso de títulos obtenidos en Grecia y Portugal se estará en cuanto a las fechas de los estudios, a las de 1 de enero de 1981, 1 de enero de 1986 de sus respectivas Actas de Adhesión.

3. Cuando la denominación de un diploma, certificado o título de Veterinario no se corresponda con alguna de las incluidas en el anexo I, deberá acompañarse una certificación expedida por las autoridades competentes del país de origen en la que se acredite que el diploma, certificado o título sanciona una formación conforme a lo establecido en el anexo II y ha sido asimilado por el país que lo expidió a aquéllas cuyas denominaciones figuran en el anexo I del presente Real Decreto.

4. Los títulos de Veterinarios expedidos por Italia, y que sancionan una formación iniciada antes de 1 de enero de 1985, deberán ser acompañados de una certificación que acredite que se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de Veterinario durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación, a menos que el título vaya acompañado de una certificación expedida por las autoridades competentes italianas que acredite que sanciona una formación conforme en su totalidad a la del anexo II.»

Art. 2.º Los títulos de Veterinario de nacionales de algún Estado miembro que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que no cumplan todos los

requisitos de formación contenidos en el anexo II, serán reconocidos si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana y facultan para el ejercicio de las actividades de Veterinario en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en el anexo I, apartado a), del presente Real Decreto y si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas acreditando que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
Virgilio Zapatero Gómez

ANEXO I

Títulos, diplomas y certificados de veterinario

a) En Alemania:

El «Zeugnis über die tierärztliche Staatsprüfung» (certificado de examen de Estado de Veterinaria), expedido por las autoridades competentes.

b) En Bélgica:

El «Diplôme légal de docteur en médecine vétérinaire —wettelijk diploma van doctor in de veeartsenijkunde of doctor in de diergeneeskunde» (diploma legal de Doctor en medicina veterinaria), expedido por las Universidades del Estado, por el Tribunal Central, o por los Tribunales del Estado de la enseñanza universitaria.

c) En Dinamarca:

El «Bevis for bestaet kandidateksamen i veterinævidenskab» (cnd. med. vet.) (certificado que acredita la superación del examen de candidato a Médico Ve-

terinario), expedido por la «Kongelige Veterinaer og Landbohøjskole».

d) En Francia:

El «Diplôme de docteur vétérinaire d'État» (diploma de Doctor Veterinario de Estado).

e) En Irlanda:

El «Diploma de Bachelor in/of Veterinary Medicine (MVB)».

El «Diploma of membership of the Royal College of Veterinary Surgeons (MRCVS)» obtenido tras superar un examen que siga a un ciclo completo de estudios realizado en una escuela veterinaria de Irlanda.

f) En Italia:

El «Diploma di laurea di dottore in medicina veterinaria» acompañado del «Diploma d'abilitazione all'esercizio della medicina veterinaria», expedido por el Ministerio de Educación Pública a la vista de los resultados del Tribunal de examen de Estado competente.

g) En Luxemburgo:

El «Diplôme d'État de docteur en médecine vétérinaire» (diploma de Estado de doctor en medicina veterinaria), expedido por el Tribunal de examen de Estado y aprobado por el Ministro de Educación Nacional.

Los diplomas que confieran un grado de enseñanza superior de Medicina Veterinaria, expedidos en uno de los países de la Comunidad y acompañados de un certificado de prácticas con el visto bueno del Ministro de Salud Pública, que den acceso, dentro de la Comunidad, al período de prácticas, sin permitir, en cambio, el acceso a la profesión, y que hayan obtenido la homologación del Ministro de Educación Nacional, con arreglo a la Ley de 8 de junio de 1969 sobre enseñanza superior y homologación de los títulos y grados extranjeros de enseñanza superior.

h) En los Países Bajos:

El «Getuigsschrift van met goed gevolg afgelegd diergeneeskundig examen» (certificado que acredita la superación del examen de medicina veterinaria).

El «Getuigsschrift van met goed gevolg afgelegd veeartsenijkundig examen» (certificado que acredita la superación del examen de medicina veterinaria).

i) En el Reino Unido:

«The degrees» (los diplomas):

«Bachelor of Veterinary Science (BVSc)».

«Bachelor of Veterinary Medicine (Vet. MB o BVet. Med.)».

«Bachelor of Veterinary Medicine and Surgery (BVM and S o BVMS)».

«The diploma of membership of the Royal College of Veterinary Surgeons (MRCVS)» obtenido tras un examen que siga a un ciclo completo de estudios realizados en una escuela veterinaria del Reino Unido.

j) En Grecia:

«Πτυχίο κτηνιατρικής» (diploma de veterinario de la Facultad de Ciencias Geotécnicas de la Universidad Aristóteles de Salónica o de la Escuela de Veterinarios de la Universidad Aristóteles de Salónica).

k) En Portugal:

La «Carta do curso de licenciatura em medicina veterinária» (diploma que sanciona estudios en Medicina veterinaria), expedido por una Universidad.

ANEXO II

Requisitos de formación

El programa de estudios necesarios para obtener los diplomas, certificados y otros títulos de Veterinario incluirá, por lo menos, las materias enumeradas a continuación. La enseñanza de una o varias de estas materias podrá impartirse en el marco de las otras disciplinas o en conexión con ellas.

A) Materias básicas:

- Física.
- Química.
- Biología animal.
- Biología vegetal.
- Matemáticas aplicadas a las Ciencias Biológicas.

B) Materias específicas:

- Primer grupo: Ciencias básicas.
- Anatomía (incluidas histología y embriología).
- Fisiología.
- Bioquímica.
- Genética.
- Farmacología.
- Farmacia.
- Toxicología.
- Microbiología.

Inmunología.

Epidemiología.

Deontología.

Segundo grupo: Ciencias clínicas.

Obstetricia.

Patología (incluida anatomía patológica).

Parasitología.

Medicina y cirugía clínicas (incluida anestesiología).

Clínica de los animales domésticos, aves de corral, y otras especies animales.

Medicina preventiva.

Radiología.

Reproducción y trastornos de la reproducción.

Policía sanitaria.

Medicina legal y legislación veterinarias.

Terapéutica.

Propedéutica.

Tercer grupo: Producción animal.

Producción animal.

Nutrición.

Agronomía.

Economía rural.

Crianza y salud de los animales.

Higiene veterinaria.

Etología y protección animal.

Cuarto grupo: Higiene alimentaria.

Inspección y control de los productos alimenticios animales o de origen animal.

Higiene y tecnologías alimentarias.

Prácticas (incluidas las prácticas en mataderos y lugares de tratamiento de los productos alimenticios).

La formación práctica podrá realizarse en forma de período de trabajo en prácticas, siempre que éste sea con dedicación exclusiva bajo el control directo de la autoridad u Organismo competente y no exceda de seis meses dentro de un período global de formación de cinco años de estudios.

La distribución de la enseñanza teórica y práctica entre los distintos grupos de materias deberá ponderarse y coordinarse de tal manera que los conocimientos y experiencias se adquieran de forma que el Veterinario pueda desempeñar todas las tareas que le son propias.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 767/1992, de 26 de junio, mediante el que se incluye en los Anexos del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, la profesión de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

«BOE» de 16 de julio de 1992.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que exigen una formación mínima de tres años de duración, establece en su disposición final tercera que los anexos del mismo serán actualizados cuando las circunstancias lo exijan por un Real Decreto, que se aprobará a propuesta conjunta de los Ministerios a los que afecte la modificación.

En los últimos años la actividad turística ha venido creciendo en volumen y complejidad y de acuerdo con todos los datos disponibles continuará haciéndolo. Su peso y significado en la economía nacional y en el desarrollo de una serie de sectores económicos con él relacionados, determinan que los Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas, cuyo ejercicio profesional se desarrolla en las áreas de alojamientos turísticos, restauración, agencias de viajes e información turística, deban ver reconocida su actividad, procediendo en consecuencia la inclusión de estos profesionales en los correspondientes anexos del Real Decreto citado, siéndoles de aplicación la normativa en él contenida.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Edu-

cación y Ciencia y de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1992,

DISPONGO:

Artículo único

A los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, tiene la condición de profesión regulada la de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas que se incorpora a los anexos I (Sector Jurídico, Contable y Económico), III (Ministerio de Industria, Comercio y Turismo) y IV (Ministerio de Industria, Comercio y Turismo) del Real Decreto citado.

Dado en Madrid a 26 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno
Virgilio Zapatero Gómez

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 675/1992, de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios.

«BOE» de 25 de julio de 1992.

Las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas 78/686/CEE y 78/687/CEE, completadas por la 81/1057/CEE, por el Acta de Adhesión de España y Portugal de 1 de enero de 1986, por la Directiva 89/594/CEE y por la Directiva 90/658/CEE, por la que se adaptan determinadas Directivas relativas al reconocimiento mutuo de títulos profesionales con motivo de la unificación alemana, regulan el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo y comportan, asimismo, medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los titulados correspondientes dentro del ámbito comunitario.

Como quiera que las Directivas citadas obligan a España como Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, procede incorporar lo que las mismas establecen a nuestro ordenamiento jurídico mediante la norma adecuada de transposición de su contenido. En el proceso de elaboración de la norma ha emitido informe el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos y el Consejo General de Colegios Médicos de España.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1992,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

**Reconocimiento de diplomas,
certificados y otros títulos**

Artículo 1

1. Los diplomas, certificados y otros títulos que se enumeran en el anexo I del presente Real Decreto, expedidos a nacionales de un Estado miembro de la

Comunidad Económica Europea y que cumplan los requisitos fijados en el anexo II, se reconocen en España para el acceso y ejercicio de las actividades de la profesión de odontólogo, con iguales efectos que el título universitario oficial de Licenciado en Odontología.

2. Cuando la denominación de un diploma, certificado o título de odontólogo no se corresponda con alguna de las incluidas en el anexo I del presente Real Decreto deberá ir acompañado de una certificación expedida por las autoridades competentes del país de origen en la que se acredite que el diploma, certificado o título sanciona una formación conforme a lo establecido en el anexo II, y ha sido asimilada por el país que lo expidió a aquéllas cuyas denominaciones figuran en el anexo I.

Artículo 2

1. Los odontólogos nacionales de algún Estado miembro de la Comunidad Económica Europea que estén en posesión de alguno de los títulos contemplados en el anexo I, que no se ajuste a los requisitos de formación contemplados en el anexo II, y que correspondan a estudios terminados antes de la aplicación de la Directiva 78/687/CEE o iniciados antes de dicha fecha y terminados después, deberán acreditar, para establecerse en territorio español, mediante certificación expedida en su país de origen o procedencia, que han ejercido efectiva y legalmente la profesión de odontólogo durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco anteriores a la fecha de expedición de dicha certificación.

2. En España se reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que no cumplan todos los requisitos mínimos de formación previstos en el anexo II:

a) Si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana.

b) Si facultan para el ejercicio de las actividades de odontólogo en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes contemplados en el anexo I, apartado c), y

c) Si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas que acredite que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado.

Artículo 3

1. La verificación de que los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se corresponden con los que figuran en el anexo I del presente Real Decreto, así como la comprobación de su autenticidad, serán efectuadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. En caso de duda justificada, el citado Ministerio podrá exigir a la autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad del diploma, certificado o título expedido por el mismo, así como del cumplimiento, por el beneficiario, de todas las condiciones de formación exigidas en el anexo II.

2. La comprobación de las certificaciones expedidas por las autoridades competentes del Estado de origen y presentadas por los interesados, acreditando el hecho de haber ejercido la profesión de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2 del presente Real Decreto, será efectuada, asimismo, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia remitirá periódicamente al Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos una relación de los odontólogos a quienes se hayan expedido, durante el período correspondiente, las certificaciones a las que se refieren los dos apartados anteriores.

Artículo 4

1. En el caso de los españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que estén en posesión del título oficial español de Licenciado en Odontología y deseen esta-

blecerse en otros Estados miembros, la autoridad competente para acreditar que el título obtenido se ajusta a los requisitos de formación contenidos en el anexo II es el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los españoles o nacionales de otros Estados miembros en posesión del título español de odontólogo, si tuvieran que acreditar, para poder establecerse en otros Estados miembros, haber ejercido efectiva y legalmente la profesión de odontólogo durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores, solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia la acreditación que recoja los extremos precisos a tal efecto.

3. La acreditación a que se refiere el párrafo anterior será expedida sobre la base de las certificaciones emitidas por las autoridades siguientes:

a) En el caso de quienes ejercen libremente la profesión o actúan por cuenta ajena en el sector privado, el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos.

b) En el caso de quienes realizan el ejercicio profesional en el sector público, el Registro Central de Personal del Ministerio para las Administraciones Públicas, los servicios competentes del Ministerio de Sanidad y Consumo o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5

Se reconoce a los Licenciados en Odontología de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que reúnan los requisitos de titulación para el ejercicio profesional mencionados en los artículos anteriores, el derecho a utilizar su título académico de origen y, eventualmente, un extracto expedido por su Estado en la lengua oficial del mismo. En estos documentos deberán constar, como mínimo, el nombre del ciudadano y la institución que haya expedido el título oficial, no obstante lo cual, a efectos profesionales, deberá utilizarse la denominación oficial española que corresponda a la formación recibida.

Capítulo II

Derecho de establecimiento

Artículo 6

1. El nacional de un Estado miembro en posesión de un título, diploma o certificado, reconocido de

acuerdo con lo que se especifica en los artículos 1 a 4 del presente Real Decreto, que desee establecerse en España, deberá cumplir los mismos trámites que para el ejercicio libre de la actividad profesional obligan a los odontólogos españoles. En relación con su inscripción en el Colegio Profesional correspondiente presentará, junto con su solicitud de inscripción en el mismo, certificación expedida por la autoridad competente del país de origen o de procedencia en la que se especifique que el solicitante no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

2. Cualquier autoridad u organización profesional que tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en España, fuera del territorio español, que puedan tener consecuencias para el ejercicio de la actividad, lo comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, quien podrá informar de los mismos al Estado de procedencia y pedir confirmación de tales hechos y de las medidas adoptadas en su caso por aquél. La información transmitida en estos casos tendrá carácter reservado. En el supuesto de confirmarse la veracidad de tales informaciones, el Ministerio de Educación y Ciencia dará traslado de las mismas al Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos, sin perjuicio de las actuaciones consecuentes a que hubiere lugar.

Artículo 7

Los documentos y certificaciones a que se hace referencia en el artículo anterior deberán haber sido expedidos como máximo tres meses antes de su presentación.

Artículo 8

1. El procedimiento para la concesión del derecho de establecimiento debe finalizarse en el plazo máximo de tres meses desde la presentación del expediente completo por el interesado. Dicho plazo podrá ser superior cuando existan noticias pendientes de investigación que pudieran tener consecuencias para el ejercicio de la actividad por parte del solicitante.

2. Las resoluciones denegatorias, que deberán ser motivadas, se notificarán en la forma prevista legalmente.

CAPÍTULO III

Prestación de servicios

Artículo 9

Para la prestación de servicios odontológicos en España con carácter ocasional, los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea están dispensados de la exigencia de la colegiación. Estos nacionales prestarán sus servicios con los mismos derechos y obligaciones de toda índole que los ciudadanos españoles y estarán sometidos a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en nuestro ordenamiento.

Artículo 10

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el odontólogo visitante, previamente al servicio, facilitará al Presidente del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos correspondiente a la provincia en que haya de prestarlo, certificación que acredite que ejerce legalmente la actividad de odontología en el Estado de la Comunidad Económica Europea donde se encuentre establecido, así como una certificación expedida por las autoridades del país de origen o procedencia que acredite que posee los títulos o diplomas exigidos, una manifestación escrita del motivo de la prestación y la mención de su domicilio mientras dure su permanencia en España. En casos de urgencia, estas declaraciones deberán formularse inmediatamente después de prestarse los servicios.

2. Los documentos acreditativos indicados en el apartado anterior deberán haber sido expedidos, como máximo, doce meses antes de su presentación.

3. En caso de repetirse prestaciones de nuevos servicios en la misma provincia en el plazo de un año, a contar desde el primero, la declaración al Presidente del Colegio se limitará a una notificación escrita que exprese el motivo de la prestación.

Artículo 11

Cuando por las razones que fuere un odontólogo fuera privado total o parcialmente del ejercicio de la actividad profesional en España, dicha privación deberá ser comunicada expresamente por el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Es-

tomatólogos, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, a los órganos competentes u Organismos profesionales del Estado donde el sancionado preste o pretenda prestar con carácter ocasional sus servicios.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 12

Este Real Decreto será de aplicación tanto al ejercicio libre de la profesión como al trabajo por cuenta ajena, en los plazos previstos en el Reglamento (CEE) número 2194/91 del Consejo, de 25 de junio, para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 55 al 59, ambos inclusive, del Acta relativa a la Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas.

Artículo 13

Con objeto de que los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que deseen ejercer el derecho de establecimiento o la libre prestación de servicios en España conozcan adecuadamente las condiciones para el ejercicio de la profesión de la odontología y la legislación española que pueda afectarles, tanto los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, como el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, están obligados a facilitar a los interesados la información pertinente.

Disposición adicional primera

Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, en caso de duda justificada, a petición del Estado miembro de acogida o del propio interesado, la confirmación de la validez, a los fines de autenticidad propuestos de los certificados expedidos por las autoridades previstas en el artículo 4.

Disposición adicional segunda

Los Ministerios correspondientes y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos elaborarán las informaciones estadísti-

cas derivadas del ejercicio de las competencias que les son atribuidas por el presente Real Decreto, a los efectos de su posible comunicación a los órganos comunitarios pertinentes a través de los cauces reglamentarios establecidos al respecto.

Disposición transitoria primera

1. Los italianos o nacionales de otros Estados miembros en posesión del diploma «di laurea in medicina e chirurgia», acompañado del diploma «di abilitazione all'esercizio della medicina e chirurgia», correspondiente a estudios comenzados antes del 28 de enero de 1980, que deseen establecerse en España como odontólogos, deberán acreditar, mediante certificación expedida por la autoridad competente italiana, que han ejercido efectiva y lícitamente con carácter principal la profesión de odontólogo durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco últimos anteriores a la fecha de la expedición de la certificación, así como que están autorizados para ejercer la actividad en el campo de la odontología en las mismas condiciones que los titulares de los diplomas enumerados en la letra f) del anexo I del presente Real Decreto.

2. Quedan dispensados de la exigencia de la práctica mencionada en el apartado anterior los titulados en medicina por Italia que hayan aprobado al menos tres cursos de estudio equivalentes a la formación contenida en el anexo II del presente Real Decreto.

3. La comprobación de las certificaciones acreditativas de reunir las condiciones exigidas en los apartados anteriores será efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición transitoria segunda

1. En el caso de españoles o nacionales de otros Estados miembros en posesión del título español de Licenciado en Medicina y Cirugía, correspondiente a estudios comenzados antes del 1 de enero de 1986, que hayan ejercido efectiva y lícitamente en España con carácter principal en el campo de la odontología durante al menos tres años consecutivos en el curso de los cinco últimos, y deseen establecerse en otro Estado miembro, la autoridad española competente para acreditar tales extremos, así como que estas personas están autorizadas para ejercer la actividad en el campo de la odontología en las mismas condiciones

que los poseedores del título de Licenciado en Odontología, es el Ministerio de Educación y Ciencia.

La acreditación citada será expedida en base a las certificaciones emitidas por el Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos.

2. Quedan dispensados de la exigencia de la práctica mencionada en el apartado anterior, los Licenciados en Medicina y Cirugía por España que hayan aprobado, al menos, tres cursos de estudio acreditados como equivalentes a la formación contenida en el anexo II del presente Real Decreto.

Disposición final primera

A los efectos establecidos en el presente Real Decreto, se otorga plena validez y eficacia a las certificaciones expedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, a partir del 1 de enero de 1991, y hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, por las que se verifica la correspondencia entre diplomas, certificados y otros títulos de Licenciado en Odontología obtenidos en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y las condiciones establecidas en las Directivas 78/686/CEE, 78/687/CEE y 89/594/CEE.

Disposición final segunda

Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto, así como para actualizar la relación de títulos incluidos en sus anexos cada vez que nuevas Directivas de la Comunidad Económica Europea introduzcan modificaciones al respecto.

Disposición final tercera

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
Virgilio Zapatero Gómez

ANEXO I

Diplomas, certificados y otros títulos mencionados en el artículo I

a) En Bélgica:

«Diplôme légal de licencié en science dentaire, wettelijk diploma van licentiaat in de tandheelkunde» (diploma legal de licenciado en ciencia dental) expedido por las facultades de medicina de las universidades o por el tribunal central o los tribunales de Estado de la Enseñanza universitaria.

b) En Dinamarca:

«Bevis for tandlaegeeksamen (kandidateksamen)» (diploma de dentista) expedido por las escuelas dentarias, acompañado de una certificación de ejercicio de la función de ayudante durante el período requerido, expedida por el Sundhedsstyrelsen (Oficina Nacional de la Salud).

c) En Alemania:

«Zeugnis über die zahnärztliche Staatsprüfung» (certificado de examen de Estado de dentista) expedido por las autoridades competentes.

d) En Francia:

1.º «Diplôme d'État de chirurgien-dentiste» (diploma de Estado de cirujano-dentista) expedido hasta 1973 por las facultades de medicina o las facultades mixtas de medicina y farmacia de las universidades.

2.º «Diplôme d'État de docteur en chirurgie dentaire» (diploma de Estado de doctor en cirugía dental) expedido por las universidades.

e) En Irlanda:

Diplomas de:

1.º «Bachelor in Dental Science (B. Dent. Sc.)», o
2.º «Bachelor of Dental Surgery (BDS)», o
3.º «Licentiate in Dental Surgery (LDS)»,
expedidos por las universidades o por el «Royal College of Surgeons in Ireland».

f) En Italia:

Diploma cuya denominación notifique Italia.

g) En Luxemburgo:

«Diplôme d'État de docteur en médecine dentaire» (diploma de Estado de doctor en medicina odontológica) expedido por el Tribunal de examen de Estado.

h) En los Países Bajos:

«Universitair getuigscrift van een met goed gevolg afgelegd tandartsexamen» (certificado universitario que acredite la superación del examen de odontólogo).

i) En el Reino Unido:

Diplomas de:

1.º «Bachelor of Dental Surgery (BDS or B. Ch. D.)», o

2.º «Licentiate in Dental Surgery (LDS)», expedidos por las universidades o por los Royal Colleges.

j) En Grecia:

«Οδοντιατρος η χειρουργος οδοντιατρος».

k) En Portugal:

«Carta do curso de licenciatura em medicina dentária» (diploma que sanciona los estudios en medicina odontológica) expedido por una Escuela Superior.

los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos correspondientes, así como de la odontología en sus aspectos preventivo, diagnóstico y terapéutico.

e) Una experiencia clínica suficiente, adquirida bajo la vigilancia pertinente.

Esta formación deberá atribuirle las competencias necesarias para el conjunto de las actividades de prevención, de diagnóstico y de tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos correspondientes.

2. Esta formación dentaria exigirá, por lo menos, cinco años de estudios teóricos y prácticos a tiempo completo referidos a las materias que se enumeran a continuación y realizados en una universidad, en un instituto superior con un nivel reconocido como equivalente o bajo el control de una universidad.

Programa de estudios

El programa de estudios necesarios para obtener los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo incluirá, por lo menos, las materias enumeradas a continuación. La enseñanza de una o de varias de estas materias podrá impartirse en el marco de las otras asignaturas o en conexión con ellas.

a) Materias básicas:

Química.

Física.

Biología.

b) Materias médico-biológicas y materias médicas generales:

Anatomía.

Embriología.

Histología, incluida la citología.

Fisiología.

Bioquímica (o química fisiológica).

Anatomía patológica.

Patología general.

Farmacología.

Microbiología.

Higiene.

Profilaxis y epidemiología.

Electrorradiología.

Fisioterapia.

Cirugía general.

Medicina interna, incluida la pediatría.

Otorrinolaringología.

Dermatovenereología.

ANEXO II

Condiciones de formación

1. La obtención de los diplomas, certificados y otros títulos relacionados en el anexo I deberá garantizar que el interesado ha adquirido durante el período total de su formación:

a) Un conocimiento suficiente de las ciencias en las que se funda la odontología, así como una correcta comprensión de los métodos científicos y, en particular, de los principios de la medida de las funciones biológicas, de la evaluación de los hechos probados científicamente y del análisis de datos.

b) Un conocimiento suficiente de la constitución, la fisiología y el comportamiento de las personas, tanto sanas como enfermas, así como de la influencia del medio natural y del medio social sobre el estado de salud del ser humano, en la medida en que estos datos tengan alguna relación con la ciencia dentaria.

c) Un conocimiento suficiente de la estructura de la función de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos correspondientes, sanos y enfermos, así como de su relación con el estado de salud general del paciente y con su bienestar físico y social.

d) Un conocimiento suficiente de las disciplinas y métodos clínicos que suministren un cuadro coherente de las anomalías, lesiones y enfermedades de

Psicología general-psicopatología-neuropatología.
Anestesiología.

c) Materias específicamente odonto-estomatológicas:

- Prótesis dentarias.
- Materiales dentales.
- Odontología conservadora.
- Odontología preventiva.
- Anestesia y sedación en odontología.
- Cirugía especial.

- Patología especial.
- Clínica odonto-estomatológica.
- Pedodoncia.
- Ortodoncia.
- Parodontología.
- Radiología odontológica.
- Función masticadora.
- Organización profesional, deontología y legislación.
- Aspectos sociales de la práctica odontológica.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1275/1992, de 23 de octubre, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 305/1990, de 23 de febrero, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Enfermeros responsables de cuidados generales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

«BOE» de 25 de noviembre de 1992.

El Real Decreto 305/1990, de 23 de febrero, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 77/452/CEE, de 27 de junio de 1977, completada por la Directiva 81/1057/CEE, de 14 de diciembre de 1981, sobre reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales, así como la Directiva 77/453/CEE, de 27 de junio de 1977, sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades correspondientes a dicha profesión, completadas por el Acta de Adhesión de España y Portugal de 12 de junio de 1985, con entrada en vigor el 1 de enero de 1986.

El Consejo de las Comunidades Europeas, con el fin de poner al día las citadas Directivas, adoptó en 30 y 10 de octubre de 1989 las Directivas 89/594/CEE, de 30 de octubre de 1989, y 89/595/CEE, de 10 de octubre de 1989, por las que se introducen modificaciones de orden técnico, se actualizan los cambios producidos en la denominación de ciertas titulaciones, se protegen los derechos adquiridos y se modifica el programa de estudios.

Por otra parte, en el marco de la unificación alemana, se promulga la Directiva 90/658/CEE, de 4 de diciembre de 1990, con el fin de adaptar la normativa comunitaria en la materia, tomando en consideración las situaciones específicas existentes en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

En consecuencia, procede incorporar a nuestro ordenamiento jurídico las Directivas señaladas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, y previo informe del Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1992,

DISPONGO:

Artículo único

Se modifican y completan los artículos y anexos del Real Decreto 305/1990, de 23 de febrero, que a

continuación se relacionan, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 2.

1. Los enfermeros nacionales de un Estado miembro que estén en posesión de alguno de los títulos contemplados en el anexo I, que no se ajuste a los requisitos de formación contenidos en el anexo II, deberán acreditar, para establecerse en territorio español, mediante certificación expedida en su país de origen, que han ejercido efectiva y legalmente la profesión de enfermero responsable de cuidados generales durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición de tal certificación. Dicha actividad deberá haber sido ejercida con responsabilidad plena en la programación, la organización y la administración de los cuidados de enfermería al paciente.

2. Cuando la denominación de un diploma, certificado o título de enfermero responsable de cuidados generales no responda a las incluidas en el anexo I, deberá acompañarse de una certificación expedida por las autoridades competentes del país de origen en la que se acredite que el diploma, certificado o título sanciona una formación conforme a la establecida en el anexo II y ha sido asimilado por el país que lo expidió a aquellos cuyas denominaciones figuran en el anexo I del presente Real Decreto.

3. Los títulos de enfermero responsable de cuidados generales, obtenidos por nacionales de algún Estado miembro que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que no cumplan todos los requisitos de formación contenidos en el anexo II, serán reconocidos:

a) Si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana.

b) Si facultan para el ejercicio de las actividades de enfermero responsable de cuidados generales en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades

competentes alemanas contemplados en el anexo I, apartado a), del presente Real Decreto y,

c) Si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas acreditando que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado; estas actividades deberán haber comprendido la responsabilidad plena en la programación, organización y administración de cuidados de enfermería a los pacientes.»

«Artículo 6.

1. El nacional de un Estado miembro en posesión de un título, diploma o certificado, reconocido de acuerdo con lo que se especifica en los artículos 1 al 5 del presente Real Decreto, que desee establecerse en España, deberá cumplir los mismos trámites que para el ejercicio libre de la actividad profesional obligan a los enfermeros españoles. En relación con su inscripción en el colegio profesional correspondiente presentarán, junto con su solicitud de inscripción en el mismo, certificación expedida por autoridad competente del país de origen o de procedencia, en la que se especifique que el solicitante no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

2. Cualquier autoridad u organización profesional que tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en España, fuera del territorio español, que puedan tener consecuencias para el acceso y ejercicio de la actividad, lo comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, quien podrá informar de los mismos al Estado de procedencia y pedir confirmación de los hechos. Sus autoridades decidirán acerca de la naturaleza y la amplitud de las investigaciones que deban realizarse y comunicarán al Estado miembro de acogida las consecuencias que hayan deducido en relación con las informaciones que hayan transmitido. La información transmitida en estos casos tendrá carácter reservado.»

Disposición transitoria única

Los cursos de formación de Diplomado en Enfermería que hayan comenzado antes del 13 de octubre de 1991, en aplicación de las anteriores condiciones

de formación contempladas en el anexo II del Real Decreto 305/1990, de 23 de febrero, podrán terminarse de conformidad con las mismas.

Disposición final única

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes,
y de la Secretaría del Gobierno
Virgilio Zapatero Gómez

ANEXO I

Diplomas, certificados y títulos

a) En Alemania:

Los certificados expedidos por las autoridades competentes después de la «Staatliche Prüfung in der Krankenpflege» (examen de Estado de enfermero).

b) En Bélgica:

El «brevet d'hospitalier (ère)» «verpleegassistent (e)», expedido por el Estado o por las escuelas creadas o reconocidas por el Estado.

El «brevet d'infirmier (ère) hospitalier (ère)» «ziekenhuisverpleger (verpleegster)» expedido por el Estado o por las escuelas creadas o reconocidas por el Estado.

El «diplôme d'infirmier (ère) gradué (e) hospitalier (ère)» «gegradueerd ziekenhuisverpleger (verpleegster)», expedido por el Estado o por las escuelas superiores paramédicas creadas o reconocidas por el Estado.

c) En Dinamarca:

El diploma de «Sygeplejerske», expedido por una escuela de enfermeras reconocida por el «Sundhedsstyrelsen» (Oficina Nacional de la Salud).

d) En Francia:

El «diplôme d'État d'infirmier (ère)», expedido por el Ministerio de Sanidad.

e) En Irlanda:

El certificado de «Registered General Nurse», expedido por «An Bord Altranais» (Nursing Board).

f) En Italia:

El «diploma di infermiere professionale», expedido por las escuelas reconocidas por el Estado.

g) En Luxemburgo:

El «diplôme d'État d'infirmier».

El «diplôme d'État d'infirmier hospitalier gradué», expedidos ambos por el Ministerio de la Salud Pública, vista la decisión del Tribunal examinador.

h) En los Países Bajos:

Los diplomas de «verpleger A», «verpleegster A», «verpleegkundige A».

El diploma de «verpleegkundige MBOV» (Middelbare Beroepsopleiding Verpleegkundige).

El diploma de «verpleegkundige HBOV» (Hogere Beroepsopleiding Verpleegkundige).

i) En el Reino Unido:

«Statement of Registration as a Registered General Nurse» en la parte I del registro llevado por el «United Kingdom Central Council for Nursing, Midwifery and Health Visiting».

j) En Grecia:

«Διπλώμα Αδελφής Νοσοκομας της Ανωτερας Σχολης Αδελφων Νοσοκοπων» (diploma de enfermera de asistencia general de la escuela superior de enfermeras de asistencia general), reconocido por el Ministerio de Servicios Sociales o por el Ministerio de la Salud y de la Previsión; o bien

«Το πτυχιο Νοσοκομου του Τμηματος Αδελφων Νοσοκομων των Παραιατρικων Εχολων των Κεντρων Ανωτερας Τεχνικης και Επαγγελματικης Εκπαιδευσης» (licenciatura en enfermería de la sección de enfermeros de las escuelas paramédicas de los centros de educación superior técnica y profesional) expedida por el Ministerio de Educación Nacional y de Asuntos Religiosos; o bien

«Το πτυχιο νοσηλευτη η νοσηλευτριας των Τεχνολογικων Εκπαιδευτικων Ιδρυματων (ΤΕΙ)» (licenciatura en enfermería de los establecimientos de enseñanza tecnológica) del Ministerio de Educación Nacional y de Asuntos Religiosos; o bien

«Το πτυχιο της Ανωτατης Νοσηλευτικης της Εχολης Επαγγελματων Υγειας, Τμημα Νοσηλευτικης του Πανεπιστημιου Αθηνων» (licenciatura de enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud, sección de enfermeros de la Universidad de Atenas).

k) En Portugal:

«Diploma do curso de enfermagem geral», expedido por las escuelas reconocidas por el Estado y registrado por la autoridad competente.

ANEXO II

Condiciones de formación

1. La obtención de los diplomas, certificados y otros títulos relacionados en el anexo I deberá estar supeditada a la superación de un examen que garantice la adquisición de los siguientes conocimientos y experiencias:

a) Un conocimiento adecuado de las ciencias que constituyen la base de los cuidados generales, incluido un conocimiento suficiente del organismo, de las funciones fisiológicas y del comportamiento de las personas en buen estado de salud y de las personas enfermas, así como las relaciones que existen entre el estado de salud y el entorno físico y social del ser humano.

b) Un conocimiento suficiente de la naturaleza y de la ética de la profesión y de los principios generales relacionados con la salud y sus cuidados.

c) Una experiencia clínica adecuada; ésta que conviene elegir por su valor formativo, deberá adquirirse bajo el control de personal de enfermería cualificado y en los lugares donde la importancia del personal cualificado y los equipos sean los apropiados para los cuidados de enfermería que haya que dispensar al enfermo.

d) La capacidad para participar en la formación del personal sanitario, y experiencia en la colaboración con ese personal.

e) Experiencia en la colaboración con otros profesionales del sector sanitario.

2. La formación a que se refiere el apartado 1 comprenderá, al menos:

a) Una formación escolar general de diez años sancionada por un diploma, certificado u otro título expedido por las autoridades u organismos competentes de un Estado miembro, o por un certificado que acredite que se ha superado un examen de admisión de nivel equivalente en escuelas profesionales de enfermeros.

b) Una formación a tiempo completo, específicamente profesional, referida obligatoriamente a las materias del programa que figuran en el apartado 5 del presente anexo y que comprenda tres años de

estudio o cuatro mil seiscientas horas de enseñanza teórica y clínica, según lo hayan acordado los Estados miembros.

3. La institución encargada de la formación de enfermeros asumirá la coordinación entre la enseñanza teórica y clínica con respecto a todo el programa de estudios.

a) Por enseñanza teórica se entenderá la parte de la formación en cuidados de enfermería gracias a la cual los estudiantes de enfermería adquieren los conocimientos, la comprensión, las aptitudes y las actitudes profesionales necesarias para planificar, prestar y evaluar los cuidados integrales de salud. Esta formación es impartida por el personal docente en cuidados de enfermería, así como por otras personas competentes, tanto en las escuelas de enfermería como en otros centros de enseñanza elegidos por la institución de formación.

b) Por enseñanza clínica se entenderá la parte de la formación en cuidados de enfermería gracias a la cual el estudiante de enfermería aprende, dentro de un equipo y en contacto directo con un individuo sano o enfermo y/o una comunidad, a planificar, prestar y evaluar los cuidados integrales de enfermería requeridos a partir de los conocimientos y aptitudes adquiridos. El estudiante de enfermería no sólo aprende a ser un miembro del equipo sino también a ser un jefe de equipo que organiza los cuidados integrales de enfermería, entre los que se incluye la educación sanitaria para los individuos y pequeños grupos en el seno de la institución sanitaria o en la colectividad.

Esta enseñanza se imparte en hospitales y otras instituciones sanitarias, así como en la colectividad bajo la responsabilidad del personal docente con la titulación de Diplomado en Enfermería y con la cooperación y la asistencia de otros enfermeros cualificados. Otras personas cualificadas y el resto del personal docente de enfermería podrán integrarse en el proceso de la enseñanza.

Los estudiantes de enfermería participarán en las actividades de los servicios en cuestión en la medida en que estas actividades contribuyan a su formación y les permitan aprender a asumir las responsabilidades que implican los cuidados de enfermería.

4. La enseñanza teórica a que se refiere la parte A del programa deberá ponderarse y coordinarse con la enseñanza clínica a que se refiere la parte B del mismo, de manera que se adquieran de forma adecuada los conocimientos y experiencias contemplados en el

apartado 1. La duración de la enseñanza teórica deberá ser de, al menos, un tercio y la de la enseñanza clínica de, al menos, la mitad de la duración mínima de formación a que se refiere el párrafo b) del apartado 2.

5. El programa de estudios para la obtención del diploma, certificado u otro título de enfermero responsable de cuidados generales comprenderá las dos partes y, al menos, las materias que se indican a continuación. La enseñanza de una o varias materias podrá impartirse en el marco de las otras disciplinas o en relación con éstas.

A. ENSEÑANZA TEÓRICA

a) Cuidados de enfermería:

Orientación y ética de la profesión.

Principios generales de salud y de cuidados de enfermería.

Principios de cuidados de enfermería en materia de:

Medicina General y especialidades médicas.

Cirugía General y especialidades quirúrgicas.

Puericultura y Pediatría.

Higiene y cuidados de la madre y del recién nacido.

Salud mental y Psiquiatría.

Cuidados de ancianos y geriatría.

b) Ciencias fundamentales:

Anatomía y Fisiología.

Patología.

Bacteriología, Virología y Parasitología.

Biofísica, Bioquímica y Radiología.

Dietética.

Higiene:

Profilaxis.

Educación Sanitaria.

Farmacología.

c) Ciencias Sociales:

Sociología.

Psicología.

Principios de administración.

Principios de enseñanza.

Legislación social y sanitaria.

Aspectos jurídicos de la profesión.

B. ENSEÑANZA CLÍNICA

Cuidados de enfermería en materia de:

Medicina General y especialidades médicas.

Cirugía General y especialidades quirúrgicas.

Cuidados de los niños y Pediatría.

Higiene y cuidados de la madre y del recién nacido.

Salud mental y Psiquiatría.

Cuidados de los ancianos y geriatría.

Cuidados a domicilio.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1595/1992, de 23 de diciembre, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Farmacia de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento.

«BOE» de 9 de febrero de 1993.

El Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 85/433/CEE, de 16 de septiembre de 1985, sobre el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de Farmacia, incluyendo medidas tendientes a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento para ciertas actividades farmacéuticas, completada por la Directiva 85/432/CEE, de 16 de septiembre de 1985, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para ciertas actividades farmacéuticas. Así como la Directiva 85/584/CEE, de 20 de diciembre de 1985, que modificó la 85/433/CEE, de 16 de septiembre de 1985, como consecuencia de la Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas.

Por otra parte, en el marco de la unificación alemana, se promulga la Directiva 90/658/CEE, de 4 de diciembre de 1990, con el fin de adaptar la normativa comunitaria en la materia, tomando en consideración las situaciones específicas existentes en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo y previo informe del Consejo General de los Colegios de Farmacéuticos, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo único

Se modifican y completan los artículos y anexos del Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, que a continuación se relacionan, quedando redactados de la siguiente forma:

El artículo 1 del citado Real Decreto pasa a ser artículo 1.1 añadiéndose un apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. Cuando la denominación de un diploma, certificado o título de Farmacia no se corresponda con alguna de las incluidas en el anexo I del presente Real Decreto, deberá ir acompañado de una certificación expedida por las autoridades competentes del país de origen en la que se acredite que el diploma, certificado o título sanciona una formación conforme a lo establecido en el anexo II, y ha sido asimilada por el país que lo expidió a aquellas cuyas denominaciones figuran en el anexo I.»

En el artículo 2 se añade un apartado 3 con el siguiente texto:

«3. En España se reconocerán los diplomas, certificados y otros títulos de Farmacia de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumplan todos los requisitos mínimos de formación previstos en el anexo II.

a) Si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana.

b) Si facultan para el ejercicio de las actividades de Farmacéutico en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes contemplados en el anexo I, apartado C, y

c) Si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas que acredite que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado.»

Disposición final única

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes,
y de la Secretaría del Gobierno
Virgilio Zapatero Gómez

ANEXO I

Relación de diplomas, certificados y otros títulos

a) En Bélgica:

«Diplôme légal de Pharmacien»-«Wettelijk diploma van apotheker» (diploma legal de Farmacéutico) expedido por las Facultades de Medicina y de Farmacia de las Universidades, por el Tribunal Central o por los Tribunales de Estado de la Formación Universitaria.

b) En Dinamarca:

«Bevis for estået farmaceutisk kandidateksamen» (certificado de que se ha aprobado el examen de farmacia).

c) En Alemania:

«Zeugnis über die Staatliche Pharmazeutische Prüfung» (certificado de examen de Estado de Farmacia), expedido por las autoridades competentes.

d) En Grecia:

Ειστασπισητιχο ιων αρμοδιων αρχων, ιχανοτητας ασχησης της φαρμαχευτικης, χορηγουμενο μετα χρατικη εξεταση» (certificado que demuestra la capacidad de ejercer la actividad de farmacéutico expedido por las autoridades competentes después de un examen de Estado).

e) En Francia:

«Diplôme d'État de Pharmacien» (diploma de Estado de Farmacéutico) o «Diplômé d'État de Docteur en Pharmacie» (diploma de Estado de Doctor en Farmacia), expedido por las universidades.

f) En Irlanda:

«Certificado de Registered Pharmaceutical Chemist» (farmacéutico registrado).

g) En Italia:

Diploma o certificado que faculte para el ejercicio de la farmacia, obtenido después de un examen de Estado.

h) En Luxemburgo:

«Diplôme d'État de Pharmacien» (diploma de Estado de Farmacéutico) expedido por el Tribunal de examen de Estado y firmado por el Ministerio de Educación Nacional.

i) En los Países Bajos:

«Het getuigschrift van met goed gevolg afgelegd apothekersexamen» (certificado de que se ha aprobado el examen de farmacéutico).

j) En el Reino Unido:

«Certificado de Registered Pharmaceutical Chemist» (farmacéutico registrado).

k) En Portugal:

«Carta do curso de Licenciatura em Ciências Farmaceuticas» expedido por las universidades.

ANEXO II

Requisitos de formación

Los requisitos de formación exigibles para la obtención de los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el anexo I son los siguientes:

1. La formación que lleve a la obtención del diploma, certificado u otro título garantizará:

a) Un conocimiento adecuado de los medicamentos y de las sustancias utilizadas para la fabricación de medicamentos.

b) Un conocimiento adecuado de la tecnología farmacéutica y del control físico, químico, biológico y microbiológico de los medicamentos.

c) Un conocimiento adecuado del metabolismo y efectos de los medicamentos y sustancias tóxicas, así como de la utilización de los medicamentos.

d) Un conocimiento adecuado que permita evaluar los datos científicos relativos a los medicamentos, con el fin de poder proporcionar información adecuada.

e) Un conocimiento adecuado de las condiciones legales y de otro tipo relacionadas con el ejercicio de las actividades farmacéuticas.

2. La admisión a dicha formación supondrá la posesión de un diploma o certificado que permita el acceso, para los estudios referidos, a las Universidades o establecimientos reconocidos de enseñanza superior en un Estado miembro.

3. El diploma, certificado u otro título sancionará un ciclo de formación que dure, al menos, cinco años y que comprenda:

Al menos cuatro años de enseñanza teórica y práctica con dedicación plena en una Universidad, en un establecimiento reconocido de enseñanza superior, o bajo la supervisión de una Universidad.

Al menos seis meses de período de prácticas en una oficina de farmacia abierta al público o en un hospital bajo la supervisión del servicio farmacéutico de dicho hospital.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3:

a) Cuando en el momento de la adopción de la Directiva 85/432/CEE coexistan en un Estado miembro dos ciclos de formación, de los que uno dure cinco años y el otro cuatro, se considerará que el diploma, certificado o título que sancione el ciclo de formación de cuatro años cumple la condición de la duración contemplada en el apartado 3, siempre que los diplomas, certificados y otros títulos que sancionen los dos ciclos de formación sean reconocidos por dicho Estado como equivalentes.

b) Si, por falta de número suficiente de plazas en farmacias abiertas al público o en hospitales próximos a los establecimientos de enseñanza, un Estado miembro no puede asegurar los seis meses del período de prácticas, podrá prever durante un período de

cinco años a partir de 1 de octubre de 1987 que, como máximo la mitad de dicho período de prácticas se dedique a funciones de farmacéutico en una empresa de fabricación de medicamentos.

El ciclo de formación contemplado en el apartado 3 comprende una enseñanza teórica práctica, al menos, en las siguientes materias:

- 1.^a Botánica y Zoología.
- 2.^a Física.
- 3.^a Química General e Inorgánica.
- 4.^a Química Orgánica.
- 5.^a Química Analítica.
- 6.^a Química Farmacéutica, incluyendo el análisis de medicamentos.
- 7.^a Bioquímica General y Aplicada (Médica).
- 8.^a Anatomía y Fisiología; terminología médica.
- 9.^a Microbiología.
- 10.^a Farmacología y Farmacoterapia.
- 11.^a Tecnología Farmacéutica.
- 12.^a Toxicología.
- 13.^a Farmacognosia.
- 14.^a Legislación y, en su caso, Deontología.

La distribución entre enseñanza teórica y práctica en cada materia debe dar suficiente importancia a la teoría para conservar el carácter universitario de la enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Y TRANSPORTE

ORDEN de 4 de marzo de 1993 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a la profesión de agente de la Propiedad Inmobiliaria.

«BOE» 18 de marzo de 1993.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimientos de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, configura el marco normativo básico para la aplicación de lo establecido en la Directiva 89/48/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1988.

Las normas de transposición contenidas en el mencionado Real Decreto han de permitir que los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea con cualificaciones profesionales obtenidas en un Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una profesión regulada, puedan acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español, y, asimismo, que los nacionales de un Estado miembro que hayan obtenido su título y cualificación profesional en España para ejercer una profesión regulada, puedan ser acreditados, a los efectos de acceder a la correspondiente a ella en otro Estado miembro, en las mismas condiciones que los ciudadanos que hayan obtenido la cualificación en ese Estado.

En virtud de lo dispuesto en el citado Real Decreto, compete al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la verificación de que los títulos expedidos en otros Estados de la Comunidad Económica Europea a nacionales de algún Estado miembro se corresponden con el que permite en España el acceso al ejercicio de la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, cuando quienes estén en posesión de aquellos títulos pretendan ejercer en España esta profesión.

La aplicación de los oportunos mecanismos de compensación, previstos para aquellos casos en los que la formación adquirida en otro Estado miembro comprenda materias sustancialmente diferentes a las exigidas en España, o no exista correspondencia en

tre las actividades profesionales, compete también al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Por otra parte, corresponde también a este Departamento la acreditación ante otros Estados comunitarios de que el título oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria obtenido en España faculta para el ejercicio de la mencionada profesión.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto citado, oído el Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. Objeto.—El objeto de la presente Orden es el desarrollo del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que se refiere a la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

Segundo. Ámbito de aplicación.—Lo dispuesto en esta Orden será aplicable:

a) Al reconocimiento de que los títulos expedidos en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a nacionales de cualquiera de dichos Estados, se corresponden con el título que permite en España el ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

b) A la acreditación de que los títulos obtenidos en España por nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea facultan para el ejercicio de la referida profesión, al objeto de que los interesados puedan ejercer una profesión regulada en otro Estado miembro.

Igualmente, será aplicable a la acreditación del ejercicio legal y efectivo de la profesión en España durante un determinado número de años, cuando sea preciso para poder establecerse en otro Estado miembro.

Tercero. Solicitudes de reconocimiento y acreditación.—1. Los procedimientos de reconocimiento de

títulos obtenidos en otros Estados miembros, para el acceso al ejercicio profesional en España, se iniciarán mediante solicitud del interesado, dirigida al Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, adaptada al modelo que se publica como anexo I a la presente Orden, o como anexo II, según que la profesión esté o no regulada en el Estado de origen, respectivamente.

2. Los procedimientos para la acreditación de los títulos obtenidos en España, así como, en su caso, del ejercicio legal y efectivo de la profesión en España, se iniciarán mediante solicitud del interesado, dirigida al Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, adaptada al modelo que se publica como anexo III a la presente Orden.

3. Las solicitudes a que se refieren los números 1 y 2 precedentes de este apartado podrán ser presentadas en el Registro General del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, o en cualquiera de los lugares previstos por la normativa sobre procedimiento administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, los Colegios Profesionales afectados, así como su Consejo General, si así lo deciden, podrán establecer servicios para la presentación de dichas solicitudes.

Cuarto. *Documentación necesaria para el reconocimiento.*—1. Las solicitudes de reconocimiento de títulos expedidos en otros Estados miembros, para el acceso al ejercicio profesional en España, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

Documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los países de la Comunidad Económica Europea, mediante pasaporte o documento de identificación suficiente.

Título o diploma de formación académica de nivel superior, y título profesional, en su caso.

Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título o diploma de formación, en la que conste la duración de los ciclos de estudios en años académicos, con indicación de las áreas de conocimiento y asignaturas cursadas, y, cuando proceda, de su carga horaria lectiva, desglosada en teórica y práctica, así como de las materias específicas que haya superado para la obtención del título profesional, en su caso.

Cuando el título o diploma de formación haya sido expedido en un Estado miembro de la Comunidad Europea en el que esté regulada la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida

principalmente en la Comunidad. En el supuesto de que el Estado miembro de origen, que regula la profesión, haya reconocido el título expedido en un país tercero, se acompañará la acreditación por dicho Estado miembro de que el titular tiene una experiencia profesional mínima de tres años.

Cuando en el Estado miembro que haya expedido el título o diploma de formación no se regule la profesión correspondiente, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida en la Comunidad. Se acompañará la acreditación de haber ejercido la profesión, en dicho Estado u otro comunitario que tampoco la regule, durante dos años, a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores, con expresión del contenido de esta experiencia.

Asimismo, se podrá requerir la presentación de un certificado de la autoridad competente del país de origen, siempre que regule la profesión, en el que se acredite que el solicitante es un profesional, que cumple los requisitos exigidos por la Directiva 89/48/CEE, para ejercer un conjunto de actividades que integran en dicho país de origen la profesión regulada, y que no está inhabilitado para la misma.

2. Los documentos expedidos por autoridades del Estado miembro de origen deberán estar legalizados por vía diplomática o mediante la apostilla del Convenio de La Haya, e ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano.

Quinto. *Documentación necesaria para la acreditación.*—1. Las solicitudes de acreditación de títulos expedidos en España deberán acompañarse de la documentación siguiente:

Título profesional de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

Documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los países de la Comunidad Económica Europea, mediante pasaporte o documento de identificación suficiente.

Se excusará la presentación de estos documentos cuando ya se encuentren en poder de la Administración del Estado.

2. Si las solicitudes incluyen la acreditación de haber ejercido efectiva y legalmente en España la profesión durante un determinado número de años, deberá acompañarse asimismo la certificación de tal extremo, emitida por el Colegio profesional correspondiente.

Sexto. *Formalidades de la documentación.*—Los documentos originales podrán presentarse acompaña-

dos de su copia, y serán devueltos a los interesados, una vez comprobada su autenticidad.

Si se presentaran las copias testimoniadas ante Notario, o por representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde procede el documento, o por otra persona o entidad que tenga atribuidas facultades para hacer constar la autenticidad, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Séptimo. *Comprobación de la documentación.*—

1. El examen de la documentación aportada y la instrucción del procedimiento corresponderá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. En caso de duda, podrá exigirse de las autoridades competentes del Estado de origen que confirmen la autenticidad de la documentación.

2. Si la solicitud o la documentación presentadas resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, se concederá al interesado un plazo para subsanar la deficiencia, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre procedimiento administrativo.

De no subsanarse en plazo la deficiencia, se tendrá por desistido al solicitante, y el Secretario general técnico del Departamento resolverá el archivo de la solicitud, notificándolo al interesado antes de que transcurran cuatro meses desde la fecha de presentación del último documento.

Octavo. *Análisis y propuesta de resolución para el reconocimiento.*—1. Completada la documentación, podrá solicitarse informe de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, y del Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, a los efectos de comparar la formación exigida en España con la recibida por el solicitante, y el ámbito de actividades profesionales para las que faculta el título en uno y otro Estado miembro.

Dichos informes serán emitidos sin superar el plazo requerido en cada caso, que no será inferior al de diez días.

Los informes se pronunciarán sobre la procedencia del reconocimiento, e indicarán, en su caso, las diferencias que existan entre las actividades profesionales cubiertas por el título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, y las correspondientes a la profesión en el Estado de origen, y si la formación específica exigida en España es sustancialmente diferente de la recibida por el solicitante para la obtención de

su título. Propondrán la lista de materias de la prueba de aptitud, y la duración y modalidades del período de prácticas, cuando estimen necesario para el reconocimiento que el interesado opte por uno de estos requisitos.

2. Si concurren las circunstancias previstas en el apartado b) del artículo 5.º del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, el órgano instructor lo pondrá en conocimiento del solicitante, previamente a la resolución del procedimiento, a efectos de que en el plazo de quince días opte por someterse a una prueba de aptitud o realizar un período de prácticas.

La correspondiente comunicación contendrá la lista de materias para la prueba de aptitud, así como la duración y modalidades que haya de tener, en otro caso, el período de prácticas.

El solicitante deberá comunicar su opción entre la prueba de aptitud y el período de prácticas, mediante escrito dirigido al Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Al escrito acompañará, en su caso, la conformidad del Agente de la Propiedad Inmobiliaria colegiado, inscrito en la lista a que se refiere el apartado décimo de esta Orden, que proponga para ser responsable del período de prácticas.

De no ejercerse la opción en tiempo y forma, se entenderá desistida la solicitud.

Noveno. *Prueba de aptitud para el reconocimiento.*—1. La prueba de aptitud, que consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, versará exclusivamente sobre materias contenidas en una lista que recogerá las no cubiertas por la formación recibida en el país de origen, cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España.

La lista de materias será elaborada por la Secretaría General Técnica de este Departamento, pudiendo solicitar la colaboración del Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

En el plazo de un mes desde la presentación en forma y plazo de la instancia de opción a que se refiere el número 2 del apartado octavo de esta Orden, el órgano instructor notificará al solicitante su admisión a la prueba de aptitud, indicando el período de tiempo en que tendrá lugar la misma, sin que pueda diferirse en menos de tres meses ni en más de un año. En el mismo plazo fijado para la notificación, dicho Centro Directivo remitirá a los órganos a que se refiere el siguiente número de este apartado la in-

formación pertinente para que puedan efectuar las propuestas de nombramiento de vocales de la Comisión de evaluación.

Dichas propuestas, junto con la información necesaria, serán enviadas a la Corporación profesional correspondiente, con antelación no inferior a un mes sobre la fecha en que pueda tener lugar la prueba de aptitud, lo que constará en acuse de recibo. En el escrito de remisión se señalará plazo, no inferior a diez días, para evacuar consulta sobre los nombramientos de miembros de la Comisión de evaluación y para proponer un representante de la Corporación en dicha Comisión.

2. La Comisión de evaluación de la prueba de aptitud a que hace referencia el artículo 6.º del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, tendrá como funciones el diseño del examen en que consiste dicha prueba, y, en vista de su resultado, la valoración, positiva o negativa, de la aptitud del solicitante para el ejercicio profesional en España.

Estará compuesta por los siguientes miembros:

El Presidente, que será el Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, quien podrá delegar en el Subdirector general de Normativa Técnica y Análisis Económico de dicho Centro Directivo.

El Secretario, un funcionario que ocupe uno de los puestos de trabajo existentes en la Subdirección General citada, que actuará con voz pero sin voto.

Un Vocal, funcionario en posesión de la titulación que habilita en España para el ejercicio de la profesión objeto de la solicitud, o, en su defecto, con una titulación adecuada a las materias objeto de la prueba, perteneciente a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y propuesto por su titular.

Un Vocal, funcionario en posesión de una titulación adecuada a las materias objeto de la prueba, propuesto por el Director general de Política Territorial y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Un Vocal, propuesto por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, de entre los colegiados.

Cada uno de los Centros y Corporaciones señalados en relación con los tres Vocales titulares, propondrá, asimismo, un vocal suplente. Los Vocales suplentes formarán parte de la Comisión de Evaluación, en caso de ausencia o enfermedad de su respectivo Vocal titular.

Los miembros y Vocales suplentes de la Comisión de Evaluación de la prueba de aptitud serán nombrados por el Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

En el supuesto de que quince días antes de la fecha más temprana en la que, de acuerdo con lo establecido en el número 1 de este apartado, puede tener lugar la prueba de aptitud, no se haya propuesto el Vocal por parte del Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, no procederá el nombramiento del citado Vocal.

Los miembros de la Comisión de Evaluación a los que sea de aplicación el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, podrán percibir cantidades en concepto de asistencia por su participación en las pruebas de aptitud, de acuerdo con lo previsto en la citada disposición.

3. La Secretaría de la Comisión de Evaluación convocará al interesado para la prueba de aptitud, al menos con quince días de antelación, anunciándole la fecha, hora y lugar del examen.

El funcionamiento de la Comisión de Evaluación se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la normativa sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En plazo no superior a quince días desde la fecha fijada para el examen, la Secretaría de la Comisión elevará el resultado de la prueba, con la calificación de «apto» o de «no apto», obtenido por decisión mayoritaria de los miembros de la Comisión, al Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a los efectos de la resolución que proceda. En caso de concurrir un número par de miembros de la Comisión, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Los interesados a los que se notifique una resolución desestimatoria, motivada por la calificación de no apto podrán repetir la prueba. La nueva prueba tendrá lugar sin que transcurran menos de seis meses ni más de un año desde la fecha en que se solicite, mediante escrito dirigido al Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Para la realización de la nueva prueba se seguirá el procedimiento establecido en el presente apartado.

Décimo. *Período de prácticas para el reconocimiento.*—1. El período de prácticas profesional, al que podrá optar el solicitante en los términos fijados en los artículos 1.º d), 5.º y 7.º del Real Decreto 1665/1991, se adaptará a un programa específico, cuyas modali-

dades y duración determinará la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pudiendo solicitar la colaboración del Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

En el plazo de quince días desde la presentación en tiempo y forma de la instancia de opción a que se refiere el número 2 del apartado octavo de esta Orden, el Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes consultará al Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, en relación con la propuesta del interesado sobre el profesional que ha de ser responsable del período de prácticas. Si en el plazo de quince días desde que se consulte a la Corporación no se recibiese contestación de ésta, se entenderá cumplida la audiencia.

Antes de que transcurran tres meses desde la presentación en tiempo y forma de la instancia de opción del solicitante por el período de prácticas, el Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes notificará a los interesados el programa, y la designación del profesional responsable del período de prácticas. Con esta notificación comenzará a contarse la duración del mismo.

La designación a que se refiere el párrafo anterior recaerá sobre un Agente de la Propiedad Inmobiliaria, colegiado, voluntariamente inscrito en una lista al efecto, que llevará el Consejo General afectado. Dicha Corporación deberá actualizarla al menos anualmente, y dar conocimiento de su contenido a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2. El período de prácticas de los interesados tendrá lugar en el establecimiento y bajo la responsabilidad del profesional designado conforme al número anterior de este apartado.

El plazo de ejercicio en prácticas de la profesión no podrá exceder de dos años.

Durante las prácticas, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá acordar entrevistas con el interesado, y con el profesional responsable, u otros medios legales de inspección, tendentes a verificar el cumplimiento del programa establecido.

Finalizado el período, el Agente de la Propiedad Inmobiliaria colegiado que haya sido responsable de las prácticas del solicitante, remitirá, en el plazo de un mes, certificado acreditativo del cumplimiento o incumplimiento del programa prescrito, con el visto

bueno de la Corporación profesional correspondiente.

Undécimo. *Resolución*.—1. El procedimiento de reconocimiento de títulos obtenidos en otros Estados miembros para el acceso al ejercicio profesional en España, regulado en esta Orden, tendrá una duración máxima de cuatro meses, contados desde la presentación de la documentación completa del solicitante.

En los casos en que resulte necesaria la realización de una prueba de aptitud o de un período de prácticas, el plazo para la resolución del procedimiento quedará en suspenso a partir de la fecha de comunicación de este extremo al interesado, hasta la fecha señalada para la celebración de la prueba o, en su caso, hasta la recepción por el Órgano instructor del certificado acreditativo de la realización del período de prácticas.

El procedimiento terminará con alguna de las siguientes decisiones:

a) Se reconoce el título para el ejercicio en España de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

b) Se desestima motivadamente la solicitud.

2. El procedimiento de acreditación de que el título obtenido en España faculta para el ejercicio de una profesión regulada, así como, en su caso, del ejercicio legal y efectivo de la profesión en España, finalizará mediante:

a) Certificación que recoja tales extremos, o

b) Desestimación motivada.

Duodécimo. *Desestimación presunta de solicitudes*.—Las solicitudes de acreditación y reconocimiento a las que se refiere la presente Orden en las que no haya recaído resolución en plazo, se entenderán desestimadas a los efectos de interposición del recurso que proceda, sin que ello excluya el deber de dictar una resolución expresa.

Decimotercero. *Competencias*.—1. Los procedimientos de reconocimiento de títulos expedidos en otros Estados miembros, para el acceso al ejercicio profesional en España, se resolverán por Orden del Ministro de Obras Públicas y Transportes, firmada por delegación por el Secretario general técnico del Departamento.

2. Los procedimientos de acreditación de títulos de Agente de la Propiedad Inmobiliaria obtenidos en España, a efectos del ejercicio profesional en distinto país comunitario, así como, en su caso, del ejercicio legal y efectivo de la profesión en España, se resolverá

rán por el Secretario general técnico de este Departamento.

Decimocuarto. *Recursos*.—Las resoluciones sobre procedimientos contempladas en esta Orden pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo los interesados interponer los recursos previstos en la legislación vigente.

Decimoquinto. *Instrucciones de aplicación*.—Se autoriza al Subsecretario y al Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones precisas en relación con la aplicación de esta Orden.

Decimosexto. *Entrada en vigor*.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de marzo de 1993.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico del Departamento.

ANEXO I

Profesionales nacionales de algún Estado de la CEE que deseen ejercer en España, y estén en posesión de un título obtenido en otro Estado miembro que regule la profesión

Don, natural de, de nacionalidad, documento nacional de identidad número (o pasaporte), nacido en fecha, con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza, país, localidad, provincia, distrito postal, teléfono

Solicita el reconocimiento de su título de obtenido en a efectos del ejercicio en España de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración.

....., a de de 19.....

Firmado:

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

(Subdirección General de Normativa Técnica y Análisis Económico.)

ANEXO II

Profesionales nacionales de algún Estado de la CEE que deseen ejercer en España, y estén en posesión de un título de formación obtenido en un Estado miembro que no regula la profesión

Don, natural de, de nacionalidad documento nacional de identidad número (o pasaporte), nacido en fecha, con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza, país, localidad, provincia, distrito postal, teléfono

Solicita el reconocimiento del derecho al ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, basado en su título de formación obtenido en y en el ejercicio profesional de años de duración en el curso de los diez últimos, en el Estado lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que exigen una formación mínima de tres años de duración.

....., a de de 19.....

Firmado:

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

(Subdirección General de Normativa Técnica y Análisis Económico.)

ANEXO III

Profesionales nacionales de algún Estado miembro de la CEE, con título obtenido en España, que desean ejercer en otro Estado miembro

Don, natural de, de nacionalidad documento nacional de identidad número (o pasaporte), nacido en fecha, con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza, país, localidad, provincia, distrito postal, teléfono

Solicita la acreditación de que su título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, obtenido en España reúne los requisitos exigidos en la Directiva 89/48/CEE, de 21 de diciembre de 1988 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 24 de enero de 1989»), y Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), y faculta

para el ejercicio de dicha profesión regulada. Para su presentación ante la autoridad competente del Estado miembro

Indíquese si se solicita la acreditación de haber ejercido efectiva y legalmente la profesión durante un número de años

....., a de 19.....
Firmado:

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
(Subdirección General de Normativa Técnica y Análisis Económico.)

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de abril de 1993 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico.

«BOE» de 30 de abril de 1993.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, configura el marco normativo básico para la aplicación de lo establecido en la Directiva 89/48/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1988.

Las normas de transposición contenidas en el mencionado Real Decreto han de permitir que los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, con cualificaciones profesionales obtenidas en un Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una profesión regulada, puedan acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español, y asimismo, que los nacionales de un Estado miembro que hayan obtenido su título y cualificación profesional en España para ejercer una profesión regulada puedan ser acreditados, a los efectos de acceder a la correspondiente a ella en otro Estado miembro, en las mismas condiciones que los ciudadanos que hayan obtenido la cualificación en ese Estado.

En virtud de lo dispuesto en el citado Real Decreto, compete al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la verificación de que los títulos expedidos en otros Estados de la Comunidad Económica Europea a nacionales de algún Estado miembro se corresponden con los que permiten en España el acceso al ejercicio de las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico, cuando quienes estén en posesión de aquellos títulos pretendan ejercer en España estas profesiones.

La aplicación de los oportunos mecanismos de compensación previstos para aquellos casos en los que la formación adquirida en otro Estado miembro comprenda materias sustancialmente diferentes a las exigidas en España, o no exista correspondencia entre las actividades profesionales, compete también al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Por otra parte, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la acreditación entre otros Estados comunitarios de que los títulos oficiales obtenidos en España facultan para el ejercicio de las mencionadas profesiones.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, oídos los Colegios profesionales o Consejos Generales afectados, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Transporte y de Educación y Ciencia, dispongo:

Primero. Objeto.—El objeto de la presente Orden es el desarrollo del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que se refiere a las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico.

Segundo. Ámbito de aplicación.—Lo dispuesto en esta Orden será aplicable:

a) Al reconocimiento de que los títulos expedidos en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a nacionales de cualquiera de dichos Estados, se corresponden con los títulos que permi-

ten en España el ejercicio de las profesiones mencionadas en el apartado primero.

b) A la acreditación de que los títulos obtenidos en España por nacionales de Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea, facultan para el ejercicio de las referidas profesiones, al objeto de que los interesados puedan ejercer una profesión regulada en otro Estado miembro.

Igualmente, será aplicable a la acreditación del ejercicio legal y efectivo de la profesión en España durante un determinado número de años, cuando sea preciso para poder establecerse en otro Estado miembro.

Ello sin perjuicio de las normas sobre acreditación de títulos españoles que dicte, en el ejercicio de sus competencias, el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero. *Solicitudes de reconocimiento y acreditación.*

1. Los procedimientos de reconocimiento de títulos obtenidos en otros Estados miembros, para el acceso al ejercicio profesional en España, se iniciarán mediante solicitud del interesado dirigida al Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, adaptada al modelo que se publica como anexo I a la presente Orden, o como anexo II, según que la profesión esté o no regulada en el Estado de origen, respectivamente.

2. Los procedimientos para la acreditación de los títulos obtenidos en España, así como, en su caso, del ejercicio legal y efectivo de la profesión en España, se iniciarán mediante solicitud del interesado, dirigida al Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia, adaptada al modelo que se publica como anexo III a la presente orden.

3. Las solicitudes a que se refieren los números 1 y 2 precedentes de este apartado podrán ser presentadas en los Registros Generales de los Ministerios a que se dirigen, o en cualquiera de los lugares previstos por la normativa sobre procedimiento administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, los Colegios profesionales o Consejos Generales afectados que así lo decidan podrán establecer servicios para la presentación de dichas solicitudes.

Cuarto. *Documentación necesaria para el reconocimiento.*

1. Las solicitudes de reconocimiento de los títulos expedidos en otros Estados miembros, para el acceso al ejercicio profesional en España, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

Documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los países de la Comunidad Económica Europea, mediante pasaporte o documento de identificación suficiente.

Título o diploma de formación académica de nivel superior, y título profesional, en su caso.

Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título o diploma de formación, en la que conste la duración de los ciclos de estudios en años académicos, con indicación de las áreas de conocimiento y asignaturas cursadas, y, cuando proceda, de su carga horaria lectiva desglosada en teórica y práctica, así como de las materias específicas que hayan superado para la obtención del título profesional, en su caso.

Cuando el título o diploma de formación haya sido expedido en un Estado miembro de la Comunidad Europea en el que esté regulada la profesión del solicitante, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida principalmente en la Comunidad. En el supuesto de que el Estado miembro de origen, que regula la profesión, haya reconocido el título expedido en un país tercero, se acompañará la acreditación por dicho Estado miembro de que el titular tiene una experiencia profesional mínima de tres años.

Cuando en el Estado miembro que haya expedido el título o diploma de formación no se regule la profesión correspondiente, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida en la Comunidad. Se acompañará la acreditación de haber ejercido la profesión, en dicho Estado u otro comunitario que tampoco la regule, durante dos años, a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores, con expresión del contenido de esta experiencia.

Asimismo se podrá requerir la presentación de un certificado de la autoridad competente del Estado de origen, siempre que regule la profesión, en el que se acredite que el solicitante es un profesional que cumple los requisitos exigidos por la Directiva 84/48/CEE para ejercer un conjunto de actividades que integran en dicho Estado la profesión regulada, y que no está inhabilitado para la misma.

2. Los documentos expedidos por autoridades del Estado miembro de origen deberán estar legalizados por vía diplomática o mediante la apostilla del Convenio de La Haya, e ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano.

Quinto. *Documentación necesaria para la acreditación.*

1. Las solicitudes de acreditación de títulos expedidos en España deberán acompañarse de la documentación siguiente:

Título académico. En su defecto, podrá presentarse resguardo de haber solicitado su expedición y del pago de los derechos correspondientes, junto con la certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título o diploma de formación.

Documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los países de la Comunidad Económica Europea, mediante pasaporte o documento de identificación suficiente.

Se excusará la presentación de estos documentos cuando ya se encuentren en poder de la Administración del Estado.

2. Si las solicitudes incluyen la acreditación de haber ejercido efectiva y legalmente en España la profesión correspondiente durante un determinado número de años, deberá acompañarse asimismo la certificación de tal extremo, emitida por el Colegio profesional o Consejo General correspondiente (en el caso de los que han ejercido la profesión en el sector privado), y por el Registro Central de Personal del Ministerio para las Administraciones Públicas, o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma o Entidad Local (en el supuesto de los que han ejercido la profesión en las Administraciones Públicas).

Sexto. *Formalidades de la documentación.*—Los documentos originales podrán presentarse acompañados de su copia, y serán devueltos a los interesados, una vez comprobada su autenticidad.

Si se presentaran las copias testimoniadas ante Notario o por representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde procede el documento, o por otra persona o Entidad que tenga atribuidas facultades para hacer constar la autenticidad, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Séptimo. *Comprobación de la documentación.*

1. El examen de la documentación aportada y la instrucción del procedimiento corresponderá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cuando se trate del reconocimiento de títulos expedidos en otro Estado miembro, para el acceso al ejercicio profesional. En caso de duda podrá exigirse a la autoridad competente del

Estado de origen la confirmación de la autenticidad de la documentación.

En el supuesto de que exista en España otra titulación más acorde con la formación del solicitante, el Centro directivo mencionado en el párrafo anterior notificará esa circunstancia al interesado, en el plazo de treinta días, desde la presentación de su documentación completa, con el fin de que pueda dirigir su solicitud a efectos del ejercicio de la profesión que corresponda. En tal caso, el solicitante dispondrá del plazo de quince días para manifestar, mediante escrito dirigido al Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, si renuncia a su anterior solicitud, entendiéndose que la mantiene en caso de que transcurra dicho plazo sin haber efectuado la renuncia.

Las solicitudes de acreditación de los títulos expedidos en España, así como, en su caso, las relativas al ejercicio legal y efectivo de la profesión, serán examinadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Si la solicitud o la documentación presentadas resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, se concederá al interesado un plazo para subsanar la deficiencia, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre procedimiento administrativo.

De no subsanarse en plazo la deficiencia se tendrá por desistido al solicitante, y el Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, si se trata del reconocimiento de títulos obtenidos en otro Estado miembro para el acceso al ejercicio de la profesión, o del Ministerio de Educación y Ciencia, en el caso de acreditación de títulos obtenidos en España, resolverá el archivo de la solicitud, notificándolo al interesado antes de que transcurran cuatro meses desde la fecha de presentación del último documento.

Octavo. *Análisis de la solicitud para el reconocimiento.*

1. Completada la documentación, podrán solicitarse informes de otros Centros directivos, distintos del encargado de examinarla, cuya actividad guarde relación con la profesión afectada, y del Colegio profesional o Consejo General que corresponda, a los efectos de comparar la formación exigida en España con la recibida por el solicitante, y el ámbito de acti-

vidades profesionales para las que faculta el título en uno y otro Estado miembro.

Asimismo, cuando se considere preciso, se recabará el informe del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dichos informes serán emitidos sin superar el plazo requerido en cada caso, que no será inferior al de diez días.

Los informes se pronunciarán sobre la procedencia del reconocimiento, e indicarán, en su caso, las diferencias que existan entre las actividades profesionales cubiertas por el título en España, y las correspondientes a la profesión en el Estado de origen, y si la formación específica exigida en España es sustancialmente diferente de la recibida por el solicitante para la obtención de su título. Propondrán la lista de materias de la prueba de aptitud, y la duración y modalidades del período de prácticas, cuando estimen necesario para el reconocimiento que el interesado opte por uno de estos requisitos.

2. Si concurren las circunstancias previstas en el apartado b) del artículo 5.º del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, el órgano instructor lo pondrá en conocimiento del solicitante, previamente a la resolución del procedimiento, a efectos de que en el plazo de quince días opte por someterse a una prueba de aptitud o realizar un período de prácticas.

La correspondiente comunicación contendrá la lista de materias para la prueba de aptitud, así como la duración y modalidades que haya de tener, en otro caso, el período de prácticas.

El solicitante deberá comunicar su opción entre la prueba de aptitud y el período de prácticas, mediante escrito dirigido al Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Al escrito acompañará, en su caso, la conformidad del Ingeniero colegiado, de la misma rama profesional solicitada, inscrito en la lista a que se refiere el apartado décimo de esta Orden, que proponga para ser responsable del período de prácticas.

De no ejercerse la opción en tiempo y forma, se entenderá desistida la solicitud.

Noveno. *Prueba de aptitud para el reconocimiento.*

1. La prueba de aptitud, que consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, versará exclusivamente sobre materias contenidas en una lista que recogerá las no cubiertas por la formación recibida en el país de origen, cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España.

La lista de materias será elaborada por la Secre-

taría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, pudiendo solicitar la colaboración del Colegio profesional o Consejo General correspondiente.

En el plazo de un mes desde la presentación en forma y plazo del escrito de opción a que se refiere el número 2 del apartado octavo de esta Orden, el órgano instructor notificará al solicitante su admisión a la prueba de aptitud, indicando el período de tiempo en que tendrá lugar la misma, sin que pueda diferirse en menos de tres meses ni en más de un año. En el mismo plazo fijado para la notificación, dicho Centro directivo remitirá a los órganos a que se refiere el siguiente número de este apartado la información pertinente para que puedan efectuar las propuestas de nombramiento de vocales de la Comisión de evaluación.

Dichas propuestas, junto con la información necesaria, serán enviadas a la Corporación profesional que corresponda, con antelación no inferior a un mes sobre la fecha en que pueda tener lugar la prueba de aptitud, lo que constará en acuse de recibo. En el escrito de remisión se señalará plazo, no inferior a diez días, para evacuar consulta sobre los nombramientos de miembros de la Comisión de evaluación y para proponer un representante de la Corporación en dicha Comisión.

2. La Comisión de evaluación de la prueba de aptitud a que hace referencia el artículo 6.º del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, tendrá como funciones el diseño del examen en que consiste dicha prueba y, en vista de su resultado, la valoración positiva o negativa de la aptitud del solicitante para el ejercicio profesional en España.

Estará compuesta por los siguientes miembros:

El Presidente, que será el Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, quien podrá delegar en el Subdirector general de Normativa Técnica y Análisis Económico de dicho Centro directivo.

El Secretario, un funcionario que ocupe uno de los puestos de trabajo existentes en la Subdirección General citada, que actuará con voz pero sin voto.

Un Vocal, funcionario en posesión de la titulación que habilita en España para el ejercicio de la profesión objeto de la solicitud, o, en su defecto, con una titulación adecuada a las materias objeto de la prueba, perteneciente al Centro directivo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cuya actividad esté

más estrechamente relacionada con dichas materias, a juicio del órgano instructor, y propuesto por el Tribunal de aquel Centro.

Un Vocal, propuesto por el Consejo de Universidades, entre funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios que ejerzan la docencia en áreas de conocimiento relacionadas con materias objeto de la prueba.

Un Vocal, propuesto por el Colegio profesional o Consejo General correspondiente, de entre sus miembros.

Cada uno de los Centros y Corporaciones señalados en relación con los tres Vocales titulares, propondrá, asimismo, un Vocal suplente. Los Vocales suplentes formarán parte de la Comisión de evaluación, en caso de ausencia o enfermedad de su respectivo Vocal titular.

Los miembros y Vocales suplentes de la Comisión de evaluación de la prueba de aptitud serán nombrados por el Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

En el supuesto de que quince días antes de la fecha más temprana en la que, de acuerdo con lo establecido en el número 1 de este apartado, puede tener lugar la prueba de aptitud, no se haya propuesto el Vocal por parte del correspondiente Colegio profesional o Consejo General, no procederá el nombramiento del citado Vocal.

Los miembros de la Comisión de evaluación a los que sea de aplicación el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, podrán percibir cantidades en concepto de asistencia por su participación en las pruebas de aptitud, de acuerdo con lo previsto en la citada disposición.

3. La Secretaría de la Comisión de evaluación convocará al interesado para la prueba de aptitud, al menos con quince días de antelación, anunciándole la fecha, hora y lugar del examen.

El funcionamiento de la Comisión de evaluación se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la normativa sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En plazo no superior a quince días desde la fecha fijada para el examen la Secretaría de la Comisión elevará el resultado de la prueba, con la calificación de «apto» o de «no apto», obtenido por decisión mayoritaria de los miembros de la Comisión, al Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a los efectos de la resolución que proceda. En caso de concurrir un número par de miem-

bros de la Comisión, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Los interesados a los que se notifique una resolución desestimatoria, motivada por la calificación de no apto, podrán repetir la prueba. La nueva prueba tendrá lugar sin que transcurran menos de seis meses ni más de un año desde la fecha en que se solicite, mediante escrito dirigido al Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Para la realización de la nueva prueba, se seguirá el procedimiento establecido en el presente apartado.

Décimo. *Período de prácticas para el reconocimiento.*

1. El período de prácticas profesional, al que podrá optar el solicitante en los términos fijados en los artículos 1.º d), 5.º y 7.º del Real Decreto 1665/1991, se adaptará a un programa específico, cuyas modalidades y duración determinará la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, pudiendo solicitar la colaboración del Colegio profesional o Consejo General correspondiente.

En el plazo de quince días desde la presentación en tiempo y forma del escrito de opción a que se refiere el número 2 del apartado octavo de esta orden, el Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes consultará al Colegio profesional o Consejo General que corresponda, en relación con la propuesta del interesado sobre el profesional que ha de ser responsable del período de prácticas. Si en el plazo de quince días desde que se consulte a la Corporación, no se recibiese contestación de ésta, se entenderá cumplida la audiencia.

Antes de que transcurran tres meses desde la presentación en tiempo y forma de dicho escrito de opción, el Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes notificará a los interesados el programa y la designación del profesional responsable del período de prácticas. Con esta notificación comenzará a contarse la duración del mismo.

La designación a que se refiere el párrafo anterior recaerá sobre un profesional colegiado, de la misma rama solicitada, voluntariamente inscrito en una lista al efecto, que llevará cada uno de los Colegios profesionales o Consejos Generales afectados. Dichas Corporaciones deberán actualizarla al menos anualmente y dar conocimiento de su contenido a la Se-

cretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2. El período de prácticas de los interesados tendrá lugar en el establecimiento y bajo la responsabilidad del profesional designado conforme al número anterior de este apartado.

El plazo de ejercicio en prácticas de la profesión no podrá exceder de tres años en el caso de las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero aeronáutico e Ingeniero de Telecomunicación; ni de dos años si se trata de las profesiones de Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico.

Durante las prácticas, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá acordar entrevistas con el interesado y con el profesional responsable, u otros medios legales de inspección, tendentes a verificar el cumplimiento del programa establecido.

Finalizado el período, el profesional colegiado que haya sido responsable de las prácticas del solicitante, remitirá al órgano instructor, en el plazo de quince días, certificado acreditativo del cumplimiento o incumplimiento del programa prescrito, con el visto bueno de la Corporación profesional correspondiente.

Undécimo. Resolución.

1. El procedimiento de reconocimiento de títulos obtenidos en otros Estados miembros para el acceso al ejercicio profesional en España, regulado en esta Orden, tendrá una duración máxima de cuatro meses, contados desde la presentación de la documentación completa del solicitante.

En los casos en que resulte necesaria la realización de una prueba de aptitud o de un período de prácticas, el plazo para la resolución del procedimiento quedará en suspenso a partir de la fecha de comunicación de este extremo al interesado, hasta la fecha señalada para la celebración de la prueba, o, en su caso, hasta la recepción por el órgano instructor del certificado acreditativo de la realización del período de prácticas.

El procedimiento terminará con alguna de las siguientes decisiones:

a) Se reconoce el título para el ejercicio en España de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, In-

geniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación o Arquitecto técnico.

b) Se desestima motivadamente la solicitud.

2. El procedimiento de acreditación de que el título obtenido en España faculta para el ejercicio de una profesión regulada, así como, en su caso, del ejercicio legal y efectivo de la profesión en España, finalizará mediante:

a) Certificación que recoja tales extremos, o

b) Desestimación motivada.

Duodécimo. *Desestimación presunta de solicitudes.*—Las solicitudes de acreditación y reconocimiento a las que se refiere la presente Orden en las que no haya recaído resolución en plazo, se entenderán desestimadas a los efectos de interposición del recurso que proceda, sin que ello excluya el deber de dictar una resolución expresa.

Decimotercero. Competencias.

1. Los procedimientos de reconocimiento de los títulos expedidos en otros Estados miembros, para el acceso al ejercicio profesional, se resolverán por Orden del Ministro de Obras Públicas y Transportes, firmada por delegación por el Secretario general técnico del Departamento.

2. Los procedimientos de acreditación de títulos obtenidos en España, a efectos de ejercicio en distinto país comunitario, así como, en su caso, del ejercicio legal y efectivo de la profesión en España, se resolverán por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimocuarto. *Recursos.*—Las resoluciones sobre procedimientos contemplados en esta Orden pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo los interesados interponer los recursos previstos en la legislación vigente.

Decimoquinto. *Instrucciones de aplicación.*—Se autoriza a los Subsecretarios de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes, y de Educación y Ciencia, respectivamente, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones precisas en relación con la aplicación de esta Orden.

Decimosexto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de abril de 1993.

ZAPATERO GÓMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y Obras Públicas y Transportes.

ANEXO I

Profesionales nacionales de algún Estado de la CEE que deseen ejercer en España y estén en posesión de un título obtenido en otro Estado miembro que regule la profesión

Don
 natural de
 de nacionalidad, número de documento nacional de identidad (o pasaporte)
 nacido en fecha, con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza
 país, localidad
 provincia, distrito postal, teléfono

SOLICITA el reconocimiento de su título de

 obtenido en

 a efectos del ejercicio en España de la profesión de

al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la CEE, que exigen una formación mínima de tres años de duración.

....., a de de 19.....
 Firmado:
 Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
 (Subdirección General de Normativa Técnica y Análisis Económico).

ANEXO II

Profesionales nacionales de algún Estado de la CEE que deseen ejercer en España y estén en posesión de un título obtenido en otro Estado miembro que regule la profesión.

Don
 natural de
 de nacionalidad número de documento nacional de identidad (o pasaporte)
 nacido en fecha con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza
 país, localidad
 provincia, distrito postal, teléfono

SOLICITA el reconocimiento del derecho al ejercicio de la profesión de

 basado en su título de formación

obtenido en

.....
 y en el ejercicio profesional de años de duración en el curso de los diez últimos, en el Estado, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la CEE, que exigen una formación mínima de tres años de duración.

....., a de de 19.....

Firmado:
 Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
 (Subdirección General de Normativa Técnica y Análisis Económico.)

ANEXO III

Profesionales nacionales de algún Estado de la CEE, con título obtenido en España, que deseen ejercer en otro Estado miembro.

Don
 natural de
 de nacionalidad número de documento nacional de identidad (o pasaporte)
 nacido en fecha con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza
 país, localidad
 provincia, distrito postal, teléfono
 SOLICITA el reconocimiento de su título de

.....
 obtenido en la Universidad de
 reúne los requisitos exigidos en la Directiva 89/48/CEE, de 21 de diciembre de 1988 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 24 de enero de 1989), y Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), y faculta para el ejercicio de dicha profesión regulada. Para su presentación ante la autoridad competente del Estado miembro

Indíquese si se solicita la acreditación de haber ejercido efectiva y legalmente la profesión durante un número de años:
 a de de 19.....

Firmado:
 Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.
 (Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.)

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 12 de abril de 1993 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico.

«BOE» de 30 de abril de 1993.

Advertida errata en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 94, de fecha 20 de abril de 1993, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11583, apartado noveno, punto 2, párrafo cuarto, última línea, donde dice: «... y propuesto por el Tribunal de aquel Centro», debe decir: «... y propuesto por el Titular de aquel Centro».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

REAL DECRETO 279/1994, de 18 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1017/1991, de 28 junio, que regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de matrona o asistente obstétrico de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre presentación de servicios.

«BOE», 25 de marzo de 1994.

El Real Decreto 1017/1991, de 28 de junio, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 80/154/CEE, de 21 de enero de 1980, sobre reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de matrona o asistente obstétrico y la Directiva 80/155/CEE, de 21 de enero de 1980, sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de matrona o asistente obstétrico, modificadas por la Directiva 80/1273/CEE, de 22 de diciembre de 1980, por el Acta de Adhesión de España y Portugal de 12 de junio de 1985, con entrada en vigor el 1 de enero de 1986 y por la Directiva 89/594/CEE, de 30 de octubre de 1989.

En el marco de la unificación alemana, se promulga la Directiva 90/658/CEE, de 4 de diciembre de 1990, con el fin de adaptar la normativa comunitaria en la materia, tomando en consideración las situaciones específicas existentes en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, y cumplido el trámite de informe del Consejo General de Colegios de Diplomados en Enfermería, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 1994.

DISPONGO:

Artículo único.

Se completa el artículo 2 del Real Decreto 1017/1991 y se modifica el anexo I del mismo, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 2.

Tres

1. Los títulos de matrona o asistente obstétrico de nacionales de algún Estado miembro que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que no cumplan todos los requisitos de formación contenidos en el

anexo II, serán reconocidos: Si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana; si facultan para el ejercicio de las actividades de matrona o asistente obstétrico en todo el territorio de Alemania en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contempladas en el anexo I, apartado c), del presente Real Decreto, y si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas que acredite que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años durante los cinco años previos a la expedición de certificado.

2. Los títulos de matrona o asistente obstétrico de los nacionales de algún Estado miembro, que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que cumplan todos los requisitos de formación, contenidos en el anexo II del presente Real Decreto, pero que, con arreglo a los apartados II. 1, segundo párrafo, y II.3, primer párrafo, de las modalidades de formación, sólo puedan reconocerse si se completan con la práctica profesional a la que se refieren estos apartados, serán reconocidos: si sancionaran una formación iniciada antes de la unificación alemana, y si se acompañan de un certificado que acredite que estos nacionales se han dedicado efectiva y lícitamente a la correspondiente actividad en Alemania un mínimo de dos años durante los cinco años previos a la expedición del certificado.»

«ANEXO I

Diplomas, certificados y otros títulos de matrona del artículo 1 del Real Decreto 1017/1991, de 28 de junio

a) En Bélgica: el “Diplôme d'accoucheuse/vroe dvrouwdiploma” expedido por las escuelas creadas o autorizadas por el Estado o por el Tribunal Central.

b) En Dinamarca: el "Bevis for beaetst jordemodereksamen" expedido por la Danmarks Jordemoderskole.

c) En Alemania: el "Zeugnis über die staatliche Prüfung für Hebammen und Entbindungspfleger" expedido por el Tribunal de Examen de Estado.

d) En Francia: el "Diplôme de sage-femme" expedido por el Estado.

e) En Irlanda: el "Certificate in Midwifery" expedido por An Bord Altranais.

f) En Italia: el "Diploma d'ostetrica" expedido por las escuelas reconocidas por el Estado.

g) En Luxemburgo: el "Diplôme de sage-femme" expedido por el Ministro de Salud Pública tras la decisión del Tribunal.

h) En los Países Bajos: el "Diploma van verloskundige" expedido por la Comisión de examen designada por el Estado.

i) En el Reino Unido: un «Statement of registration as a Midwife» en la parte 10 del registro llevada por el "United Kingdom Central Council for Nursing, Midwifery and Health Visiting".

j) En Grecia: el «Πτυχίο Μαίαξ η Μαιευτή» reconocido por el Ministerio de la Salud y de la Previ-

sión, y el «Πτυχίο Ανωτεράξ Εχολήξ Ετελεχων Υγειαξ και Κοινωνικήξ Προνοιαξ Τμηματοξ Μαιευτικήξ» expedido por la Facultad de altos funcionarios de Salud y Previsión Social, Sección Obstétrica, de los centros de educación superior técnica y profesional o por los establecimientos de enseñanza tecnológica y profesional del Ministerio de Educación Nacional y de Asuntos Religiosos.

k) En Portugal: el "Diploma de enfermeiro especialista em enfermagem de saúde materna e obstétrica".»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de febrero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
Alfredo Pérez Rubalcaba.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ORDEN de 21 de diciembre de 1994 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Montes, Ingeniero Técnico Agrícola e Ingeniero Técnico Forestal.

«BOE» de 29 de diciembre de 1994.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, configura el marco normativo básico para la aplicación de lo establecido en la Directiva 89/48/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1988.

Las normas de transposición contenidas en el mencionado Real Decreto han de permitir que los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea con cualificaciones profesionales obtenidas en un Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una profesión regulada, puedan acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español.

En virtud de lo dispuesto en el citado Real Decreto, compete al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta, en su caso, con el Ministerio de Educación y Ciencia, la verificación de la correspondencia entre el título que permite en España el acceso al ejercicio de las profesiones de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Montes, Ingeniero Técnico Agrícola e Ingeniero Técnico Forestal y los obtenidos en otros Estados comunitarios, por aquellos nacionales de países miembros que soliciten ejercer en España las mismas profesiones.

Compete, también, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la aplicación de los oportunos mecanismos de compensación, previstos para aquellos casos en los que la formación adquirida en otro Estado miembro comprenda materias sustancialmente diferentes a las exigidas en España, o no exista correspondencia entre las actividades profesionales.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 1665/1991, oídos los Colegios profesionales o Consejos Generales afectados, con la aprobación del Ministro para las Administra-

ciones Públicas, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Educación y Ciencia, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El reconocimiento de que los títulos expedidos en otros Estados miembros de la Comunidad Europea habilitan para el ejercicio en España de las profesiones de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Montes, Ingeniero Técnico Agrícola e Ingeniero Técnico Forestal, se efectuará de acuerdo con el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración.

Artículo 2. Solicitudes de reconocimiento.

1. Los procedimientos de reconocimiento de títulos obtenidos en otros Estados miembros para el acceso al ejercicio profesional en España se iniciarán mediante solicitud del interesado dirigida al Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, adaptada al modelo que se publica como anexo a la presente Orden.

2. Las solicitudes a que se refiere el apartado precedente podrán ser presentadas en el Registro del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 3. Documentación necesaria para el reconocimiento.

1. Las solicitudes de reconocimiento de los títulos expedidos en otros Estados miembros para el acceso al ejercicio profesional en España, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

a) Documento de identidad o pasaporte del solicitante o, en su defecto, documento acreditativo de su nacionalidad.

b) Título o diploma de formación académica de nivel superior, y título profesional, en su caso.

c) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título o diploma de formación, en la que conste la duración de los ciclos de estudios en años académicos, con indicación de las áreas de conocimiento y asignaturas cursadas y de su carga horaria lectiva, desglosada en teórica y práctica, cuando proceda, así como de las materias específicas, que haya superado para la obtención del título profesional, en su caso.

2. Cuando el título o diploma de formación haya sido expedido en un Estado miembro de la Comunidad Europea en el que esté regulada la profesión del solicitante, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida principalmente en la Comunidad Europea. En el supuesto de que el Estado miembro de origen, que regula la profesión, haya reconocido el título expedido en un país tercero, se acompañará la acreditación por dicho Estado miembro de que el titular tiene una experiencia profesional mínima de tres años.

3. Cuando en el Estado miembro que haya expedido el título o diploma de formación no se regule la profesión correspondiente, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida en la Comunidad Europea. Se acompañará la acreditación de haber ejercido la profesión, en dicho Estado u otro comunitario que tampoco la regule, durante dos años, a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores, con expresión del contenido de esta experiencia.

Artículo 4. *Formalidades de la documentación.*

Los documentos originales podrán presentarse acompañados de su fotocopia, y serán devueltos a los interesados, una vez cotejados. Si las fotocopias estuvieran ya cotejadas ante Notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde procede el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Artículo 5. *Comprobación de la documentación.*

1. El examen de la documentación aportada y la instrucción del procedimiento corresponderán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En caso de duda, po-

drá exigirse a la autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad de la documentación.

En el supuesto de que exista en España otra titulación más acorde con la formación del solicitante, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación notificará esa circunstancia al interesado en el plazo de diez días desde la presentación de su documentación completa, con el fin de que pueda dirigir su solicitud a efectos del ejercicio de la profesión que corresponda. En tal caso, el solicitante dispondrá de un mes para manifestar mediante escrito dirigido al Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, si renuncia a su anterior solicitud, entendiéndose que la mantiene en caso de que transcurra dicho plazo sin haber efectuado la renuncia.

2. Si la solicitud o la documentación presentada resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, se concederá al interesado un plazo de diez días para subsanar la deficiencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992.

De no subsanarse en plazo la deficiencia, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose ésta sin más trámite.

Artículo 6. *Análisis y propuesta de resolución para el reconocimiento.*

1. Se recabarán los informes de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia y del Colegio profesional o Consejo General que corresponda. Asimismo, podrá recabarse el informe de otras unidades del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuya actividad guarde relación con la profesión del solicitante.

Dichos informes serán emitidos en el plazo de diez días.

Los informes se pronunciarán sobre la procedencia o no del reconocimiento e indicarán, en su caso, las diferencias sustanciales que existen entre las actividades profesionales cubiertas por el título en España y las correspondientes a la profesión regulada o ejercida en el Estado de origen, y si la formación específica exigida en España para la obtención del título de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Montes, Ingeniero Técnico Agrícola e Ingeniero Técnico Forestal, comprende materias no cursadas por el solicitante. Podrán proponer los contenidos de la prueba

de aptitud, y la duración y modalidades del período de prácticas, si estiman procedente que se condicione el reconocimiento a la opción por alguno de estos requisitos.

2. A la vista de toda la documentación del expediente, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación elevará al Subsecretario de este Departamento la correspondiente propuesta motivada de resolución.

Artículo 7. Resolución.

1. El procedimiento de reconocimiento de títulos obtenidos en otros Estados miembros para el acceso al ejercicio profesional en España regulado en esta Orden, tendrá una duración máxima de cuatro meses, contados a partir del día de la presentación de la documentación completa del interesado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Directiva 89/48/CEE.

2. El procedimiento terminará en el plazo máximo de cuatro meses, con una resolución del Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación consistente en alguna de las siguientes decisiones motivadas:

a) Reconocimiento del título a efectos profesionales, quedando el titular habilitado para el ejercicio en España de las profesiones de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Montes, Ingeniero Técnico Agrícola e Ingeniero Técnico Forestal.

b) Requerimiento de la superación de una prueba de aptitud o período de prácticas, si concurren las circunstancias previstas en el apartado b) del artículo 5 del Real Decreto 1665/1991, a opción del interesado, quien lo comunicará en el plazo de quince días.

En la resolución del Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se notificará al interesado la lista de materias para la prueba de aptitud a que se refiere el artículo siguiente, y la duración que haya de tener, en su caso, el período de prácticas.

El solicitante deberá comunicar en el plazo de quince días su opción entre la prueba de aptitud y el período de prácticas, mediante escrito dirigido al Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A la instancia acompañará, en su caso, la conformidad del Ingeniero colegiado o funcionario en posesión del título cuyo reconocimiento se solicita e inscrito en la lista a que se refiere el artículo 10 de esta Orden, que proponga para ser responsable del período de prácticas.

c) Desestimación de la solicitud.

3. Transcurrido el plazo de cuatro meses para la resolución del procedimiento sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud.

Artículo 8. Prueba de aptitud para el reconocimiento.

1. La prueba de aptitud, que consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, versará exclusivamente sobre materias contenidas en una lista cuyo contenido se determinará tomando en consideración el hecho de que el solicitante es un profesional cualificado. Dicha lista recogerá las materias no cubiertas por la formación recibida en el país en que se obtuvo la titulación, cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España.

Las materias seleccionadas, al menos en número de dos tercios de las incluidas en la lista a la que se hace referencia en el párrafo anterior, serán especificados por el interesado en el escrito en el que opte por la prueba de aptitud.

En el plazo de un mes desde el día de la fecha en que el escrito haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente, el órgano instructor notificará al solicitante su admisión a la prueba de aptitud, sin que ésta pueda realizarse antes de tres meses, y en todo caso, no habiendo transcurrido más de un año. La unidad remitirá a los órganos a que se refiere el siguiente apartado la información pertinente para que puedan efectuar las propuestas de nombramiento de vocales de la Comisión de Evaluación.

2. La Comisión de Evaluación de la prueba de aptitud a que hace referencia el artículo 6 del Real Decreto 1665/1991, tendrá como funciones la preparación del examen en que consistirá la prueba y, en vista del resultado, la valoración positiva o negativa de la aptitud del solicitante para el ejercicio profesional en España. Estará compuesta por los siguientes miembros:

El Presidente, que será el Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, quien podrá delegar en el Subdirector general de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios de la Secretaría General Técnica del citado Ministerio.

El Secretario, un funcionario de la Subdirección general citada con rango, al menos, de Jefe de servicio, que actuará con voz pero sin voto.

Un vocal, funcionario con rango, al menos, de Je-

fe de Servicio, y que esté en posesión de la titulación que habilita en España para el ejercicio de la profesión objeto de la solicitud, perteneciente a la unidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuya actividad esté más estrechamente relacionada con dichas materias.

Un vocal, propuesto por el Consejo de Universidades entre funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que ejerzan la docencia en áreas de conocimiento relacionadas con materias objeto de la prueba.

Un vocal, propuesto por el Colegio profesional o Consejo General correspondiente, de entre sus miembros.

Cada uno de los órganos o corporaciones señalados en relación con los tres vocales titulares, propondrá, asimismo, un vocal suplente. Los vocales suplentes formarán parte de la Comisión de Evaluación, en caso de vacante, ausencia o enfermedad de su respectivo vocal titular.

Los miembros y vocales de la Comisión de Evaluación de la prueba de aptitud serán nombrados por el Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En el supuesto de que un mes antes de la fecha más temprana en la que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo puede tener lugar la prueba de aptitud, no se haya propuesto el vocal por parte del correspondiente Colegio profesional o Consejo General, no se procederá al nombramiento del citado vocal.

Los miembros de la Comisión de Evaluación a los que sea de aplicación el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, podrán percibir cantidades en concepto de asistencia por su participación en las pruebas de aptitud, de acuerdo con lo previsto en la citada disposición.

3. La Secretaría de la Comisión de Evaluación convocará al interesado a la realización de la prueba de aptitud, al menos con treinta días de antelación, anunciándose la fecha, hora y lugar del examen.

4. En un plazo no superior a cinco días desde la fecha fijada para la prueba de aptitud, la Secretaría de la Comisión remitirá el acta en la que conste el resultado de la misma, con la calificación de «apto» y «no apto», obtenida por decisión mayoritaria de los miembros de la Comisión al Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, quien la elevará al Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a los efectos

de que dicte la resolución que proceda en el plazo de quince días. En caso de concurrir un número par de miembros de la Comisión, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Los interesados a los que se notifique una resolución desestimatoria motivada por la calificación de «no apto» podrán repetir la prueba. La nueva prueba tendrá lugar sin que transcurran menos de seis meses ni más de un año desde la fecha en que se solicite, mediante escrito dirigido al Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para la realización de la nueva prueba se seguirá el procedimiento establecido en el presente artículo.

5. Sin perjuicio de las especialidades previstas en la presente Orden, el funcionamiento de la Comisión de Evaluación se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992.

Artículo 9. *Elaboración de la lista de materias de la prueba de aptitud.*

La lista de materias para la prueba de aptitud a la que se hace referencia en el artículo anterior y que deberá incluirse en las resoluciones previstas en la letra b) del artículo 7, será elaborada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, el Colegio profesional o Consejo General correspondiente y las unidades del departamento relacionadas con la materia cuya titulación vaya a ser objeto de reconocimiento.

Artículo 10. *Período de prácticas para el reconocimiento.*

1. El período de prácticas profesional, al que podrá optar el solicitante en los términos fijados en los artículos 1 d) 5 y 7 del Real Decreto 1665/1991, se adaptará a un programa específico, que elaborará, en cada caso, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, pudiendo la primera solicitar la colaboración del Colegio profesional o Consejo General correspondiente.

Cada programa deberá contemplar la realización de aquellas actividades profesionales en cuyo ámbito el interesado no haya acreditado una formación

equivalente a la exigida para la expedición del título español.

2. En el plazo de quince días desde el día de la fecha en que la instancia de opción del solicitante por el período de prácticas haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente, el Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación consultará al Colegio profesional o Consejo General que corresponda, en relación con la propuesta del interesado sobre el profesional que ha de ser responsable del período de prácticas. Si en el plazo de quince días desde que se consulte a la corporación no se recibe contestación de ésta, se entenderá cumplida la audiencia.

3. Antes de que transcurran tres meses desde la fecha en que la instancia de opción del solicitante por el período de prácticas haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente, el Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación notificará al interesado el programa, la designación del profesional responsable del período de prácticas y el inicio y duración del mismo.

La designación a que se refiere el párrafo anterior recaerá sobre un profesional colegiado o funcionario en posesión del mismo título cuyo reconocimiento se solicita, voluntariamente inscrito en una lista al efecto que llevará la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. El período de prácticas de los interesados tendrá lugar en el establecimiento y bajo la responsabilidad del profesional designado conforme al apartado anterior de este artículo.

El plazo de ejercicio en prácticas de la profesión no podrá exceder de tres años, para cualquiera de las profesiones objeto de la presente Orden.

5. Durante las prácticas, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá acordar entrevistas con el interesa-

do, y con el profesional responsable, u otros medios legales de supervisión, tendentes a verificar el cumplimiento del programa establecido.

6. Finalizado el período, el Ingeniero colegiado o funcionario que haya sido responsable de las prácticas del solicitante, remitirá en el plazo de un mes, un certificado acreditativo del cumplimiento con aprovechamiento o incumplimiento del programa establecido.

Dicha certificación será elevada por el Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de cinco días al Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a los efectos de dictar la resolución que proceda en el plazo de quince días.

Artículo 11. Recursos.

Contra las resoluciones de los procedimientos contemplados en la presente Orden cabe interponer recurso ordinario ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición final primera. Instrucciones de aplicación.

Se autoriza al Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las instrucciones precisas en relación con la aplicación de esta Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1994.

PÉREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura,
Pesca y Alimentación y de Educación y Ciencia.

NORMATIVA SOBRE DIRECTRICES EUROPEAS

SEP

SOLICITUD DEL DERECHO AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

☐ Profesión regulada en el Estado de origen⁽¹⁾ ☐ Profesión no regulada en el Estado de origen⁽¹⁾

IMPORTANTE: Antes de rellenar el impreso LEA ATENTAMENTE las INSTRUCCIONES que figuran en el dorso. No UTILIZAR LOS ESPACIOS sombreados, son para rellenar por la Administración.

(Registro de entrada)

1. DATOS DEL SOLICITANTE: (Rellene con una ☒ la opción correcta)

Nombre		Apellidos	
Nacionalidad		N.º Documento Nacional de Identidad o Pasaporte	
Fecha de nacimiento			
a los efectos de la notificación, ⁽²⁾ señalo como medio preferente:		☐ Fax n.º: ☐ Servicio postal: ☐ Mensajería: ☐ Otros (indíquense):	
☐ Domicilio particular ☐ Domicilio laboral ☐ Otros (indíquense):		y como lugar: ⁽³⁾	
Primer domicilio de notificación		Datos relativos al domicilio escogido para la notificación: ⁽³⁾	
Avda., calle o plaza:		Localidad:	
Provincia:		Código postal:	
País:		Teléfono:	
Segundo domicilio de notificación			
Avda., calle o plaza:		Localidad:	
Provincia:		Código postal:	
País:		Teléfono:	

2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Rellenar con una ☒ la opción correcta)

SOLICITO el acceso al ejercicio de la profesión de:⁽⁴⁾

☐ INGENIERO AGRÓNOMO
 ☐ INGENIERO DE MONTES
 ☐ INGENIERO T. AGRÍCOLA
 ☐ INGENIERO T. FORESTAL

Obtenido en Universidad:⁽⁵⁾ País:⁽⁶⁾

DOCUMENTOS PRECEPTIVOS ⁽⁷⁾	OTROS DOCUMENTOS ⁽⁷⁾
☐ Documento acreditativo de la nacionalidad ☐ Título o diploma de formación académica ☐ Certificación académica de estudios	☐ Título profesional ☐ Acreditación de experiencia profesional ☐ Otros (indíquense):

Al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración [«Boletín Oficial del Estado» (BOE) n.º 280 de 22 de noviembre de 1991.]

3. CESIÓN DE DATOS

Doy mi consentimiento para que los datos consignados en la presente solicitud y en los documentos que la acompañan sean objeto de tratamiento automatizado y cesión a los Colegios Generales afectados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 11 de la Ley orgánica 5/1992 de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal («BOE» n.º 262 de 31 de octubre de 1992).

Lugar y fecha	Firma

Sr. Subdirector del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
 Secretaría General Técnica (Subdirección General de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios).
 Paseo de Santa Isabel, 1 - 28014 MADRID.

INSTRUCCIONES PARA RELLENAR LA PRESENTE SOLICITUD

(1) * CABECERA

Deberá marcar con una X la opción correspondiente. (Si la profesión que se pretende ejercer en España está o no regulada en el Estado de origen).

DATOS DEL SOLICITANTE

(2) Notificación

Deberá marcar con una X el medio y lugar preferentes por el que desea que la Administración le comunique cualquier acuerdo o resolución que pueda afectar a sus intereses, artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC). [«Boletín Oficial del Estado» (BOE) n.º 285 de 27 de noviembre de 1992].

(3) Datos relativos al domicilio

No olvide rellenar, en el caso del lugar de la notificación, los datos relativos, tanto al domicilio elegido preferentemente como al alternativo, para mayor seguridad en la recepción de las notificaciones.

DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD

(4) Solicitud de acceso al ejercicio de la profesión

(Indique, mediante una X la profesión a cuyo ejercicio pretende acceder).

(5) Indique el nombre de la Universidad en que ha obtenido la titulación para acceder al ejercicio de la profesión en España, así como del país en el que cursó dichos estudios.

(6) Documentos preceptivos

Deberá acompañar a esta solicitud, obligatoriamente, los documentos que en la misma se indican como preceptivos y que son los siguientes:

* Documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los países de la Comunidad Europea del solicitante.

* Título o Diploma de formación académica de nivel superior, y título profesional, en su caso.

* Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título o diploma de formación, en la que conste la duración de los ciclos de estudios en años académicos, con indicación de las áreas de conocimiento y asignaturas cursadas, y de su carga horaria lectiva; desglosada en teórica y práctica, cuando proceda, así como de las materias específicas que haya superado para la obtención del título profesional, en su caso.

(7) OTROS DOCUMENTOS

Título profesional

En aquellos supuestos en los que en el Estado de origen, la profesión esté regulada y exista titulación que acredite para el ejercicio de la profesión, se acompañará el Título profesional.

Acreditación de experiencia profesional.

a) En los supuestos en los que en el Estado de origen la profesión esté regulada y el título haya sido expedido en un tercer país, se acompañará acreditación de que el titular tiene la experiencia profesional, mínima exigida, de tres años.

b) En los supuestos en los que en el Estado de origen, la profesión no esté regulada, se acompañará acreditación de la experiencia a tiempo completo de dos años en el curso de los diez años anteriores.

FORMALIDADES DE LA DOCUMENTACIÓN

— Podrán presentarse fotocopia de los documentos originales junto con éstos.

(Una vez cotejadas las fotocopias con los documentos originales, estos últimos serán devueltos a los interesados).

— En el caso de que las fotocopias estuviesen ya cotejadas ante Notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde proceda el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

ORDEN de 23 de enero de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea, en lo que afectan a las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad.

«BOE» de 28 de enero de 1995.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, transpone al ordenamiento jurídico español las prescripciones de la Directiva 89/48/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de diciembre de 1988.

En virtud de lo dispuesto por el mencionado Real Decreto, los nacionales de cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad Europea que estén en posesión de cualificaciones profesionales obtenidas en un Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una determinada profesión regulada, han de poder acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español.

Sin embargo, este sistema de reconocimiento no siempre opera de modo automático, por lo que el propio Real Decreto 1665/1991 admite la imposición de exigencias adicionales cuando concurren determinadas circunstancias. Así, en aquellos casos en los que la formación adquirida en otro Estado miembro comprenda materias sustancialmente diferentes a las exigidas en España, o no exista correspondencia entre las actividades profesionales, será necesaria la aplicación de los mecanismos de compensación previstos en el citado Real Decreto.

Por ello, la presente Orden, dictada en aplicación de lo establecido por la disposición final primera del repetido Real Decreto 1665/1991, viene a concretar el procedimiento de reconocimiento aplicable a las solicitudes para ejercer en España las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad, instadas por los ciudadanos de cualquier Estado de la Comunidad Europea que, careciendo del correspondiente título español, estén, en cambio, en posesión del título exigido en dichos Estados para acceder al referido ejercicio profesional.

En su virtud, en aplicación de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1665/

1991, de 25 de octubre, cumplido el trámite de consulta a las Corporaciones afectadas, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

NORMAS GENERALES

Primero. *Objeto*.—La presente Orden tiene por objeto desarrollar el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que se refiere a las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad.

Segundo. *Ámbito de aplicación*.—Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación al reconocimiento de que los títulos expedidos en otros Estados miembros de la Comunidad Europea a nacionales de cualquier Estado miembro se corresponden con los títulos que permiten en España el ejercicio de las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad.

INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Tercero. *Solicitudes*.—El procedimiento de reconocimiento se iniciará mediante solicitud del interesado adaptada a alguno de los modelos que se publican como anexos a la presente Orden, según esté o no regulada la profesión en el Estado de origen.

Las solicitudes podrán ser presentadas en el Registro General del Ministerio de Educación y ciencia o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto. *Documentación*.—Las solicitudes de reco-

nocimiento de títulos expedidos en otros Estados miembros deberán acompañarse de los documentos siguientes:

a) Documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

b) Título o diploma de formación académica de nivel superior y, en su caso, título profesional.

c) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la que conste la duración de los mismos en años académicos o unidades de valoración y las asignaturas cursadas.

d) Currículum profesional, en su caso.

e) Asimismo, se podrá requerir la presentación de certificación de la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que el solicitante es un profesional que cumple los requisitos exigidos por la Directiva 89/48/CEE para ejercer la profesión regulada correspondiente y que no está inhabilitado para ello.

En el caso de los docentes, el certificado deberá especificar el nivel educativo y, en su caso, la especialidad, área, materia o asignatura, según corresponda, para cuyo ejercicio estén habilitados.

f) Certificación de que la formación ha sido adquirida, principalmente, en la Comunidad Europea cuando el título o diploma de formación haya sido expedido en un Estado miembro en el que esté regulada la profesión del solicitante.

g) Acreditación expedida por el Estado miembro de origen que regula la profesión de que el titular tiene una experiencia profesional mínima de tres años en el supuesto de que dicho Estado haya reconocido el título expedido en un país tercero.

h) Documento acreditativo expedido por la autoridad competente del Estado miembro que haya expedido los títulos, de haber ejercido en dicho Estado la profesión durante dos años, a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores cuando en dicho Estado no se regule la profesión correspondiente.

Quinto. *Formalidades de la documentación.*

Uno.—Los documentos originales podrán presentarse acompañados de su copia y serán devueltos a los interesados una vez comprobada su autenticidad.

Si se presentarán las copias testimoniadas ante Notario, o por representaciones diplomáticas o consulares de España, en el país de donde procede el documento, o por otra persona o entidad que tenga atribuidas facultades para hacer constar la autenticidad,

no será necesaria la presentación simultánea del original.

Dos.—Los documentos expedidos por autoridades del Estado miembro de origen deberán ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano.

INSTRUCCIÓN

Sexto. *Comprobación de la documentación.*

Uno.—El examen de la documentación aportada por el solicitante y la instrucción del procedimiento corresponderá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos.—Si la solicitud o la documentación presentada resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, procediéndose a su archivo sin más trámite.

Séptimo. *Análisis de la documentación.*

Uno.—En los supuestos en los que se considere necesario, se recabará informe de los órganos competentes de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación o de la Secretaría de Estado de Educación. Dichos órganos podrán, a su vez, solicitar el asesoramiento del Consejo de Universidades o de las Corporaciones o Instituciones profesionales correspondientes en aquellos casos en que lo estimen oportuno.

Dos.—El órgano informante deberá comparar la formación recibida por el solicitante con la propia del correspondiente título español, así como el ámbito de actividad profesional a que faculta el título en uno y otros Estados miembros. La comparación se realizará sobre la base de las materias consideradas fundamentales para el ejercicio de cada profesión.

Tres.—Los informes se pronunciarán en uno de los siguientes sentidos:

a) Favorable al reconocimiento del título.

b) Exigencia de superación de una prueba de aptitud o de un período de prácticas. En este caso, se indicarán las materias no cubiertas que deben ser objeto de dicha prueba, así como, en su caso, las modalidades y duración del período de prácticas propuesto.

c) Desfavorable al reconocimiento del título, con expresión de sus motivos.

Octavo.—*Audiencia al interesado*.—Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al interesado para que en un plazo de diez días pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que considere oportuno, salvo en el caso de que no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la Resolución otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el propio interesado.

TERMINACIÓN

Noveno. Resolución.

Uno.—El procedimiento de reconocimiento de los títulos expedidos en otros Estados miembros se resolverá mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia firmada, por delegación, por el Secretario general técnico del Departamento que decidirá en uno de los sentidos siguientes:

- a) Reconocimiento directo del título, a efectos profesionales, quedando el titular habilitado para el ejercicio en España de la profesión de que se trate, previo cumplimiento de los restantes requisitos no referidos a la titulación.
- b) Exigencia de superación de una prueba de aptitud o de un periodo de prácticas.
- c) Desestimación motivada de la solicitud.

Dos.—En el supuesto a) del punto anterior, el reconocimiento se formalizará mediante credencial expedida por la Subdirección General de títulos, convalidaciones y homologaciones.

Décimo. *Recursos*.—Contra las resoluciones a que se refiere el apartado anterior, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, una vez realizada por los interesados la comunicación a la que se refiere el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Undécimo. Plazos.

Uno.—Los informes necesarios para la resolución de las solicitudes deberán emitirse en el plazo máximo de un mes.

Dos.—El procedimiento de examen y resolución de una solicitud de ejercicio de una profesión regulada tendrá una duración máxima de cuatro meses, contados a partir de la presentación de la documentación completa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 de la Directiva 89/48/CEE.

Tres.—Las solicitudes de reconocimiento a las que se refiere la presente Orden en las que no haya recaído resolución en plazo, se podrán entender desestimadas a los efectos de interposición de recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 a), del Real Decreto 1778/1994.

MECANISMOS DE COMPENSACIÓN: LA PRUEBA DE APTITUD Y EL PERÍODO DE PRÁCTICAS

Duodécimo. Opción del interesado.

Uno.—Cuando se produzca la resolución prevista en el apartado séptimo, uno, b), de la presente Orden, declarando la necesidad de que el solicitante supere una prueba de aptitud o realice un periodo de prácticas, éste deberá optar por una de las alternativas señaladas comunicando su elección mediante escrito dirigido a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, a contar desde el día que se le notifique la resolución. En dicha resolución, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia establecerá con claridad y precisión las materias sobre las que versará la prueba de aptitud y, en su caso, el programa y duración del periodo de prácticas, al objeto de facilitar al interesado el ejercicio de su derecho de opción.

Dos.—En el caso de que el interesado no realice la opción en el plazo previsto en el párrafo anterior, se entenderá que opta por la prueba de aptitud. Cuando el solicitante opte por el periodo de prácticas, acompañará a su escrito la conformidad del profesional bajo cuya supervisión va a realizar dichas prácticas.

Decimotercero. Prueba de aptitud.

Uno.—La Comisión de Evaluación de la prueba de aptitud a que hace referencia el artículo 6.º del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, tendrá como funciones el diseño del examen en que consiste dicha prueba y la valoración positiva o negativa de la aptitud del solicitante para el ejercicio profesional en España.

Dos.—Habrá Comisiones de Evaluación diferentes para cada profesión. Las correspondientes a las pruebas de aptitud de Psicólogos, Biólogos y Profesores de Universidad serán designadas por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, y las relativas a Maestros y Profesores de Educación Secundaria por la Secretaría de Estado de Educación.

Tres.—Cada una de las Comisiones de Evaluación de las pruebas de aptitud estará formada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Enseñanza Superior o el Director general de Coordinación y de Alta Inspección que podrán delegar, respectivamente, en un Subdirector general del Centro Directivo.

Vocales: Un representante de la corporación profesional o, en su defecto, de la institución profesional correspondiente nombrado a propuesta de aquéllas, que se encuentre en ejercicio con un mínimo de cinco años de experiencia.

Un funcionario de los Cuerpos Docentes Universitarios, que ejerza la docencia en un centro donde se impartan las enseñanzas necesarias para la obtención del título que será designado por la Secretaría de Estado competente en cada caso.

Secretario: Un funcionario que ocupe puesto de trabajo existente en el centro directivo correspondiente y que actuará con voz pero sin voto.

Cuatro.—Los miembros de la Comisión de Evaluación a quienes resulte aplicable el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, podrán percibir en concepto de asistencia la indemnización que proceda por su participación en las reuniones de las Comisiones indicadas, de conformidad con lo previsto en el mencionado Real Decreto.

Cinco.—Las Secretarías de Estado de Universidades e Investigación y de Educación designarán, asimismo, vocales suplentes que formarán parte de las respectivas Comisiones de Evaluación, en caso de ausencia o enfermedad de su vocal titular.

Seis.—El funcionamiento de las Comisiones de Evaluación se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la normativa sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Siete.—La prueba de aptitud consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, y se realizará ante las Comisiones de Evaluación a las que se refiere el presente apartado de esta Orden. Su contenido versará, exclusivamente, sobre un grupo de materias seleccionadas de entre aquellas no cubiertas por la formación recibida por el solicitante, y cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España.

Ocho.—En función de los procedimientos seguidos anualmente, el Ministerio de Educación y Ciencia convocará al menos una prueba de aptitud para

cada una de las profesiones a las que se refiere la presente Orden.

Nueve.—La Secretaría de la Comisión de Evaluación convocará al interesado para la prueba de aptitud, al menos, con quince días de antelación, anunciándole la fecha, hora y lugar del examen.

Diez.—La calificación de la prueba de aptitud será de «apto» o «no apto». Las Comisiones de Evaluación remitirán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes desde la fecha fijada para la celebración de la prueba, certificación acreditativa de las calificaciones otorgadas. A petición de los interesados podrán entregar a éstos una certificación acreditativa del resultado de la prueba.

Once.—Los interesados que no obtengan la calificación de apto podrán repetir la prueba en convocatorias sucesivas, siempre que lo soliciten mediante escrito dirigido al Secretario General Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimocuarto. *Período de prácticas.*

Uno.—El período de prácticas al que podrá optar el solicitante en los términos fijados en los artículos 1.º, d), 5.º, b) y 7.º del Real Decreto 1665/1991, se realizará con un programa específico según la modalidad y duración que se haya determinado en cada caso.

Dos.—Por lo que afecta a las tres profesiones docentes relacionadas con el Ministerio de Educación y Ciencia, el período de prácticas se desarrollará en un centro educativo del nivel de enseñanza correspondiente, concertado previamente por el interesado, bajo la supervisión de un profesor nombrado por el Director del centro.

Tres.—El período de prácticas de los solicitantes pertenecientes a las profesiones de Psicólogo y de Biólogo tendrá lugar en el establecimiento concertado por el interesado y bajo la responsabilidad y evaluación de un profesional cualificado con el visto bueno de la Corporación correspondiente.

Cuatro.—Durante el período de prácticas se podrán acordar entrevistas con el interesado y con el profesional responsable o utilizar otros medios legales de inspección tendentes a verificar el cumplimiento del programa establecido.

Cinco.—Finalizado el período de prácticas, se remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia un informe sobre la práctica profesional realizada, firmado por el Profesor supervisor o por el profesional cualificado en los casos de Biólogos y Psicólogos. Dicho

informe valorará la práctica realizada como suficiente o insuficiente.

Seis.—El período de ejercicio en prácticas de la correspondiente profesión no podrá exceder de tres años, a contar desde la presentación del escrito de opción a que se refiere el apartado duodécimo. No obstante, cuando la valoración sea la de «insuficiente», podrá repetirse la práctica profesional durante el período que se determine a la vista de la evaluación realizada en el correspondiente informe. En ese caso, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia deberá notificar al solicitante, en el plazo de un mes, la duración de dicho período.

Siete.—Durante el período de prácticas el solicitante estará habilitado para ejercer la profesión, exclusivamente, bajo la supervisión del profesional cualificado que haya sido designado. En consecuencia, no podrá ejercer la profesión de forma independiente.

DISPOSICIONES FINALES

Decimoquinto.—De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, el procedimiento regulado en la presente Orden se aplicará a partir de su entrada en vigor, a todos los nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Europea que, estando en posesión de un título superior obtenido en un Estado de la misma, pretenda ejercer en España, por cuenta propia o ajena, las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad.

Decimosexto.—Se autoriza a las Secretarías de Estado de Universidades e Investigación y de Educación y a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Decimoséptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de enero de 1995.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmos. Sres. Secretarios de Estado
de Universidades e Investigación y de Educación
e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario
general técnico.

ANEXO I

Profesionales nacionales de Estados de la Comunidad Económica Europea que desean ejercer en España y están en posesión de un título expedido en otro Estado miembro que regula la profesión.

Don
de nacionalidad, con documentación nacional
de identidad o pasaporte
Lugar a efectos de notificación calle/plaza
Localidad, D. P., teléfono

Solicita: El reconocimiento de su título de enseñanza superior
obtenido en el centro de enseñanza superior de
a efectos del ejercicio de la profesión de (1)
al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que exige una formación mínima de tres años de duración, a efectos del ejercicio de una profesión regulada.

....., a de de 19.....
Firmado:

Ilmo. Sr. Secretario general técnico (Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones).

ANEXO II

Profesionales nacionales de Estados de la Comunidad Económica Europea que desean ejercer en España y están en posesión de un título de formación expedido en otro Estado miembro que no regula la profesión.

Don
de nacionalidad, con documento nacional
de identidad o pasaporte
Lugar a efectos de notificación calle/plaza
Localidad, D. P., teléfono

Solicita: El reconocimiento del derecho al ejercicio de la profesión de (1)
basado en su título de formación obtenido en el centro de enseñanza superior
y en el ejercicio profesional de

(1) En el caso de docentes indicar nivel y especialidad.

años de duración, en el curso de los diez últimos, en el Estado
 al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que exige una formación mínima de tres años de duración, a efectos del ejercicio de una profesión regulada.

....., a de de 19.....

Firmado:

Ilmo. Sr. Secretario general técnico
 (Subdirección General de Títulos,
 Convalidaciones y Homologaciones).

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ORDEN de 28 de marzo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de títulos de Enseñanza Superior de Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen formación mínima de tres años, en lo que afecta a la profesión de Diplomado/Diplomada en Trabajo Social.

«BOE» de 5 de abril de 1995.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), regula, en aplicación de lo establecido en la Directiva 89/48/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración.

Las normas objeto de transposición contenidas en el mencionado Real Decreto 1665/1991 han de permitir que los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea con cualificaciones profesionales obtenidas en un Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una actividad regulada, puedan acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas de referencia, compete al Ministerio de Asuntos Sociales el reconocimiento de la correspondencia entre los títulos que permitan en España el acceso al ejercicio de la profesión de Diplomado/Diplomada en Trabajo Social y los obtenidos en otros Estados comunicarios por aquellos nacionales de países miembros que soliciten ejercer en España la misma actividad, así como la regulación de los oportunos mecanismos de compensación previstos para aquellos casos en los que la formación adquirida en otro Estado miembro comprenda materias sustancialmente diferentes a las exigidas en España o no exista correspondencia entre las actividades profesionales. Todo ello previa consulta, en su caso, con el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dicha actuación requiere la instrumentación de un procedimiento al que deberá adaptarse la tramitación de los expedientes de reconocimiento de títulos, a los efectos previstos en el Real Decreto 1665/1991.

En su virtud, consultado el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, previa aprobación del Ministro

para las Administraciones Públicas, y a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y Asuntos Sociales, en aplicación de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1665/1991, dispongo:

Primero. Normas procedimentales.—El procedimiento para el reconocimiento de títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea, que exigen una formación mínima de tres años de duración y que facultan para el ejercicio de la profesión de Diplomado en Trabajo Social, cuya resolución corresponde al Ministerio de Asuntos Sociales, se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, y en la presente Orden.

Segundo. Contenido de las solicitudes.—En las solicitudes se instará el reconocimiento de que los títulos expedidos en otros Estados miembros a nacionales de países de la Comunidad Europea se corresponden con el título que permite en España el ejercicio de la profesión de Diplomado en Trabajo Social, y habilitan a los poseedores de los mismos para el ejercicio de las correspondientes actividades profesionales.

INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Tercero. Escrito de solicitud.—El procedimiento de reconocimiento se iniciará a solicitud del interesado, adaptada al modelo que se publica como anexo a la presente Orden.

Cuarto. Documentación preceptiva.

1. Las instancias deberán acompañarse de los documentos siguientes:

Título o diploma de formación, académico, de nivel superior y título profesional en su caso.

Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la

que conste la duración de los mismos en años académicos, o unidad de valoración y las asignaturas cursadas.

Currículum profesional.

Cuando en el Estado miembro que haya expedido los títulos no se regule la profesión correspondiente, documento expedido por la autoridad competente acreditativo de haber ejercido en dicho Estado u otro comunitario la profesión durante dos años, a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores.

Documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los países de la Comunidad Europea, mediante pasaporte o documento de identificación suficiente.

Cuando el Estado miembro no haya expedido el título, pero lo haya reconocido, certificado que acredite que el titular tiene una experiencia profesional de tres años, acreditada por el Estado miembro que haya reconocido el título.

Podrá también requerirse al solicitante para que presente certificado de la autoridad competente del país de origen en el que se acredite que el solicitante es un profesional, que cumple los requisitos exigidos por la Directiva 89/48/CEE, para ejercer la profesión regulada y que no está inhabilitado para la misma.

2. Los documentos expedidos por autoridades del Estado miembro de origen deberán ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano.

Quinto. Copias de documentos.

1. Los documentos originales podrán presentarse acompañados de su copia y se devolverán a los interesados una vez comprobada su autenticidad.

2. Si las copias hubieran sido testimoniadas ante Notario o por representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde procede la documentación o por otra persona o entidad que tenga atribuidas facultades para hacer constar su autenticidad, no será necesaria la presentación simultánea del original.

INSTRUCCIÓN

Sexto. Tramitación de las solicitudes.—Completada la documentación, la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Asuntos Sociales, podrá recabar informes de los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia y de otros departamentos cuya actividad guarde relación con la profesión de Diplomado en Trabajo Social, en aquellos

casos en que fuera necesario para determinar la analogía entre la formación exigida en España con la recibida por el solicitante.

Dichos informes deberán ser evacuados en el plazo de quince días.

Asimismo, podrá solicitarse informe del Consejo General del Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, a fin de comprobar el ámbito de actividades profesionales a que faculta el título.

Los informes indicarán las materias no cubiertas por el título del solicitante.

TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Séptimo. Contenido de la Resolución.

1. El procedimiento de reconocimiento de títulos obtenidos en otro Estado miembro finalizará, en el plazo de cuatro meses a partir de la presentación de la documentación completa del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Directiva 89/48/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, por resolución de la Directora general de Acción Social, adoptada por delegación de la Ministra del Departamento.

En dicha resolución se acordará:

a) El reconocimiento del título que habilita directamente para el ejercicio en España de la profesión de Diplomado en Trabajo Social.

b) El requerimiento de la superación de una prueba de aptitud o período de prácticas a optar por el solicitante.

c) La desestimación de la solicitud.

2. Una vez realizada la prueba de aptitud o finalizado el período de prácticas, deberá adoptarse la oportuna resolución en el plazo máximo de un mes.

Octavo. Pruebas de aptitud.

1. Cuando el solicitante opte por la superación de una prueba de aptitud, la Dirección General de Acción Social le notificará al mismo, en el plazo de quince días desde el ejercicio de la opción, su admisión a la celebración de la referida prueba, indicándole que la misma se realizará, previa convocatoria, en los plazos previstos en el punto 5 del presente apartado.

2. La prueba de aptitud, que consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, versará, exclusivamente, sobre un grupo de materias seleccionadas de entre aquellas no cubiertas

por la formación recibida en el país de origen cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España.

3. La prueba de aptitud se efectuará por una Comisión de Evaluación que estará integrada por: Tres Vocales Diplomados en Trabajo Social pertenecientes a las respectivas profesiones y especialidades, con un mínimo de cinco años de experiencia profesional, que serán designados por la Directora general de Acción Social del Ministerio de Asuntos Sociales, de acuerdo con el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta de la corporación profesional competente; un Vocal, propuesto por el Consejo de Universidades, entre los Cuerpos Docentes Universitarios, que ejercen la doctrina en áreas de conocimiento relacionados con materias objeto de la prueba; un Vocal funcionario en representación del Ministerio de Asuntos Sociales.

4. La designación del Presidente y Secretario de la Comisión de Evaluación se realizará entre los Vocales funcionarios que se integran en la misma, por la Directora general de Acción Social.

5. La Comisión de Evaluación efectuará la convocatoria de las oportunas pruebas con una periodicidad, al menos, de tres meses.

6. La Comisión de evaluación remitirá a la Dirección General de Acción Social el Acta, con el resultado de las pruebas practicadas, el mismo día de la celebración de éstas, notificándoselo simultáneamente al interesado.

Los miembros de la Comisión de Evaluación a los que sea de aplicación el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, podrán percibir cantidades en concepto de asistencia por su participación en las pruebas de aptitud, de acuerdo con lo previsto en la citada disposición.

El funcionamiento de la Comisión de Evaluación se regirá por lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Noveno. *Período de prácticas.*

1. Cuando el solicitante opte por la superación de un período de prácticas, la Dirección General de Acción Social le notificará al mismo, en el plazo de quince días, desde el ejercicio de la opción, el programa específico, duración y centro en el que deban desarrollarse las citadas prácticas.

2. El período de prácticas profesionales al que podrá optar el solicitante en los términos fijados en los

artículos 1.º, d) 5.º y 7.º del Real Decreto 1665/1991, se adaptará a un programa específico cuya modalidad, duración y centro en que se desarrolle se determinará, en cada caso, por el Ministerio de Asuntos Sociales, de acuerdo con el Ministerio de Educación y Ciencia, pudiendo el primero solicitar la colaboración del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

Las prácticas se realizarán en centros o unidades administrativas dependientes del Ministerio de Asuntos Sociales y organismos adscritos al mismo, que emitirán a su finalización el oportuno informe y calificación, dirigido a la Dirección General de Acción Social.

A la vista del contenido de dicho informe, la Dirección General de Acción Social podrá acordar, en su caso, la repetición total o parcial y por una sola vez del período de prácticas.

Décimo. *Recursos procedentes.*—Las resoluciones previstas en el apartado séptimo de la presente Orden ponen fin a la vía administrativa y serán recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Undécimo. *Ámbito de aplicación temporal.*—De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, el procedimiento regulado en la presente Orden se aplicará a partir de su entrada en vigor, a todos los nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Europea que, estando en posesión de un título superior obtenido en un Estado de la misma, pretendan ejercer en España, por cuenta propia o ajena, la profesión de Diplomado/ Diplomada en Trabajo Social.

Duodécimo. *Desarrollo posterior.*—El Ministro de Educación y Ciencia y la Ministra de Asuntos Sociales podrán dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones necesarias para la aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Decimotercero. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de marzo de 1995.

PÉREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Sociales y de Educación y Ciencia.

ANEXO-SOLICITUD

1. Datos personales:

Apellido 1.º
Apellido 2.º
Nombre:
Nacionalidad:
Lugar preferente a efectos de notificaciones:
Calle, plaza:
Localidad:D. P. Provincia:País:
Medio preferente a efectos de notificaciones:
Servicio postal:
Fax. Prefijo y número
Otros. Indicar:

2. Datos académicos y profesionales:

Título:
Denominación:
Centro (2):
Nombre:
Dirección:
C. P.:Provincia:País:
Teléfono con prefijo:

Solicita el reconocimiento de que su título de Enseñanza Superior se corresponda con la titulación que permite en España el ejercicio de la profesión de Diplomado/Diplomada en Trabajo Social, a efectos del ejercicio en España de la citada profesión.

En, adede 19.....

Excma. Sra. Ministra de Asuntos Sociales.
Calle José abascal, 39, 28003 Madrid.

(1) A efectos de notificación.
(2) Datos del centro en el que se ha obtenido el título.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ORDEN de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas.

«BOE» de 25 de mayo de 1995.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), regula, en aplicación de lo establecido en la Directiva 89/48/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración.

Las normas de transposición contenidas en el mencionado Real Decreto 1665/1991 han de permitir que los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea con cualificaciones profesionales obtenidas en un Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una actividad regulada, puedan acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas de referencia, compete al Ministerio de Economía y Hacienda la verificación de que los títulos expedidos en otros Estados de la Unión Europea a nacionales de algún Estado miembro se corresponden con los que permiten en España el acceso al ejercicio de las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas, cuando quienes están en posesión de aquellos títulos pretenden ejercer en España estas profesiones.

La aplicación de los oportunos mecanismos de compensación previstos para aquellos casos en los que la formación adquirida en otro Estado miembro comprenda materias sustancialmente diferentes a las exigidas en España, o no exista correspondencia entre las actividades profesionales, compete también al Ministerio de Economía y Hacienda.

En su virtud en aplicación de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1665/1991, oídas las Corporaciones afectadas, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públi-

cas y a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, dispongo:

Primero. Procedimiento.—El procedimiento para el reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea, que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas, se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, y en la presente Orden.

Segundo. Reconocimiento.—Uno. A los efectos de esta Orden, se reconocen en España a los nacionales de un país miembro de la Unión Europea para el acceso a las actividades de las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas, con los mismos efectos que los correspondientes títulos españoles, los títulos obtenidos en dichos Estados miembros que facultan para ejercer en ellos las referidas profesiones.

Dos. Si en el Estado miembro en el que se hayan expedido los títulos acreditativos de la formación superior de tres años, no se regulan las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas o Habilitado de Clases Pasivas, únicamente se reconocerá el derecho al ejercicio de las mismas cuando el solicitante haya ejercido a tiempo completo las indicadas profesiones durante dos años en el curso de los diez anteriores en uno de los Estados miembros que no las tenga reguladas y esté en posesión de uno o varios títulos de formación que le

hayan preparado para el ejercicio de dichas profesiones.

Tercero. *Pruebas de aptitud y período de prácticas.*—Uno. Podrá exigirse para el reconocimiento de los títulos de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil o Habilitado de Clases Pasivas, el sometimiento del interesado a una prueba de aptitud o la realización de un período de prácticas, según su elección, en aquellos casos en que la formación recibida comprenda materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título español referido, o cuando la mencionada profesión abarque en España una o varias actividades profesionales que no existan en esa misma profesión en el país de origen y esta diferencia se caracterice por una formación específica exigida en las disposiciones españolas aplicables, y se refiera a materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por los títulos que presente el solicitante.

Dos. Para el reconocimiento del título de Auditor de Cuentas es preceptivo que el interesado se someta previamente y supere una prueba de aptitud en la que demuestre tener un conocimiento preciso del Derecho Español, en las materias jurídicas señaladas en el punto 6.º de la Octava Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 84/253, de 10 de abril de 1984, y que son las siguientes: Derecho de Sociedades, de suspensiones de pagos, de quiebras y procedimientos análogos, fiscal, civil y mercantil, de trabajo y de la Seguridad Social.

Cuarto. *Competencias.*—El reconocimiento de que los diplomas, certificados y demás títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea se corresponden con los títulos que permiten en España el acceso a las actividades de las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas, será efectuado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Quinto. *Solicitudes.*—Uno. El procedimiento de reconocimiento de títulos obtenidos en otros Estados miembros de la Unión Europea se iniciará mediante solicitud del interesado, adaptada al modelo que se publica como anexo a la presente Orden, dirigida al Director General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda.

Dos. Las solicitudes podrán ser representadas en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda o en cualesquiera de los lugares o depen-

dencias previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto. *Documentación necesaria para el reconocimiento.*—Uno. Las solicitudes de reconocimiento de los títulos expedidos en otros Estados miembros deberán presentarse acompañadas de la documentación siguiente:

a) Documento acreditativo de la nacionalidad del solicitante, mediante pasaporte o documento de identificación suficiente.

b) Título o diploma de formación académica de nivel superior y título o cualificación profesional, en su caso.

c) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la que conste la duración de los mismos en años académicos, las asignaturas cursadas y, a ser posible, carga lectiva o unidades de valoración de las mismas.

1) Cuando el título o diploma de formación haya sido expedido en un Estado miembro de la Unión Europea en el que esté regulada la profesión del solicitante, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida principalmente en la Comunidad Europea. En el supuesto de que el Estado miembro de origen, que regula la profesión, haya reconocido el título expedido en un país tercero, se acompañará la acreditación por dicho Estado miembro de que el titular tiene una experiencia profesional mínima de tres años.

2) Cuando en el Estado miembro que haya expedido el título o diploma de formación no se regule la profesión correspondiente, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida en la Unión Europea, y se acompañará un documento acreditativo expedido por la autoridad competente de haber ejercido la profesión durante al menos dos años en la Comunidad Europea a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores con expresión del contenido de esta experiencia.

d) Currículum profesional, en su caso.

e) Asimismo se podrá requerir la presentación de un certificado de la autoridad competente del país de origen en el que se acredite que el solicitante es un profesional que cumple los requisitos exigidos por la Directiva 89/48/CEE, para ejercer la profesión regulada y que no está inhabilitado ni temporal ni definitivamente para la misma.

Dos. Los documentos originales, expedidos por autoridades del Estado miembro de origen, podrán presentarse acompañados de su copia y serán devueltos a los interesados una vez comprobada su autenticidad. Si se presentaran las copias testimoniadas ante notario o por representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde procede el documento o por otra persona o Entidad que tenga atribuidas facultades para hacer constar la autenticidad, no será necesaria la presentación simultánea del original. En todo caso deberán ir acompañados de su correspondiente traducción oficial al castellano.

Séptimo. *Comprobación de la documentación.* Uno. El examen de la documentación aportada será realizado por la Dirección General de Servicios quien una vez completa, la remitirá a la Comisión de Evaluación correspondiente de las previstas en el apartado octavo de esta Orden.

Dos. Si la solicitud o la documentación presentada resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane la deficiencia con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá desistido de su petición, archivándose sin más trámite. No obstante, si la aportación de los documentos requeridos presenta dificultades especiales, este plazo podrá ser ampliado hasta cinco días. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octavo. *Comisiones de Evaluación.*—Uno. Se constituirán y nombrarán tres Comisiones de Evaluación que tendrán como funciones el diseño de la prueba de aptitud y la valoración positiva o negativa de la misma para el ejercicio profesional en España, así como el examen de los títulos relativos a sus respectivas profesiones y la confección, en su caso, del programa para el período de prácticas y su seguimiento.

Las Comisiones de Evaluación, que se regirán por lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, elaborarán finalmente la correspondiente propuesta de resolución.

Dos. La Comisión de Evaluación para las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales y Profesor Mercantil estará compuesta por un Presidente y cuatro vocales

nombrados por el Subsecretario de Economía y Hacienda, de la siguiente forma:

El Presidente, con rango de Subdirector General, a propuesta de la Secretaría de Estado de Economía.

Un vocal, con rango de Subdirector General o asimilado, representante del Gabinete del Secretario de Estado de Economía o de la Dirección General de Seguros, en su caso, a propuesta del Secretario de Estado de Economía. Este vocal asumirá la Presidencia de la Comisión en casos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente.

Un vocal representante de la profesión correspondiente a la petición del solicitante, con un mínimo de cinco años de experiencia profesional, también a propuesta de la Secretaría de Estado, previa consulta a las Corporaciones o Instituciones profesionales correspondientes.

Un vocal propuesto por el Consejo de Universidades entre funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios que ejerzan la docencia en áreas de conocimiento relacionadas con materias objeto de la prueba.

Un vocal, con rango, al menos, de Jefe de Servicio, representante de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda, propuesto por el Director General de Servicios, que actuará de Secretario.

Tres. La Comisión de Evaluación para la actividad profesional del Auditor de Cuentas estará integrada por un Presidente y seis vocales nombrados por el Subsecretario de Economía y Hacienda, de la forma siguiente:

El Presidente, con rango de Subdirector General, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Un vocal, con rango de Subdirector General o asimilado, representante del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, propuesto por el Presidente del citado Instituto. Este vocal asumirá la Presidencia de la Comisión en casos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente.

Un vocal, con rango de Subdirector General o asimilado, representante del Gabinete del Secretario de Estado de Economía, a propuesta del Secretario de Estado de Economía.

Tres vocales, uno por cada una de las Corporaciones representativas de los Auditores a que se refiere la disposición transitoria cuarta del Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto 1636/1990,

de 20 de diciembre, con un mínimo de cinco años de experiencia profesional, también a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa consulta a las mismas.

Un vocal, con rango, al menos, de Jefe de Servicio, representante de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda, propuesto por el Director General de Servicios, que actuará de Secretario.

Cuatro. La Comisión de Evaluación para la profesión de Habilitado de Clases Pasivas estará constituida por un Presidente y tres vocales nombrados por el Subsecretario de Economía y Hacienda de la siguiente manera:

El Presidente, con rango de Subdirector General, a propuesta del Secretario de Estado de Hacienda.

Un vocal, con rango de Subdirector General o asimilado, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, propuesto por la misma. Este vocal asumirá la Presidencia de la Comisión, en casos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente.

Un vocal, perteneciente a la organización colegial de los Habilitados de Clases Pasivas, con un mínimo de cinco años de experiencia profesional, a propuesta de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, previa consulta a la citada organización.

Un vocal, con rango, al menos de Jefe de Servicio, representante de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda, propuesto por el Director General de Servicios, que actuará de Secretario.

Cinco. Cada uno de los órganos o corporaciones señalados en relación con los vocales titulares de las tres Comisiones de Evaluación, propondrá, asimismo, un vocal suplente. Los vocales suplentes formarán parte de la Comisión de Evaluación, en caso de vacante, ausencia o enfermedad de su respectivo titular.

Noveno. *Análisis de la solicitud para el reconocimiento.*—Completada la documentación, la Comisión de Evaluación correspondiente recabará informe de la Corporación o Institución profesional, a los efectos de comparar la formación exigida en España con la recibida por el solicitante o el ámbito de actividades profesionales a que faculta el título en uno y otro Estado miembro.

Los informes indicarán las materias no cubiertas por el título del solicitante pudiendo orientar, en su

caso, sobre el programa y la duración del período de prácticas.

Décimo. *Propuestas.*—Uno. Si de la documentación aportada por el solicitante se deduce que cumple todos los requisitos para el ejercicio profesional en España, el Ministerio de Economía y Hacienda procederá, a propuesta de la Comisión de Evaluación correspondiente, a su reconocimiento.

Dos. Si la propuesta de la Comisión de Evaluación determina que el solicitante ha de realizar y superar previamente una prueba de aptitud o un período de prácticas, el interesado tendrá un plazo máximo de quince días, desde la notificación correspondiente, para optar por la realización de la prueba o por el período de prácticas.

Tres. En todo caso, cuando el solicitante pretenda el reconocimiento del título de Auditor de Cuentas, habrá de realizar y superar previamente una prueba de aptitud, según lo previsto en el apartado tercero, dos, de esta Orden.

Undécimo. *Plazos.*—El procedimiento de tramitación y resolución de una solicitud de reconocimiento de títulos expedidos en otros Estados miembros que habiliten para el ejercicio de una profesión regulada, tendrá una duración máxima de cuatro meses contados a partir de la presentación de la documentación completa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988.

Duodécimo. *Desestimación presunta de solicitudes.*—Las solicitudes de reconocimiento a que se refiere la presente Orden en las que no haya recaído resolución en plazo, podrán entenderse desestimadas a los efectos de interposición del recurso que proceda.

Decimotercero. *Resolución.*—Uno. El procedimiento de reconocimiento de títulos obtenidos en otro Estado miembro finalizará mediante la correspondiente decisión en uno cualquiera de los sentidos siguientes:

a) Se reconoce que el título habilita para el ejercicio en España de la profesión regulada, previo el cumplimiento de los mismos trámites que para el ejercicio de la profesión por cuenta propia se exigen a los correspondientes profesionales españoles.

b) Se requiere la superación de una prueba de aptitud o período de prácticas.

c) Se desestima motivadamente la solicitud.

Dos. Los procedimientos de reconocimiento de los títulos expedidos en otros Estados miembros se

resolverán mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá delegar en el Subsecretario del Departamento o en el Director General de Servicios.

Decimocuarto. Prueba de aptitud.—Uno. Cuando el solicitante opte por la superación de una prueba de aptitud, o deba preceptivamente realizarla, según lo dispuesto en el apartado tercero, dos, de esta Orden, se le notificará en el plazo de un mes desde el ejercicio de la opción, o desde la recepción de la documentación completa en el caso de solicitantes para el reconocimiento de Auditor de Cuentas, que ha sido admitido a la celebración de la referida prueba, indicándole que la misma se realizará, previa convocatoria, en los plazos previstos en el presente apartado.

Dos. La prueba de aptitud, que consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, versará, exclusivamente, sobre un grupo de materias seleccionadas de entre aquellas no cubiertas por la formación recibida en el país de origen cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España. La lista de materias sobre las que ha de versar la prueba de aptitud será elaborada por el Ministerio de Economía y Hacienda, y los solicitantes realizarán el examen en las dependencias del mismo.

Tres. La prueba de aptitud se calificará como «Apto» o «No Apto». A petición de los interesados, la Comisión de Evaluación entregará una certificación del resultado de la prueba.

Cuatro. La Comisión de Evaluación remitirá al órgano competente el Acta, con el resultado de las pruebas practicadas, dentro de los tres días siguientes a la celebración de éstas, notificándosele simultáneamente al interesado.

Cinco. Los interesados que no obtengan la calificación de «Apto», podrán repetir la prueba en convocatorias sucesivas.

Seis. La Comisión de Evaluación efectuará la convocatoria de las oportunas pruebas con una periodicidad, al menos, anual.

Siete. Una vez realizada la prueba de aptitud deberá adoptarse la oportuna resolución en el plazo máximo de un mes.

Decimoquinto. Período de prácticas.—Uno. Cuando el solicitante opte por la superación de un período de prácticas, se le notificará al mismo, en el plazo de un mes, desde el ejercicio de la opción, el programa específico, duración y Centro en el que deban desarrollarse las citadas prácticas.

Dos. El período de prácticas al que podrá optar el solicitante en los términos fijados en los artículos 1.º, d); 5.º, y 7.º del Real Decreto 1665/1991, se adaptará a un programa específico cuya modalidad y duración determinará, en cada caso, a propuesta de la Comisión de Evaluación, el Ministerio de Economía y Hacienda, previa consulta a la Institución o Corporación Profesional correspondiente, y que se elaborará en función de la comparación entre la formación exigida en España y la recibida por el solicitante atendiendo especialmente a aquellas materias y pruebas que no estén cubiertas por la titulación que presente dicho solicitante.

Tres. El período de prácticas de los solicitantes tendrá lugar en el establecimiento y bajo la responsabilidad y evaluación de un profesional cualificado que designe el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Corporación correspondiente, y a instancia del interesado.

Cuatro. Finalizado el período de prácticas, el profesional responsable remitirá a la Comisión de Evaluación, en el plazo de quince días, informe sobre la práctica profesional realizada con el visto bueno de la Corporación correspondiente. Dicho informe valorará las prácticas realizadas con la calificación de «suficiente» o «no suficiente».

Cinco. A la vista del contenido de dicho informe, la Comisión de Evaluación elevará su propuesta al órgano competente en el plazo de diez días, notificándosele simultáneamente al interesado.

Seis. La realización del período de prácticas de la correspondiente profesión no podrá exceder de tres años. No obstante, en el caso de calificación «no suficiente», podrá repetirse la práctica profesional durante el tiempo que proponga la Comisión correspondiente, sin exceder, para este segundo período, de otros tres años.

Siete. Una vez finalizado el período de prácticas, deberá adoptarse la oportuna resolución en el plazo máximo de un mes.

Decimosexto. Recursos.—Uno. Las resoluciones sobre procedimientos contemplados en esta Orden pondrán fin a la vía administrativa y los interesados podrán interponer los recursos previstos en la legislación vigente.

Dos. En la notificación de la resolución al interesado se especificarán los recursos procedentes y los plazos de interposición de los mismos.

Decimoséptimo. Instrucciones de aplicación.—Se autoriza al Subsecretario de Economía y Hacienda

NORMATIVA SOBRE DIRECTRICES EUROPEAS

POS SOLICITUD DEL DERECHO AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

☐ Profesión regulada en el Estado de origen⁽¹⁾ ☐ Profesión no regulada en el Estado de origen ⁽¹⁾

IMPORTANTE: Antes de rellenar el impreso LEA ATENTAMENTE las INSTRUCCIONES que figuran en el dorso. No UTILIZAR LOS ESPACIOS sombreados, son para rellenar por la Administración.

(Registro de entrada)

1. DATOS DEL SOLICITANTE: (Rellene con una ☒ la opción correcta)

Nombre	Apellidos
Nacionalidad	N.º Documento Nacional de Identidad o Pasaporte
Fecha de nacimiento	

a los efectos de la notificación,⁽²⁾ señalo como medio preferente:

☐ Fax n.º:
☐ Servicio postal:
☐ Mensajería:
☐ Otros (indíquense):

y como lugar:⁽³⁾ ☐ Domicilio particular
☐ Domicilio laboral
☐ Otros (indíquense):

Datos relativos al domicilio escogido para la notificación:⁽³⁾

Primer domicilio de notificación		
Avda., calle o plaza:	Localidad:	Código postal n.º:
Provincia:	País:	Teléfono n.º:
Segundo domicilio de notificación		
Avda., calle o plaza:	Localidad:	Código postal n.º:
Provincia:	País:	Teléfono n.º:

2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Rellenar con una ☒ la opción correcta)

SOLICITO el acceso al ejercicio de la profesión de:⁽⁴⁾

☐ ECONOMISTA	☐ ACTUARIO DE SEGUROS	☐ DIPLOMADO EN CC.EE.	☐ PROFESOR MERCANTIL	☐ AUDITOR DE CUENTAS	☐ HABILITADO DE CLASES PASIVAS
-------------------------------------	--	--	---	---	---

Obtenido en Universidad:⁽⁵⁾

País:⁽⁶⁾

DOCUMENTOS PRECEPTIVOS⁽⁷⁾

OTROS DOCUMENTOS⁽⁷⁾

☐ Documento acreditativo de la nacionalidad ☐ Título o diploma de formación académica ☐ Certificación académica de estudios	☐ Título profesional ☐ Acreditación de experiencia profesional ☐ Otros (indíquense):
--	---

Al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior nacionales de Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración [«Boletín Oficial del Estado» (BOE) n.º 280 de 22 de noviembre de 1991.]

3. CESIÓN DE DATOS

Doy mi consentimiento para que los datos consignados en la presente solicitud y en los documentos que la acompañan sean objeto de tratamiento automatizado y cesión a los Colegios, Consejos o Corporaciones profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 11 de la Ley orgánica 5/1992 de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal («BOE» n.º 262 de 31 de octubre de 1992).

Lugar y fecha	Firma
---------------	-------

Sr. Director General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda.
Subdirección General de Planificación, Organización y Servicios.
Paseo de la Castellana, 135, Planta 4.ª - 28046 MADRID.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ORDEN de 22 de junio de 1995 por la que se establece el procedimiento para verificar los títulos de Enseñanza Superior expedidos en los Estados de la Comunidad Europea que habilitan para el ejercicio de las profesiones de Fisioterapeuta, Podólogo, Óptico y Enfermero generalista con especialidad.

«BOE» de 30 de junio de 1995.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de noviembre, regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, con lo que configura el marco normativo para la aplicación en España de la Directiva 89/48/CEE, de 21 de diciembre de 1988, del Consejo de la Comunidad Europea.

Las normas contenidas en el citado Real Decreto, conforme a los objetivos que establece la indicada Directiva, facilitan que los nacionales de los distintos Estados miembros con cualificaciones profesionales análogas a las que se exige en España para ejercer una profesión regulada, pero obtenidas en otro de dichos Estados, puedan acceder a tal profesión en nuestro país en las mismas condiciones que quienes posean el título español. Conforme a lo establecido en dicha norma, compete al Ministerio de Sanidad y Consumo la verificación de que los títulos expedidos en otros Estados de la Unión Europea se corresponden con los que permiten en España el ejercicio de las profesiones de Fisioterapeuta, Podólogo, Óptico y Enfermero generalista con especialidad.

Procede, por todo ello, establecer el procedimiento para que los interesados puedan solicitar la indicada verificación, debiendo el mismo adaptarse a los preceptos contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, conforme a lo previsto en la disposición final primera del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, oídas las Corporaciones profesionales correspondientes, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, dispongo:

Primero. Objeto.—La presente Orden desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los nacionales de

los Estados de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que se refiere a los procedimientos aplicables a las solicitudes de tal reconocimiento para el ejercicio de las profesiones de Fisioterapeuta, Podólogo, Óptico y Enfermero generalista con especialidad.

Segundo. Ejercicio profesional.—Siempre que en esta Orden se haga referencia al ejercicio profesional se entenderá el relativo a cada una de las profesiones citadas en el apartado primero.

Tercero. Ámbito de aplicación:

1. Lo dispuesto en esta Orden será aplicable al procedimiento para la verificación de los títulos expedidos a ciudadanos de la Unión Europea en otros Estados miembros de la Unión, al objeto de que los interesados puedan ejercer profesionalmente en España.

2. Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de las normas que sobre reconocimiento y homologación de títulos dicte, en el ámbito de sus competencias, el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto. Iniciación del procedimiento.—El procedimiento para la verificación de que uno o varios títulos, certificados o diplomas obtenidos en otro u otros Estados de la Unión Europea permiten el ejercicio profesional en España, se iniciará siempre a solicitud del interesado.

Quinto. Solicitudes:

1. La solicitud se dirigirá al Director general de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo y podrá presentarse en los Registros de los Servicios Centrales o Territoriales de dicho Departamento y en los demás Registros y oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La solicitud deberá expresar con claridad la actividad profesional para cuyo ejercicio se solicita la verificación, los datos de identificación del interesado, el lugar a los efectos de notificación, el modo preferente de ésta, en su caso, y los demás datos que exige el artículo 70.1 de la Ley 30/1992.

El Ministerio de Sanidad y Consumo elaborará un modelo normalizado de solicitud para el procedimiento previsto en esta Orden, que estará a disposición de los interesados en las correspondientes dependencias administrativas a fin de que, si lo desean, pueda ser utilizado por los mismos.

Sexto. Documentación:

1. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Copia del pasaporte o documento nacional de identidad, o de la documentación equivalente que acredite que el interesado ostenta la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

b) Copia del título o de los títulos académicos y, en su caso, profesionales cuya verificación se solicita.

Cuando el título o títulos hayan sido expedidos en un Estado de la Comunidad Europea en el que no se encuentre regulada la correspondiente profesión, se acompañará certificación de haber ejercido la misma en dicho Estado o en otro comunitario que tampoco la regule, durante dos años a tiempo completo dentro de los diez años anteriores a la solicitud, con expresión del contenido concreto de tal ejercicio profesional.

c) Certificación de los estudios realizados para la obtención del título o títulos a que se refiere el apartado anterior, en la que debe constar su duración en años académicos y las materias cursadas con su carga lectiva teórica y práctica, así como las materias específicas que se hayan debido superar para la obtención del título profesional, en su caso.

d) Cuando el interesado no haya adquirido su formación principalmente en Estados de la Comunidad Europea o cuando el Estado miembro de origen o procedencia haya reconocido el título expedido en un país tercero, se acompañará certificación de que el interesado ha ejercido legal y efectivamente la correspondiente profesión durante un período mínimo de tres años en dicho Estado.

e) Certificación de la autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia en la que se acredite que el interesado no se encuentre inhabilitado para el ejercicio profesional.

El documento previsto en este apartado e) no tendrá validez si no es presentado dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su expedición.

f) En el caso de solicitud de reconocimiento de un título de Enfermero especialista, el interesado deberá presentar la credencial por la que se reconoce, a

efectos profesionales, su título de Enfermero de cuidados generales, expedida por el Ministerio de Educación y Ciencia, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1275/1992, de 23 de octubre, por el que se regula el reconocimiento de tales títulos cuando hubieran sido expedidos por los Estados miembros de la Comunidad Europea.

2. En el caso de que se estime necesario, se podrá solicitar la presentación de un certificado de la autoridad competente del Estado que ha expedido el título, en el que se acredite que dicho título cumple las condiciones establecidas en la Directiva 89/48/CEE.

3. Los documentos previstos en los apartados a) y b), del número 1 anterior deberán presentarse en copias auténticas, expedidas por fedatario público o por los funcionarios encargados de la recepción de las solicitudes, previa presentación del documento original.

El interesado podrá optar por presentar los demás documentos necesarios en original o copia auténtica, expedida en la forma prevista en el párrafo anterior.

Los documentos expedidos en otros Estados miembros de la Comunidad Europea deberán acompañarse de la correspondiente traducción oficial al castellano.

4. El interesado podrá optar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 f) de la Ley 30/1992, por no presentar aquéllos de los documentos requeridos que ya se encontraran en poder de la Administración General del Estado, siempre que en su solicitud haga constar de forma expresa el órgano administrativo donde los mismos se encuentran, la fecha en la que fueron presentados y el procedimiento al que corresponden. El órgano instructor efectuará, de oficio, los trámites necesarios para que tales documentos, o copias auténticas de los mismos, se incorporen al expediente a la mayor brevedad.

5. Si la solicitud o la documentación aportada resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, que se archivará sin más trámite. Dicho plazo podrá ser ampliado en cinco días, de oficio o a petición del interesado, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

Séptimo. Instrucción del procedimiento:

1. Los actos de instrucción necesarios para el conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se efectuarán, de oficio, por la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo y se atenderán a lo previsto en los preceptos correspondientes de la Ley 30/1992.

2. En el supuesto de que se susciten dudas sobre la documentación que hubiera sido expedida en otro Estado de la Unión Europea, se solicitará, de oficio, a la autoridad competente de dicho Estado informes sobre la misma.

3. La Dirección General de Ordenación Profesional podrá solicitar informe del Ministerio de Educación y Ciencia, así como de otras entidades, organismos y autoridades.

Los informes deberán ser evacuados en el plazo de diez días, salvo que la tramitación del procedimiento permita otro plazo mayor y así se haga constar por la Dirección General de Ordenación Profesional en la solicitud del mismo.

La solicitud de informe deberá precisar con claridad las materias sobre las que el mismo se interesa, que podrán ser cualesquiera que, suscitadas en el procedimiento, su propia naturaleza así lo aconseje y especialmente las siguientes:

a) Las diferencias que pudieran existir entre las actividades de la correspondiente profesión en España y en el Estado de origen o procedencia.

b) Las diferencias entre la formación específica exigida para la obtención del título oficial español y la recibida y acreditada por el interesado.

c) La necesidad de que el interesado realice un período de prácticas o supere una prueba de aptitud, así como, en su caso, la duración y programa de aquél y las materias sobre las que debe versar ésta.

Octavo. Información y audiencia del interesado:

1. En cualquier momento de la tramitación de su solicitud, el interesado tendrá derecho a conocer el estado de la misma, así como a obtener copia de los documentos que compongan el expediente. El interesado podrá igualmente, en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, formular las alegaciones y aportar los documentos que estime pertinentes, que se incorporarán al expediente y deberán ser tomados en consideración al redactar la propuesta de resolución.

2. Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución se pondrá de manifiesto al interesado para que en un plazo

de diez días pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que considere oportuno, salvo en el caso de que no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el propio interesado.

Noveno. Resolución:

1. La resolución se adoptará por el Subsecretario de Sanidad y Consumo dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde la presentación de la documentación completa prevista en el apartado sexto.

2. La resolución será motivada y contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos, con los efectos que, en cada caso, se indican:

a) Estimación de la solicitud, declarando que ha sido verificado que el título o títulos, diplomas o certificados aportados por el interesado se corresponden con el título que permite en España el acceso al ejercicio profesional.

Tal resolución permitirá al interesado el ejercicio profesional en España, previo cumplimiento del resto de los trámites y requisitos que, para tal ejercicio profesional se exigen en las normas que, en cada caso, resulten aplicables. El interesado tendrá el derecho a utilizar el título o títulos verificados y, en su caso, su abreviatura en la lengua del Estado de origen, siempre que en ellos conste, como mínimo, el nombre del interesado y la institución que lo ha expedido. No obstante, y a efectos profesionales, deberá utilizarse la denominación española que corresponda a la formación recibida.

La Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo emitirá, dentro de los quince días siguientes a la adopción de la resolución certificación acreditativa de tales extremos que, a efectos profesionales, tendrá valor equivalente al del correspondiente título español.

b) Exigencia de que el interesado supere una prueba de aptitud o realice un período de prácticas, a elección del solicitante, como requisito previo a autorizar su ejercicio profesional en España.

La notificación, en este caso, deberá indicar de forma expresa las materias sobre las que versará la prueba de aptitud y el programa y duración del período de prácticas, dentro de las características generales que se establecen en el apartado undécimo de esta Orden.

La superación de la prueba de aptitud o la realización completa del programa establecido para el período de prácticas permitirá al interesado el ejercicio

profesional en España, previo cumplimiento del resto de los trámites y requisitos que, para tal ejercicio profesional, se exigen en las normas que, en cada caso, resulten aplicables.

La Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo emitirá certificación acreditativa de tal extremo que, a efectos profesionales tendrá valor equivalente al del correspondiente título español.

c) Desestimación de la solicitud, declarando que el título o títulos, diplomas o certificados aportados por el interesado no pueden en caso alguno ser verificados para el ejercicio profesional en España.

Décimo. Recursos:

1. La resolución del procedimiento previsto en esta Orden pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo previa la comunicación a que se refiere el artículo 110.3 de la Ley 30/1992.

2. Cuando transcurra el plazo previsto en el apartado noveno. 1 de esta Orden sin que hubiera sido dictada resolución, se podrá entender desestimada la solicitud, a los efectos de la interposición del recurso a que se refiere el número anterior, sin que ello excluya el deber de dictar una resolución expresa.

Undécimo. Características generales de la prueba de aptitud y del período de prácticas a que se refiere el apartado noveno. 2. b):

1. Opción del interesado:

a) Cuando se declare la necesidad de que el solicitante supere una prueba de aptitud o realice un período de prácticas como requisito previo a autorizar su ejercicio profesional en España, el interesado tendrá derecho a optar por una de las dos alternativas señaladas.

b) El interesado deberá comunicar de forma expresa la elección que efectúa a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo en el plazo de un mes, a contar desde el día en el que le sea notificada tal exigencia. En la notificación, la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el órgano competente del Ministerio de Educación y Ciencia, establecerá con claridad y precisión las materias sobre las que versará la prueba de aptitud y el programa y duración del período de prácticas, dentro de los criterios generales que se fijan en este apartado y al objeto de facilitar al interesado el ejercicio de su derecho de opción.

En el caso de que el interesado no realice la opción en el plazo previsto en el párrafo anterior, la

Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento, con los efectos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992.

2. Prueba de aptitud:

a) La prueba de aptitud consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante y será valorada con la calificación de apto o no apto. El examen se realizará por escrito y su duración no podrá ser superior a las cuatro horas.

b) Las materias sobre las que versará la prueba de aptitud, que se determinarán tomando en consideración el hecho de que el solicitante es un profesional cualificado, serán, en cada caso, aquellas que siendo exigidas para la expedición del título español no acredite haber cursado, durante su formación, el interesado.

c) Corresponderá la determinación concreta del contenido de la prueba y su valoración y calificación a una Comisión de cinco miembros, nombrada por el Director general de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo, previa consulta con el centro directivo del Ministerio de Educación y Ciencia que proceda y con el Colegio o Consejo General de Colegios Profesionales que corresponda, que designará, entre sus colegiados, uno de los miembros de la misma.

El Director general de Ordenación Profesional designará al Presidente de la Comisión, a la que se incorporará un Secretario, con voz pero sin voto, nombrado entre los funcionarios del citado centro directivo.

La Comisión se atenderá, en su funcionamiento, a las normas que sobre órganos colegiados figuran en la Ley 30/1992. Los miembros de la Comisión que tengan la condición de personal al servicio de la Administración General del Estado podrán percibir las indemnizaciones por razón del servicio que procedan, en los términos previstos en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, regulador de las indemnizaciones por razón del Servicio.

d) La Comisión fijará la fecha de celebración de la prueba, dentro de un período de un mes, que determinará la Dirección General de Ordenación Profesional oído el interesado. No podrán transcurrir más de seis meses entre la notificación a que se refiere el apartado noveno. 2.b) de esta Orden y la realización de la prueba de aptitud.

La fecha y lugar de celebración de la prueba se

notificarán por el Secretario de la Comisión al interesado, al menos, con diez días de antelación a la misma.

e) Una vez que el interesado opte por someterse a la prueba de aptitud, tendrá derecho a utilizar los medios de formación de que disponga el correspondiente Colegio profesional, en similares condiciones que sus asociados y al objeto de preparar adecuadamente la misma.

f) En el caso de que el interesado no supere la prueba de aptitud, tendrá derecho a someterse a una nueva prueba, que se celebrará durante el mes natural siguiente a la realización de la primera. La Comisión, de oficio, fijará la fecha y lugar de celebración de la misma y lo notificará al interesado junto con la calificación obtenida.

No procederá repetición de la prueba de aptitud cuando el interesado no comparezca a su realización, salvo que alegue y acredite causa justificada a juicio de la Comisión.

g) La Comisión notificará, dentro de los dos días siguientes a la realización de la prueba, al interesado y a la Dirección General de Ordenación Profesional la calificación otorgada, así como, en su caso, la convocatoria para una segunda prueba. En igual plazo se notificará la calificación de la segunda prueba.

Cuando el interesado supere la prueba, la Dirección General de Ordenación Profesional expedirá la certificación prevista en el apartado noveno. 2.b) de esta Orden, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la misma.

Cuando el interesado no supere la prueba no podrá instar una nueva verificación de su título o títulos hasta transcurridos seis meses desde la celebración de la misma.

h) Los actos de la Comisión podrán ser impugnados por el interesado mediante recurso ordinario, que se resolverá por el Director general de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo. Tal resolución pondrá fin a la vía administrativa.

3. Período de prácticas:

a) El período de prácticas consistirá en la realización por el interesado de un programa tutelado de actividades profesionales, con una duración máxima de un año y mínima de tres meses.

El programa del período de prácticas deberá contemplar la realización de aquellas actividades profesionales en cuyo ámbito el interesado no haya acreditado una formación equivalente a la exigida para la expedición del título español.

b) Siempre que ello sea posible y, en todo caso, cuando se pretenda el ejercicio de las profesiones de Fisioterapeuta y de Enfermero generalista con especialidad, el período de prácticas se desarrollará en una institución sanitaria integrada en el Sistema Nacional de Salud. La Dirección General de Ordenación Profesional, oído el interesado y de acuerdo con la entidad titular de la institución, determinará el centro o centros sanitarios donde se desarrollará el período de prácticas.

En los demás casos, el período de prácticas se desarrollará bajo la responsabilidad de un profesional en ejercicio, acreditado al efecto por el Colegio profesional de acuerdo con las normas que, previa aprobación de la Dirección General de Ordenación Profesional, elabore la organización colegial correspondiente. El interesado podrá optar por realizar el período de prácticas bajo la responsabilidad de cualquiera de los profesionales acreditados si bien, con anterioridad a su inicio, deberá comunicar a la Dirección General de Ordenación Profesional el nombre del profesional elegido, acompañando la conformidad de éste. Similar notificación se efectuará al correspondiente Colegio profesional.

c) Con anterioridad al inicio del período de prácticas, el interesado deberá suscribir la póliza de accidentes a que se refiere el artículo 7.º 4 del Real Decreto 1665/1991.

Durante la realización de las prácticas, el derecho a la asistencia sanitaria del interesado se articulará en la forma prevista en el artículo 7.º, apartado 2 ó 3, según proceda, del Real Decreto anteriormente citado.

d) Cuando el período de prácticas se realice en una institución sanitaria, el órgano correspondiente de la misma informará, al menos cada dos meses, a la Dirección General de Ordenación Profesional sobre el desarrollo y cumplimiento del programa establecido.

Cuando el período de prácticas se realice bajo la dirección de un profesional habilitado, similar información se remitirá por éste al Colegio profesional correspondiente.

e) En los cinco días siguientes a la finalización del período de prácticas, la institución sanitaria en la que las mismas se desarrollaron remitirá un informe-valoración sobre el desarrollo del programa y el grado de cumplimiento del mismo, que será remitido a la Dirección General de Ordenación Profesional.

En el caso de que el período de prácticas se hubie-

re efectuado bajo la dirección de un profesional habilitado, el informe-valoración será remitido por éste al correspondiente Colegio profesional que lo trasladará, junto con las consideraciones que procedan, a la Dirección General de Ordenación Profesional.

f) Dentro de los quince días siguientes a la recepción de los informes a que se refiere el número anterior, la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo emitirá la certificación prevista en el apartado noveno. 2. b) de esta Orden o acordará la necesidad de que se complete el programa establecido mediante una prórroga del período de prácticas que no podrá superar los tres meses.

g) En el caso de que el interesado no comience el período de prácticas dentro de los seis meses siguientes a la notificación prevista en el apartado noveno. 2. b) de esta Orden, no podrá instar una nueva verificación

de su título o títulos hasta transcurrido un año desde la fecha de la misma.

Iguales efectos se producirán cuando el interesado no complete en su totalidad el programa fijado para el período de prácticas dentro de la duración inicial fijada para éste y, en su caso, de la prórroga del mismo.

Disposición final única.

El Ministro de Sanidad y Consumo aprobará las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1995.

PÉREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo
y de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

REAL DECRETO 1396/1995, de 4 de agosto, por el que se regula un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el espacio económico europeo y se complementa lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre.

«BOE» de 18 de agosto de 1995.

La Directiva 92/51/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 18 de junio de 1992, cuya recepción en el ordenamiento interno español es objeto del presente Real Decreto, viene a establecer un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales complementario del instituido por la Directiva 89/48/CEE, transpuesta al derecho nacional por el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, cuyas previsiones afectaban, únicamente, al reconocimiento de los títulos de enseñanza superior acreditativos de una formación de, al menos, tres años de duración.

De este modo, el sistema establecido por la Directiva 92/51/CEE, si bien constituye un cuerpo normativo comunitario autónomo, es, a su vez, y como se ha indicado, complementario del primero, basado en los mismos principios que el sistema general inicial y comprensivo de análoga preceptiva.

Tal complementariedad no obsta, sin embargo, para que cada uno de los sistemas estructure de modo diverso el reconocimiento de las cualificaciones que permiten acceder al ejercicio de las profesiones reguladas. Así, a diferencia del sistema inicial en el que se contemplaba un único nivel de formación, el sistema complementario se articula en base a la existencia de tres diferentes niveles, respectivamente denominados «Título», «Certificado» y «Certificado de competencia», definiéndose los dos primeros en relación a puros criterios de formación, en tanto que el tercero viene determinado por otros factores de índole no necesariamente académica.

En consecuencia, las disposiciones que conforman el segundo sistema están principalmente encaminadas a posibilitar, en orden al ejercicio de las profesiones reguladas, el reconocimiento de los niveles de formación no cubiertos por el primero, a saber: el correspondiente a las restantes formaciones postsecundarias de duración inferior a tres años, así como las formaciones asimiladas a ésta, y el correspondiente a la enseñanza secundaria de corta o larga duración, complementada, en su caso, por una for-

mación o ejercicio profesional. Asimismo, el sistema establece mecanismos de reconocimiento más ágiles para aquellos casos en que el ejercicio de una determinada profesión regulada esté supeditado a la acreditación de una formación de breve duración o a la posesión de determinadas cualidades personales o de meros conocimientos generales.

Por otra parte, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo sobre el espacio económico europeo, suscrito en Oporto el 2 de mayo de 1992 y con efectividad desde 1 de enero de 1994, los países ratificantes del mismo asumen los compromisos que se derivan de la libre circulación de personas en dicho ámbito y, asimismo, específicamente, las disposiciones de la mencionada Directiva 92/51/CEE.

Finalmente, y mediante este Real Decreto, se traspone, igualmente la Directiva 94/38/CE, de 26 de julio de 1994 de la Comisión de las Comunidades Europeas que modifica los anexos C y D de la Directiva 92/51/CEE.

Es preciso, por tanto, aprobar las normas que permitan aplicar en España lo previsto en las citadas Directivas, teniendo en cuenta que su reglamentación afecta, no sólo a los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea que pretendan ejercer una profesión regulada, sino también a los nacionales de los países que han ratificado el Acuerdo de 2 de mayo de 1992.

De esta manera, la normativa de transposición contenida en este Real Decreto permitirá suprimir los obstáculos que existen actualmente para la libre circulación de los ciudadanos de los países signatarios del Acuerdo que están en posesión de otras acreditaciones de formación no contempladas por el sistema general inicial, favoreciendo su movilidad de acuerdo con lo establecido en el tratado constitutivo de la Unión Europea.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda; Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente; Educación y Ciencia; Trabajo y Seguridad Social; Justicia e Interior; Industria y Ener-

gía; Comercio y Turismo; Agricultura, Pesca y Alimentación; Sanidad y Consumo, y Asuntos Sociales, cumplido el trámite de consulta a las corporaciones afectadas, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, oído el Consejo General de Formación Profesional, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 4 de agosto de 1995.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1.

1. Sin perjuicio de la regulación contenida en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, las normas establecidas en la presente disposición serán de aplicación a los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, así como a los de los demás Estados asociados al Acuerdo sobre espacio económico europeo de 2 de mayo de 1992 que pretendan ejercer en España, por cuenta propia o ajena, una profesión regulada en el sentido en que se define en el artículo 6 de este Real Decreto.

2. También se regirá por lo establecido en esta disposición la acreditación por parte de las autoridades españolas de la formación adquirida en España en orden al ejercicio de una profesión regulada en cualquiera de los Estados mencionados en el apartado anterior, excluidas aquellas formaciones superiores, de al menos tres años de duración, a las que hace referencia el Real Decreto 1665/1991.

Artículo 2.

No se aplicará este Real Decreto a las profesiones que hayan sido objeto de alguna de las Directivas que establezca entre los Estados miembros un reconocimiento mutuo de títulos, ni a las actividades que sean objeto de una Directiva de las relacionadas en el anexo I de la presente disposición.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3.

1. A efectos de lo dispuesto por el presente Real Decreto, se entenderá por «Título» cualquier titula-

ción de formación o cualquier conjunto de tales titulaciones, distinta de la contemplada en el artículo 1, a) del Real Decreto 1665/1991, expedida por una autoridad competente en un Estado miembro o asociado al espacio económico europeo que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de un año, o una duración equivalente si se trata de estudios seguidos a tiempo parcial, una de cuyas condiciones de acceso sea la terminación del ciclo de estudios secundarios exigida para acceder a la enseñanza universitaria o superior, así como la formación profesional eventualmente requerida además de este ciclo de estudios postsecundarios y que posee las cualificaciones profesionales exigidas para acceder al ejercicio de una profesión regulada en dicho Estado.

2. En el supuesto de que tal formación haya sido adquirida fuera del ámbito territorial al que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto, el titular deberá, además, acreditar una experiencia profesional de al menos tres años, certificada por la autoridad competente del Estado miembro o asociado que haya reconocido el título.

Se exceptúan del requisito exigido en el párrafo anterior las formaciones que aun siendo adquiridas fuera del ámbito territorial indicado, hayan sido impartidas conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro o asociado.

3. Se equiparán al «Título», tal como se define en el apartado 1, aquellas otras formaciones acreditadas por una autoridad competente de un Estado miembro o asociado que sean reconocidas en el mismo como de nivel equivalente y otorguen iguales derechos de acceso al ejercicio de una profesión regulada.

Quedarán igualmente equiparadas aquellas formaciones de estructura específica recogidas en el anexo II de este Real Decreto, siempre que permitan el acceso de su titular al ejercicio de una profesión regulada en el Estado en que cada formación hubiese sido adquirida.

Asimismo, en el supuesto a que hace referencia el artículo 16.1 de este Real Decreto, se considerará equiparable al respectivo título español que en cada caso pudiera ser exigible, la posesión, debidamente acreditada, de cualquiera de las formaciones profesionales de estructura específica incluidas en el anexo III de esta norma, siempre y cuando hubieran

preparado específicamente a su titular para el ejercicio profesional pretendido.

Artículo 4

1. Se entenderá por «Certificado» cualquier titulación de formación o cualquier conjunto de tales titulaciones, expedida por una autoridad competente en un Estado miembro o asociado que acredite que su titular, después de cursar un ciclo de estudios secundarios, ha concluido, bien un ciclo de estudios o de formación profesional, distinto de los mencionados en el artículo anterior, o bien el período de prácticas o de ejercicio profesional que, en su caso, fuera exigible, siempre que acrediten que su titular posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder al ejercicio de una profesión regulada en dicho Estado.

2. Tendrá, asimismo, la consideración de «Certificado» cualquier titulación de formación o cualquier conjunto de tales titulaciones, expedida por una autoridad competente en un Estado miembro o asociado que acredite que su titular, después de cursar un ciclo de estudios secundarios de tipo técnico o profesional ha concluido, en su caso, bien un ciclo de estudios o de formación profesional distinto de los mencionados en el artículo anterior, bien el período de prácticas o el período de ejercicio profesional que se requiera, siempre que acrediten que el titular posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder al ejercicio de una profesión regulada en dicho Estado.

3. En el supuesto de que las formaciones que dan acceso al Certificado hayan sido adquiridas fuera del ámbito territorial al que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto, el titular deberá, además, acreditar una experiencia profesional de, al menos, dos años, validada por el Estado miembro o asociado que haya reconocido la titulación.

Se exceptúan del requisito exigido en el párrafo anterior las formaciones que aun siendo adquiridas fuera del ámbito territorial indicado, hayan sido impartidas conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro o asociado.

4. Se equiparán al «Certificado» tal como se define en los apartados 1 y 2, aquellas otras formaciones acreditadas por una autoridad competente de un Estado miembro o asociado que sean reconocidas en el mismo como de nivel equivalente y otorguen igual

los derechos de acceso al ejercicio de una profesión regulada.

Artículo 5.

1. Se entenderá por «Certificado de competencia» cualquier titulación que sancione una formación que no forme parte de un conjunto que constituya un título, tal y como se define en el artículo 1, a) del Real Decreto 1665/1991, ni un título o certificado de los contemplados en los artículos precedentes.

2. Tendrá asimismo esta consideración la acreditación expedida por una autoridad competente de un Estado miembro o asociado a raíz de una valoración de las cualidades personales, de las aptitudes o de los conocimientos del solicitante que sean considerados fundamentales para el ejercicio de una profesión, sin que se requiera la prueba de una formación previa.

Artículo 6.

Sin perjuicio de lo ya dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, se entenderá por «Profesión regulada», a los efectos de la presente disposición, la actividad o conjunto de actividades profesionales que constituyan una profesión en un Estado miembro o asociado y cuyo ejercicio exija directa o indirectamente estar en posesión de una de las acreditaciones definidas en los artículos 3, 4 y 5 precedentes, o bien de una titulación que acredite una de las formaciones generales a las que hace referencia el artículo 18 del presente Real Decreto.

Artículo 7.

Se entenderá por «formación regulada» cualquier formación específicamente orientada hacia el ejercicio de una determinada profesión, consistente en un ciclo de estudios, complementado en su caso con una formación profesional, un período de prácticas o un ejercicio profesional, cuya estructura y nivel estén determinados por las disposiciones legales o reglamentarias de un Estado miembro o asociado o sean objeto de control o autorización por parte de la autoridad designada al efecto.

Artículo 8.

Se entenderá por «Experiencia profesional» el ejercicio efectivo y lícito en un Estado miembro o asociado de una determinada profesión.

Artículo 9.

Se entenderá por «Período de prácticas de adaptación» el ejercicio en España de una profesión regula-

da bajo la responsabilidad de un profesional cualificado eventualmente acompañado de una formación complementaria, en los términos establecidos en el artículo 19 de este Real Decreto.

Artículo 10.

Se entenderá por «Prueba de aptitud», un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante en el que se evaluará su aptitud para ejercer una profesión en España, en los términos establecidos en el artículo 20 de este Real Decreto.

CAPÍTULO III

Reconocimiento de títulos asimilables al respectivo título español

Artículo 11.

1. Se reconocen en España para el ejercicio de las profesiones reguladas que figuran en los anexos al Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, con los mismos efectos que el correspondiente título español, además de los títulos enunciados en el artículo 1, a) del citado Real Decreto, los expresados en el artículo 3 de la presente disposición, obtenidos en otro Estado miembro o asociado al espacio económico europeo, siempre que faculden para ejercer en él la misma profesión.

2. Se reconoce en España para el ejercicio de las profesiones reguladas que figuran en los anexos de este Real Decreto con los mismos efectos que el correspondiente título español, los títulos obtenidos en otro Estado miembro o asociado acordes con la definición contenida en el artículo 3 de esta disposición, o en el artículo 1, a) del Real Decreto 1665/1991, siempre que faculden para ejercer en él la misma profesión.

3. No se aplicará el presente artículo cuando la solicitud de reconocimiento afecte a una profesión regulada cuyo ejercicio en España esté condicionado a la posesión de un título, tal como se define en el Real Decreto 1665/1991, siempre que uno de los requisitos para su expedición sea haber superado un ciclo de estudios postsecundarios de más de cuatro años de duración.

Artículo 12.

1. Tan sólo si concurren las circunstancias especiales que a continuación se especifican podrá, ade-

más, exigirse para el reconocimiento de los títulos a que se refiere el artículo anterior uno de los siguientes requisitos:

a) Acreditar ante la autoridad competente señalada en el anexo V una experiencia profesional cuando la duración de la formación en que se basa la solicitud sea inferior, al menos, en un año a la exigida en España. La duración de la experiencia profesional requerida no podrá exceder del doble del período de la formación que falte cuando se refiera al ciclo de estudios postsecundarios, ni podrá superar el período de formación que falte cuando se trate de una práctica profesional realizada bajo la supervisión de un profesional cualificado, sin que en ningún caso pueda exigirse una experiencia profesional de más de cuatro años.

b) Superar una prueba de aptitud o realizar un período de prácticas de adaptación, a opción de la autoridad competente a que se refiere el anexo VI, cuando se pretenda ejercer por el solicitante alguna profesión que exija un conocimiento preciso del derecho español y en la cual un elemento esencial y constante del ejercicio de la actividad profesional es la asesoría y/o asistencia relativas al derecho español.

c) Someterse a una prueba de aptitud o realizar un período de prácticas de adaptación de tres años como máximo, a elección del solicitante, en aquellos casos en que la formación recibida por él comprenda materias teóricas o prácticas sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título español requerido, o cuando la correspondiente profesión abarque en España una o varias actividades profesionales que no existan en esa misma profesión en el país de origen, y esa diferencia se caracterice por una formación específica exigida en la normativa española aplicable y se refiera a materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por la titulación o titulaciones que invoque el solicitante.

2. El derecho de opción señalado en el párrafo c) anterior será ejercido por la autoridad competente a que hace referencia el anexo VI, cuando el acceso a la profesión esté supeditado en España a la posesión de un título tal y como se define en el Real Decreto 1665/1991, siempre que uno de los requisitos para su expedición sea haber superado un ciclo de estudios postsecundarios de duración superior a tres años y el solicitante posea un título de los definidos en el artículo 3 de este Real Decreto.

CAPÍTULO IV

Reconocimiento de certificados asimilables al correspondiente título español

Artículo 13.

Se reconocen en España para el ejercicio de una profesión regulada con los mismos efectos que el correspondiente título español, los certificados definidos en el artículo 4 de la presente disposición, obtenidos en otro Estado miembro o asociado siempre que faculden para ejercer en él la misma profesión.

Para el reconocimiento de los certificados a que se refiere el párrafo precedente, podrá además exigirse la realización, a elección del solicitante, de un período de prácticas de adaptación de tres años como máximo o el sometimiento a una prueba de aptitud.

CAPÍTULO V

Reconocimiento de títulos y certificados asimilables al correspondiente certificado español

Artículo 14.

1. Se reconocen en España para el acceso a las actividades de una profesión regulada con los mismos efectos que el correspondiente certificado exigible en cada caso en España, los títulos definidos en el artículo 3 de este Real Decreto y en el artículo 1 del Real Decreto 1665/1991, así como los certificados definidos en otro Estado miembro o asociado, siempre que faculden para ejercer en él la misma profesión.

2. Cuando concurren las circunstancias expresadas en el artículo 12, apartado 1, c) de este Real Decreto, podrá asimismo exigirse, a elección del solicitante, de un período de prácticas de adaptación de dos años como máximo, o el sometimiento a una prueba de aptitud.

Artículo 15.

Si el solicitante no posee ni título ni certificado ni titulación de formación y el ejercicio de la correspondiente profesión exige en España la posesión del certificado definido en el artículo 4 de la presente disposición, solamente se reconocerá su derecho al ejercicio profesional cuando haya ejercido la misma profesión a tiempo completo durante tres años consecutivos o durante un período equivalente a tiempo parcial en el curso de los diez últimos años, en otro Estado miembro o asociado que no la regule. En este caso, se exigirá al solicitante la realización de un pe-

riodo de prácticas de adaptación de dos años como máximo o el sometimiento a una prueba de aptitud, a elección de la autoridad española competente según el anexo VI.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes a los tres epígrafes precedentes

Artículo 16.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4.2 del Real Decreto 1665/1991, si en el Estado miembro o asociado de procedencia no se regula la profesión a la que se refiera la solicitud, únicamente se reconocerá el derecho al ejercicio profesional cuando el solicitante haya ejercido en el curso de los diez años anteriores la expresada profesión durante dos años a tiempo completo o durante un período equivalente a tiempo parcial en ese mismo u otro Estado miembro asociado y esté en posesión de la correspondiente titulación o titulaciones de formación que en cada caso resulten equiparables a las exigidas en España, siempre que le hayan preparado para la práctica de tal profesión y de acuerdo con lo que se establezca en las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

No obstante, no podrán exigirse los dos años de experiencia profesional mencionados en el párrafo anterior cuando la titulación o titulaciones de formación poseídas por el solicitante acrediten una formación regulada en los términos establecidos por el artículo 7 de este Real Decreto, o uno de los ciclos de formación de estructura específica mencionados en el anexo III de la presente disposición.

2. Se equipará a las acreditaciones de formación enunciadas en el apartado 1 de este artículo cualquier titulación de formación expedida y reconocida como equivalente por un Estado miembro o asociado acreditativa de una formación adquirida en el ámbito territorial al que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto, siempre que este reconocimiento haya sido notificado al Estado español y a la Comisión Europea.

CAPÍTULO VII

Reconocimiento de otras cualificaciones

Artículo 17.

Se reconoce en España para el acceso a una profesión regulada con los mismos efectos que el corres-

pondiente certificado de competencia exigible en cada caso, los certificados definidos en el artículo 5 de este Real Decreto obtenidos en otro Estado miembro o asociado que faculten a su titular para ejercer en ese Estado miembro o asociado la misma profesión, así como otras cualificaciones obtenidas en otros Estados miembros o asociados siempre que ofrezcan garantías equivalentes, en especial en materia de sanidad, seguridad, protección del medio ambiente y del consumidor, a las exigidas por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas españolas.

Si el solicitante no acredita dicho certificado de competencia o dichas cualificaciones, se aplicarán las disposiciones españolas señaladas.

Artículo 18.

Cuando el acceso a una profesión regulada esté supeditado en España a la simple posesión de una titulación que acredite una formación general de nivel de enseñanza primaria o secundaria, se reconocerá el acceso a dicha profesión, si el solicitante está en posesión de una titulación equivalente obtenida en otro Estado miembro o asociado.

CAPÍTULO VIII

El período de prácticas y la prueba de aptitud

Artículo 19.

1. El período de prácticas de adaptación al que hacen referencia los artículos 9 y 12 de este Real Decreto se desarrollará de conformidad con un programa cuyas modalidades, duración y criterios de evaluación se determinarán por la autoridad competente a que se refiere el anexo VI.

2. Durante el período de prácticas se garantizará la asistencia sanitaria por el sistema de la Seguridad Social cuando el profesional sea titular o beneficiario en su propio país de dicho sistema, aplicándose en consecuencia los Reglamentos comunitarios 1612/68 y 1408/71, relativos a los trabajadores por cuenta ajena y sus familias que se desplazan en el ámbito territorial de la Unión Europea y 574/72, que establece las modalidades de aplicación de la citada normativa.

3. Cuando no resulte aplicable el sistema de la Seguridad Social en el período de prácticas, la correspondiente corporación profesional adoptará las medidas oportunas para que el interesado pueda acce-

der a la asistencia sanitaria a la que tengan derecho los asociados o colegiados en análogas condiciones a éstos. Del mismo modo, el profesional solicitante deberá, antes de iniciar el período de prácticas, suscribir una póliza de accidentes con la mutualidad profesional correspondiente, o en su defecto con una entidad de seguros.

4. El interesado podrá percibir retribución durante el período de prácticas, según corresponda a la naturaleza de su actividad y a la relación jurídica que se establezca.

Artículo 20.

1. La prueba de aptitud a la que se refieren los artículos 10 y 12 del presente Real Decreto, se desarrollará de conformidad con los criterios generales dictados al efecto por la autoridad competente a la que se refiere el anexo VI.

Cuando proceda la realización de tal prueba, la autoridad competente a que se refiere el anexo V comparará la formación exigida en España y la correspondiente al título o certificado aportado por el solicitante y elaborará, con sujeción a los criterios señalados en el párrafo anterior, una lista de materias, tanto teóricas como prácticas, seleccionadas de entre aquellas no cubiertas por la formación acreditada que se consideren esenciales para el ejercicio profesional en España, sobre las que habrá de versar la prueba.

2. El resultado de dicha prueba será valorado por una comisión de evaluación cuyos criterios de composición y funcionamiento serán determinados, asimismo, por la autoridad competente a la que hace referencia el anexo VI. La designación de sus miembros corresponderá a la autoridad competente especificada en el anexo V, previa consulta a las corporaciones que pudieran existir en el correspondiente ámbito profesional.

CAPÍTULO IX

Reconocimiento de la formación obtenida en otro Estado miembro o asociado

Artículo 21.

1. El reconocimiento de que los títulos y certificados expedidos a nacionales de los Estados miembros o asociados al espacio económico europeo, se corresponden con los títulos o certificados que permiten

en España el acceso a las actividades de las profesiones relacionadas en el anexo IV de este Real Decreto, así como, en su caso, que los mismos acreditan una formación regulada a los efectos previstos en el artículo 16.1, segundo párrafo, será efectuado por la autoridad competente a que se refiere el anexo V.

En el supuesto de que se suscite duda sobre dicha documentación, podrá recabarse, a través del órgano correspondiente de la Administración General del Estado, la confirmación de la autenticidad de la misma por parte de la autoridad correspondiente del Estado de origen.

2. Corresponderá, asimismo, a la autoridad competente a que se refiere el anexo V, la comprobación de las certificaciones expedidas por las autoridades competentes del Estado de origen y presentadas por los interesados acreditando el ejercicio profesional.

CAPÍTULO X

Acreditación de la formación obtenida en España

Artículo 22.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.2 del presente Real Decreto, corresponderá a la autoridad competente a que se refiere el anexo V la acreditación de que los nacionales de un Estado miembro o asociado al Espacio Económico Europeo han adquirido en España la correspondiente formación par ejercer una profesión regulada y que aquélla se ajusta a las condiciones en cada caso exigidas por los artículos 3, 4 ó 5 de este Real Decreto. La citada autoridad competente efectuará también en su caso, la acreditación de que los títulos o certificados presentados por el solicitante sancionan una formación regulada en España.

2. Corresponderá igualmente a la autoridad competente a que se refiere el anexo V la acreditación de que el solicitante ha ejercido efectiva y legalmente en España una determinada profesión, cuando así se requiera para poder establecerse en otro Estado miembro o asociado.

CAPÍTULO XI

Otras disposiciones

Artículo 23.

1. Los nacionales de los Estados miembros o asociados que, en virtud de lo dispuesto en este Real

Decreto, reúnan las condiciones exigidas en España para el ejercicio de una profesión regulada, podrán ostentar la titulación profesional que, en su caso, esté reservada en España a dicho ejercicio profesional.

2. Del mismo modo, se reconoce a los nacionales de los Estados miembros o asociados que, en virtud de lo dispuesto en este Real Decreto, reúnan las condiciones exigidas en España para el acceso y ejercicio de una profesión regulada, el derecho a utilizar la titulación de formación obtenida en el Estado de origen o de procedencia y, en su caso, la abreviatura en la lengua de dicho Estado.

3. El reconocimiento obtenido en virtud de las normas contenidas en este Real Decreto no comportará en ningún caso, la atribución de efectos académicos.

Artículo 24.

El nacional de un Estado miembro o asociado al Espacio Económico Europeo que esté en posesión de una de las formaciones profesionales reconocidas de acuerdo con lo que se especifica en los artículos 3 al 22 del presente Real Decreto y que desee establecerse en España deberá someterse a los mismos trámites que para el ejercicio de la profesión se exigen a los correspondientes profesionales españoles.

Artículo 25.

1. El procedimiento de examen de una solicitud de ejercicio de una profesión regulada tendrá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, una duración máxima de cuatro meses contados a partir de la presentación de la documentación completa del interesado y deberá finalizar con una resolución motivada.

2. Cuando no haya recaído resolución en el plazo previsto en el apartado 1 de este artículo y, a tenor de lo establecido en el artículo 4.1. a) del Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico a las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones, en relación con el apartado I) de su anexo, podrá entenderse desestimada la solicitud a efectos de la interposición del recurso procedente.

Artículo 26.

Quienes según las disposiciones vigentes están facultados para ejercer en España actividades propias de alguna de las profesiones reguladas que se enumeran en el anexo IV, en virtud de títulos o certificados que ya no se expiden, gozarán de los mismos derechos que reconoce este Real Decreto a quienes estén en posesión del actual título o certificado profesional oficial.

Disposición adicional única.

Las autoridades competentes a que se refiere este Real Decreto se prestarán mutuamente la asistencia e información precisa relativas a la actividad que desarrollen, en consideración a la totalidad de los intereses públicos, afectados, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria única.

Las competencias que se reconocen en el apartado II de los anexos V y VI a las Comunidades Autónomas respecto a las profesiones en el mismo enumeradas, serán ejercidas por éstas.

En aquellas Comunidades Autónomas en las que no se hubieren efectuado traspasos relativos a competencias vinculadas a algunas de las profesiones relacionadas en el apartado II de los anexos V y VI, la Administración General del Estado seguirá ejerciendo, transitoriamente, las competencias en tanto no se efectúen dichos traspasos.

Disposición final primera.

Los Ministros coproponentes de este Real Decreto y las Comunidades Autónomas dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de agosto de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
Alfredo Pérez Rubalcaba

ANEXO I

Lista de las Directivas a que hace referencia el artículo 2.

1. 64/429/CEE.

Directiva del Consejo, de 7 de julio, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios de las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (industria y artesanía) («Diario Oficial» número 117, de 23 de julio de 1964, página 1880/64).

64/427/CEE.

Directiva del Consejo, de 7 de julio, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (industria y artesanía) («Diario Oficial» número 117, de 23 de julio de 1964, página 1863/64). Directiva modificada por la Directiva 69/77/CEE («Diario Oficial» número L59, de 10 de marzo de 1969, página 8).

2. 68/365/CEE.

Directiva del Consejo, de 15 de octubre, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clase 20 y 21 de la CITI) («Diario Oficial» número L260, de 22 de octubre de 1968, página 9).

68/366/CEE.

Directiva del Consejo, de 15 de octubre, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI) («Diario Oficial» número L260, de 22 de octubre de 1968, página 12).

3. 64/223/CEE.

Directiva del Consejo de 25 de febrero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento de servicios para las actividades del comercio mayorista («Diario Oficial» número 56, de 4 de abril de 1964, página 863/64).

64/224/CEE.

Directiva del Consejo, de 25 de febrero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de intermediarios del comercio, de la industria y de la artesanía («Diario Oficial» número 56, de 4 de abril de 1964, página 869/64).

64/222/CEE.

Directiva del Consejo, de 25 de febrero, relativa a las modalidades de las medidas transitorias en el ámbito de las actividades del comercio mayorista y de las actividades de intermediarios del comercio, de la industria y de la artesanía («Diario Oficial» número 56, de 4 de abril de 1964, página 857/64).

4. 68/363/CEE.

Directiva del Consejo, de 15 de octubre, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo 612 CITI) («Diario Oficial» número L260, de 22 de octubre de 1968, página 1).

68/364/CEE.

Directiva del Consejo, de 15 de octubre, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo 612 CITI) («Diario Oficial» número L260, de 22 de octubre de 1968, página 6).

5. 70/522/CEE.

Directiva del Consejo, de 30 de noviembre, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y para las actividades de intermediarios en el sector del carbón (ex grupo 6112 CITI) («Diario Oficial» número L267, de 10 de diciembre de 1970, página 14).

70/523/CEE.

Directiva del Consejo, de 30 de noviembre, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y de las actividades de intermediarios en el sector del carbón (ex grupo 6112 CITI) («Diario Oficial» número L267, de 10 de diciembre de 1970, página 18).

6. 74/557/CEE.

Directiva del Consejo, de 4 de junio, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas y de intermediarios en el sector del comercio y la distribución de productos tóxicos («Diario Oficial» número L307, de 18 de noviembre de 1974, página 5).

74/556/CEE.

Directiva del Consejo, de 4 de junio, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades de comercio y distribución de productos tóxicos o que impliquen la utilización profesional de dichos productos,

incluidas las actividades de intermediarios («Diario Oficial» número L307, de 18 de noviembre de 1974, página 1).

7. 68/367/CEE.

Directiva del Consejo, de 15 de octubre, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de servicios personales (ex clase 85 CITI) («Diario Oficial» número L260, de 22 de octubre de 1968, página 16).

1. Restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI).

2. Hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI).

68/368/CEE.

Directiva del Consejo, de 15 de octubre, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas y de servicios personales (ex clase 85 CITI) («Diario Oficial» número L260, de 22 de octubre de 1968, página 19).

1. Restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI).

2. Hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI).

8. 77/92/CEE.

Directiva del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativa a las medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de agente y de corredor de seguros (ex grupo 630 CITI) y por la que se establecen, en particular, medidas transitorias para estas actividades («Diario Oficial» número L26, de 31 de enero de 1977, página 14).

9. 82/470/CEE.

Directiva del Consejo, de 29 de junio, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades por cuenta propia de determinados auxiliares de transporte y de los agentes de viaje (grupo 718 CITI), así como de los almacenistas (grupo 720 CITI) («Diario Oficial» número L213, de 21 de julio de 1982, página 1).

10. 82/489/CEE.

Directiva del Consejo, de 19 de julio, por la que se adoptan medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los peluqueros («Diario Oficial» número L218, de 27 de julio de 1982, página 24).

11. 75/368/CEE.

Directiva del Consejo, de 16 de junio, relativa a las medidas destinadas a favorecer al ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las diversas actividades (ex clase 01 a clase 85 CITI) y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades («Diario Oficial» número L167, de 30 de junio de 1975, página 22).

12. 75/369/CEE.

Directiva del Consejo, de 16 de junio, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades ejercidas de forma ambulante y por las que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades («Diario Oficial» número L167, de 30 de junio de 1975, página 29).

Observación: Conviene señalar que algunas directivas mencionadas anteriormente han sido completadas por las Actas de Adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido («Diario Oficial» L73, de 27 de marzo de 1972), de Grecia («Diario Oficial» L291, de 19 de noviembre de 1979) y de España y Portugal («Diario Oficial» L302, de 15 de noviembre de 1985).

ANEXO II

Lista de las formaciones de estructura específica a las que se refiere el párrafo primero del artículo 3.3 (confeccionada de conformidad con las modificaciones adoptadas en la Directiva 94/38/CE).

1. Ámbito paramédico y de pedagogía social.

a) En Alemania. Las formaciones de: Enfermero/a puericultor/a («Kinderkrankenschwester/Kinderkrankenpfleger»), fisioterapeuta («Krankengymnast(in)/Physiotherapeut(in)»), terapeuta ocupacional («Beschäftigungs-un Arbeitstherapeut(in)»), logopeda («Logopäde/Logopädin»), ortoptista («Orthopits(in)»), educador reconocido por el Estado («Staatlich anerkannte(r) Erzieher(in)»), educador terapeuta reconocido por el Estado («Staatlich anerkannte(r) Heilpädagoge(in)»), asistente técnico medio de laboratorio («medizinisch-technische(r) Laboratoriums-Assistent(in)»), asistente técnico medio en radiología («medizinisch-technische(r) Radiologie-Assistent(in)»), asistente técnico medio en diagnósticos funcionales

(«medizinisch-technische(r) Assistent(in) für Funktionsdiagnostik»), asistente técnico en medicina veterinaria («veterinärmedizinisch-technische(r) Assistent(in)»), dietista («Diätassistent(in)»), técnico farmacéutico («Pharmazieingnieur»), expedido antes del 31 de marzo de 1994 en el territorio de la antigua República Democrática Alemana o en el territorio de los nuevos Estados federados, enfermero(a) psiquiátrico («Psychiatrisch(r) Krankeenschwester-Krankenpfleger»), logoterapeuta («Sprachtherapeut(in)»).

b) En Italia. Las formaciones de: Protésico dental («odontotécnico»), óptico («ottico»), podólogo («podologo»).

c) En Luxemburgo. Las formaciones de: Asistente técnico médico en radiología («assistant(e) technique médical(e) en radiologie»), asistente técnico médico en laboratorio («assitant(e) technique médical(e) de laboratoire»), enfermero psiquiátrico («infirmier(ière) psychiatrique»), asistente técnico médico en cirugía («assitant(e) technique médical(e) en chirurgie»), enfermero puericultor («infirmier(ière) puériculteur(trice)»), enfermero anestesta («infirmier(ière) anesthésiste»), masajista diplomado («masseur(euse) diplômé(e)»), educador («éducateur(trice)»), que representan las formaciones de una duración de trece años como mínimo, de los cuales:

1.º Tres años como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen, completados, en su caso, por un ciclo de especialización de uno o dos años sancionado por un examen, o bien.

2.º Dos años y medio como mínimo cursados en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de seis meses de duración o un período de prácticas de un mínimo de seis meses de duración en un centro autorizado, o bien.

3.º Dos años como mínimo cursados en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de un año de duración o un período de prácticas de un mínimo de un año de duración en un centro autorizado.

2. Sector de los maestros-artesanos («Mester»/«Meister»/«Maître») que se refiere a formaciones relativas a actividades artesanales no cubiertas por las directivas que figuran en el anexo I.

a) En Dinamarca. Las formaciones de: Óptico («optometrist»), cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de catorce años, de los cuales cinco

años deberán corresponder a una formación profesional, repartida entre una formación teórica adquirida en un centro de enseñanza profesional de dos años y medio, y entre una formación práctica adquirida en una empresa durante dos años y medio, sancionada por un examen reconocido sobre la actividad artesanal y que da derecho a usar el título de «Mester»; ortoptista, protesista («Ortipaedimekaniker»), cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de doce años y medio, de los cuales tres años y medio corresponderán a una formación profesional repartida entre una formación teórica realizada en un centro de enseñanza profesional de un semestre y entre una formación práctica adquirida en una empresa de tres años, sancionada por un examen reconocido relativo a la actividad artesanal y que da derecho a utilizar el título de «Mester»; técnico en botas ortopédicas, técnico en calzado ortopédico («Ortopaediskomager»), cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de trece años y medio, de los cuales cuatro años y medio corresponderán a una formación profesional, repartida entre una formación teórica realizada en un centro de enseñanza profesional de dos años y una formación práctica adquirida en una empresa de dos años y medio, sancionada por un examen reconocido que da derecho a utilizar el título de «Mester».

b) En Alemania. Las formaciones de: Óptico («Augenoptiker»), protésico dental («Zahnchniker»), técnico en confección de vendajes («Bandagist»), audioprotésista («Hörgeräte-Akustiker»), protesista («Orthopädiemechaniker»), técnico en calzado ortopédico («Orthopädienschuhmacher»).

c) En Luxemburgo. Las formaciones de: Óptico («opticien»), protésico dental («mécanicien dentaire»), audioprotésista («audioprothésiste»), protesista técnico en confección de vendajes («mécanicien orthopédiste-bandajiste»), técnico en calzado ortopédico («orthopédiste-cordonnier»), cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de catorce años de los cuales al menos cinco deberán corresponder a una formación realizada en un marco estructurado, adquirida parcialmente en la empresa y parcialmente en el centro de enseñanza profesional y sancionada por un examen que habrá de superarse para poder ejercer, de manera autónoma o como trabajador por cuenta ajena con un nivel comparable de responsabilidad, una actividad considerada artesanal.

3. Sector marítimo.

a) Navegación marítima.

1.º En Dinamarca. Las formaciones de: Capitán de la marina mercante («skbsfører»), segundo («oversyrmand»), timonel, patrón de cabotaje («enestyrmand, vagthavende styrmand»), patrón de cabotaje («vagthvende styrmand»), mecánico naval («maskinchef»), mecánico naval mayor («1.maskinmester»), mecánico naval mayor/mecánico naval de segunda clase («1.maskinmester/vagthvende maskinmester»).

2.º En Alemania. Las formaciones de: Patrón mayor de cabotaje («Kapitän AM»), patrón de cabotaje («Kapitän AK»), patrón de cabotaje («Nautischer Schiffsoffizier AMW»), patrón subalterno («Nautischer Schiffsoffizier AKW»), mecánico naval mayor-jefe de máquinas («Schiffsbetriebstechniker CT-Leiter von Maschinenanlagen»), jefe mecánico naval de primera clase-jefe de máquinas («Schiffsmaschinist CMA-leiter von Maschinenanlagen»), mecánico naval de segunda clase («Schiffsbetriebstechniker CTW»), jefe motorista naval-mecánico naval único («Schiffsmachinist CMaw-Technister Alleinoffizien»).

3.º En Italia. Las formaciones de: Oficial de puente («ufficiale di coperta») y oficial mecánico («ufficiale di macchina»).

4.º En los Países Bajos. Las formaciones de: Jefe de cabotaje (con complemento) [«stuurman kleine handelsvaart» (met aanvulling)], motorista naval diplomado («diploma motordrijver»), que representan formaciones de:

1.^a En Dinamarca, nueve años de escolaridad primaria, seguidos de un curso básico de formación básica y/o de servicio marítimo de una duración que podrá variar entre diecisiete y treinta y seis meses y completadas: para el patrón subalterno, con un año de formación profesional especializada; para los demás, con tres años de formación profesional especializada.

2.^a En Alemania, una duración total que podrá variar entre catorce y dieciocho años, entre los que deberá constar un ciclo de formación profesional básica de tres años y una práctica de servicio marítimo de un año, seguido de una formación profesional especializada de uno o dos años completada, llegado el caso, con una práctica profesional de navegación de dos años.

3.^a En Italia, una duración total de trece años, de los que al menos cinco de formación profesional sancionada por un examen, y completados, en su caso, por un período de prácticas.

4.º En los Países Bajos, un ciclo de estudios de catorce años, de los que al menos, dos hayan sido impartidos por una escuela profesional especializada, y completados con un período de prácticas profesionales de doce meses; y que son reconocidas en el marco del Convenio internacional STCW (Convenio Internacional de 1978 sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente del mar).

b) Pesca marítima.

1.º En Alemania. Las formaciones de: Capitán de pesca («Kapitän BG/Fischerei»), patrón de pesca («Kapitän BK/Fischerei»), patrón subalterno en buque armado para la pesca mayor («Nautischer Schiffsoffizier BGW/Fischerei»), patrón subalterno en un buque armado para la pesca («Nautischer Schiffsoffizier BKW/Fischerei»).

2.º En los Países Bajos. Las formaciones de: Capitán de pesca/mecánico naval mayor («stuurman werktuigkundige V»), mecánico naval («werktuigkundige IV visvaart»), patrón de pesca («stuurman IV visvaart»), patrón de pesca/mecánico naval («stuurman werktuigkundige VI»), que representan las formaciones de:

1.^a En Alemania, de una duración total que puede variar entre catorce y dieciocho años, entre los que deberán constar un ciclo de formación profesional básica de tres años y un período de prácticas marítimas de un año, seguido de una formación profesional especializada de uno a dos años completada, llegado el caso, con un período de prácticas de navegación de dos años.

2.^a En los Países Bajos, de un ciclo de estudios que puede variar entre trece y quince años, de los que al menos dos estarán impartidos por una escuela profesional especializada, completado con un período de prácticas profesionales de doce meses, y que están reconocidas por el Convenio de Torremolinos (Convenio internacional de 1987 sobre la seguridad de los buques de pesca).

4. Sector técnico.

1.º En Italia. Las formaciones de: Geómetra («geometra»), técnico agrícola («perito agrario»), que representan los ciclos de estudios secundarios técnicos de una duración total de al menos trece años, de los cuales ocho de escolaridad obligatoria seguidos de cinco años de estudios secundarios, de los cuales tres de estudios centrados en la profesión, sancionados por el examen del bachillerato técnico y completados, en el caso del geómetra con: bien un período de prácticas de al menos dos años en un despacho

profesional o bien una experiencia profesional de cinco años; en el caso de los técnicos agrícolas, mediante el cumplimiento de un período de prácticas de al menos dos años, seguido de un examen de Estado.

2.º En los Países Bajos. Las formaciones de: «ge-rechtsdeurwaarder», que representa un ciclo de estudios y de formación profesional de una duración total de diecinueve años, de los cuales ocho de escolaridad obligatoria, seguido de ocho años de estudios secundarios, de los cuales cuatro de enseñanza técnica sancionada por un examen de Estado, y completada con tres años de formación teórica y práctica centrada en el ejercicio de la profesión.

5. Formaciones en el Reino Unido reconocidas como «National Vocational Qualifications» o como «Scottish Vocational Qualifications».

Las formaciones de: Ayudante de laboratorio («Medical laboratory scientific officer»), ingeniero eléctrico de minas («Mine electrical engineer»), ingeniero mecánico de minas («Mine mechanical engineer»), trabajador social autorizado («Approved social worker-Mental Health»), agente supervisor («Probation officer»), práctico facultativo de tratamientos dentales («Dental therapist»), asistente dental («Dental hygienist»), óptico («Dispensing optician»), subdirector de mina («Mine deputy»), administrador judicial («Insolvency practitioner»), «Licensed conveyancer», fabricante de prótesis («Prosthetist»), segundo patrón-buques mercantes y de pasajeros-sin restricciones («First mate Freight/Passenger ships-unrestricted»), teniente-buque mercante y de pasajeros-sin restricciones («Second mate-Freight/Passenger ships-unrestricted»), segundo teniente-buques mercantes y de pasajeros-sin restricciones («Third mate-Freight/Passenger ships-unrestricted»), jefe de puente-buques mercantes y de pasajeros-sin restricciones («Deck officer-Freight/Passenger ships-unrestricted»), oficial mecánico de segunda clase-buques mercantes y de pasajeros zona de explotación ilimitada («Engineer officer-Freight/Passenger ships-unlimited trading area»), jefe de marcas («Trade mark agent»), sancionadas con las cualificaciones reconocidas como «National Vocational Qualifications» (NVQ), o aprobadas o reconocidas como equivalentes por el «National Council for Vocational Qualifications», o reconocidas en Escocia como «Scottish Vocational Qualifications», de niveles 3 y 4 del «National Framework of Vocational Qualifications» del Reino Unido.

Estos niveles se definen de la siguiente forma:

1.º Nivel 3: Aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas variadas en situaciones muy diversas, la mayor parte de las cuales son tareas complejas y no rutinarias. La responsabilidad y autonomía son considerables y las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo el control o la dirección de otras personas.

2.º Nivel 4: Aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas complejas, técnicas o especializadas, en situaciones muy diversas y con una parte importante de responsabilidad personal y de autonomía. Las funciones desempeñadas en este nivel incluye a menudo la responsabilidad de los trabajos efectuados por otras personas y el reparto de los recursos.

ANEXO III

Lista de las formaciones de estructura específica mencionadas en el párrafo segundo del artículo 3.3 (1)

1. En el Reino Unido.

Las formaciones reguladas sancionadas con cualificaciones reconocidas como «National Vocational Qualifications» (NVQ), por el «National Council for Vocational Qualifications», o reconocidas en Escocia como «Scottish Vocational Qualifications», de niveles 3 y 4 del «National Framework of Vocational Qualifications» del Reino Unido.

Estos niveles se definen de la siguiente forma:

a) Nivel 3: Aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas variadas en situaciones muy diversas, la mayor parte de las cuales son tareas complejas y no rutinarias. La responsabilidad y autonomía son considerables y las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo el control o la dirección de otras personas.

b) Nivel 4: Aptitudes para ejecutar una amplia gama de tareas complejas, técnicas o especializadas, en situaciones muy diversas y con una parte importante de responsabilidad personal y de autonomía. Las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo la responsabilidad de los trabajos efectuados por otras personas y el reparto de los recursos.

2. En Alemania.

Las siguientes formaciones reguladas:

1.^a Las formaciones reguladas que preparan para el ejercicio de la profesión de asistente técnico [«technische(r) Assistent(in)»] y de asistente comer-

cial [«Kaufmännischer(r) Assistent(in)»], las profesiones sociales («Soziale Berufe») y la profesión de profesor de la respiración, la palabra y la voz («staatlich geprüfter Atem-Sprech-, und Stimmlehrer») con titulación del Estado, de una duración total mínima de trece años, que presupongan haber cursado el primer ciclo de enseñanza secundaria («mittlerer Bildungsabschluss») y que comprendan:

a) Tres años como mínimo (2) de formación profesional cursados en una escuela especializada («Fachschule»), sancionada por un examen y completada, en su caso, con un ciclo de especialización de uno o dos años, sancionado por un examen, o bien:

b) Dos años y medio como mínimo cursados en una escuela especializada («Fachschule») sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de seis meses de duración, o un período de prácticas de un mínimo de seis meses de duración en un centro autorizado, o bien

c) Dos años como mínimo cursados en una escuela especializada («Fachschule») sancionada por un examen y completada por un período de ejercicio profesional de al menos un año de duración, o un período de prácticas de un mínimo de un año de duración en un centro autorizado.

2.^a Las formaciones reguladas de técnicos [«Techniker(in)»], economistas de empresa [«Betriebswirt(in)»], diseñadores [«Gestalter(in)»] y asistentes de familia [«Familienpfleger(in)»] con titulación del Estado («staatlich geprüft»), de una duración total de dieciséis años, lo que supone superar la escolaridad obligatoria o una formación equivalente (de una duración mínima de nueve años) y la formación de una escuela profesional («Berufsschule») de un mínimo de tres años, que comprenda, tras una práctica profesional de al menos dos años, una formación de plena dedicación de un mínimo de dos años o una formación a tiempo parcial de duración equivalente.

3.^a Las formaciones reguladas y las formaciones continuas reguladas, de una duración total mínima de quince años, que supone, por regla general, haber superado la escolaridad obligatoria (de una duración mínima de nueve años) y una formación profesional (en general, tres), y un examen encuadrado en la formación continua, para cuya preparación se adoptan medidas de formación complementarias, bien paralelamente a la práctica profesional (un mínimo de

1.000 horas), bien en dedicación plena (mínima de un año).

Las autoridades alemanas comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los ciclos de formación afectados por el presente anexo.

(1) Confeccionada de acuerdo con las modificaciones adoptadas en la Directiva 94/38/CE.

(2) La duración mínima de tres años puede reducirse a dos si el interesado posee la cualificación necesaria para acceder a la Universidad (la «Abitur»), esto es, trece años de formación previa o la cualificación necesaria para acceder a las «Fachhochschulen» (la «Fachhochschulfreife»), esto es, doce años de formación previa.

ANEXO IV

Relación de profesiones reguladas en España, a los efectos de aplicación del presente Real Decreto

Sector de aviación civil:

Técnico de mantenimiento de aeronaves.

Tripulante de cabina de pasajeros.

Sector de la construcción:

Decorador.

Delineante

Sector económico-administrativo:

Agente y Comisionista de Aduanas.

Sector industrial:

Instalador de aparatos a presión.

Instalador de calefacción y climatización.

Instalador-montador electricista.

Instalador frigorífico.

Instalador de gas.

Instalador nuclear y radioactivo.

Artillero-barrenista.

Sector inmobiliario:

Administrador de fincas.

Sector de la Marina mercante:

Patrón mayor de cabotaje.

Patrón de cabotaje.

Mecánico naval mayor.

Mecánico naval de primera clase.

Mecánico naval de segunda clase.

Electricista naval mayor.

Electricista naval de primera clase.

Electricista naval de segunda clase.

Contramaestre electricista.

Patrón de tráfico interior.

Motorista naval.

Marinero.

Marinero mecánico.

Marinero cocinero.

Marinero electricista.

Radiotelefonista naval.

Radiotelefonista naval restringido.

Operador de muelles o terminales de mercancías peligrosas.

Sector sanitario:

Técnico especialista de laboratorio.

Técnico especialista de radiodiagnóstico.

Técnico especialista de medicina nuclear.

Técnico especialista de radioterapia.

Técnico especialista en dietética y nutrición.

Técnico especialista en salud ambiental.

Técnico especialista en anatomía patológica-citología.

Protésico dental.

Higienista dental.

Auxiliar de enfermería.

Sector de seguridad vial:

Directores de escuelas de conductores.

Profesores de formación vial.

Sector de pesca marítima:

Mecánico de litoral.

Marinero de pesca.

Iniciación al buceo.

Buceador de segunda clase restringido.

Buceador de segunda clase.

Buceador de primera clase.

Buceador instructor.

Sector turístico:

Guía de turismo-Guía intérprete de turismo.

ANEXO V

Autoridad competente para el reconocimiento de la formación obtenida en otros Estados miembros de la Unión Europea o asociados al Acuerdo sobre el espacio económico europeo, así como para la acreditación de la formación obtenida en España.

I. Departamento ministerial de la Administración General del Estado

Ministerio de Justicia e Interior:

Director de escuela de conductores.

Profesores de formación vial.

Ministerio de Economía y Hacienda:

Agente y Comisionista de Aduanas.

Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente:

Técnico en mantenimiento de aeronaves.
 Tripulante de cabina de pasajeros.
 Patrón mayor de cabotaje.
 Patrón de cabotaje.
 Mecánico naval mayor.
 Mecánico naval de primera clase.
 Mecánico naval de segunda clase.
 Electricista naval mayor.
 Electricista naval de primera clase.
 Electricista naval de segunda clase.
 Contramaestre electricista.
 Patrón de tráfico interior.
 Motorista naval.
 Marinero.
 Marinero mecánico.
 Marinero cocinero.
 Marinero electricista.
 Radiotelefonista naval.
 Radiotelefonista naval restringido.
 Operador de muelles o terminales de mercancías peligrosas.
 Ministerio de Industria y Energía:
 Instalador nuclear y radioactivo.
 Artillero-barrenista.

II. Órgano competente de las Comunidades Autónomas

Instalador de aparatos a presión.
 Instalador de calefacción y climatización.
 Instalador frigorífico.
 Instalador de gas.
 Instalador-montador electricista.
 Mecánico litoral.
 Marinero de pesca.
 Iniciación al buceo.
 Buceador de segunda clase restringido.
 Buceador de segunda clase.
 Buceador de primera clase.
 Buceador instructor.
 Guía de turismo-Guía intérprete de turismo.
 Técnico especialista de laboratorio.
 Técnico especialista de radiodiagnóstico.
 Técnico especialista de medicina nuclear.
 Técnico especialista de radioterapia.
 Técnico especialista en dietética y nutrición.
 Técnico especialista en salud ambiental.
 Técnico especialista en anatomía patológica-citología.
 Protésico dental.
 Higienista dental.
 Auxiliar de enfermería.

Administrador de fincas.
 Decorador.
 Delineante.

ANEXO VI

Autoridad competente para regular el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud, así como para definir la opción a que se refieren los artículos 12.1. b), 12.2 y 15:

I. Administración General del Estado.

Ministerio de Justicia e Interior:

Director de escuela de conductores.

Profesores de formación vial.

Ministerio de Economía y Hacienda:

Agente y Comisionista de Aduanas.

Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente:

Decorador.

Delineante.

Técnico de mantenimiento de aeronaves.

Tripulante de cabina de pasajeros.

Patrón mayor de cabotaje.

Patrón de cabotaje.

Mecánico naval mayor.

Mecánico naval de primera clase.

Mecánico naval de segunda clase.

Electricista naval mayor.

Electricista naval de primera clase.

Electricista naval de segunda clase.

Contramaestre electricista.

Patrón de tráfico interior.

Motorista naval.

Marinero.

Marinero mecánico.

Marinero cocinero.

Marinero electricista.

Radiotelefonista naval.

Radiotelefonista naval restringido.

Operador de muelles o terminales de mercancías peligrosas.

Ministerio de Industria y Energía:

Artillero-barrenista.

Instalador nuclear y radiactivo.

Instalador de aparatos a presión.

Instalador de calefacción y climatización.

Instalador frigorífico.

Instalador de gas.

Instalador-montador electricista.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

Mecánico de litoral.

Marinero de pesca.

Ministerio de Sanidad y Consumo:

Técnico especialista de laboratorio.

Técnico especialista de radiodiagnóstico.

Técnico especialista de medicina nuclear.

Técnico especialista en radioterapia.

Técnico especialista en dietética y nutrición.

Técnico especialista en salud ambiental.

Técnico especialista en anatomía patológica-citología.

Protésico dental.

Higienista dental.

Auxiliar de enfermería.

II. Órgano competente de las Comunidades Autónomas

Iniciación al buceo.

Buceador de segunda clase restringido.

Buceador de segunda clase.

Buceador de primera clase.

Buceador instructor.

Guía de turismo-Guía intérprete de turismo.

Administrador de fincas.

CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, por el que se regula un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados Miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del acuerdo sobre el espacio económico europeo y se complementa lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre.

«BOE» de 22 de agosto de 1995.

Advertido error en el Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, por el que se regula un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados Miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el espacio económico europeo y se complementa lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de fecha 18 de agosto de 1995, se procede a efectuar la rectificación correspondiente:

En el texto del citado Real Decreto, donde dice: «Dado en Madrid...», debe decir: «Dado en Palma de Mallorca...».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ORDEN de 2 de octubre de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, regulador del sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval.

«BOE» de 7 de octubre de 1995.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), regula, en aplicación de lo establecido en la Directiva 89/48/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración.

Las normas de transposición contenidas en el mencionado Real Decreto 1665/1991 permiten que los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea con cualificaciones profesionales obtenidas en otro Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una actividad regulada, puedan acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas de referencia, compete al Ministerio de Industria y Energía la verificación de la correspondencia entre los títulos que permiten en España el acceso al ejercicio de las profesiones de Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval y los obtenidos en otros Estados comunitarios por aquellos nacionales de países miembros que soliciten ejercer en España la misma actividad, así como la regulación de los oportunos mecanismos de compensación previstos para aquellos casos en los que la formación adquirida en otro Estado miembro comprenda materias sustancialmente diferentes a las exigidas en España o no exista correspondencia entre las actividades profesionales.

La verificación mencionada, encomendada al Ministerio de Industria y Energía, requiere la instrumentación de un procedimiento al que deberá adaptarse la tramitación de los expedientes de reconocimiento de títulos, a los efectos previstos en el Real Decreto 1665/1991.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, oídos los Colegios Profesionales o Consejos Generales afectados, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Industria y Energía, dispongo:

Primero. Objeto.

El objeto de la presente Orden es el desarrollo del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea, que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que se refiere a las profesiones de Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval.

Segundo. Ámbito de aplicación.

1. La tramitación de las solicitudes de reconocimiento de títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea, que exigen una formación mínima de tres años de duración y facultan para el ejercicio de una profesión regulada, cuya resolución corresponda al Ministerio de Industria y Energía, se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, y en la presente Orden.

2. Las solicitudes a que se refiere el número anterior tendrán por objeto el reconocimiento de que los títulos expedidos en otros Estados miembros a nacionales de países de la Unión Europea se corresponden, según los casos, con los que permiten en España el ejercicio de las profesiones de Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval, así como la habilitación a los poseedores de los respectivos títulos para el ejercicio de las correspondientes actividades profesionales.

Tercero. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento de reconocimiento se iniciará mediante solicitud del interesado, dirigida al Subsecretario de Industria y Energía, adaptada al modelo que se publica como anexo de la presente Orden.

2. Las solicitudes pueden ser presentadas en el Registro General del Ministerio de Industria y Energía o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial de Estado» del 27).

Cuarto. *Solicitudes de reconocimiento.*

1. Las solicitudes de reconocimiento de títulos expedidos en otros Estados miembros deberán acompañarse de la siguiente documentación:

Título o diploma de formación académica de nivel superior y título profesional, en su caso.

Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la que conste la duración de los mismos en años académicos y las asignaturas cursadas y, cuando proceda, de su carga horaria lectiva desglosada en teórica y práctica, así como en su caso, de las materias específicas que hayan superado para la obtención del título profesional.

Cuando el título o diploma de formación haya sido expedido en un Estado miembro de la Unión Europea en el que esté regulada la profesión del solicitante, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida principalmente en la Unión. En el supuesto de que el Estado miembro de origen, que regula la profesión, haya reconocido el título expedido en un país tercero, se acompañará la acreditación por dicho Estado miembro de que el titular tiene una experiencia profesional mínima de tres años.

Cuando en el Estado miembro que haya expedido el título no se regule la profesión correspondiente, se acompañará documento acreditativo, expedido por la autoridad competente, de haber ejercido en dicho Estado u otro comunitario la profesión durante dos años, a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores.

Currículum profesional, en su caso.

Documento de identidad o pasaporte del solicitante, o, en su defecto, documento acreditativo de su nacionalidad.

Asimismo, se podrá requerir la presentación de certificación de la autoridad competente del país de

origen, en la que se acredite que el solicitante es un profesional que cumple los requisitos exigidos por la Directiva 89/48/CEE para ejercer la profesión regulada y que no está inhabilitado para la misma.

2. Los documentos expedidos por el Estado miembro de origen deberán ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano.

Quinto. *Formalidades de la documentación.*

Los documentos originales podrán acompañarse de su fotocopia y serán devueltos a los interesados una vez comprobada su autenticidad. Si la fotocopia estuviera ya cotejada por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde procede el documento o por otra persona o entidad que tenga atribuidas facultades para hacer constar su autenticidad, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Sexto. *Instrucción.*

1. El examen de la documentación aportada será realizado por la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía a efectos del reconocimiento del título para el ejercicio de la respectiva profesión en España.

2. Si la solicitud o la documentación presentadas resultaran incompletas, o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se concederá al interesado el plazo de diez días para subsanar las deficiencias. De no subsanarse en plazo dichas deficiencias, se tendrá por desistido al solicitante y el Subdirector general de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía resolverá el archivo de la solicitud, notificándolo al interesado.

3. En el supuesto de que se aprecie la existencia en España de otra titulación más acorde con la formación del solicitante, la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos notificará esa circunstancia al interesado, en el plazo de treinta días desde la presentación de su documentación completa, con el fin de que pueda modificar su solicitud, a efectos del ejercicio de la profesión que corresponda. En tal caso, el solicitante dispondrá del plazo de quince días para manifestar si renuncia a su anterior solicitud, mediante escrito dirigido al Director general de Servicios, entendiéndose que la mantiene, en caso de que transcurra dicho plazo sin haber efectuado la renuncia.

Séptimo. *Tramitación de las solicitudes.*

1. Completada la documentación, se recabarán, en su caso, según proceda, informes de los centros directivos de la Secretaría de Estado de Industria, de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, así como del Ministerio de Educación y Ciencia y del Colegio Profesional o Consejo General que corresponda, a efectos de comparar la formación exigida en España con la recibida por el solicitante y el ámbito de actividades profesionales a que faculta el título en uno u otro Estado miembro. La comparación se realizará sobre la base de las materias consideradas fundamentales para el ejercicio de cada profesión.

2. Los informes se pronunciarán en uno de los siguientes sentidos:

a) Favorable el reconocimiento del título, a efectos profesionales.

b) Exigencia de la superación de una prueba de aptitud o de un período de prácticas. En este caso, se indicarán las materias no cubiertas que deben ser objeto de dicha prueba, así como las modalidades y duración del período de prácticas propuesto.

c) Desfavorable al reconocimiento del título, con la debida motivación.

3. Antes de formular la propuesta de resolución, se procederá al trámite de audiencia establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octavo. *Resolución.*

1. Las solicitudes de reconocimiento se resolverán por el Subsecretario del departamento, que decidirá motivadamente en uno de los sentidos siguientes:

a) El reconocimiento directo del título, a efectos profesionales, quedando el titular habilitado para el ejercicio en España de las correspondientes actividades.

b) Exigencia de la superación de una prueba de aptitud o de un período de prácticas.

c) La desestimación de la solicitud.

2. Cuando se dicte la resolución a la que se refiere el apartado b) del número anterior, será necesario que el interesado, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución, manifieste su decisión de someterse a una prueba de aptitud o realizar un período de prácticas en los términos que, respectivamente, se regulan en los números siguientes y a que supere dicha prueba o período de prácticas que, en todo caso, se realizará a instancia del interesado.

Noveno. *La prueba de aptitud.*

1. En el plazo de un mes a partir de la presentación del escrito del interesado solicitando la prueba de aptitud, la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos notificará al solicitante su admisión a dicha prueba, indicando el período de tiempo en que tendrá lugar la misma, sin que éste pueda ser anterior a tres meses ni posterior a un año. En el mismo plazo fijado para la notificación, dicha unidad administrativa remitirá a los órganos a que se refiere el siguiente apartado, la información pertinente para que puedan efectuar las propuestas de nombramiento los vocales de la Comisión de Evaluación. Dichas propuestas, junto con la información necesaria, serán enviadas a la corporación profesional que corresponda, con antelación no inferior a un mes sobre la fecha en que pueda tener lugar la prueba de aptitud, lo que constará en acuse de recibo. En el escrito de remisión se señalará un plazo no inferior a diez días, para evacuar consultas sobre nombramiento de miembros de la Comisión de Evaluación y para proponer un representante de la corporación en dicha Comisión.

2. La prueba de aptitud, que consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, versará exclusivamente sobre las materias no cubiertas por la formación recibida por él y cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España. También podrá incluir el conocimiento de la deontología aplicable a las actividades de la profesión.

Décimo. *La Comisión de Evaluación.*

1. La Comisión de Evaluación de la prueba de aptitud tendrá como funciones el diseño del examen en que consiste dicha prueba y, en vista de su resultado, la valoración positiva o negativa de la aptitud del solicitante para el ejercicio profesional en España.

2. La Comisión de Evaluación estará compuesta por los siguientes miembros:

El Presidente, que será el Director general de Servicios, quien podrá ser sustituido por el Subdirector general de Recursos y Coordinación Administrativos.

El Secretario, que será designado por el Director general de Servicios entre los funcionarios de la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos.

Dos vocales, funcionarios del Ministerio de Industria y Energía, que estén en posesión de la titulación que habilita en España para el ejercicio de la profe-

sión objeto de la solicitud, designados a propuesta del órgano superior del departamento, cuyas funciones estén más estrechamente vinculadas con las materias objeto de conocimiento de la titulación solicitada.

Un vocal propuesto por el Consejo de Universidades entre funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que ejerzan la docencia en áreas de conocimiento relacionadas con materias objeto de la prueba.

Un vocal propuesto por el Colegio Profesional o Consejo General correspondiente de entre sus miembros.

Cada uno de los centros o corporaciones señalados propondrá un vocal suplente para sustituir al titular en los casos de ausencia o enfermedad de éste.

Los vocales de la Comisión de Evaluación serán nombrados por el Subsecretario de Industria y Energía.

En el supuesto de que quince días antes de la fecha más temprana en la que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este punto, puede tener lugar la prueba de aptitud no se haya propuesto el vocal por parte del correspondiente Colegio Profesional o Consejo General, no procederá el nombramiento del citado vocal.

3. Los miembros de la Comisión de Evaluación, a los que sea de aplicación el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, podrán percibir cantidades en concepto de asistencia por su participación en las pruebas de aptitud, de acuerdo con lo previsto en la citada disposición.

4. El funcionamiento de la Comisión de Evaluación se regirá por lo dispuesto, para los órganos colegiados, en la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. La Secretaría de la Comisión de Evaluación convocará al interesado a la realización de la prueba de aptitud, al menos con treinta días de antelación, anunciándole la fecha, hora y lugar del examen y siempre en el período de tiempo a que hace referencia el punto noveno 1.

6. En un plazo no superior a cinco días desde la fecha fijada para la prueba de aptitud, la Secretaría de la Comisión remitirá el acta en la que conste el resultado de la misma, con la calificación de «apto» o de «no apto», obtenida por decisión mayoritaria de los miembros de la Comisión, al Director general de

Servicios, quien la elevará al Subsecretario de Industria y Energía, a los efectos de que dicte la resolución que proceda en el plazo de quince días.

Los interesados a los que se notifique una resolución desestimatoria motivada por la calificación de «no apto» podrán repetir la prueba. La nueva prueba tendrá lugar sin que transcurra menos de seis meses ni más de un año desde la fecha en que se solicite, mediante escrito dirigido al Director general de Servicios.

Para la realización de la nueva prueba se seguirá el procedimiento establecido en el presente punto.

Undécimo. *El período de prácticas.*

1. El período de prácticas profesional, al que podrá optar el solicitante en los términos fijados en los artículos 1.º d) y 7 del Real Decreto 1665/1991, se adaptará a un programa específico cuya modalidad y duración determinará la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, oída la corporación profesional de ámbito estatal correspondiente.

2. En el plazo de un mes a partir de la fecha de presentación del escrito de opción del interesado solicitando someterse a un período de prácticas, la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía consultará al Colegio Profesional o Consejo General que corresponda, en relación con la propuesta del interesado sobre el profesional que haya de ser responsable del período de prácticas. Si en el plazo de quince días la corporación consultada no efectuara la contestación, se entenderá cumplida la audiencia.

Antes de que transcurran dos meses desde la solicitud por el interesado, la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos le notificará el programa y la designación del profesional responsable de las prácticas. Con esta notificación comenzará a contarse la duración de las mismas.

La designación a que se refiere el párrafo anterior recaerá en un titulado de la correspondiente especialidad, voluntariamente inscrito en una lista al efecto, que llevará cada uno de los Colegios Profesionales o Consejos Generales afectados. Dichas corporaciones deberán actualizarla, al menos anualmente, y dar conocimiento de su contenido a la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía.

3. El período de prácticas del interesado tendrá

lugar en el establecimiento y bajo la responsabilidad y evaluación del profesional designado, conforme al apartado anterior.

El plazo del ejercicio en prácticas de la profesión no podrá exceder de tres años, como determina el artículo 1.º d) del Real Decreto 1665/1991, en el caso de las profesiones de Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas e Ingeniero Naval; ni de dos años si se trata de las profesiones de Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval.

Durante el transcurso del período de prácticas la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía podrá acordar entrevistas con el interesado y con el profesional responsable u otros medios de inspección tendentes a verificar el cumplimiento del programa establecido.

4. Finalizado el período de prácticas, el profesional que haya sido responsable de las prácticas del solicitante remitirá, en el plazo de un mes, a la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía certificado acreditativo del cumplimiento o incumplimiento del programa prescrito. A la vista del certificado que acredite el cumplimiento del programa prescrito, en el plazo de un mes se dictará resolución de habilitación para el ejercicio de la actividad profesional. Si el certificado fuese de incumplimiento, el interesado podrá solicitar la realización de un nuevo período de prácticas.

Duodécimo. Recursos.

Contra las resoluciones dictadas en ejecución de la presente Orden, podrá interponerse recurso ordinario ante el Ministerio de Industria y Energía.

Decimotercero. Plazos.

1. Los informes necesarios para la resolución de las solicitudes deberán emitirse en el plazo máximo de un mes.

2. El procedimiento de examen y resolución de una solicitud de ejercicio de una profesión regulada tendrá una duración máxima de cuatro meses, contados a partir de la presentación de la documentación completa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Directiva 89/48/CEE.

3. Las solicitudes de reconocimiento a las que se refiere la presente Orden, en las que no haya recaído resolución en plazo, se podrán entender desestimadas a los efectos de interposición del recurso que proceda, sin que ello excluya el deber de dictar una resolución expresa, salvo que se haya emitido la certificación a que se refiere el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o hayan transcurrido veinte días desde que dicha certificación fue solicitada.

Disposición final primera. *Instrucciones de aplicación.*

Se autoriza al Subsecretario de Industria y Energía para dictar las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de octubre de 1995.

PÉREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Industria
y Energía y de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 2 de octubre de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, regulador del sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones del Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval. «BOE», 3 de noviembre de 1995.

Advertida errata en la inserción del modelo de solicitud anexo a la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 7 de octubre de 1995, páginas 29573 a 29577, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado.

NORMATIVA SOBRE DIRECTRICES EUROPEAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

SEP

SOLICITUD DEL DERECHO AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

☐ Profesión regulada en el Estado de origen ☐ Profesión no regulada en el Estado de origen

Registro de entrada en el Ministerio de Industria y Energía
(Comienzo del cómputo del plazo establecido)

IMPORTANTE: Antes de rellenar el impreso LEA ATENTAMENTE las INSTRUCCIONES que figuran al dorso. No UTILIZAR LOS ESPACIOS sombreados, son para rellenar por la Administración.

(Registro de entrada)

1. DATOS DEL SOLICITANTE: (Rellene con una ☒ la opción correcta)

Nombre y apellidos

Fecha y lugar de nacimiento

Nacionalidad

N.º Documento Nacional de Identidad o Pasaporte

a los efectos de la notificación, el interesado señala como medio preferente:

☐ Fax n.º: ☐ Servicio postal: ☐ Mensajería:
☐ Otros (indíquense):

Y como lugar:

Primer domicilio de notificación:

☐ Domicilio particular ☐ Domicilio laboral ☐ Otros (indíquense):

Avda., calle o plaza:

Localidad:

Código postal n.º:

Provincia:

País:

Teléfono n.º:

Segundo domicilio de notificación:

☐ Domicilio particular ☐ Domicilio laboral ☐ Otros (indíquense):

Avda., calle o plaza:

Localidad:

Código postal n.º:

Provincia:

País:

Teléfono n.º:

2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Rellene con una ☒ la opción correcta)

SOLICITUD DE:

☐ reconocimiento del título de

☐ reconocimiento del derecho al ejercicio de la profesión de:

☐ FÍSICO ☐ INGENIERO NAVAL
☐ GEÓLOGO ☐ INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL
☐ QUÍMICO ☐ INGENIERO TÉCNICO DE MINAS
☐ INGENIERO INDUSTRIAL ☐ INGENIERO TÉCNICO NAVAL
☐ INGENIERO DE MINAS

Obtenido en (universidad):

País:

y en el ejercicio de años de duración en el curso de los diez últimos años, en el Estado de

A esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:

DOCUMENTOS PRECEPTIVOS

- ☐ Título o diploma de formación académica de nivel superior y título profesional, en su caso.
- ☐ Certificación académica de los estudios realizados.
- ☐ Currículum profesional, en su caso.
- ☐ Documento de identidad o pasaporte, en su defecto documento acreditativo de su nacionalidad.

OTROS DOCUMENTOS

☐
☐
☐
☐

Los documentos expedidos por el Estado miembro de origen deberán ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano.

Al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración [«Boletín Oficial del Estado» (BOE) n.º 280 de 22 de noviembre de 1991.]

Lugar y fecha

Firma

Sr. Subsecretario de Industria y Energía

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

REAL DECRETO 2072/1995, de 22 de diciembre, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 1691/1989, de 29 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de médico y médico especialista de los Estados miembros de la Unión Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

«BOE» de 23 de enero de 1996.

El Real Decreto 1691/1989, de 29 de diciembre, incorporó al ordenamiento interno español las Directivas 75/362/CEE, 81/1057/CEE y 75/363/CEE, sobre reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos y coordinación de disposiciones, relativas a las actividades de médico y médico especialista.

Dichas Directivas fueron modificadas parcialmente por la Directiva 82/76/CEE y completadas por el Acta de Adhesión de España y Portugal de 1 de enero de 1986.

El Consejo de las Comunidades Europeas, con el fin de actualizar las citadas Directivas, adoptó en 30 de octubre de 1989 la Directiva 89/594/CEE, por la que se introducen modificaciones en orden técnico en la denominación de ciertas titulaciones, así como en la creación o derogación de algunas especialidades.

Habiendo sido suprimida la especialidad de Electro-radiología por el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, regulador de la formación médica especializada, procede posibilitar el que los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea en posesión de cualquiera de los títulos incluidos bajo la rúbrica «Radiología», del artículo 7 de la Directiva 75/362/CEE, puedan ejercitar los derechos a que hace referencia la disposición final tercera del citado Real Decreto, en las condiciones establecidas en el artículo 9 de la Directiva 85/594/CEE.

De otra parte, en el marco de la unificación alemana, se promulga la Directiva 90/658/CEE, de 4 de diciembre de 1990, para adaptar la normativa comunitaria en la materia a las situaciones específicas existentes en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, por lo que procede, asimismo, su regulación en el presente Real Decreto.

Las anteriores Directivas han sido refundidas mediante la Directiva 93/16/CEE. El artículo 8 de la Directiva 75/362/CEE, actualmente artículo 8 de la Directiva 93/16/CEE, no fue recogido en su momento en el Real Decreto 1691/1989, de 29 de diciembre, y en consecuencia, precisa de la correspondiente in-

corporación al ordenamiento español, que se realiza mediante la presente disposición.

Por último, la entrada en vigor el 1 de enero de 1994 del «Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo», que en su artículo 30 remite al anexo VII, en el que se añaden las titulaciones correspondientes a los países asociados del mismo, y la adhesión a la Unión Europea de tres nuevos Estados: República de Finlandia, República de Austria y Reino de Suecia, mediante la «Decisión del Consejo de la Unión Europea de 1 de enero de 1995, por la que se adaptan los instrumentos relativos a la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea», hacen necesaria la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 93/16/CEE.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe de los Consejos Generales de los Colegios profesionales de Médicos y de Odontólogos y Estomatólogos, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el Real Decreto 1691/1989, de 29 de diciembre, dando nueva redacción a los artículos 1, 2 y 3, incorporando un nuevo artículo 12 bis y sustituyéndose los anexos I, II, III y IV por los que acompañan al presente Real Decreto. El articulado queda redactado de la siguiente forma:

Los apartados 1 y 2 del artículo 1 pasan a ser apartados 2 y 3, y se introducen dos nuevos apartados, 1 y 4, con el siguiente texto:

«1. Todas las menciones a Estado miembro, Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o Estado de la Comunidad Económica Europea, contenidas en el presente Real Decreto, se entenderán referidas a los Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.»

«4. Cuando la denominación de un diploma, certificado o título de médico o médico especialista no se corresponda con alguna de las incluidas en los anexos I y II, deberá acompañarse una certificación expedida por las autoridades competentes del país de origen en la que se acredite que el diploma, certificado o título sanciona una formación conforme a lo establecido en los anexos III y IV y ha sido asimilado por el país que lo expidió a aquellos cuyas denominaciones figuran en los anexos I y II del presente Real Decreto.»

El artículo 2 del citado Real Decreto pasa a ser artículo 2.1, añadiéndose un apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. En el caso de títulos de médico de nacionales de algún Estado miembro que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que no cumplan todos los requisitos de formación contenidos en el anexo III, serán reconocidos: si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana; si facultan para el ejercicio de las actividades de médico en todo el territorio de la República Federal de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas contemplados en el anexo I, párrafo c), del presente Real Decreto, y si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas acreditando que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en la República Federal de Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado.»

El artículo 3 pasa a ser artículo 3.1, añadiéndose un apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. En el caso de títulos de médicos especialistas, de nacionales de Estados miembros que acrediten una formación adquirida en territorio de la antigua República Democrática Alemana, que no cumplan todos los requisitos mínimos de formación contenidos en el anexo IV, serán reconocidos en España: si sancionan una formación iniciada antes de la finalización del plazo de dieciocho meses fijados para Alemania a partir de la unificación, y si facultan para el ejercicio, como especialista, de la correspondiente actividad en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades alemanas contemplados en el anexo II.

No obstante, si estos diplomas, certificados y otros títulos no cumplen la duración mínima de formación

fijada en el anexo IV, deberán acompañarse de una certificación expedida por las autoridades u organismos competentes alemanes que acredite el ejercicio, como especialista, de la correspondiente actividad, durante un período de tiempo equivalente al doble de la diferencia existente entre la duración de la formación especializada en territorio alemán y la duración mínima fijada en la Directiva 93/16/CEE y recogida en el citado anexo IV del presente Real Decreto.»

Se añade un nuevo artículo 12 bis, bajo un nuevo epígrafe, con la siguiente redacción:

«OTROS TÍTULOS

Artículo 12 bis.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 93/16/CEE, lo establecido en este artículo será aplicable a los nacionales de los Estados miembros que pretendan obtener los títulos españoles de médicos especialistas, cuando aporten certificados, diplomas u otros títulos de formación médica especializada, que no figuren en el anexo II de este Real Decreto.

2. La Dirección General de Investigación Científica, y Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia valorará los períodos formativos realizados por el interesado, a efectos de reconocer los que en su caso corresponda, y previo informe, cuando proceda, de la Comisión Nacional de la especialidad correspondiente, determinará el tiempo de formación complementario, así como las materias incluidas en éste, que el interesado deberá cursar para la obtención del título español de médico especialista.

La formación que acrediten los solicitantes, que previamente habrán de tener reconocido el título de médico, será valorada en función de su carácter oficial en el Estado de origen y de su adecuación a los contenidos formativos establecidos en España para la correspondiente especialidad.

3. El período formativo complementario, que en su caso deban desarrollar los interesados, se llevará a cabo en una plaza acreditada para la formación en la especialidad correspondiente. Salvo en el supuesto contemplado en el apartado 4 de este mismo artículo, los interesados deberán solicitar a tal efecto la admisión a la plaza formativa tras someterse al procedimiento ordinario, que incluye la prueba de carácter estatal, establecido en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y demás disposiciones vigentes, en

igualdad de condiciones con los demás aspirantes del citado procedimiento.

4. Cuando los interesados acrediten haber superado una prueba nacional selectiva para acceder a la formación realizada en el Estado de origen quedarán exentos de la prueba prevista en el artículo 5.1 del Real Decreto 127/1984, que se menciona en el apartado anterior. En estos casos, el período de formación complementario se desarrollará en la plaza acreditada para la formación especializada que determine la Comisión Internacional a que hace referencia el artículo 5 del Real Decreto 127/1984, y de acuerdo con lo establecido en el mismo y en sus normas de desarrollo.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los nacionales de algún Estado miembro, que estén en posesión de cualquiera de los títulos incluidos bajo la rúbrica «Radiología» del artículo 7 de la Directiva 93/16/CEE, podrán solicitar el reconocimiento de uno de los títulos correspondientes a las especialidades de Medicina Nuclear, Radiodiagnóstico u Oncología Radioterápica, en las condiciones establecidas en el artículo 9 de dicha Directiva y en la disposición final tercera 2 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y normas de desarrollo en cuanto sea de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los nacionales españoles que hubiesen iniciado formaciones médicas especializadas con anterioridad a la fecha de adhesión de España a la Comunidad Económica Europea en otro Estado miembro y que, como consecuencia de ello, estuviesen en posesión de uno de los diplomas, certificados y otros títulos a que se refiere el artículo 12 bis, 1, del presente Real Decreto, quedarán exentos de la prueba prevista en el artículo 5.1 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, cuando acrediten, mediante certificación de las autoridades sanitarias oficiales del Estado miembro de origen o de procedencia, que pueden ejercer las atribuciones profesionales propias del mismo en el ámbito de la sanidad pública de dicho Estado. En este caso el período de formación complementaria que corresponda realizar, de acuerdo con lo establecido en el referido artículo 12 bis, de este Real Decreto, se desarrollará en la forma prevista en su apartado 4. Las solicitudes al amparo de lo establecido en esta

disposición transitoria deberán ser presentadas dentro del plazo que reglamentariamente se establezca en las disposiciones procedimentales que se dicten en desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones complementarias que resulten precisas y las procedimentales necesarias para la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PÉREZ RUBALCABA

ANEXO I

Diplomas, certificados y otros títulos médicos

a) En Bélgica:

«Diplôme légal de docteur en Médecine, chirurgie et accouchements»-«wettelijk diploma van doctor in de geneesheer en verloskunde» (diploma legal de doctor en medicina), expedido por las facultades de medicina de las universidades o por el tribunal central o los tribunales de Estado de la enseñanza universitaria.

b) En Dinamarca:

«Bevis for bestaet laegevidenskabelig embedsesamen» (diploma legal de doctor en medicina), expedido por la facultad de medicina de una universidad, así como «dokumentation for gennemfort praktisk uddannelse» (certificado de prácticas), extendido por las autoridades competentes de los servicios sanitarios.

c) En Alemania:

1. «Zeugnis über die ärztliche Staatsprüfung» (certificado de examen de Estado de médico), expedido por las autoridades competentes, y «Zeugnis über die Vorbereitungszeit als Medizinalassistent» (certificado que acredita que se ha realizado el período preparatorio como ayudante médico), en la medida en que la legislación alemana establezca a un período de ese tipo para completar la formación médica.

2. «Zeugnis über die ärztliche Staatsprüfung» (certificado de examen de Estado de médico), expedido por las autoridades competentes después del 30 de junio de 1988, y el documento que certifique el ejercicio de la actividad de médico durante un período de prácticas («Arzt im Praktikum»).

d) En Francia:

1. «Diplôme d'Etat de docteur en médecine» (diploma de Estado de doctor en medicina), expedido por las facultades de medicina o las facultades mixtas de medicina y farmacia de las universidades o por las universidades.

2. «Diplôme d'université de docteur en médecine» (diploma de universidad de doctor en medicina), en la medida en que éste acredite el mismo ciclo de formación que el previsto por el «diplôme d'Etat de docteur en médecine».

e) En Irlanda:

«Primary qualification» (certificado que acredita los conocimientos básicos), expedido en Irlanda tras la superación de un examen calificativo realizado ante un tribunal competente, y un certificado referido a la experiencia adquirida, expedido por el mismo tribunal, que autoricen la inscripción como «fully registered medical practitioner» (médico generalista).

f) En Italia:

«Diploma di laurea in medicina e chirurgia» (diploma de laurea en Medicina y Cirugía), expedido por la universidad y acompañado por el «diploma di abilitazione all'esercizio della medicina e chirurgia» (diploma de habilitación para el ejercicio de la medicina y de la cirugía), expedido por la Comisión de examen de Estado.

g) En Luxemburgo:

«Diplôme d'Etat de docteur en médecine, chirurgie et accouchements» (diploma de Estado de doctor

en medicina, cirugía y partos), expedido por el tribunal de examen de Estado y en el que figure el visto bueno del Ministro de Educación Nacional, y «certificado de prácticas» en el que figure el visto bueno del Ministro de Salud Pública.

h) En los Países Bajos:

«Universitair getuigschrift van arts» (certificado universitario de médico).

i) En el Reino Unido:

«Primary qualification» (certificado que acredita los conocimientos básicos), expedido en el Reino Unido tras la superación de un examen calificativo realizado ante un tribunal competente, y un certificado referido a la experiencia adquirida, expedido en el mismo tribunal, que autoricen la inscripción como «fully registered medical practitioner» (médico generalista).

j) En Grecia:

«Πτυχίο ιατρικής» (licenciatura en medicina) expedida por la facultad de medicina de una universidad, o por la facultad de ciencias de la salud, departamento de medicina, de una universidad.

k) En Portugal:

«Carta de curso de licenciatura em medicina» (diploma sancionando los estudios de medicina), expedido por una universidad, así como el «diploma comprovativo de conclusão do internato geral» (diploma sancionando el internado general) expedido por las autoridades competentes del Ministerio de la Salud.

l) En Austria:

«Doktor der gesamten Heilkunde» (diploma de Licenciado en medicina) expedido por una facultad universitaria de medicina, y «Bescheinigung über die Absolvierung der Tätigkeit als Arzt im Praktikum» (certificado de formación práctica) extendido por las autoridades competentes.

m) En Finlandia:

«Todistus lääketieteen lisensiaatin tutkinnosta/bevis om medicine licenciat examen» (certificado del grado de licenciado en medicina) extendido por una facultad universitaria de medicina, y un certificado de formación práctica extendido por las autoridades competentes en materia de salud pública.

n) En Islandia:

«Próf i læknisfræði fra læknadeild Háskola Íslands» (diploma de la facultad de medicina de la Universidad de Islandia) y un certificado de formación práctica en un hospital, de un mínimo de doce meses, extendido por el médico jefe.

ñ) En Liechtenstein:

Los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en otro Estado en que se aplique esta Directiva y que aparezca en la relación del presente artículo, junto con un certificado sobre la formación práctica realizada, extendido por las autoridades competentes.

o) En Noruega:

«Bevis for bestatt medisinsk embetseksamen» (diploma de grado de licenciado en medicina) extendido por una facultad universitaria de medicina, y un certificado de formación práctica extendido por las autoridades competentes en materia de salud pública.

p) En Suecia:

«Läkarexamen» (título universitario de medicina) expedido por una facultad universitaria de medicina, y un certificado de formación práctica extendido por el Comité Nacional de Salud y Bienestar.

ANEXO II

1. Diplomas, certificados y otros títulos de Médico especialista

En Bélgica:

«Le titre d'agrément en qualité de médecin spécialiste» «erkenningstitel van geneesheer specialist». (Título de admisión de calidad de médico especialista) expedido por el ministro que tiene la Sanidad Pública entre sus atribuciones.

En Dinamarca:

«Bevis for tilladelse til at betegne sig som speciallæge» (certificado que otorga el título de médico especialista) expedido por las autoridades competentes de los servicios sanitarios.

En Alemania:

«Die von den Landesärztekammern erteilte fachärztliche Anerkennung» (certificado de especialización médica expedido por el colegio de médicos del Land).

En Francia:

«Le certificat d'études spéciales de médecine» (certificado de estudios especiales de medicina), expedido por la facultad de medicina, por las facultades mixtas de medicina y farmacia y de las universidades o por las universidades.

«L'attestation de médecin spécialiste qualifié» (certificado de Médico especialista cualificado), expedido por el colegio de médicos.

«Le certificat d'études spéciales de médecine» (certificado de estudios especiales de medicina), expedido por la facultad de medicina o las facultades mixtas de medicina y farmacia de las universidades, o «L'attestation d'équivalence de ces certificats» (certificación de equivalencia de estos certificados), expedida por orden del Ministro de Educación Nacional.

«Le diplôme d'études spécialisées de médecine» (diploma de estudios especializados de medicina), expedido por las universidades.

En Irlanda:

«Certificate of specialist doctor» (diploma de médico especialista), expedido por la autoridad competente facultada a tal fin por el Ministro de Salud Pública.

En Italia:

«Diploma di medico specialista» (diploma de médico especialista) expedido por un Rector de universidad.

En Luxemburgo:

«Certificat de médecin spécialiste» (certificado de médico especialista), expedido por el Ministro de Salud Pública, previo dictamen del colegio de médicos.

En los Países Bajos:

«Het door de Specialisten-Registratiecommissie (SRC) afgegeven getuigschrift van erkenning en inschrijving in het Specialistenregister» (certificado de admisión y de inscripción en el registro de especialistas, expedido por la Comisión de registro de especialistas).

«Het door de Sociaal —Geneeskundigen Registratie— Commissie (SGRC) afgegeven getuigschrift van erkenning en inschrijving in het Register van Sociaal-Geneeskundigen» (certificado de admisión y de inscripción en el registro de médicos sociales).

cripción en el registro de médicos de medicina social expedido por la comisión de registro de médicos de medicina social).

En el Reino Unido:

«Certificate of completion of specialist training» (certificado de formación especializada), expedido por la autoridad competente facultada a tal fin.

En Grecia:

«Τίτλος Ιατρικής ειδικότητας χορηγούμενος από τις Νομαρχίες» (título de especialización en medicina), expedido por las prefecturas.

En Portugal:

«Grau de Assistente» expedido por las autoridades competentes del Ministerio de la Salud, o «Título de Especialista» expedido por el Colegio de Médicos.

En Austria:

«Facharzt diplom» (título de especialista médico) expedido por las autoridades competentes.

En Finlandia:

«Todistus erikoislääkarin oikeudesta/bevis om specialisträttigheten» (título de especialista médico expedido por las autoridades competentes).

En Islandia:

«Sérfæðileyfi» (título de especialista médico) expedido por el Ministerio de Salud.

En Liechtenstein:

Los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en otro Estado en que se aplique esta Directiva y que aparezca en la relación del presente artículo, junto con un certificado sobre la formación práctica realizada, extendido por las autoridades competentes.

En Noruega:

«Bevis for tillatelse til a benytte specialisttittelen» (certificado del derecho de usar el título de especialista) extendido por las autoridades competentes.

En Suecia:

«Bevis om specialistkompetens som läkare utfärdat av socialstyrelsen» (certificado del derecho de usar el título de especialista) extendido por el Comité Nacional de Salud y Bienestar.

2. Denominaciones en vigor en los Estados miembros, correspondientes a las formaciones especializadas

A) Comunes a todos los Estados miembros:

1.^a Anestesia-reanimación:

Alemania: Anästhesiologie.

Bélgica: Anesthesiologie/Anesthesiologie.

Dinamarca: Anaesthesiologi.

Francia: Anesthésiologie-Réanimation chirurgicale.

Irlanda: Anaesthetics.

Italia: Anestesia e Rianimazione.

Luxemburgo: Anesthésie-Réanimation.

Países Bajos: Anesthesiologie.

Reino Unido: Anaesthetics.

Grecia: Αναισθησιολογία.

España: Anestesiología y Reanimación.

Portugal: Anestesiologia.

Austria: Anästhesiologie.

Finlandia: Anestesiologia/anestesiologi.

Islandia: Svæfingalækningar.

Liechtenstein: Anästhesiologie.

Noruega: Anestesiologi.

Suecia: Anestesiologi.

2.^a Cirugía general:

Alemania: Chirurgie.

Bélgica: Chirurgie-Heelkunde.

Dinamarca: Kirurgi eller Kirurgiske Sygdomme.

Francia: Chirurgie Générale.

Irlanda: General Surgery.

Italia: Chirurgia Generale.

Luxemburgo: Chirurgie Générale.

Países Bajos: Heelkunde.

Reino Unido: General Surgery.

Grecia: Χειρουργική.

España: Cirugía General y del Aparato Digestivo.

Portugal: Cirurgia Geral.

Austria: Chirurgie.

Finlandia: Kirurgia/kirurgi.

Islandia: Almennar skulækningar.

Liechtenstein: Chirurgie.

Noruega: Generell kirurgi.

Suecia: Allmän kirurgi.

3.^a Neurocirugía:

Alemania: Neurochirurgie.

Bélgica: Neurochirurgie-Neurochirurgie.

Dinamarca: Neurokirurgi eller Kirurgiske Nerve-sygdomme.

Francia: Neurochirurgie.

Irlanda: Neurological Surgery.

Italia: Neurochirurgia.

Luxemburgo: Neurochirurgie.

Países Bajos: Neurochirurgie.

Reino Unido: Neurological Surgery.

Grecia: *Νευροχειρουργική*.

España: Neurocirugía.

Portugal: Neurocirurgia.

Austria: Neurochirurgie.

Finlandia: Neurokirurgia/Neurokirurgi.

Islandia: Taugaskurolækningar.

Liechtenstein: Neurochirurgie.

Noruega: Nevrokirurgi.

Suecia: Neurokirurgi.

4.^a Ginecología y Obstetricia:

Alemania: Frauenheilkunde und Geburtshilfe.

Bélgica: Gynécologie-Obstétrique/Gynecologie-Verloskunde.

Dinamarca: Gynaekologi og Obstetrik eller Kvin-desygdomme og Fodselshjaelp.

Francia: Gynécologie-Obstétrique.

Irlanda: Obstetrics and Gynaecology.

Italia: Obstetricia e Ginecologia.

Luxemburgo: Gynécologie-Obstétrique.

Países Bajos: Verloskunde en Gynaecologie.

Reino Unido: Obstetrics and Gynaecology.

Grecia: *Μαιευτική-γυναικολογία*.

España: Obstetricia y Ginecología.

Portugal: Ginecologia e Obstetricia.

Austria: Frauenheilkunde und Geburtshilfe.

Finlandia: Naistentaudit ja synnytykset/kvinnos-jukdomar och förlossningar.

Islandia: Kvenlæningar.

Liechtenstein: Gynäkologie und Geburtshilfe.

Noruega: Fødselshjelp og Kvinnesykdommer.

Suecia: Kvinnosjukdomar och förlossningar (gyn-ekologi och obstetrik).

5.^a Medicina interna:

Alemania: Innere Medizin.

Bélgica: Médecine Interne-Inwendige Geneeskunde.

Dinamarca: Intern Medicin eller Medicinske Sygdomme.

Francia: Médecine Interne.

Irlanda: General (Internal) Medicine.

Italia: Medicina Interna.

Luxemburgo: Maladies Internes.

Países Bajos: Inwendige Geneeskunde.

Reino Unido: General Medicine.

Grecia: *Παθολογία*.

España: Medicina Interna.

Portugal: Medicina Interna.

Austria: Innere Medizin.

Finlandia: Sisätaudit/inremedicin.

Islandia: Lyflækningar.

Liechtenstein: Innere Medizin.

Noruega: Indremedisin.

Suecia: Allmän intermedicin.

6.^a Oftalmología:

Alemania: Augenheilkunde.

Bélgica: Ophtalmologie-Oftalmologie.

Dinamarca: Oftalmologi eller Ojensygdomme.

Francia: Ophtalmologie.

Irlanda: Ophthalmology.

Italia: Oculistica.

Luxemburgo: Ophtalmologie.

Países Bajos: Oogheekunde.

Reino Unido: Ophthalmology.

Grecia: *Οφθαλμολογία*.

España: Oftalmología.

Portugal: Oftalmologia.

Austria: Augeheilkunde.

Finlandia: Silmätaudit/ögonsjukdomar.

Islandia: Augnlækningar.

Liechtenstein: Augenheilkunde.

Noruega: Øyesykdomar.

Suecia: Ögonsjukdomar (oftalmologi).

7.^a Otorrinolaringología:

Alemania: Hals-Nasen-Ohrenheilkunde.

Bélgica: Oto-rhino-Laryngologie/Otorhinolaryngologie.

Dinamarca: Oto-rhino-Laryngologi eller Ore-Nae-se-Hals sygdomme.

Francia: Oto-rhino-Laryngologie.

Irlanda: Otolaryngology.

Italia: Otorinolaringoiatria.

Luxemburgo: Oto-rhino-Laryngologie.

Países Bajos: Keel-,neus-en Oorheelkunde.

Reino Unido: Otolaryngology.

Grecia: *Ωτορινολαρυγγολογία*.

España: Otorrinolaringología.

Portugal: Otorrinolaringologia.

Austria: Hals-, Nasen- und Ohrenkrankheiten.

Finlandia: Kurkkutaudit/öron-, näs-korva, nenä-ja och strupsjukdomar.

Islandia: Háls-, nef- og eyrnalækningar.

Liechtenstein: Hals-, Nasen- und Ohrenkrankheiten.

Noruega: Øre-nese-halssykdommer.

Suecia: Öron-, näs- och halssjukdomar (oto-rhinolaryngologi).

8.^a Pediatria:

Alemania: Kinderheilkunde.

Bélgica: Pédiatrie/Kindergeneeskunde.

Dinamarca: Paediatrici eller Bornesygdomme.

Francia: Pédiatrie.

Irlanda: Paediatrics.

Italia: Pediatria.

Luxemburgo: Pédiatrie.

Países Bajos: Kindergeneeskunde.

Reino Unido: Paediatrics.

Grecia: Παιδιατρική.

España: Pediatría y sus Áreas Específicas.

Portugal: Pediatria.

Austria: Kinderheilkunde.

Finlandia: Lastentaudit/barnsjukdomar.

Islandia: Barnalækningar.

Liechtenstein: Kinderheilkunde.

Noruega: Barnesykdommer.

Suecia: Barnaalderns invärtes sjukdomar (pediatrik).

9.^a Medicina de las vías respiratorias:

Alemania: Lungen-und Bronchialheilkunde.

Bélgica: Pneumologie-Pneumologie.

Dinamarca: Medicinske Lungesygdomme.

Francia: Pneumologie.

Irlanda: Respiratory Medicine.

Italia: Tisiologia e Malattie dell'Apparato Respiratorio.

Luxemburgo: Pneumo-Phtisiologie.

Países Bajos: Longziekten en tuberculose.

Reino Unido: Respiratory Medicine.

Grecia: Φυματιολογία Πνευμορολογία.

España: Neumología.

Portugal: Pneumologia.

Austria: Lungenkrankheiten.

Finlandia: Keuhkosairaudet/lungsjukdomar.

Islandia: Lungnalækningar.

Liechtenstein: Lungenkrankheiten.

Noruega: Lungesykdommer.

Suecia: Lungsjukdomar (pneumonologi).

10. Urología:

Alemania: Urologie.

Bélgica: Urologie-Urologie.

Dinamarca: Urologi eller Urinvejenes Kirurgiske Sygdomme.

Francia: Chirurgie Urologique.

Irlanda: Urology.

Italia: Urologia.

Luxemburgo: Urologie.

Países Bajos: Urologie.

Reino Unido: Urology.

Grecia: Ουρολογία.

España: Urología.

Portugal: Urologia.

Austria: Urologie.

Finlandia: Urologia/urologi.

Islandia: Pvagfæraskurolækningar.

Liechtenstein: Urologie.

Noruega: Urologi.

Suecia: Urologisk kirurgi.

11. Ortopedia:

Alemania: Orthopädie.

Bélgica: Orthopédie-Orthopedie.

Dinamarca: Ortopaedisk Kirurgi.

Francia: Chirurgie Orthopédique et Traumatologie.

Irlanda: Orthopaedic Surgery.

Italia: Ortopedia e Traumatologia.

Luxemburgo: Orthopédie.

Países Bajos: Orthopedie.

Reino Unido: Orthopaedic Surgery.

Grecia: Ορθοπεδική.

España: Traumagología y Cirugía Ortopédica.

Portugal: Ortopedia.

Austria: Orthopädie und orthopädische Chirurgie.

Finlandia: Ortopedia ja traumatologia/ortopedi och traumatologi.

Islandia: Pæklunarskurolækningar.

Liechtenstein: Orthopädische Chirurgie.

Noruega: Ortopedisk kirurgi.

Suecia: Ortopedisk kirurgi.

12. Anatomía Patológica:

Alemania: Pathologie.

Bélgica: Anatomie Pathologique-Pathologische Anatomie.

Dinamarca: Patologisk Anatomi og Histologi eller Vaevsundersogelse.

Francia: Anatomie et Cythologie Pathologique.

Irlanda: Morbid Anatomy and Histopathology.
Italia: Anatomia Patologica.
Luxemburgo: Anatomie Pathologique.
Países Bajos: Pathologische Anatomie.
Reino Unido: Morbid Anatomy and Histopathology.

Grecia: *Παθολογική ανατομική*.

España: Anatomía Patológica.

Portugal: Anatomia Patológica.

Austria: Pathologie.

Finlandia: Patologia/patologi.

Islandia: Liffærameinafræði.

Liechtenstein: Pathologie.

Noruega: Patologi.

Suecia: Klinisk patologi.

13. Neurología:

Alemania: Neurologie.

Bélgica: Neurologie-Neurologie.

Dinamarca: Neuromedicin eller Medicinske Nervesygdomme.

Francia: Neurologie.

Irlanda: Neurology.

Italia: Neurologia.

Luxemburgo: Neurologie.

Países Bajos: Neurologie.

Reino Unido: Neurology.

Grecia: *Νευρολογία*.

España: Neurología.

Portugal: Neurologia.

Austria: Neurologie.

Finlandia: Neurologia/neurologi.

Islandia: Taugalækningar.

Liechtenstein: Neurologie.

Noruega: Nevrologi.

Suecia: Nervsjukdomar (neurologi).

14. Psiquiatría:

Alemania: Psychiatrie.

Bélgica: Psychiatrie-Psychiatrie.

Dinamarca: Psykiatri.

Francia: Psychiatrie.

Irlanda: Psychiatry.

Italia: Psichiatria.

Luxemburgo: Psychiatrie.

Países Bajos: Psychiatrie.

Reino Unido: Psychiatry.

Grecia: *Ψυχιατρική*.

España: Psiquiatría.

Portugal: Psiquiatria.

Austria: Psychiatrie.

Finlandia: Psykiatria/psykiatri.

Islandia: Geolækningar.

Liechtenstein: Psychiatrie und psychotherapie.

Noruega: Psykiatri.

Suecia: Allmän psykiatri.

B) Comunes a dos o más Estados miembros:

1.ª Biología clínica:

Bélgica: Biologie Clinique-Klinische Biologie.

Francia: Biologie Médicale.

Italia: Patologia Diagnostica di Laboratorio.

España: Análisis Clínicos.

Portugal: Patologia Clínica.

Austria: Medizinische Biologie.

2.ª Microbiología-Bacteriología:

Alemania: Mikrobiologie und Infektionsepidemiologie.

Dinamarca: Klinisk Mikrobiologi.

Irlanda: Microbiology.

Italia: Microbiologia.

Luxemburgo: Microbiologie.

Países Bajos: Medische Microbiologie.

Reino Unido: Medical Microbiology.

Grecia: *Μικροβιολογία*.

España: Microbiología y Parasitología.

Austria: Hygiene und Mikrobiologie.

Finlandia: Kliininen mikrobiologia/klinisk mikrobiologi.

Islandia: Syklafræði.

Noruega: Medisinsk mikrobiologi.

Suecia: Klinisk bakteriologi.

3.ª Química Biológica:

Dinamarca: Klinisk Kemi.

Irlanda: Chemical Pathology.

Luxemburgo: Chimie Biologique.

Países Bajos: Klinische Chemie.

Reino Unido: Chemical Pathology.

España: Bioquímica Clínica.

Austria: Medizinisch-chemische Labordiagnostik.

Finlandia: Kliininen kemia/klinisk kemi.

Noruega: Klinisk kjemi.

Suecia: Klinisk kemi.

4.ª Inmunología:

Irlanda: Clinical Immunology.

Reino Unido: Immunology.

España: Inmunología.

Austria: Immunologie.

Finlandia: Immunología/immunologi.

Islandia: Ónæmisfræoi.

Noruega: Immunologi og transfusjonsmedisin.

Suecia: Klinisk immunologi.

5.^a Cirugía Plástica Reparadora:

Bélgica: Chirurgie Plastique-Plastische Heelkunde.

Dinamarca: Plastikkirurgi.

Francia: Chirurgie Plastique, Reconstructive et Esthétique.

Irlanda: Plastic Surgery.

Italia: Chirurgia Plastica.

Luxemburgo: Chirurgie Plastique.

Países Bajos: Plastische Chirurgie.

Reino Unido: Plastic Surgery.

Grecia: Πλαστική Χειρουργική.

España: Cirugía Plástica y Reparadora.

Portugal: Cirurgia Plástica.

Austria: Plastische Chirurgie.

Finlandia: Plastiikkakirurgia/plastikkirurgi.

Islandia: Lytalækningar.

Noruega: Plastikkirurgi.

Suecia: Plastikkirurgi.

6.^a Cirugía Torácica:

Bélgica: Chirurgie Thoracique-Heelkunde op de Thorax.

Dinamarca: Thoraxkirurgi eller Brysthulens Kirurgiske Sygdomme.

Francia: Chirurgie Thoracique et Cardio-vasculaire.

Irlanda: Thoracic Surgery.

Italia: Chirurgia Toracica.

Luxemburgo: Chirurgie Thoracique.

Países Bajos: Cardio-Pulmonale Chirurgie.

Reino Unido: Thoracic Surgery.

Grecia: Χειρουργική Θωρακοξ.

España: Cirugía Torácica.

Portugal: Cirurgia Torácica.

Finlandia: Thorax- ja verisuonikirurgia/thorax- och kärlkirurgi.

Islandia: Brjóstholsskurolækningar.

Noruega: Thoraxkirurgi.

Suecia: Thoraxkirurgi.

7.^a Cirugía Pediátrica:

Francia: Chirurgie Infantile.

Irlanda: Paediatric Surgery.

Italia: Chirurgia Pediatrica.

Luxemburgo: Chirurgie Pédiatrique.

Reino Unido: Paediatric Surgery.

Grecia: Χειρουργική Παιδων.

España: Cirugía Pediátrica.

Portugal: Cirurgia Pediátrica.

Finlandia: Lastenkirurgia/barnkirurgi.

Islandia: Barnaskurolækningar.

Noruega: Barnekirurgi.

Suecia: Barnkirurgi.

8.^a Cirugía de los Vasos:

Bélgica: Chirurgie des Vaisseaux-Bloedvaten-heelkunde.

Francia: Chirurgie Vasculaire.

Italia: Chirurgia Vascolare.

Luxemburgo: Chirurgie Cardio-Vasculaire.

España: Angiología y Cirugía Vascular.

Portugal: Cirurgia Vascular.

Islandia: Æoaskurolækningar.

Noruega: Karkirurgi.

9.^a Cardiología:

Bélgica: Cardiologie-Cardiologie.

Dinamarca: Cardiologi eller Hjerte-og Kredslobssygdomme.

Francia: Pathologie Cardio-Vasculaire.

Irlanda: Cardiology.

Italia: Cardiologia.

Luxemburgo: Cardiologie et Angiologie.

Países Bajos: Cardiologie.

Reino Unido: Cardio-Vascular Diseases.

Grecia: Καρδιολογία.

España: Cardiología.

Portugal: Cardiologia.

Finlandia: Kardiologia/kardiologi.

Islandia: Hjartalækningar.

Noruega: Hjertesykdommer.

Suecia: Hjärtsjukdomar.

10. Aparato Digestivo:

Bélgica: Gastro-Entérologie-Gastro-enterologie.

Dinamarca: Medicinsk Gastroenterologi eller Medicinske Mave-Tarmsygdomme.

Francia: Gastro-entérologie et Hépatologie.

Irlanda: Gastroenterology.

Italia: Malattie dell'Apparato Digerente, della Nutrizione e del Ricambio.

Luxemburgo: Gastro-Entérologie.

Países Bajos: Gastro-Enterologie.

Reino Unido: Gastroenterology.

Grecia: Γαστρεντερολογία.
 España: Aparato Digestivo.
 Portugal: Gastro-Enterologia.
 Finlandia: Gastroenterologia/gastroenterologi.
 Islandia: Meltingarlækningar.
 Noruega: Fordøysessykdommer.
 Suecia: Matsmältningsorganens medicinska sjukdomar (medicinsk gastroenterologi).

11. Reumatología:

Bélgica: Rhumatologie-Reumatologie.
 Dinamarca: Reumatologi.
 Francia: Rhumatologie.
 Irlanda: Rheumatology.
 Italia: Reumatologia.
 Luxemburgo: Rhumatologie.
 Países Bajos: Reumatologie.
 Reino Unido: Rheumatology.
 Grecia: Ρευματολογία.
 España: Reumatología.
 Portugal: Reumatologia.
 Finlandia: Reumatologia/reumatologi.
 Islandia: Gigtækningar.
 Liechtenstein: Rheumatologie.
 Noruega: Revmatologi.
 Suecia: Reumatiska sjukdomar.

12. Hematología y Hemoterapia:

Irlanda: Haematology.
 Italia: Ematologia.
 Luxemburgo: Hématologie.
 Reino Unido: Haematology.
 Grecia: Αιματολογία.
 España: Hematología y Hemoterapia.
 Portugal: Imunohemoterapia.
 Finlandia: Kliininen hematologia/klinisk hematologi.
 Islandia: Blóomeinafræoi.
 Noruega: Blodsykdommer.
 Suecia: Hematologi.

13. Endocrinología y Nutrición:

Francia: Endocrinologie-Maladies Métaboliques.
 Irlanda: Endrocrinology and Diabetes Mellitus.
 Italia: Endrocrinologia.
 Luxemburgo: Endocrinologie, Maladies du Métabolisme et de la Nutrition.
 Reino Unido: Endrocrinology and Diabetes Mellitus.

Grecia: Ενδοκρινολογία.
 España: Endocrinología y Nutrición.
 Portugal: Endocrinologia-Nutrição.
 Finlandia: Endokrinologia/endokrinologi.
 Islandia: Efnaskipta-op innkirtlalækningar.
 Noruega: Endokrinologi.
 Suecia: Endokrina sjukdomar.

14. Rehabilitación:

Bélgica: Médecine Physique-Fysische Geneeskunde.
 Dinamarca: Fysiurgi og Rehabilitering.
 Francia: Rééducation et Réadaptation Fonctionnelles.
 Italia: Fisioterapia.
 Luxemburgo: Rééducation et Réadaptation Fonctionnelles.
 Países Bajos: Revalidatie.
 Grecia: Φυσική Ιατρική και Αποκατάσταση.
 España: Rehabilitación.
 Portugal: Fisiatria.
 Austria: Physikalische Medizin.
 Finlandia: Fysiatria/fysiatri.
 Islandia: Orku-og endurhæfingarlækningar.
 Liechtenstein: Physikalische Medizin und Rehabilitation.
 Noruega: Fysikalsk medisin og rehabilitering.
 Suecia: Medicinsk rehabilitering.

15. Estomatología:

Francia: Stomatologie.
 Italia: Odontostomatologia.
 Luxemburgo: Stomatologie.
 España: Estomatología.
 Portugal: Estomatologia.

16. Dermato-Venereología:

Alemania: Dermatologie und Venerologie.
 Bélgica: Dermato-Vénérologie-Dermato Venerologie.
 Dinamarca: Dermato-Venerologi eller hud og Konssygdomme.
 Francia: Dermatologie et Vénérologie.
 Italia: Dermatologia e Venerologia.
 Luxemburgo: Dermato-Vénérologie.
 Países Bajos: Dermatologie et Venerologie.
 Grecia: Δερματολογία Αφροδισιολογία.
 España: Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología.

Portugal: Dermatovenereologia.
 Austria: Haut-und Geschlechtskrankheiten.
 Finlandia: Iho-ja sukupuolitaudit/hud-och könssjukdomar.
 Islandia: Húo-og kynsjúkdomalækningar.
 Liechtenstein: Dermatologie und Venereologie.
 Noruega: Hudsykdommer og veneriske sykdommer.
 Suecia: Hudsjukdomar och veneriska sjukdomar (dermatologi och venerologi).

17. Radiodiagnóstico:

Alemania: Radiologische Diagnostik.
 Bélgica: Radiodiagnostic-Röntgendiagnose.
 Dinamarca: Diagnostik Radiologi eller Røntgenundersøgelse.
 Francia: Radiodiagnostic et imagerie médicale.
 Irlanda: Diagnostic Radiology.
 Luxemburgo: Radiodiagnostic.
 Países Bajos: Radiodiagnostiek.
 Reino Unido: Diagnostic Radiology.
 Grecia: Ακτινοδιαγνωστική.
 España: Radiodiagnóstico.
 Portugal: Radiodiagnóstico.
 Austria: Radiologie-Diagnostik.
 Finlandia: Radiologia/radiologi.
 Liechtenstein: Medizinische Radiologie.
 Suecia: Röntgendiagnostik.

18. Oncología Radioterápica

Alemania: Strahlentherapie.
 Bélgica: Radio-et Radiumthérapie-Radio-en Radium therapie.
 Dinamarca: Terapeutisk Radiologi eller Stralebehandling.
 Francia: Oncologie, option Radiothérapie.
 Irlanda: Radiotherapy.
 Luxemburgo: Radiothérapie.
 Países Bajos: Radiothérapie.
 Reino Unido: Radiotherapy.
 Grecia: Ακτινοθεραπευτική.
 España: Oncología Radioterápica.
 Portugal: Radioterapia.
 Austria: Radiologie-Strahlentherapie.
 Finlandia: Syöpätaudit ja sädehoito/cancersjukdomar och radioterapi.
 Noruega: Onkologi.
 Suecia: Tumörsjukdomar (allmän onkologi).

19. Geriatria:

Irlanda: Geriatrics.

Países Bajos: Klinische Geriatrie.
 Reino Unido: Geriatrics.
 España: Geriatria.
 Finlandia: Geriatria/geriatri.
 Islandia: Öldrunarlækningar.
 Liechtenstein: Geriatrie.
 Noruega: Geriatri.
 Suecia: Långvårdsmedicin.

20. Enfermedades Renales:

Dinamarca: Nefrologi eller Medicinske Nyresygdomme.
 Francia: Néphrologie.
 Irlanda: Nephrology.
 Italia: Nefrologia.
 Luxemburgo: Néphrologie.
 Reino Unido: Renal Diseases.
 Grecia: Νεφρολογία.
 España: Nefrología.
 Portugal: Nefrologia.
 Finlandia: Nefrologia/nefrologi.
 Islandia: Nyrnalækningar.
 Noruega: Nyresykdommer.
 Suecia: Medicinska njursjukdomar (nefrologi).

21. Farmacología:

Alemania: Pharmakologie.
 Irlanda: Clinical Pharmacology and Therapeutics.
 Reino Unido: Clinical Pharmacology and Therapeutics.
 España: Farmacología Clínica.
 Finlandia: Kliininen farmakologia/klinisk farmakologi.
 Islandia: Lyfjafræoi.
 Noruega: Klinisk farmakologi.
 Suecia: Klinisk farmakologi.

22. Alergología:

Italia: Allergologia ed Immunologia Clinica.
 Países Bajos: Allergologie.
 Grecia: Αλλεργιολογία.
 España: Alergología.
 Portugal: Imuno-Alergologia.
 Finlandia: Allergologia/allergologi.
 Islandia: Félagslækningar.
 Suecia: Enternmedicinsk allergologi.

23. Medicina Nuclear:

Alemania: Nuklearmedizin.

Bélgica: Médecine Nucléaire-Nucleaire Geneeskunde.

Francia: Médecine Nucléaire.

Italia: Medicina Nucleare.

Países Bajos: Nucleaire Geneeskunde.

Reino Unido: Nucleare Medicine.

Grecia: Πυρηνική Ιατρική.

España: Medicina Nuclear.

Portugal: Medicina Nuclear.

Austria: Nuklearmedizin.

Finlandia: Isotooppiutkimukset/isotopundersökningar.

24. Cirugía Maxilo-Facial (formación básica de médico):

Francia: Chirurgie Maxilo-Faciale et Stomatologie.

Italia: Chirurgia Maxillo-Facciale.

España: Cirugía Oral y Maxilo-Facial.

Finlandia: Leukakirurgia/käkkirurgi.

Liechtenstein: Kieferchirurgie.

Noruega: Kjevekirurgi og munnhulesykdommer.

ANEXO III

Condiciones de formación de los Médicos

1. Formación acreditada debe comportar:

a) Un conocimiento adecuado de las ciencias en las que se funda la medicina, así como una buena comprensión de los métodos científicos incluidos los principios de medida de las funciones biológicas, de la evaluación de los hechos científicamente probados y del análisis de datos.

b) Un conocimiento adecuado de la estructura, de las funciones y del comportamiento de los seres humanos, sanos y enfermos, así como de las relaciones entre el estado de salud del hombre y su entorno físico o social.

c) Un conocimiento suficiente de las materias y de las prácticas clínicas que le proporcione una visión coherente de las enfermedades mentales y físicas, de la medicina en sus aspectos preventivo, del diagnóstico y terapéutica, así como de la reproducción humana.

b) Una experiencia clínica adecuada adquirida en hospitales bajo la vigilancia pertinente.

2. Esta formación médica total comprenderá, por lo menos, seis años de estudios a 5.500 horas de en-

señanza teórica y práctica impartidas en una universidad o bajo el control de una universidad.

ANEXO IV

Condiciones de formación de los médicos especialistas

1. La formación que permita la obtención de un diploma, certificado u otro título de médico especialista responderá, por lo menos, a las condiciones siguientes:

a) Con el cumplimiento y validación, previos, de seis años de estudios en el marco del ciclo de formación de médico, con las condiciones mencionadas en el anexo III.

b) Recibiendo una enseñanza teórica y práctica.

c) Desarrollando una formación a tiempo completo y bajo el control de las autoridades u organismos competentes.

d) Llevando a cabo la formación en un centro universitario, en un centro hospitalario y universitario o, en su caso, en un establecimiento sanitario autorizado a tal fin por las autoridades u organismos competentes.

e) Realizando la formación en puestos específicos reconocidos por las autoridades competentes.

f) Participando personalmente, como médico candidato a especialista, en la totalidad de las actividades médicas de los servicios, incluidas las guardias y en las responsabilidades de los servicios de que se trate.

g) Dedicando a esta formación práctica y teórica toda su actividad profesional durante toda la semana de trabajo y durante todo el año.

h) Recibiendo una retribución adecuada.

2. La concesión de un diploma, certificado u otro título de médico especialista se subordina a la posesión de uno de los diplomas, certificados u otros títulos de médico.

3. La duración mínima de las formaciones especializadas citadas a continuación no serán inferiores a las que se especifican en cada caso:

Cinco años: Cirugía General, Neurocirugía, Medicina Interna, Urología, Ortopedia, Cirugía Plástica Reparadora, Cirugía Torácica, Cirugía Pediátrica, Cirugía de los Vasos, Cirugía Maxilofacial.

Cuatro años: Ginecología-obstetricia, Pediatría, Medicina de las Vías Respiratorias, Cardiología, Aparato Digestivo, Neurología, Reumatología, Psiquiatría, Biología Clínica, Radiodiagnóstico, Oncología Radioterápica, Farmacología, Microbiología-bacteriología, Anatomía Patológica, Química Biológica,

Inmunología, Geriatria, Enfermedades Renales, Hematología y Hemoterapia, Medicina Nuclear.

Tres años: Anestesia-Reanimación, Oftalmología, Otorrinolaringología, Endocrinología y Nutrición, Rehabilitación, Estomatología, Dermatovenereología, Alergología.

a) Con el cumplimiento y verificación previa de estas condiciones de estudio en el marco del ciclo de formación de los médicos, con las condiciones mencionadas en el artículo III.

b) Recibiendo una formación teórica y práctica.

c) Desarrollando una formación a tiempo completo y bajo el control de las autoridades u organismos competentes.

d) Llevando a cabo la formación en un centro universitario, en un centro hospitalario y universitario o, en su caso, en un establecimiento sanitario autorizado a tal fin por las autoridades u organismos competentes.

e) Realizando la formación en unidades sanitarias reconocidas por las autoridades competentes.

f) Participando personalmente, como médico candidato a especialista, en la formación de los residentes de los servicios, incluidas las guardias y en las responsabilidades de los servicios de que se trate.

g) Dedicando a esta formación práctica y teórica toda su actividad profesional durante toda la duración de trabajo y durante todo el período de formación.

h) Recibiendo una formación adecuada.

3. La concesión de un título de especialista en medicina de familia se otorga a los médicos que han completado satisfactoriamente la formación de tres años.

3. La duración mínima de la formación de los médicos que se otorga a los médicos que han completado satisfactoriamente la formación de tres años.

4. Los países que no han completado satisfactoriamente la formación de tres años, pero que han completado satisfactoriamente la formación de cuatro años, podrán optar por la formación de tres años.

34. Cirugía: Maxilo-Facial, Otorrinolaringología, Oftalmología, Medicina Nuclear.

Francia: Cirugía: Maxilo-Facial, Otorrinolaringología, Oftalmología, Medicina Nuclear.

Finlandia: I. Cirugía: Maxilo-Facial, Otorrinolaringología, Oftalmología, Medicina Nuclear.

Irlanda: Cirugía: Maxilo-Facial, Otorrinolaringología, Oftalmología, Medicina Nuclear.

Italia: Cirugía: Maxilo-Facial, Otorrinolaringología, Oftalmología, Medicina Nuclear.

Países Bajos: Cirugía: Maxilo-Facial, Otorrinolaringología, Oftalmología, Medicina Nuclear.

Portugal: Cirugía: Maxilo-Facial, Otorrinolaringología, Oftalmología, Medicina Nuclear.

Reino Unido: Cirugía: Maxilo-Facial, Otorrinolaringología, Oftalmología, Medicina Nuclear.

Suecia: Cirugía: Maxilo-Facial, Otorrinolaringología, Oftalmología, Medicina Nuclear.

Suiza: Cirugía: Maxilo-Facial, Otorrinolaringología, Oftalmología, Medicina Nuclear.

Unión Europea: Cirugía: Maxilo-Facial, Otorrinolaringología, Oftalmología, Medicina Nuclear.

Yugoslavia: Cirugía: Maxilo-Facial, Otorrinolaringología, Oftalmología, Medicina Nuclear.

35. Cirugía: Maxilo-Facial, Otorrinolaringología, Oftalmología, Medicina Nuclear.

36. Cirugía: Maxilo-Facial, Otorrinolaringología, Oftalmología, Medicina Nuclear.

37. Cirugía: Maxilo-Facial, Otorrinolaringología, Oftalmología, Medicina Nuclear.

38. Cirugía: Maxilo-Facial, Otorrinolaringología, Oftalmología, Medicina Nuclear.

39. Cirugía: Maxilo-Facial, Otorrinolaringología, Oftalmología, Medicina Nuclear.

40. Cirugía: Maxilo-Facial, Otorrinolaringología, Oftalmología, Medicina Nuclear.

41. Cirugía: Maxilo-Facial, Otorrinolaringología, Oftalmología, Medicina Nuclear.

42. Cirugía: Maxilo-Facial, Otorrinolaringología, Oftalmología, Medicina Nuclear.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

REAL DECRETO 2073/1995, de 22 de diciembre, mediante el que se modifica el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración.

«BOE» de 2 de febrero de 1996.

El 1 de enero de 1994 entró en vigor el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito en Oporto el 2 de mayo de 1992, que introduce determinadas modificaciones en la Directiva 89/48/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que exigen una formación mínima de tres años de duración.

Como consecuencia de ello, es necesario adaptar el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, mediante el que se aprobaron las normas de transposición de la indicada Directiva, al nuevo texto de ésta, ampliando su ámbito de aplicación.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en la disposición final tercera del mencionado Real Decreto, se considera oportuno actualizar sus anexos, que ya habían sido modificados por el Real Decreto 767/1992, de 21 de junio.

Se han tenido en cuenta los informes emitidos por los Colegios Profesionales afectados durante la tramitación de la audiencia otorgada a los mismos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior, de Economía y Hacienda, de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, para las Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo, de Asuntos Sociales y de Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo primero. *Extensión del ámbito de aplicación.*

La expresión «Estado(s) miembro(s) de la Comunidad Económica Europea», que figura en la denominación del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, así como en su articulado, se sustituye por la de «Estado(s) miembro(s) de la Unión Europea y

otro(s) Estado(s) partes, en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito el 2 de mayo de 1992, y ratificado por España el 26 de noviembre de 1993».

Artículo segundo. *Ampliación de las profesiones reguladas.*

A los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, tienen la condición de profesiones reguladas las que a continuación se indican:

- a) Agente de la Propiedad Industrial.
- b) Jefe de Máquinas de la Marina Mercante.
- c) Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante.
- d) Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante.
- e) Oficial Radioelectrónico de Primera Clase de la Marina Mercante.
- f) Oficial Radioelectrónico de Segunda Clase de la Marina Mercante.
- g) Terapeuta Ocupacional.
- h) Logopeda.

La profesión de Agente de la Propiedad Industrial se incorpora a los anexos I (Sector Jurídico, Contable y Económico), II, III (Ministerio de Industria y Energía) y IV (Ministerio de Industria y Energía) del mencionado Real Decreto.

Las profesiones marítimas a que se ha hecho referencia se incorporan a los anexos I (Sector Técnico y de Ciencias Experimentales), III (Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente), y IV (Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente) del citado Real Decreto.

Las profesiones de Terapeuta Ocupacional y Logopeda se incorporan a los anexos I (Sector Sanitario), III [Ministerio de Educación y Ciencia, párrafo a)] y IV (Ministerio de Sanidad y Consumo) del Real Decreto que ha quedado indicado.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la disposición final segunda del Real Decreto 1665/1991 de 25 de octubre.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
Alfredo Pérez Rubalcaba

A los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, tienen la condición de profesiones reguladas las que a continuación se indican:

- a) Agente de la Propiedad Industrial.
- b) Jefe de Máquinas de la Marina Mercante.
- c) Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante.
- d) Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante.
- e) Oficial Radioelectrónico de Primera Clase de la Marina Mercante.
- f) Oficial Radioelectrónico de Segunda Clase de la Marina Mercante.
- g) Terapeuta Ocupacional.
- h) Psicopedagogo.

La profesión de Agente de la Propiedad Industrial se incorpora a los anexos I (Sector Jurídico, Contable y Económico), II, III (Ministerio de Industria y Energía) y IV (Ministerio de Industria y Energía) del mencionado Real Decreto.

Las profesiones mencionadas a que se ha hecho referencia se incorporan a los anexos I (Sector Técnico y de Ciencias Experimentales), III (Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente) y IV (Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente) del citado Real Decreto.

Las profesiones de Terapeuta Ocupacional y Psicopedagogo se incorporan a los anexos I (Sector Sanitario), III (Ministerio de Educación y Ciencia) y IV (Ministerio de Sanidad y Consumo) del Real Decreto que ha quedado indicado.

El 1 de enero de 1994 entró en vigor el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito en Oporto el 2 de mayo de 1992, que introduce determinadas modificaciones en la Directiva 89/49/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que exigen una formación mínima de tres años de duración.

Como consecuencia de ello, es necesario adaptar el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, mediante el que se aprobaron las normas de transposición de la indicada Directiva, al nuevo texto de esta, ampliando su ámbito de aplicación.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en la disposición final tercera del mencionado Real Decreto, se considera oportuno actualizar sus anexos, que ya habían sido modificados por el Real Decreto 1671/1992, de 31 de junio.

Se han tenido en cuenta los informes emitidos por los Colegios Profesionales afectados durante la tramitación de la audiencia otorgada a los mismos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior, de Economía y Hacienda, de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, para las Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo, de Asuntos Sociales y de Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo primero. Extensión del ámbito de aplicación. La expresión «Estados miembros» de la Comunidad Económica Europea, que figura en la denominación del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, así como en su articulado, se sustituye por la de «Estado(s) miembro(s) de la Unión Europea y



Ministerio de Educación y Ciencia

Consejo de Universidades

Secretaría General
